

***EL RÉGIMEN JURÍDICO Y LA SITUACIÓN PROFESIONAL Y
LABORAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS
JUECES SUSTITUTOS EN ESPAÑA***

(AÑO JUDICIAL 2009/2010)

SEGUNDA EDICIÓN

REVISADA, AUMENTADA Y PUESTA AL DÍA

*

JAVIER SOTO ABELEDO

*

2010

ISBN 978-84-615-2395-5

***EL RÉGIMEN JURÍDICO Y LA SITUACIÓN
PROFESIONAL Y LABORAL DE LOS
MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS
JUECES SUSTITUTOS EN ESPAÑA
(AÑO JUDICIAL 2009/2010)***

SEGUNDA EDICIÓN
REVISADA, AUMENTADA Y PUESTA AL DÍA

JAVIER SOTO ABELEDO

2010

ISBN 978-84-615-2395-5

Primera edición, mayo de 2010

Segunda edición, agosto de 2010

*El régimen jurídico y la situación profesional y laboral de los Magistrados
Suplentes y de los Jueces Sustitutos en España (Año Judicial 2009/2010)*

©*Copyright* de la obra, de Javier Soto Abeledo, 2010.

©*Copyright* de las ediciones, de Javier Soto Abeledo, 2010.

Obra inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual de España.

Publicada en la página *Web* de Derecho Español de la mercantil *Pórtico Legal, S. L.* (<http://www.porticolegal.com/portada.html>), en las Áreas de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo de la Sección de obras doctrinales.

Edición preparada para impresión a doble cara, con márgenes simétricos y el de encuadernación de 0,7 cm.

ISBN 978-84-615-2395-5

*“Iustitia est constans et
perpetua voluntas ius suum cuique
tribuendi.”*

(Ulpiano, *Digesto*, L. 1, T.1, Ley 10 pr.)

*A los Magistrados Suplentes y
Jueces Sustitutos de España, que
con su entrega contribuyen
decisivamente al funcionamiento de
la Administración de Justicia.*

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
<u>AGRADECIMIENTOS</u>	17
<u>INTRODUCCIÓN</u>	19
<u>CAPÍTULO 1. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS</u>	25
<u>1.1. LA PREVISIÓN LEGAL DE ESTAS FIGURAS</u>	27
<u>1.2. EL SISTEMA DE CONCURSO PARA PROVEER LAS PLAZAS DE MAGISTRADO SUPLENTE Y DE JUEZ SUSTITUTO</u>	29
<u>1.2.1. Los requisitos para acceder a estos Cargos</u>	29
<u>1.2.2. La evaluación de los méritos de los candidatos por las Comisiones <i>ad hoc</i> de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia</u> ...	37
<u>1.2.3. Las propuestas de nombramientos formuladas por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia</u>	39
<u>1.2.4. Los nombramientos efectuados por el Consejo General del Poder Judicial</u>	42
<u>1.2.5. Juramento o promesa y toma de posesión del Cargo</u>	45
<u>1.2.6. La provisión de vacantes</u>	47
<u>1.3. EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES CON LOS CARGOS DE MAGISTRADO SUPLENTE Y DE JUEZ SUSTITUTO</u>	48
<u>1.4. LA OBLIGACIÓN DE RESIDENCIA, LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS</u>	53
<u>1.5. EL RÉGIMEN DE LLAMAMIENTOS Y LA ADSCRIPCIÓN A UN ÓRGANO JUDICIAL</u>	57
<u>1.5.1. Los llamamientos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos</u>	58
<u>1.5.2. La adscripción de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a un Tribunal o Juzgado como medida de apoyo o de refuerzo</u>	73

<u>1.6.</u> LA INTEGRACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: EL ARTÍCULO 1 DEL REAL DECRETO 960/1990, DE 13 DE JULIO, POR EL QUE SE INTEGRA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL PERSONAL INTERINO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMO ASIMILADO A LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA, EN LA REDACCIÓN DADA AL MISMO POR EL REAL DECRETO 4/2006, DE 13 DE ENERO.....	79
<u>1.7.</u> EL SISTEMA RETRIBUTIVO.....	81
<u>1.7.1.</u> El artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.....	82
<u>1.7.2.</u> El artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.....	83
<u>1.8.</u> EL DERECHO A UN PERÍODO ANUAL DE VACACIONES RETRIBUIDAS.....	85
<u>1.9.</u> LA FORMACIÓN PERMANENTE.....	87
<u>1.10.</u> HONORES Y TRATAMIENTOS.....	90
<u>1.11.</u> LA REMOCIÓN Y EL CESE. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	92
<u>CAPÍTULO 2.</u> EL ESTATUS PROFESIONAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS.....	95
<u>2.1.</u> EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS.....	97
<u>2.1.1.</u> El artículo 127.1 de la Constitución Española y su desarrollo en cuanto a los Jueces y Magistrados por el artículo 401 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial	97
<u>2.1.2.</u> La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2003, por la que se declaró el derecho de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) a ser inscrita en el Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados, del Consejo General del Poder Judicial.....	102

2.1.3. La modificación del artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.....	105
2.1.4. La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 2008, que ordenó la cancelación de la inscripción de la <i>Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)</i> en el <i>Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados</i> , del Consejo General del Poder Judicial	109
2.2. <i>EL CUERPO DE MAGISTRADOS SUPLENTE Y JUECES SUSTITUTOS</i>	114
2.2.1. La finalidad de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.....	119
2.2.1.1. <i>El Voto Particular formulado el 24 de octubre de 2002, por distintos Vocales del Consejo General del Poder Judicial, en relación con el Proyecto de Instrucción del Pleno de dicho Consejo, sobre régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes el 17 de octubre de 2002, que daría lugar a la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos</i>	125
2.2.1.2. <i>Las alegaciones formuladas por la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) al Proyecto de Instrucción del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes el 17 de octubre de 2002, que daría lugar a la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos</i>	133
2.2.1.3. <i>La valoración por el Defensor del Pueblo de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos</i>	135

2.2.2.	El propósito de las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares.....	138
2.2.2.1.	<i>La Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares.....</i>	138
2.2.2.2.	<i>La instrucción 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares.....</i>	141
2.2.3.	La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos en el año judicial 2007/2008.....	146
2.2.4.	La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos en el año judicial 2008/2009.....	152
2.2.5.	La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos en el año judicial 2009/2010.....	156
2.2.6.	La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos para los años judiciales 2010/2011 y 2011/2012.....	161
2.2.7.	Los Jueces de Adscripción Territorial como medida para intentar reducir la interinidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.....	162
2.3.	<i>LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS FIGURAS DEL MAGISTRADO SUPLENTE Y DEL JUEZ SUSTITUTO: EL AUTO 465/2006, DE 19 DE DICIEMBRE, DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....</i>	174
2.4.	<i>EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL POR LOS LLAMADOS “TERCER Y CUARTO TURNOS”.....</i>	177
CAPÍTULO 3.	LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS.....	193

3.1. LA AFILIACIÓN DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL..... 193

3.1.1. La Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 8 de noviembre de 2000 –confirmada por la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 25 de mayo de 2001–, que declaró el derecho de los Jueces Sustitutos a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y condenó al Ministerio de Justicia a cotizar a dicho Régimen por los días trabajados por los mencionados Jueces Sustitutos..... 193

3.1.2. La *Sugerencia* formulada por el Defensor del Pueblo en su Informe de 2001..... 195

3.1.3. La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 2001, que declaró la nulidad de pleno derecho del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto que dicho precepto no comprendía en su ámbito a los Magistrados Suplentes..... 196

3.1.4. La Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 22 de abril de 2003 –confirmada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 27 de noviembre de 2003–, que condenó al Ministerio de Justicia a cotizar al Régimen General de la Seguridad Social por los días trabajados por los Magistrados Suplentes, con el consiguiente derecho de éstos a ser dados de alta en dicho Régimen..... 197

3.1.5. La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de octubre de 2003, que declaró la nulidad de pleno derecho del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto

que dicho precepto no comprendía en su ámbito a los Jueces Sustitutos que no desempeñaban sus funciones ininterrumpidamente durante más de un mes.....	199
3.1.6. El Real Decreto 4/2006, de 13 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena.....	200
3.2. <i>LAS SUCESIVAS REGULACIONES DEL SISTEMA RETRIBUTIVO DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS, Y SU REPERCUSIÓN EN EL ALTA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN LA COTIZACIÓN AL MISMO, ASÍ COMO EN EL ÁMBITO ASISTENCIAL</i>	202
3.2.1. Las discriminaciones resultantes de los distintos regímenes retributivos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, contenidos en el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.....	202
3.2.2. Los problemas que plantea el sistema retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos establecido en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.....	211
3.3. <i>LAS FORMAS DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LLAMAMIENTOS Y EL DERECHO A LAS RETRIBUCIONES Y AL ALTA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL</i>	223
3.3.1. Los días consignados en los llamamientos.....	224
3.3.2. Los llamamientos efectuados sin el informe favorable sobre suficiencia presupuestaria exigido por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo.....	231

<u>3.3.2.1.</u> <i>El dictamen del Jefe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia, de 19 de abril de 2006.....</i>	231
<u>3.3.2.2.</u> <i>El informe de la Secretaría de Estado de Justicia, por el que ésta rechaza la Sugerencia formulada por el Defensor del Pueblo en relación con el impago de los salarios referentes a sustituciones y suplencias.....</i>	232
<u>3.3.2.3.</u> <i>La Recomendación del Defensor del Pueblo a la Secretaría de Estado de Justicia de que se inicie, de oficio, un expediente de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia.....</i>	233
<u>3.3.2.4.</u> <i>Los informes de la Secretaría de Estado de Justicia por el que ésta rechaza la Recomendación del Defensor del Pueblo de que se inicie, de oficio, un expediente de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia</i>	235
<u>3.3.2.5.</u> <i>La Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º. 7, de 20 de julio de 2007, que declaró la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia.....</i>	239
<u>3.4.</u> <i>LA RETRIBUCIÓN DE LAS VACACIONES ANUALES, CON ANTERIORIDAD AL REAL DECRETO 431/2004, DE 13 DE MARZO.....</i>	242
<u>3.5.</u> <i>LAS RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LA ANTIGÜEDAD.....</i>	251
<u>3.5.1.</u> <i>La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.....</i>	251
<u>3.5.2.</u> <i>El Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004 de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.....</i>	254
<u>3.5.3.</u> <i>Observaciones de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004 de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley</i>	

15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.....	258
<u>CAPÍTULO 4.</u> LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y LOS JUECES SUSTITUTOS EN EL ESTUDIO MONOGRÁFICO DE 2003, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, “<i>FUNCIONARIOS INTERINOS Y PERSONAL EVENTUAL: LA PROVISIONALIDAD Y TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO</i>”.....	267
<u>CAPÍTULO 5.</u> CONCLUSIONES.....	277
<u>ÍNDICES DE CITAS</u>.....	287
<u>I.</u> TEXTOS LEGALES.....	289
<u>II.</u> RESOLUCIONES DE TRIBUNALES Y JUZGADOS.....	299
<u>III.</u> INSTRUCCIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.....	307
<u>IV.</u> OTROS DOCUMENTOS.....	315
<u>ANEXOS</u>.....	321
<u>1º.</u> CONSIDERACIONES RESPECTO DE ALGUNOS EXTREMOS DEL PROYECTO DE REFORMA, DE ENERO DE 2005, DEL REGLAMENTO 1/1995, DE 7 DE JUNIO, DE LA CARRERA JUDICIAL.....	323
<u>2º.</u> PÁGINAS <i>WEB</i> DE INTERÉS.....	359

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento más sentido a la Magistrado Dña. María del Carmen Martelo Pérez y al Fiscal D. Fernando de la Fuente Honrrubia, por su impulso y por sus contribuciones para la realización y publicación de este trabajo.

Toda mi gratitud, también, al Magistrado D. Enrique García Pons, a los Jueces Dña. Cristina Balboa Dávila, D. Joaquín Brage Camazano, D. José Luis Cáceres Ruiz, D. José Luis Delgado Casado, D. Juan Félix Luque Gálvez y Dña. Purificación Pujol Capilla, al Fiscal D. Tomás Calvete Morán, y a los Letrados D. Guillermo Llago Navarro y D. Jaime Morón Gil, por sus aportaciones y por su reconocimiento al esfuerzo realizado.

Gracias, igualmente, a los Magistrados Dña. María del Mar Fernández Romo, Dña. María Amaya Martínez Álvarez y Dña. María Concepción Morales Vallez, a los Jueces D. Alfonso Allué Fuentes, Dña. Isabel Benito de los Mozos, Dña. María de la Concepción Cañas Pedrosa, D. José Luis Emiliano Naya, D. Dalmacio Martín Castro, D. Alfredo Muñoz Naranjo, Dña. María Virtudes Molina Palma, Dña. Araceli Monjo Monjo, D. Roberto Pérez Gallego, Dña. Antonia Torres Gámez y Dña. María Dolores Vilar Hortas, y al ex Magistrado D. Agustín Prieto Moreira, por el valor que le han dado a estas páginas con sus palabras.

Además, es justo destacar la importante labor de los Jueces D. Juan Félix Luque Gálvez y D. Alfredo Muñoz Naranjo y de las ex Jueces Dña. Adolfina Granero Marín y Dña. María Dolores Martín Muñoz –cuyas ponencias son objeto de cita en esta obra–, así como la de todos aquéllos que individual o colectivamente no han ahorrado esfuerzos –de los que aquí se viene a dejar constancia, a modo, de alguna manera, de tributo a sus protagonistas– para intentar conseguir que mejorasen las condiciones laborales y profesionales de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos.

Y, finalmente, quiero agradecer a mi familia su comprensión, ánimo y firme apoyo constantes, sin todo lo cual este empeño no habría sido posible.

INTRODUCCIÓN

El apartado 1 del artículo 298 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), establece que *“Las funciones jurisdiccionales en los Juzgados y Tribunales de todo Orden regulados en esta Ley se ejercerán únicamente por Jueces y Magistrados profesionales, que forman la Carrera Judicial”*; pero esta norma tiene excepciones, pues el apartado 2 del citado precepto dispone que *“También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los Magistrados Suplentes, los que sirven plazas de Jueces como Sustitutos, los Jueces de Paz y sus Sustitutos”*.

Al Colectivo de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos se le ha dado en llamar en ocasiones *“Justicia Interina”*, expresión con la que –con mejor o peor fortuna–, se ha querido significar la condición de interinos de una buena parte de los Magistrados y Jueces que (además de los Jueces de Paz y sus Sustitutos), juntamente con los que son titulares, supliendo y sustituyendo a éstos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 117.1 de la Constitución Española (CE), administran la Justicia en nombre del Rey y constituyen el Poder Judicial del Estado Español.

En consecuencia, y por más que en el citado artículo 298.2 LOPJ se afirme lo contrario, ejercen las funciones jurisdiccionales con la misma profesionalidad que quienes tienen la condición de titulares, sin que ni la interinidad ni la falta de pertenencia a la Carrera Judicial sean óbices para ello. Y así lo entendió la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de marzo de 2003, en la que, a tenor de estos argumentos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 127.1 CE y en el artículo 401 LOPJ, reconoció el carácter profesional de la actividad que desarrollan los Magistrados y los Jueces Interinos, y por ello declaró el derecho de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* “a ser inscrita en el Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados”: derecho desvirtuado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que dio nueva redacción al citado artículo 401 LOPJ, infringiendo lo establecido en el mencionado artículo 127.1 CE y vulnerando el artículo 14 CE.

Por otra parte, dicha interinidad no deja de ser relativa, pues muchos de ellos llevan más de una década ejerciendo las referidas funciones jurisdiccionales.

En el año judicial 2009/2010, la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos está integrada por 1.393 plazas, lo que supone el 22,87% del Poder Judicial, que, sin contar con los Jueces de Paz y sus Sustitutos, está formado por 6.091 miembros, ya que, a fecha de 1 de enero de 2010, el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 4.698. Y para el año judicial 2010/2011, en uso de la facultad contenida en el artículo 134.1 *in fine* del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial (RCJ), aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, se han prorrogado los nombramientos del año judicial 2009/2010, por lo que se mantendrá la situación actual, sin perjuicio de que, además, se convoquen las plazas de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos que haya vacantes, así como otras nuevas que puedan resultar necesarias: prórroga que, previsiblemente, también se producirá en su momento para el año judicial 2011/2012.

Por lo tanto, no parece aventurado entender que sin su intervención no sería posible el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, a pesar de lo cual, el Consejo General del Poder Judicial ha intentado limitar sus intervenciones. La razón de ello, según se manifiesta en la Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, con cita de lo expresado en el Acuerdo aprobado en su reunión de 24 de abril de 2002 –denominado “*Estudio global sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, y sus diversas implicaciones*”–, es que, para dicho Consejo, “*la tradicional consideración excepcional y honorífica del Magistrado Suplente ha dado paso a la expansión de esta Figura y a la irrupción del Juez Sustituto. La proliferación de estas Figuras en la Administración de Justicia constituye una anomalía pues el estándar constitucional del Estatuto Judicial, exige una Justicia administrada por Jueces y Magistrados profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad (cfr. artículos 117.1 y 122.1 de la Constitución)*”. Eso sí, el propio Consejo aclara seguidamente que el objetivo de su política judicial de “*reconducir la presencia de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el*

ejercicio de la Jurisdicción a sus justos términos”, no implica “censura alguna hacia ellos, pues su trabajo y colaboración se reconocen”.

No obstante, si bien en las Exposiciones de Motivos de las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programas de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, se reitera lo dicho en la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, también se reconoce que *“Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento”*; y en la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, se añade que *“A modo de ejemplo, según datos facilitados por el Ministerio de Justicia, en el año 2005 actuaban a diario en los Órganos Judiciales de todo el territorio nacional 528 Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, elevándose a 551 en el año 2006 y a 620 en el año 2007”*.

Y es que, según el *Observatorio de la Actividad de la Justicia*, de la *Fundación Wolters Kluwer*, durante el año 2007, el 16,99% de los asuntos resueltos por Sentencia, “que son el 30% de los asuntos «brutos» totales resueltos”, corrieron a cargo de Jueces Sustitutos y de Magistrados Suplentes, y “La Planta Judicial a la que equivalen estas Sentencias es de 570 Jueces y Magistrados en forma permanente, dado que el incremento del número de Juzgadores de Planta no repercute en los llamamientos de Suplentes y Sustitutos”; y si bien según dicho Observatorio ese porcentaje disminuyó algo en 2008, y fue del 16,37%, “Un cálculo proporcional de este indicador puesto en relación con la Planta Judicial pone de manifiesto la necesidad de incrementar en 738 el número de miembros de la Carrera Judicial, con el fin de alcanzar la deseable fórmula de que la totalidad de las Sentencias emitidas se dicten por profesionales pertenecientes a la Carrera”.

En cuanto a la constitucionalidad de las Figuras del Magistrado Suplente y del Juez Sustituto, que en las referidas Instrucciones del Pleno del Consejo General del Poder Judicial se cuestiona, vino a quedar confirmada por el Pleno del Tribunal Constitucional que, mediante el Auto 465/2006, de 19 de diciembre, inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en su Auto de 25 de febrero de 2005, respecto de los artículos 298.2, 212.2 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por posible vulneración de los artículos 24, 117 y 122 de la Constitución Española, al considerarla “notoriamente infundada”.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de las normas del *Título VI* de la Constitución, resultaría la obligación de que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos estén integrados en la Carrera Judicial, de la que, a día de hoy, aún se encuentran excluidos –por más que formen parte del Poder Judicial–, sin que, además, exista una vía de acceso a la misma específica para ellos, como sería lógico y necesario, siendo inadecuado e insuficiente a tal efecto el denominado “cuarto turno” –creado para acceder a dicha Carrera por la categoría de Magistrado–; y ello a pesar de la reforma del baremo de méritos efectuada con motivo del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal o de los Órganos con Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, pues, en términos generales, este concurso-oposición incluso resulta más riguroso.

En la misma línea del Consejo General del Poder Judicial, la política del Ministerio de Justicia –especialmente desde 2005– ha sido la de disminuir el crédito destinado a las suplencias y a las sustituciones, por considerar que el gasto de estas partidas es excesivo, lo que ha conducido a la reducción de los supuestos en que se permite llamarles a actuar –lo que puede contribuir al aumento de la dilación en la resolución de los pleitos y causas y al empeoramiento del servicio público a los ciudadanos–, a la limitación de las circunstancias en que se les certifican esos llamamientos, a la forma en que se efectúan éstos, al retraso en el pago de sus salarios, y con cierta frecuencia, al impago de los mismos, viéndose en estos últimos casos en la necesidad de seguir acudiendo a los Tribunales para intentar el reconocimiento del derecho a esas retribuciones y al alta consiguiente en el Régimen General de la Seguridad Social y la correspondiente cotización al mismo, o al menos un resarcimiento económico.

Se agrava de este modo para muchos Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos su ya de por sí precaria situación material, pues el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, no prevé la retribución de los días que dedican a estudiar los asuntos y a redactar las resoluciones, ni del tiempo que emplean en la deliberación de los recursos en los Tribunales que se prolongue más allá de los días inicialmente señalados a tal efecto, ni de la antigüedad, ni de los gastos por razón de servicio que, en su caso, les correspondan, ni de su disponibilidad permanente que, en general, tiene, además, carácter exclusivo, ya que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201.4 LOPJ y 139 RCJ, están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecido para los Titulares en los artículos 389 a 397 LOPJ, por lo que, de conformidad con el artículo 389.5º. LOPJ, las únicas actividades retribuidas a las que pueden dedicarse al margen del ejercicio de la función jurisdiccional son “*la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla [...]*”.

Teniendo en consideración estas circunstancias y la dignidad inherente a la potestad jurisdiccional que ejercen, los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos deberían tener un salario mensual justo durante todo el tiempo del nombramiento, que garantizase su independencia económica, lo que daría lugar al alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a la consiguiente cotización al mismo por idéntico período (y no sólo por los días de llamamientos certificados que, además, dependiendo de la forma en que se realicen dichos llamamientos, ni siquiera son todos los que lógicamente corresponderían), evitándose así las penosas consecuencias del sistema retributivo expuesto –que se están dando de modo habitual tanto en el ámbito laboral como en el asistencial, llegando a carecer con mucha frecuencia del derecho a las prestaciones de dicho Régimen General, incluida la asistencia sanitaria–, que consideramos que no se acomoda a lo dispuesto en el artículo 402 LOPJ, y hasta pugna con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución y con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del mismo, con lo establecido en el artículo 23.2 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, adoptada y proclamada por la *Resolución 217 A*

(III), de 10 de diciembre de 1948, de la *Asamblea General de las Naciones Unidas* –conforme al cual “*Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual*”–, y en el artículo 7.a.i) del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, adoptado por dicha *Asamblea General* en su *Resolución 2.200 A (XXI)*, de 16 de diciembre de 1966 –en cuya virtud los Estados Partes (entre ellos, el Español, desde el 27 de febrero de 1977) “*reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial [...] Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie [...]*”–, y con lo preceptuado en el apartado cuarto de la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada –según el cual “*Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas*”–, así como con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el particular, por lo que es necesario reformarlo; y nos parece que lo más correcto sería retribuir a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos en la misma forma que a los Jueces de Adscripción Territorial –evitándose así discriminaciones injustificadas–, que ejercerán idénticas funciones que aquéllos, pero que tendrán un sueldo mensual íntegro, con independencia del número de días de trabajo efectivo.

De éstas y otras cuestiones que estimamos de interés, trataremos de dar cuenta, siquiera sea someramente, en las páginas que siguen –en las que se recoge, corregido, ampliado y actualizado, tanto a nivel normativo como jurisprudencial y estadístico, el contenido del trabajo *El régimen jurídico y la situación profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos*, publicado en 2009–, al tiempo que esperamos que se aborde con prontitud la ineludible solución de las mismas, a fin de evitar que se produzcan situaciones que no sean acordes con los principios del Estado social y democrático de Derecho en que, según el artículo 1.1 de la Constitución, se constituye España.

CAPÍTULO 1. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS

El régimen jurídico de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos se contiene, fundamentalmente, en los artículos 199 a 202 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) –*vide* http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1985/12666–, y en el Título V (artículos 130 a 147) del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial (RCJ), aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (conferir http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1995/17001), aunque esta materia ha sido regulada también –no sin controversia, como expondremos en los apartados 2.2.1.1., y 2.2.1.2.– por la Instrucción 1/2003, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos –publicada en el BOE de 25 de enero de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/01/25/pdfs/A03344-03347.pdf>)–, aparte de que existe un Proyecto de Reforma, de enero de 2005, del citado Reglamento de la Carrera Judicial, al que nos referiremos en el Anexo 1º. para proponer una serie de modificaciones del mismo, respecto de algunos aspectos de especial importancia para los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos.

Aparte, la regulación del régimen retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos se contempla actualmente en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo –publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004 (<http://www.boe.es/boe/dias/2004/03/23/pdfs/A12474-12476.pdf>)–, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal –publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/05/27/pdfs/A20187-20197.pdf>)–.

Además, en cuanto a la integración de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos en el Régimen General de la Seguridad Social, rige el artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio –publicado en el BOE de 25 de julio de 1990 (http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1990/17724)–, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 4/2006, de 13 de enero –publicado en el BOE de 21 de enero de 2006 (<http://www.boe.es/boe/dias/2006/01/21/pdfs/A02798-02799.pdf>)–, en cumplimiento de lo ordenado en las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 2001, y de 21 de octubre de 2003.

Y también les resultan aplicables el artículo 2.1.b) y 24.a) y b) del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial (REJ), aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial –publicado en el BOE de 13 de julio de 1995 (<http://www.boe.es/boe/dias/1995/07/13/pdfs/A21545-21630.pdf>)–, en lo referente al deber y el derecho de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a recibir una formación permanente, y el Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes –publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2005 (<http://www.boe.es/boe/dias/2005/12/19/pdfs/A41404-41413.pdf>)–, reformado por el Acuerdo de 19 de diciembre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial –publicado en el BOE de 18 de enero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/01/18/pdfs/A03670-03673.pdf>)–.

1.1. LA PREVISIÓN LEGAL DE ESTAS FIGURAS

Según dispone el artículo 298 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) –vide, http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1985/12666–:

“1. Las funciones jurisdiccionales en los Juzgados y Tribunales de todo Orden regulados en esta Ley se ejercerán únicamente por Jueces y Magistrados profesionales, que forman la Carrera Judicial.

2. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los Magistrados Suplentes, los que sirven plazas de Jueces como Sustitutos, los Jueces de Paz y sus Sustitutos.”

Y el inciso segundo del artículo 130.1 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial (RCJ), aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (conferir, http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1995/17001) reitera lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 298 LOPJ.

El artículo 131 RCJ establece que:

“1. Corresponde a las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia la determinación del número de plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto que consideren de necesaria provisión para cada Órgano y año judicial.”

“2. Confeccionadas las relaciones correspondientes se remitirán con anterioridad al 1 de febrero de cada año, al Consejo General del Poder Judicial, para su convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado [...]»

Al respecto, los apartados 1 a 4 del punto segundo de la Instrucción 1/2003, sobre régimen de sustituciones, Magistrados

Suplentes y Jueces Sustitutos –publicada en el BOE de 25 de enero de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/01/25/pdfs/A03344-03347.pdf>)–, **disponen que:**

“1. Cada Sala de Gobierno, al determinar anualmente el número de plazas que se consideren necesarias para cada año judicial, aplicará el principio de excepcionalidad.

2. Se recuerda a las Salas de Gobierno la conveniencia de que hagan uso de la posibilidad, prevista en el artículo 143.5 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, de fijar el número de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes no para concretos Órganos Judiciales, sino para un ámbito territorial provincial, supra provincial o autonómico.

3. Al hacer el juicio de necesidad del artículo 131.1 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, las Salas de Gobierno deberán motivar el número finalmente propuesto; de no hacerse así, se devolverá la propuesta para subsanarla.

4. En la fijación de ese número, se tendrá en cuenta la presencia de Jueces Adjuntos de la Escuela Judicial a los efectos del artículo 8 del Reglamento 2/2000, de Jueces Adjuntos y, en su caso, de Jueces en expectativa de destino en la forma que se determine reglamentariamente (artículo 308. 2 Ley Orgánica del Poder Judicial).”

En relación con el apartado 2 del artículo 298 LOPJ es oportuno destacar que el Tribunal Supremo ha manifestado que la actuación de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos reviste carácter profesional. Así, en este sentido, en el inciso primero del apartado 2) del fundamento jurídico quinto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Cacer Lalanne) –mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Presidenta de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS), contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 2 de marzo de 2001, por el que, desestimando el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 12 de diciembre de 2000, se denegó la

inscripción de dicha *Asociación* en el *Registro de Asociaciones de Jueces y Magistrados* y, en consecuencia, se declaró el derecho de la mencionada *Asociación* a ser inscrita en el mencionado *Registro*—, **al referirse a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, se manifiesta que** “La falta de profesionalidad, tampoco puede ser entendida en el sentido que se mantiene en el Acuerdo impugnado, pues tratándose de una actividad retribuida, por cuanto que en tanto que se ejerce se es titular de los mismos derechos que los Jueces y Magistrados Titulares –artículo 200.3 LOPJ–, es claro que la nota en cuestión se ostenta por los componentes de la Asociación reclamante [...]”.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 212.2 LOPJ, los Jueces Sustitutos están sometidos al mismo régimen jurídico que los Magistrados Suplentes, lo que debe tenerse presente al leer los apartados siguientes.

1.2. EL SISTEMA DE CONCURSO PARA PROVEER LAS PLAZAS DE MAGISTRADO SUPLENTE Y DE JUEZ SUSTITUTO

1.2.1. Los requisitos para acceder a estos Cargos

De acuerdo con lo que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 201 LOPJ, el Cargo de Magistrado Suplente:

“2. Sólo podrá recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, excepto las derivadas de la jubilación por edad. No podrá ser propuesto ni actuar como Suplente quien haya alcanzado la edad de setenta años y, para el Tribunal Supremo, quien no tenga, como mínimo, quince años de experiencia jurídica.

3. Tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones judiciales o de Secretarios Judiciales o de sustitución en la Carrera

Fiscal, con aptitud demostrada o ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de Abogado o Procurador.”

Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 200 LOPJ:

“4. Los miembros de la Carrera Judicial jubilados por edad que sean nombrados para ejercer dicha función (de Magistrados Suplentes) tendrán la consideración y tratamiento de Magistrados Eméritos. En dicha situación podrán permanecer hasta los setenta y cinco años, teniendo el tratamiento retributivo de los Magistrados Suplentes.

5. Los Magistrados del Tribunal Supremo, una vez jubilados, serán designados Magistrados Eméritos en el Tribunal Supremo cuando así lo soliciten, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos y de acuerdo con las necesidades de refuerzo en la Sala correspondiente.”

Conforme a las bases 1ª. a 3ª. del artículo 131.2 RCJ, que regula el concurso para acceder a las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto:

“1ª. Sólo podrán tomar parte en el concurso quienes en la fecha de expiración del plazo de presentación de instancias reúnan los requisitos siguientes:

- a) Ser español, mayor de edad y Licenciado en Derecho.*
- b) No estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad previstas en el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*
- c) Tener residencia habitual o comprometerse a adquirirla y mantenerla durante el ejercicio efectivo de la función en el municipio donde tenga su sede el Órgano Judicial para el que se pretende el nombramiento.*

2ª. No podrán ser propuestos quienes hayan cumplido la edad de setenta y dos años o la cumplan antes del comienzo del año judicial a que se refiere la convocatoria.

3ª. Quienes deseen tomar parte en el concurso dirigirán sus solicitudes, según la plaza que se pretenda, a los Presidentes del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional o Tribunal Superior de Justicia correspondiente, lo que podrán efectuar directamente o en la forma establecida en el artículo 38 de la Ley 30/1992, en el plazo de veinte días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Las solicitudes que se presenten a través de las Oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto para ser fechadas por el funcionario de Correos antes de ser certificadas.»

Por lo tanto, en lo que se refiere a la edad máxima para acceder a los Cargos de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, hay una contradicción entre lo establecido en el citado artículo 201.2 LOPJ – que debe prevalecer–, según el cual es de setenta años, y lo dispuesto en el mencionado artículo 131.2.2ª. RCJ, conforme al que dicho límite es de setenta y dos años. Por otra parte, el artículo 200.4 LOPJ establece una excepción para los miembros de la Carrera Judicial jubilados por edad que sean nombrados Magistrados Eméritos para ejercer funciones de Magistrados Suplentes, ya que podrán desempeñar el Cargo hasta los setenta y cinco años, opción que estimamos que debería contemplarse también para los demás Magistrados Suplentes y para los Jueces Sustitutos.

En cuanto a las solicitudes de los concursantes, según el artículo 131.2.4ª.1 RCJ, deberán contener inexcusablemente los datos siguientes:

“a) Nombre, apellidos, edad, número del documento nacional de identidad, domicilio, teléfono, y, en su caso, dirección de fax y de correo electrónico.

b) Manifestación formal de que el concursante mantendrá la residencia durante el ejercicio efectivo de la función en el municipio donde tiene su sede el Órgano Judicial para el que sea nombrado.

c) Declaración expresa de que el candidato reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, a la fecha en que expire el plazo establecido para la presentación de solicitudes, y de que se compromete a prestar el juramento o promesa previsto en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) Indicación, por orden de preferencia, de la plaza o de las plazas que pretenda cubrir de entre las convocadas.

e) Relación de méritos y, en su caso, grado de especialización en las disciplinas jurídicas propias de uno o varios Órdenes Jurisdiccionales, especificando, entre otros extremos, los siguientes:

1) Manifestación formal referida a la preparación de oposiciones a la Carrera Judicial, Fiscalía, Secretario de la Administración de Justicia o cualesquiera otras vinculadas a las Administraciones Públicas para las que sea requisito necesario la Licenciatura en Derecho, con mención, en su caso, del nombre de la Academia o del preparador o preparadores.

2) Declaración formal relativa al desempeño, en su caso, de los Cargos de Magistrado Suplente, Juez Sustituto, Fiscal Sustituto, Secretario en régimen de provisión temporal, con indicación del Juzgado o Tribunal donde desempeñó tales Cargos y los años judiciales en que hubieran desempeñado los mismos.

3) Declaración formal relativa al desempeño, en su caso, del ejercicio de la Abogacía o Procuraduría.

4) Mención, en su caso, del desempeño de actividad docente en alguna de las situaciones previstas en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 23 de agosto, de Reforma Universitaria, en materias jurídicas en Centros Universitarios, con concreción de las asignaturas impartidas y el tiempo y lugares de ejercicio de dicha actividad.

5) Declaración formal del conocimiento de las lenguas autonómicas constitucionalmente reconocidas y de idiomas extranjeros.

f) Declaración formal de no haber ejercido durante los dos últimos años la profesión de Abogado o Procurador ante el Tribunal, Audiencia o Juzgado para el que se pretenda el nombramiento de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto.

g) Compromiso de darse de baja como ejerciente en los Colegios de Abogados o Procuradores correspondientes, en el plazo de ocho días, a contar desde el día siguiente al de publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

h) Compromiso de tomar posesión de la plaza para la que resultase nombrado en los plazos legalmente previstos y una vez prestado el juramento o promesa.”

Por lo que respecta a la remisión que hace el artículo 131.2.4^a.1.e).4) RCJ a los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 23 de agosto, de Reforma Universitaria –publicada en el BOE de 1 de septiembre de 1983 (<http://www.boe.es/boe/dias/1983/09/01/pdfs/A24034-24042.pdf>)–, relativos al Profesorado Universitario, hay que tener en cuenta que dicha Ley fue derogada por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades –publicada en el BOE de 24 de diciembre de 2001 (<http://www.boe.es/boe/dias/2001/12/24/pdfs/A49400-49425.pdf>)–, que regula esta materia en los artículos 47 a 54 y 56.

Una circunstancia cuya consideración nos parece importante, aunque su exigencia no conste expresamente en esta relación de méritos de inexcusable alegación, es el conocimiento de los Derechos Civiles propios de las distintas Comunidades Autónomas, si bien estimamos que sólo tendría que valorarse como mérito, en relación con cada una de las plazas a las cuales se opte, el conocimiento de aquél que rijan en el territorio donde radique esa plaza; de igual forma, sólo debería tenerse en cuenta el conocimiento de la lengua autonómica que sea cooficial en el territorio donde radique dicha plaza.

Mediante Acuerdo de 19 de noviembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial –publicado en el BOE de 27 de noviembre de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/27/pdfs/BOE-A->

[2009-18899.pdf](#))–, se modificó el artículo 131.2.4ª.2 RCJ, eximiendo a los concursantes que ya hubieran ejercido funciones de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto en el ámbito del mismo Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cuatro años judiciales precedentes, de volver a presentar toda la documentación acreditativa de los méritos alegados en convocatorias anteriores, y así, el mencionado precepto pasa a disponer que:

“A la solicitud se acompañarán fotocopias del documento nacional de identidad, título de licenciado en derecho o del justificante del pago del mismo, de la certificación literal del expediente académico de la indicada licenciatura, así como de los méritos alegados por el concursante.

Los interesados que hubieran sido nombrados Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos dentro de los cuatro años judiciales precedentes, solo estarán obligados a aportar aquella documentación que sea acreditativa de los nuevos méritos que hubieran contraído.

Si la solicitud se dirigiera a Sala de Gobierno de distinto Tribunal para el que fueron nombrados, será de aplicación la regla general contenida en el párrafo primero.”

Hay que recordar que una previsión similar ya se encontraba en el párrafo tercero de la base quinta de los Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 31 de enero de 2007 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2007 (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/02/02/pdfs/A04888-04892.pdf>)–, de 30 de enero de 2008 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/02/pdfs/A06121-06125.pdf>); con corrección de erratas publicada en el BOE de 6 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/06/pdfs/A06423-06424.pdf>)–, y de 29 de enero de 2009 –publicado en el BOE de 6 de febrero de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/06/pdfs/BOE-A-2009-2043.pdf>), por los que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para los años judiciales 2007/2008, 2008/2009, y 2009/2010, respectivamente, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente, la base 5ª. del artículo 131.2 RCJ reitera que, “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201.3 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial, tendrán preferencia los concursantes que hubieran desempeñado funciones judiciales o de Secretarios Judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con aptitud demostrada, o que hayan ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad.”

En sendas Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de noviembre de 2008 (de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **al referirse a los artículos 201.3 LOPJ y 131.2.5ª. RCJ. se destaca que** “la preferencia concedida por las normas legales y reglamentarias transcritas, y por las bases de la convocatoria, convierten en rechazables la argumentación de la Abogacía del Estado, relativa al juego de la discrecionalidad técnica, o a la disminución de la relevancia de la experiencia judicial, frente a otros méritos formativos o académicos invocados”; y, en consecuencia, se reconoció el derecho de los recurrentes a haber sido nombrados como Jueces Sustitutos por el Consejo General del Poder Judicial, mediante el Acuerdo que resolvió el concurso de méritos convocado para la provisión de plazas correspondientes al año judicial 2005/2006, **lo que, al haber transcurrido dicho año judicial al tiempo de dictarse las referidas Sentencias, se materializó –con cita de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 27 de abril de 2007** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén)– **en el reconocimiento del derecho a** “un importe equivalente al promedio de las retribuciones que fueron percibidas por quienes efectivamente desempeñaron dicho Cargo, en los Juzgados citados en el año judicial 2005/2006, como consecuencia de lo decidido por el Acuerdo aquí recurrido”, con la limitación de que si llegase a demostrarse que durante ese período los recurrentes hubiesen tenido “percepciones económicas por actividades que serían incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos anteriormente aludidos se limitarán a la diferencia existente entre esas percepciones y las retribuciones correspondientes al Cargo de Juez Sustituto, recayendo la carga de la prueba de esta última circunstancia en la parte recurrida”.

Al resolver de igual forma otro caso similar, en la Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 2009 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo María

Lucas Murillo de la Cueva) –**con cita de las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 27 de abril de 2007 y de 26 de marzo de 2008** (de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén)–, **se manifiesta en su fundamento jurídico cuarto que:**

“Ciertamente la principal consecuencia de la preferencia así dispuesta por la LOPJ es que, a los efectos de su valoración, no pueden ser colocados en un plano de igualdad el mérito consistente en la experiencia judicial y los méritos de naturaleza diferente que no tengan reconocida esa ventaja legal.

Pero hay una segunda consecuencia que es una derivación lógica de la singular importancia que la Ley otorga a esa experiencia de que se viene hablando: que cuando concurren varios aspirantes, si no existe un informe negativo sobre las actuaciones jurisdiccionales que hayan desarrollado, ni tampoco concretos datos que permitan diferenciarlas en términos cualitativos, la mayor antigüedad deberá ser el criterio para decidir la prioridad entre ellos por ser el que más se acomoda a la voluntad del Legislador.”

Y se añade en el fundamento jurídico quinto (por error, aparece enumerado también como “cuarto”) **que:**

“Por lo que en concreto hace a esa "aptitud demostrada" a que el mismo texto legal condiciona la eficacia de la preferencia correspondiente al desempeño jurisdiccional, hay que decir que su reconocimiento procede en todas aquellas personas cuyo desempeño jurisdiccional no haya merecido una valoración negativa en los informes que han de ser emitidos por los Presidentes de las Audiencias y los Jueces Decanos.

Tampoco puede dejar de aludirse a la siguiente salvedad que el artículo 201.3 de la LOPJ incluye respecto de esa preferencia de que se viene hablando: "siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad"; y hay que referirse a ella para declarar que dicha salvedad tampoco justifica esa amplitud de valoración preconizada por el Abogado del Estado.

La anterior expresión legal no quiere decir que la preferencia correspondiente al desempeño judicial puede ceder ante méritos de índole distinta que puedan acreditar otros aspirantes al cargo de Juez Sustituto que carezcan de experiencia judicial o la posean con menor duración temporal. Significa otra cosa. Significa que al titular de esa experiencia judicial le podrá ser denegada la preferencia cuando, respecto de él mismo, consten otras circunstancias que revelen su falta de idoneidad; es decir, la preferencia la neutralizan circunstancias del propio interesado, no méritos de otros aspirantes.”

1.2.2. La evaluación de los méritos de los candidatos por las Comisiones *ad hoc* de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia

El artículo 133 bis RCJ establece que:

“La evaluación de los méritos alegados por los candidatos, a fin de lograr la selección de los más idóneos, se realizará en la forma siguiente:

a) Se constituirá en la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia una Comisión de Evaluación de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, que estará compuesta por tres Jueces y Magistrados, integrantes de la Sala de Gobierno, o, en su defecto, por Jueces y Magistrados del territorio que lo hubieran solicitado, elegidos por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, resolviéndose las peticiones por las Salas de Gobierno, cuando existieran más de los puestos a ocupar.

El Consejo General del Poder Judicial concederá, en su caso, las necesarias comisiones de servicios, sin relevación de funciones jurisdiccionales.

b) La Comisión de Evaluación entrevistará a los solicitantes que no hubieran ejercido funciones como Magistrado Suplente o Juez Sustituto en

años judiciales anteriores, realizando las comprobaciones que estime necesarias sobre los méritos alegados.

La ausencia injustificada de los solicitantes, debidamente citados, a la entrevista, tendrá la consideración de renuncia tácita a la solicitud formulada.

El Consejo General del Poder Judicial podrá elaborar un modelo de cuestionario, así como los criterios básicos conforme a los cuales se llevarán a cabo las entrevistas.

c) La Comisión Evaluadora, si lo estimara pertinente, para la mejor apreciación de los méritos alegados por los candidatos, podrá recabar informe de las Entidades Públicas y Corporaciones Profesionales cuando se hubiera alegado el desempeño previo de funciones relacionadas con aquéllas.

d) La Comisión Evaluadora elevará la oportuna propuesta motivada a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, que adoptará la resolución que proceda en torno a la misma, elevándola al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva, en su caso. En la resolución de la Sala de Gobierno se recogerá sintéticamente lo esencial del proceso de selección sin que sea preciso que se envíe la documentación relativa al proceso de selección, salvo en aquéllos que se considere imprescindible para la comprobación de los candidatos propuestos por primera vez.”

Hay que decir que, conforme al tenor literal del inciso primero del párrafo primero del apartado b) de este artículo, la Comisión de Evaluación no debería entrevistar a los concursantes que hubiesen ejercido dichas funciones, aunque fuese en un Órgano Judicial con sede en el ámbito territorial de un Tribunal Superior de Justicia distinto de aquél en el que radique la plaza a la que se concursa.

Pero el Consejo General del Poder Judicial entiende que los concursantes que tienen que ser entrevistados son todos aquéllos que no hubiesen ejercido funciones judiciales como Magistrado Suplente o como Juez Sustituto en un Órgano Judicial con sede en el territorio del Tribunal Superior de Justicia para el que pretendan la plaza,

aunque hubieran desempeñado estos Cargos en un Órgano Judicial radicado en el ámbito territorial de otro Tribunal Superior de Justicia.

Consideramos que, en coherencia con su interpretación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial tendría que aprobar el correspondiente Acuerdo Reglamentario mediante el cual modificase en dicho sentido el apartado b) del citado artículo 133 bis RCJ.

1.2.3. Las propuestas de nombramientos formuladas por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia

Según lo establecido en el apartado 5 del artículo 152.1 LOPJ, a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia les corresponde:

“Proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial a los Magistrados Suplentes expresando las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurren, su idoneidad para el ejercicio del Cargo y para su actuación en uno o varios Órdenes Jurisdiccionales, las garantías de un desempeño eficaz de la función y la aptitud demostrada por quienes ya hubieran actuado en el ejercicio de funciones judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con razonada exposición del orden de preferencia propuesto y de las exclusiones de solicitantes. Las propuestas de adscripción de Magistrados Suplentes como medida de refuerzo estarán sujetas a idénticos requisitos de motivación de los nombres y del orden de preferencia propuestos y de las exclusiones de solicitantes.”

El artículo 132 RCJ dispone que:

“1. Antes del día 1 de mayo de cada año, las Salas de Gobierno remitirán al Consejo General del Poder Judicial las propuestas de nombramiento de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos de su ámbito para el siguiente año judicial.

2. *Se incluirá en la propuesta a los concursantes que hubieran sido nombrados en años judiciales precedentes, previa comprobación del número de resoluciones dictadas, del cumplimiento de los principios procesales, de su adecuación a los módulos establecidos y de la observancia de los principios procesales, incluido el trato correcto con Abogados, Procuradores y ciudadanos, a cuyo efecto habrán de tenerse en cuenta los informes previstos en los artículos 133 bis c) y 145.2 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio.*

En ningún caso, ni aun cuando sea reiterado en anualidades sucesivas, el nombramiento como Magistrado Suplente o Juez Sustituto implicará derecho o mérito judicial preferente para el ingreso en la Carrera Judicial, pudiendo tener únicamente la consideración de mérito ordinario a valorar para el ingreso con arreglo a las previsiones legales.

3. *Junto con la propuesta, que especificará si el nombramiento se propone por primera vez o si es renovación de un nombramiento anterior; se remitirá una relación de todos los solicitantes, especificando la causa de su exclusión, en su caso.”*

En cuanto al párrafo segundo del apartado 2 de este precepto, que se introdujo de manera asistemática en virtud de la reforma operada por el Acuerdo Reglamentario 4/2001, de 6 de noviembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos – publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2001 (http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2001/21713&txtlen=1000)–, **estimamos que debería suprimirse, puesto que el ejercicio de funciones judiciales sí tendría que ser mérito preferente para acceder a la Carrera Judicial [sobre esta cuestión, vide, infra, el apartado 2.4.], ya que supone haber demostrado la capacidad necesaria para desempeñar los Cargos en que ésta consiste.**

Con arreglo al artículo 133 RCJ:

“1. Las propuestas de nombramiento que formulen las Salas de Gobierno se efectuarán con observancia de lo dispuesto en los artículos

152.1.5º, 200, 201 y 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser motivadas y expresar las circunstancias personales y profesionales de los propuestos, su idoneidad para el ejercicio del Cargo y para su actuación en uno o varios Órdenes Jurisdiccionales, la aptitud demostrada por quienes ya hubiesen ejercido funciones judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, las razones de la preferencia de los concursantes propuestos sobre los no propuestos y las causas de exclusión de solicitantes. A tales efectos, las Salas de Gobierno deberán acordar entrevistar a los concursantes en los casos y del modo dispuesto en el artículo 133 bis del presente Reglamento.

2. Las propuestas de nombramiento que formulen las Salas de Gobierno no se notificarán a los interesados ni tendrán carácter vinculante para el Consejo General del Poder Judicial.

3. Cuando un candidato fuese propuesto por dos o más Salas de Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial atenderá en primer lugar al orden de preferencia manifestado por el interesado y, en defecto de tal manifestación, a las necesidades del servicio.”

Y en el apartado 5 del punto segundo de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos – publicada en el BOE de 25 de enero de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/01/25/pdfs/A03344-03347.pdf>)–, “Se recuerda a las Salas de Gobierno el estricto cumplimiento del artículo 133.1 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, en especial lo referente a la celebración de la entrevista del candidato y exposición motivada de los méritos y capacidad del propuesto”.

Si bien consideramos que el apartado 2 del artículo 133 RCJ no impide que los candidatos puedan solicitar que se les informe de si están incluidos o no en la referidas propuestas, y que se les facilite dicha información, nos parece que para una mejor garantía de sus intereses esta posibilidad debería contemplarse expresamente.

1.2.4. Los nombramientos efectuados por el Consejo General del Poder Judicial

El artículo 134 RCJ, en la redacción dada al mismo por el Acuerdo de 19 de noviembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento de la Carrera Judicial, en lo que se refiere a la inclusión de prórroga anual de los nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos – publicado en el BOE de 27 de noviembre de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/27/pdfs/BOE-A-2009-18899.pdf>)–, establece que:

“1. El Consejo General del Poder Judicial, con anterioridad al día 30 de junio de cada año, efectuará los nombramientos para el siguiente año judicial en favor de aquellos candidatos en quienes, respecto de cada Orden Jurisdiccional, se aprecie la concurrencia de mejores condiciones de preferencia, mérito e idoneidad, estén o no incluidos en la relación de propuestos por la correspondiente Sala de Gobierno. Los nombramientos podrán ser prorrogados anualmente hasta un máximo de dos prórrogas, previo informe de idoneidad emitido por la respectiva Sala de Gobierno y a propuesta de ésta.

2. Asimismo, el Consejo General del Poder Judicial declarará vacantes las plazas para las que estime que no concurre candidato idóneo.

3. Serán motivados los Acuerdos que se aparten de la propuesta de la Sala de Gobierno.”

Conforme a la Disposición Transitoria del referido Acuerdo, *“La facultad de prórroga que se establece en le artículo 134.1 será de aplicación a los nombramientos efectuados por el Consejo General del Poder Judicial para el período 2009/2010”.*

Un aspecto importante que no contempla el artículo 134 RCJ, y que convendría tener en cuenta, es la idoneidad respecto del territorio en el que se van a ejercer las funciones

jurisdiccionales (por acreditar el conocimiento del Derecho Civil propio y de la lengua autonómica constitucionalmente reconocida del mismo).

El artículo 135 RCJ añade que:

“1. Los nombramientos de Magistrado Suplente y Juez Sustituto podrán efectuarse para todos, varios o un sólo Orden Jurisdiccional, entendiéndose que son nombrados para todos cuando no se efectúe ninguna especificación en su nombramiento.

2. Cuando se trate de localidades con un sólo Órgano Jurisdiccional, los nombramientos de Juez Sustituto se referirán a un Juzgado determinado. Cuando se trate de localidades con dos o más Órganos Jurisdiccionales no especializados, los nombramientos vendrán referidos a la localidad. En los supuestos de localidades con Órganos Jurisdiccionales especializados y no especializados, los nombramientos podrán venir referidos a la localidad o a Juzgado o Juzgados determinados, según que aquéllos se hayan efectuado para todos o para uno o varios Órdenes Jurisdiccionales.”

Hay que tener en cuenta que, con arreglo al inciso primero del artículo 143.5 RCJ, “El nombramiento de Jueces Sustitutos podrá realizarse para el desempeño de sus funciones en uno o en varios partidos judiciales”, y en estos casos deberían pagarles los gastos por razón de servicio correspondientes. Como se expondrá [vide, infra, el apartado 2.2.7.], la base decimocuarta de la Instrucción 1/2010, sobre los Jueces de Adscripción Territorial, aprobada mediante Acuerdo de 27 de julio de 2010 –publicado en el BOE de 30 de julio de 2010 (<http://www.boe.es/boe/dias/2010/07/30/pdfs/BOE-A-2010-12237.pdf>)–, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en funciones de Pleno, así lo contempla para dichos Jueces de Adscripción Territorial –que ejercerán las mismas funciones que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos– **cuando “sean destinados a prestar sus servicios en plazas distintas de la de su residencia habitual, radicada dentro del ámbito de la provincia para la cual han sido nombrados”.**

Y, por último, el artículo 136 RCJ dispone que:

“1. Los nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y se comunicarán al Presidente del Tribunal Supremo, al de la Audiencia Nacional y a los de los Tribunales Superiores de Justicia, que, a su vez, los notificarán a quienes hubiesen resultado nombrados.

2. La inserción en el «Boletín Oficial del Estado» incluirá indicación expresa de los recursos posibles contra el Acuerdo de nombramiento.

3. Los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos acreditarán su condición mediante los nombramientos que expida el Consejo General del Poder Judicial y que les serán entregados por los Presidentes mencionados en el apartado 1 de este artículo.”

Con el fin de facilitar en su caso las posibles reclamaciones de los concursantes, podría ser oportuno añadir al artículo 136.1 RCJ que la publicación de los nombramientos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos en el *Boletín Oficial del Estado* incluirá también las puntuaciones obtenidas por los candidatos propuestos.

Y conviene destacar que el correspondiente nombramiento que expide el Consejo General del Poder Judicial es muy poco práctico para acreditar la condición de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto, como establece el artículo 136.3 RCJ, y que lo más adecuado a tal fin sería un carné electrónico similar al que dicho Consejo facilita a los Magistrados y Jueces Titulares, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 37 del Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes –publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2005 (<http://www.boe.es/boe/dias/2005/12/19/pdfs/A41404-41413.pdf>)–, según el cual “Los miembros de la Carrera Judicial estarán provistos de un documento de identificación expedido por el Consejo General del Poder Judicial, al que se podrán incorporar los oportunos recursos tecnológicos”.

1.2.5. Juramento o promesa y toma de posesión del Cargo

El artículo 137 RCJ establece que:

“1. Quien resulte nombrado Magistrado Suplente o Juez Sustituto, antes de tomar posesión del Cargo, prestará juramento o promesa en los términos previstos en los artículos 318 y 321 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El plazo posesorio será de tres días a contar desde el siguiente al del juramento o promesa y, en todo caso, el de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Están dispensados del requisito del juramento o promesa quienes lo hubiesen ya prestado por haber ocupado con anterioridad el Cargo de Magistrado Suplente o Juez Sustituto. En este caso deberán posesionarse del Cargo en el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Los Magistrados Suplentes tomarán posesión ante la respectiva Sala de Gobierno.

4. Los Jueces Sustitutos tomarán posesión en el Juzgado para el que hubiesen sido nombrados. Tratándose de localidades con más de un Juzgado tomarán posesión en el Juzgado Decano, cualquiera que fuera el Juzgado y el Orden Jurisdiccional para el que hubiesen sido nombrados.”

El artículo 27 del citado Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes, reitera que:

“Quien resulte nombrado Magistrado Emérito, Suplente o Juez Sustituto, antes de tomar posesión en el Cargo, prestará juramento o promesa con la fórmula prevista en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El acto se celebrará ante la respectiva Sala de Gobierno. Quedará(n) dispensado(s) quienes sean renovados en el Cargo.

Los/las Magistrados Eméritos y Suplentes tomarán posesión en el mismo acto de juramento. Los/las Jueces Sustitutos lo harán en el Decanato o Juzgado para el que hubiesen sido nombrados o en la Presidencia de la Audiencia Provincial para el supuesto de que hayan sido nombrados para actuar en todo su ámbito territorial.”

Y en el párrafo primero del artículo 28 del mencionado Reglamento 2/2005, se establece que *“Las fechas de los actos de juramento o promesa y, en su caso, de toma de posesión serán fijadas por quien ostente la Presidencia, dentro de los plazos legales o reglamentarios”.*

Por lo que respecta a la fórmula contenida en el artículo 318.1 LOPJ, es la siguiente:

“Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos.”

El artículo 138 RCJ dispone que:

“1. Se entenderá que renuncian al Cargo quienes se negaren a prestar el juramento o promesa o sin justa causa dejaren de comparecer para prestarlos o tomar posesión dentro de los plazos establecidos.

2. El Presidente del Tribunal o Audiencia dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial de la prestación del juramento o promesa, o del transcurso del tiempo sin hacerlo.

3. El Presidente del Tribunal o Audiencia, el Juez Titular o, en su caso, el Juez Decano dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial de la correspondiente toma de posesión, o del transcurso del tiempo sin hacerlo.”

1.2.6. La provisión de vacantes

Según lo establecido en el artículo 147 RCJ:

“1. Las vacantes que por cualquier causa se produjeran en las plazas de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto en el curso del año judicial podrán ser cubiertas por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta motivada de las Salas de Gobierno, con los aspirantes que no resultaron seleccionados en el procedimiento de concurso público y que no hubiesen desistido de su solicitud.

2. Si se tratase de plazas que no estuvieran cubiertas al comienzo del año judicial, las vacantes se proveerán mediante convocatoria pública con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento. Excepcionalmente, en los casos de urgencia, la Sala de Gobierno podrá proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial y éste acordar el nombramiento sin la previa convocatoria pública regulada en el presente Reglamento.”

Ahora bien, en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147.2 RCJ, el punto octavo de la citada Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, establece que:

“El cese o renuncia de un Juez Sustituto o Magistrado Suplente no motivará por sí mismo la necesidad ineludible de cubrir ese puesto por este régimen si en la localidad, en función del número de Titulares, existen ya Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes suficientes para atender eventuales sustituciones; de no entenderlo así la Sala de Gobierno, deberá razonarlo. De omitirse este razonamiento o ser insuficiente, se devolverá para subsanarlo.”

1.3. EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES CON LOS CARGOS DE MAGISTRADO SUPLENTE Y DE JUEZ SUSTITUTO

El artículo 201.4 LOPJ dispone que:

“4. El Cargo de Magistrado Suplente estará sujeto al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de esta Ley.

Se exceptúa:

a) Lo dispuesto en el artículo 394 [se refiere este precepto al destino y traslado forzosos], sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5, letra d), del presente artículo.

b) La causa de incompatibilidad relativa a la docencia o investigación jurídica, que en ningún caso será aplicable, cualquiera que sea la situación administrativa de quienes las ejerzan.”

El artículo 139 RCJ establece que:

“1. De conformidad con lo previsto en el artículo 201.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Cargos de Magistrado Suplente y Juez Sustituto están sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las excepciones siguientes:

a) Lo dispuesto en el artículo 394 será aplicable exclusivamente a los miembros de la Carrera Judicial, sin perjuicio de la causa de remoción, por incurrir en motivo de incompatibilidad, prevista en el apartado 5, letra d), del artículo 201 del citado texto legal y en el artículo 142.1.d) de este Reglamento.

b) La causa de incompatibilidad relativa a la docencia o investigación jurídica en ningún caso será aplicable a los Magistrados

Suplentes o Jueces Sustitutos, cualquiera que sea la situación administrativa de quienes las ejerzan.

2. De conformidad con lo que dispone el artículo 390.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los que, ejerciendo cualquier empleo, cargo o profesión incompatible, fuesen nombrados Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos, deberán optar, en el plazo de ocho días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», por uno u otro cargo, o cesar en la actividad incompatible.

Quienes no hicieren uso de dicha opción en el indicado plazo se entenderá que renuncian al nombramiento judicial (artículo 390.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).”

Y el artículo 389 LOPJ dispone que:

“El Cargo de Juez o Magistrado es incompatible:

1º) Con el ejercicio de cualquier otra Jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.

2º) Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás Entidades Locales y Organismos dependientes de cualquiera de ellos.

3º) Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera Entidades, Organismos o Empresas dependientes de unos u otras.

4º) Con los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier Orden Jurisdiccional.

5º) Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre

incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6º) Con el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría.

7º) Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

8º) Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.

9º) Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, Socio Colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en Sociedades o Empresas Mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.”

En relación con la incompatibilidad del Cargo de Juez o de Magistrado con el ejercicio de la Abogacía, es conveniente mencionar la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1997 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Gustavo Lescure Martín), mediante la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Magistrado recurrente, contra la Resolución del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por la que se desestimó, a su vez, el recurso ordinario formulado contra la Resolución de la Comisión Disciplinaria de dicho Consejo, que impuso a la recurrente una sanción de un mes de suspensión, por cometer una falta muy grave, al haber asumido como Letrado la acusación en unas diligencias previas, en representación de su padre, así como la defensa de éste en un juicio de faltas, para lo que la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial le había denegado la autorización en su día solicitada.

En el fundamento jurídico sexto de la cita Sentencia se manifiesta que:

“Igual suerte desestimatoria debe seguir la objeción que se formula a la calificación jurídica de los hechos, por entender la recurrente que no existió por su parte ejercicio de la Abogacía, ya que se trató de una actuación aislada para salvaguardar los intereses de su padre, que llevó a cabo, además, sin reunir los requisitos necesarios para ser considerada como Abogado a tenor de lo dispuesto en el Estatuto General de la

Abogacía, pues, frente a lo que se afirma en la demanda, debe señalarse que la norma disciplinaria aplicada no exige la reiteración de la conducta sancionada y, por otra parte, las actuaciones practicadas evidencian que la demandante actuó como Abogado, realizando actos propios de una dirección letrada, en los dos procedimientos penales en que intervino, para lo que solicitó y obtuvo la oportuna habilitación colegial, infringiendo así el régimen de incompatibilidades previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que difiere en este punto del señalado en el Estatuto del Ministerio Fiscal, por lo que ha de concluirse que los hechos fueron correctamente calificados como constitutivos de la falta muy grave del artículo 417.1º. (*actualmente, es el artículo 417.6 LOPJ*), en relación con el artículo 389.6º. de dicha Ley Orgánica, si bien con la aplicación de la sanción correspondiente en su cuantía mínima en consideración, como declara la resolución recurrida, a las circunstancias concurrentes, especialmente las de carácter humano y familiar.”

Del régimen de prohibiciones destacamos dos artículos de la LOPJ: el 393 y el 395.

Según el primero de estos preceptos:

“No podrán los Jueces y Magistrados desempeñar su Cargo:

1. En las Salas de Tribunales y Juzgados donde ejerzan habitualmente, como Abogado o Procurador, su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta incompatibilidad no será aplicable en las poblaciones donde existan diez o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o Salas con tres o más Secciones.

2. En una Audiencia Provincial o Juzgado que comprenda dentro de su circunscripción territorial una población en la que, por poseer él mismo, su cónyuge o parientes de segundo grado de consanguinidad intereses económicos, tengan arraigo que pueda obstaculizarles el imparcial ejercicio de la función jurisdiccional. Se exceptúan las poblaciones superiores a cien mil habitantes en las que radique la sede del Órgano Jurisdiccional.

3. *En una Audiencia o Juzgado en que hayan ejercido la Abogacía o el cargo de Procurador en los 2 años anteriores, a su nombramiento.*”

En relación con esta última prohibición, el artículo 131.2.4^a.1.f) RCJ exige que en las solicitudes para tomar parte en el concurso para acceder a las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto conste la “Declaración formal de no haber ejercido durante los dos últimos años la profesión de Abogado o Procurador ante el Tribunal, Audiencia o Juzgado para el que se pretenda el nombramiento de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto”.

Y conforme al artículo 395 LOPJ:

“No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, y les estará prohibido:

1º) Dirigir a los Poderes, Autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones Oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquéllas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.

2º) Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus Cargos.”

Es importante destacar dos cuestiones en relación con este régimen de incompatibilidades y prohibiciones: la primera, que el mismo se aplica durante todo el período de nombramiento de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos (generalmente, un año judicial completo), y no sólo respecto de los días de llamamientos o durante el tiempo en que estén adscritos a un Juzgado o Tribunal; y la segunda, que, a tenor de lo establecido en el artículo 201.5.d) LOPJ, para los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos incurrir en cualquier causa de incompatibilidad o infringir cualquier prohibición

comporta siempre su destitución, a diferencia de lo que ocurre con los Magistrados y Jueces Titulares [vide, infra, el apartado 1.11.].

1.4. LA OBLIGACIÓN DE RESIDENCIA, LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS

En virtud de lo establecido en el artículo 141.1 RCJ, “Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos estarán obligados durante el ejercicio efectivo de su función a residir habitualmente en el municipio donde tenga su sede el Órgano Judicial en el que presten servicios. La concesión de autorizaciones para ausencias se sujetará al régimen de licencias y permisos establecido para los miembros de la Carrera Judicial en cuanto les sea aplicable”.

En consonancia con esta norma, como se expuso [conferir, supra, el apartado 1.2.1.], el apartado c) de la base 1ª. del artículo 131.2 RCJ exige a quienes deseen tomar parte en el concurso para acceder a plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, “Tener residencia habitual o comprometerse a adquirirla y mantenerla durante el ejercicio efectivo de la función en el municipio donde tenga su sede el Órgano Judicial para el que se pretende el nombramiento”; y el apartado b) de la base 4ª. del citado precepto requiere que en cada solicitud conste la “Manifestación formal de que el concursante mantendrá la residencia durante el ejercicio efectivo de la función en el municipio donde tiene su sede el Órgano Judicial para el que sea nombrado”.

El artículo 229 RCJ dispone que:

“1. Los Jueces y Magistrados residirán en la población donde tenga su sede el Juzgado o Tribunal que sirvan. Las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales podrán autorizar por causas justificadas la residencia en lugar distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del Cargo.

2. *El otorgamiento de estas autorizaciones se pondrá en conocimiento, en cada caso, del Consejo General del Poder Judicial.”*

Y los apartados 1 y 2 del artículo 230 RCJ establecen que:

“1. Los Jueces y Magistrados no podrán ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, excepto cuando lo exija el cumplimiento de sus deberes judiciales o de funciones gubernativas, o usen de licencia o permiso.

2. No se considerarán ausencias a los efectos de este artículo los desplazamientos fuera de su sede que efectúen los Magistrados o Jueces que no sean únicos o no se encuentren de guardia, desde el final de las horas de audiencia del sábado o víspera de fiesta, hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente.”

Así, los artículos 229 y 230 apartados 1 y 2 RCJ venían a reproducir lo establecido en el artículo 370 LOPJ, pero este precepto fue suprimido por el apartado once de la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres –publicada en el BOE de 23 de marzo de 2007 (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/03/23/pdfs/A12611-12645.pdf>)–, por lo que, desde el 24 de marzo de 2007, fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica, los Jueces y Magistrados Titulares no tienen la obligación de residir en la población en la que tenga su sede el Juzgado o Tribunal en el que desempeñen sus funciones.

Y cabe plantearse la cuestión de si, a tenor de esta derogación del artículo 370 LOPJ, actualmente los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos siguen teniendo la obligación, establecida en el artículo 141.1 RCJ, de residir habitualmente, durante el ejercicio efectivo de su función, en el municipio donde tenga su sede el Órgano Judicial en el que presten sus servicios. Teniendo en cuenta que según el artículo 200.3 LOPJ los Magistrados Suplentes “actuarán, como miembros de la Sala que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los Magistrados Titulares”, y que conforme al artículo 212.2 LOPJ el Juez Sustituto “ejercerá la Jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese Titular del Órgano”, y sometido al mismo régimen jurídico que los Magistrados Suplentes, parece coherente que –al igual que a los

Titulares–, tampoco se les exija a unos y otros el referido deber de residencia.

Sin embargo, en la base segunda de los Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de enero de 2008 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/02/pdfs/A06121-06125.pdf>); con corrección de erratas publicada en el BOE de 6 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/06/pdfs/A06423-06424.pdf>)–, **y de 29 de enero de 2009** –publicado en el BOE de 6 de febrero de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/06/pdfs/BOE-A-2009-2043.pdf>), **por los que, respectivamente, se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para los años judiciales 2008/2009 y 2009/2010, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia, se reitera lo dispuesto en el apartado c) de la base 1ª. del artículo 131.2 RCJ, y se continúa exigiendo a los concursantes “Tener residencia habitual o comprometerse a adquirirla y mantenerla durante el ejercicio efectivo de la función en el municipio donde tenga su sede el Órgano Judicial para el que se pretende el nombramiento”, debiendo manifestarlo así formalmente en las solicitudes que presenten, según consta en el modelo del anexo II del referido Acuerdo.**

Un problema añadido es que, con arreglo a lo establecido en el inciso primero del artículo 143.5 RCJ, “El nombramiento de Jueces Sustitutos podrá realizarse para el desempeño de sus funciones en uno o en varios partidos judiciales”, y no parece razonable que se pueda exigir que cambien de residencia habitual para acomodarla al concreto municipio sede del Órgano Judicial donde sucesivamente ejerzan sus funciones, sino que lo lógico es que, en todo caso, resulte suficiente que tengan dicha residencia habitual en cualquiera de los municipios comprendidos en el ámbito territorial de sus respectivos nombramientos (o, como segunda alternativa, en cualquiera de los municipios en que tuviesen su sede los distintos Órganos Judiciales en que pueden ejercer sus funciones).

En cuanto al mencionado régimen de licencias y permisos, se recoge en los artículos 231 a 261 RCJ, y fue reformado mediante el Acuerdo de 23 de diciembre de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7

de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a permisos y licencias a los efectos de su equiparación legal con los funcionarios públicos – publicado en el BOE de 5 de enero de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/01/05/pdfs/BOE-A-2009-130.pdf>)–, que dio nueva redacción a la rúbrica del Capítulo IV del Título XII de dicho Reglamento (“*Las licencias en caso de parto y adopción*”), que pasó a denominarse “*Licencias, permisos y reducciones de jornada para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y por razón de violencia de género*”, y a los artículos 241 a 243, al tiempo que introdujo los artículos 241 bis, 242 bis, 243 bis, y 243 ter.

En materia de licencias y permisos de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos, es importante destacar que la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 28 de septiembre de 2004, adoptó un Acuerdo según el cual:

“En relación con la consulta formulada por el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco** por escrito de 14 de septiembre de 2004, recibido en este Consejo General del Poder Judicial el posterior día 21, procede informar que no resulta necesaria la concesión de licencia por enfermedad a los Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes que, previo llamamiento, no se hallen ejerciendo funciones jurisdiccionales en Órgano Unipersonal o Colegiado determinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143.1 (*sic*, 141.1), inciso último, del Reglamento nº 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en relación con los artículos 374 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 244.1 y 245.1 del mismo citado Reglamento, así como en el informe de la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial aprobado por Acuerdo del Pleno de 3 de mayo de de 1990, conforme al cual este tipo de licencias (al igual que las por matrimonio, parto y adopción) no pueden ser denegadas, si bien varía su régimen según que el Juez Sustituto o Magistrado Suplente esté ejerciendo Jurisdicción o a la espera de ser llamado; en el primer caso, el régimen de concesión y disfrute de este tipo de licencias debe ser idéntico en lo que sea aplicable al establecido para los miembros de la Carrera Judicial; en el segundo, bastará con que los Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes no actuantes sino en situación de espera de llamamiento comuniquen al Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente el hecho de la enfermedad, a fin de que durante el tiempo por el que se establezcan las licencias por tal

causa no puedan ser llamados para el ejercicio de la función jurisdiccional.”

1.5. EL RÉGIMEN DE LLAMAMIENTOS Y LA ADSCRIPCIÓN A UN ÓRGANO JUDICIAL

Hay que partir de que la intervención de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos tiene carácter excepcional y subsidiario, como se reitera en el punto primero de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos –publicada en el BOE de 25 de enero de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/01/25/pdfs/A03344-03347.pdf>)–, según el cual:

“1. Se recuerda a todos los Órganos de Gobierno del Poder Judicial el principio de excepcionalidad y subsidiariedad de la(s) Figura(s) del Magistrado Suplente y del Juez Sustituto (artículo 200.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con su artículo 212.2 y artículo 143.1 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial).

2. Esta excepcionalidad debe plasmarse en el ejercicio que hagan esos Órganos en lo relativo a la determinación del número de plazas ofertadas anualmente, el régimen de llamamiento y elaboración de planes de refuerzo (artículo 131 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial).

3. La regla general es, por tanto, que debe procurarse que las sustituciones se efectúen preferentemente entre Magistrados y Jueces Titulares de conformidad con los artículos 200, 207 y 216 bis 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sólo (se) acudirá al llamamiento de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes una vez agotadas las diversas posibilidades de intervención de Titulares.”

1.5.1. Los llamamientos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos

En la LOPJ, el régimen de llamamientos de los Magistrados Suplentes se contempla en los apartados 1 a 3 del artículo 200, con arreglo a los cuales:

“1. Podrá haber en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales una relación de Magistrados Suplentes que serán llamados, por su orden dentro del Orden u Órdenes Jurisdiccionales para los que hubieren sido nombrados, a formar las Salas en los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales no puedan constituirse aquéllas, salvo cuando actúen en régimen de adscripción como medida de refuerzo conforme a lo previsto en esta Ley. Nunca podrá concurrir a formar Sala más de un Magistrado Suplente.

2. El Consejo General del Poder Judicial al iniciarse el año judicial deberá tener confeccionada la relación a que se refiere el apartado anterior, a propuesta de las Salas de Gobierno correspondientes y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 152 de la presente Ley.

3. Dentro de los límites del llamamiento o adscripción, los Magistrados Suplentes actuarán, como miembros de la Sala que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los Magistrados Titulares.”

Hay que señalar que la redacción del apartado 3 del artículo 200 LOPJ (coincidente con la del inciso segundo del artículo 130.1 RCJ, que añade la mención de los Jueces Sustitutos) resulta inexacta y contradictoria con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en otras Leyes procesales, al darse a entender que el ejercicio de las funciones jurisdiccionales queda restringido a los períodos de llamamiento o adscripción, cuando dicha normativa obliga a seguir realizando tales funciones una vez concluidos los referidos períodos, aparte de que, en el caso de los llamamientos efectuados para suplir o sustituir a un Titular durante unos días, los asuntos se estudian con

anterioridad. Además, el régimen de incompatibilidades y prohibiciones al que están sujetos los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos –que es el establecido para los Magistrados y Jueces Titulares en los artículos 389 a 397 LOPJ– no sólo comprende dichos periodos de llamamiento o adscripción, sino que **abarca todo el tiempo del nombramiento** (así resulta de lo dispuesto en los artículos 201.4 LOPJ y 139 RCJ), **que generalmente se extiende a un año judicial completo** [*vide, supra*, el apartado **1.3.**].

Los artículos 208 a 211 LOPJ regulan el régimen de sustituciones entre Jueces y Magistrados Titulares, en los casos de vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen, y a las sustituciones llevadas a cabo por Jueces Sustitutos se refiere el apartado 2 del artículo 212 LOPJ, conforme al cual:

“2. En los casos en que para suplir la falta de Titular del Juzgado, cualquiera que sea el Orden Jurisdiccional al que pertenezca, no sea posible la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes por existir un único Juzgado en la localidad, incompatibilidad de señalamientos, por la existencia de vacantes numerosas o por otras circunstancias análogas, ejercerá la Jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese Titular del Órgano un Juez Sustituto, que será nombrado en la misma forma que los Magistrados Suplentes y sometido a su mismo régimen jurídico. Estos nombramientos tendrán carácter excepcional y su necesidad deberá ser debidamente acreditada o motivada. En todo caso tendrán preferencia para las tareas de sustitución los Jueces Adjuntos conforme al artículo 308.2 y los Jueces que estén desarrollando prácticas tuteladas conforme al artículo 307.1.”

En el segundo inciso del apartado 3 del artículo 212 LOPJ se dispone en cuanto a los Jueces Sustitutos que *“En el caso de ser varios los Sustitutos nombrados para la localidad y el Orden Jurisdiccional correspondiente, serán llamados por el orden de puntuación obtenida en el nombramiento”*.

En el RCJ, el régimen de llamamientos de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos se regula en el artículo 143, a tenor del cual:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el llamamiento de los Magistrados Suplentes tendrá lugar en los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales no puedan constituirse las Salas o Secciones de los Tribunales. Tal llamamiento se efectuará para una u otra Sala según el Orden u Órdenes Jurisdiccionales para los que hubiese sido nombrado el Magistrado Suplente y de conformidad con los criterios de preferencia dentro de cada Orden Jurisdiccional aprobados por la Sala de Gobierno. Nunca podrá concurrir a formar Sala más de un Magistrado Suplente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el llamamiento de los Jueces Sustitutos tendrá lugar en los supuestos en que no sea posible la sustitución ordinaria entre Titulares prevista en los artículos 210 y 211 de dicha Ley, por existir un único Juzgado en la localidad, por incompatibilidad de señalamientos, por la existencia de vacantes numerosas o por otras circunstancias análogas tales como la ausencia prolongada del Titular por causa de licencia por enfermedad o por maternidad. Tal llamamiento se efectuará según el Orden u Órdenes Jurisdiccionales para los que hubiese sido nombrado el Juez Sustituto y de conformidad con los criterios de preferencia dentro de cada Orden Jurisdiccional aprobados por la Sala de Gobierno.

3. Una vez efectuados los nombramientos por el Consejo General del Poder Judicial, las Salas de Gobierno dictarán las instrucciones oportunas para fijar los criterios determinantes del orden de llamamientos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, entre los que se tendrá en cuenta el grado de especialización jurídica, el tiempo efectivo de ejercicio de funciones judiciales positivamente valoradas, la situación del Órgano en el que haya de efectuarse la suplencia o sustitución y la previsible duración de éstas.

4. El llamamiento de los Magistrados Suplentes será acordado por el Presidente del Tribunal Supremo, por el de la Audiencia Nacional, por los de los Tribunales Superiores de Justicia y por los de las Audiencias Provinciales en los supuestos previstos en el apartado 1 del presente artículo, con sujeción a los criterios a que se refiere el apartado 3 anterior y dando cuenta a la Sala de Gobierno a los efectos determinados en el apartado 6 del mismo.

5. *El nombramiento de Jueces Sustitutos podrá realizarse para el desempeño de sus funciones en uno o en varios partidos judiciales. El llamamiento de los Jueces Sustitutos, que se realizará por su orden dentro del Orden u Órdenes Jurisdiccionales para los que hubieran sido nombrados, especificará el Juzgado y partido judicial para el que fuera(n) llamado(s). Dicho llamamiento será acordado por los Jueces Decanos, y donde no los hubiere, por el Presidente de la Audiencia Provincial, en los casos previstos en el apartado 2 del presente artículo, con sujeción a los criterios previamente establecidos con carácter general a que se refiere su apartado 3, y dando cuenta a la Sala de Gobierno a los efectos determinados en el apartado 6 del mismo. Cuando el Juez Sustituto haya sido nombrado para más de un partido judicial, el llamamiento se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos a este respecto por las Salas de Gobierno.*

6. *Sin perjuicio del inicio del ejercicio de funciones judiciales por el Magistrado Suplente o Juez Sustituto llamado, la Sala de Gobierno ratificará el llamamiento cuando éste se haya efectuado en los supuestos y con sujeción a los criterios previstos en los apartados anteriores y, en otro caso, lo dejará sin efecto. En este último supuesto, el acuerdo de la Sala de Gobierno no tendrá eficacia hasta la fecha de su notificación al Magistrado Suplente o Juez Sustituto llamado.*

7. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el llamamiento de los Jueces Sustitutos tendrá carácter preferente a la concesión de prórroga de Jurisdicción, que en ningún caso será aplicable a dichos Jueces.*

Únicamente en los casos en los que el llamamiento de los primeros no fuera posible por no existir Jueces Sustitutos nombrados como idóneos para la localidad y Orden correspondiente, o por resultar aconsejable para un mejor despacho de los asuntos, atendida la escasa carga de trabajo de un Juzgado de otra localidad del mismo grado y Orden del que deba ser sustituido, la Sala de Gobierno prorrogará, previa audiencia, la Jurisdicción del Titular de aquél, que desempeñará ambos Cargos.

8. *La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o Juez Sustituto, si fuera por primera vez, implicará el llamamiento del siguiente que le corresponde por turno. La incomparecencia injustificada del*

Magistrado Suplente o Juez Sustituto, por segunda vez, supondrá la renuncia al Cargo para el que fue nombrado.”

Así pues, mientras que de la regulación que la LOPJ hace del régimen de llamamientos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos resulta que unos y otros deben ser llamados “por su orden” (artículos 200.1 y 212.2 LOPJ), que hay que entender que será el de nombramiento por el Consejo General del Poder Judicial (el “de puntuación obtenida en el nombramiento”, se especifica en el artículo 212.3 LOPJ al referirse a los Jueces Sustitutos), y que generalmente será el orden propuesto a tal efecto a dicho Consejo por las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, el artículo 143.3 RCJ atribuye a estas Salas de Gobierno la facultad de fijar los “criterios determinantes” del referido “orden de llamamientos”, teniendo en cuenta para ello “el grado de especialización jurídica, el tiempo efectivo de ejercicio de funciones judiciales positivamente valoradas, la situación del Órgano en el que haya de efectuarse la suplencia o sustitución y la previsible duración de éstas”, lo que podría dar lugar a resultados distintos de los inicialmente previstos en aquella Ley –cuya regulación entendemos que debería prevalecer–, y a situaciones de conflicto entre los interesados.

Por lo que se refiere a quiénes deben efectuar los llamamientos de los Jueces Sustitutos, en el punto séptimo de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, se dispone que:

“En el supuesto de que se haya acudido a la posibilidad prevista en el artículo 143.5 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, en los criterios de llamamiento de Jueces Sustitutos que establezcan las Salas de Gobierno se aconseja que el llamamiento lo efectúe el Presidente de la Audiencia Provincial a propuesta del respectivo Juez Decano, si el nombramiento ha sido para más de un partido judicial, y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia también a propuesta del respectivo Juez Decano o, en su defecto, del Presidente de la Audiencia Provincial, si el nombramiento ha sido para un ámbito superior a una provincia”.

Así pues, únicamente “*se aconseja*” que los llamamientos los realicen los Presidentes de la Audiencia Provincial o del Tribunal Superior de Justicia, y con arreglo a lo establecido en el artículo 143.5 RCJ, los mencionados llamamientos siguen siendo competencia de los Jueces Decanos, allí donde los hubiere.

En cuanto a que, con arreglo a lo establecido en el inciso segundo del apartado 8 del artículo 143 RCJ, la segunda incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o del Juez Sustituto implique la renuncia al Cargo, nos parece una consecuencia demasiado rigurosa y puede resultar injusta. Este sería el caso de los llamamientos efectuados por los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales y por los Jueces Decanos, autorizados por las Salas de Gobierno de los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia sin los informes favorables de suficiencia presupuestaria exigidos por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo –publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004 (<http://www.boe.es/boe/dias/2004/03/23/pdfs/A12474-12476.pdf>)–, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal –publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/05/27/pdfs/A20187-20197.pdf>)–, que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos se verían obligados a aceptar para evitar su destitución, aunque llegasen a tener conocimiento de tal circunstancia, pero sin que el Ministerio de Justicia les reconozca el derecho a percibir el salario correspondiente a pesar de haber trabajado [sobre el particular, conferir, *infra*, el apartado 3.3.2.].

Por todo ello, podría resultar oportuno modificar el artículo 143.8 RCJ en el sentido de que la segunda incomparecencia injustificada únicamente suponga la pérdida de todas las preferencias, pasando el interesado al último lugar del orden de llamamientos.

En la citada Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones,

Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, las “reglas generales de sustitución” se exponen en el punto tercero, en el que se dispone que:

“1. En caso de que sea precisa una sustitución en un Juzgado, se respetará el Orden previsto en los artículos 207 a 211 y 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con su artículo 308 y, tanto se trate de Juzgados como de Órganos Colegiados, sólo se efectuará el llamamiento de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes en los casos de los artículos 200.1 y 212.2.

2. Por tanto, a los efectos del artículo 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para apreciar como circunstancia de llamamiento de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes las previstas en ese precepto, se estará a los criterios de los puntos cuarto y quinto de esta Instrucción.

3. Se acudirá a la prórroga de Jurisdicción como sistema de sustitución de tercer grado, integrándose conforme a esta Instrucción las causas previstas en el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 143.7 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, y que permiten anteponer la prórroga de Jurisdicción al llamamiento de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes cuando no existan Jueces Sustitutos nombrados idóneos para la localidad y el Orden Jurisdiccional correspondiente o por resultar aconsejable para el mejor despacho de los asuntos en función de la carga de trabajo del Juzgado que deba ser sustituido.

4. Al margen de esos tres sistemas de sustitución, se acudirá a la comisión de servicios en la forma prevista en la Instrucción.”

En el punto cuarto de la referida Instrucción 1/2003, de 15 de enero, se regulan muy prolijamente las “sustituciones de corta duración” de la siguiente forma:

«1. Se consideran sustituciones de corta duración las motivadas por los siguientes permisos y licencias:

Permisos de tres días.

Permisos extraordinarios para deberes públicos inexcusables.

Permisos de vacación anual durante el mes de agosto.

Permiso de vacación anual que no se disfrute de forma continuada.

Licencia extraordinaria y retribuida de hasta quince días.

Licencia de quince días naturales por matrimonio.

Licencias para estudios de hasta quince días.

Licencia para asistencia a cursos.

Licencia para actividades asociativas, tanto de afiliados como de directivos.

Bajas por enfermedad de hasta cinco días.

También se considera causa que motiva una sustitución de corta duración la suspensión no superior a quince días y la asistencia a reuniones a Salas de Gobierno.

2. En los Partidos Judiciales donde todos los Juzgados estén servidos por Jueces Titulares y hubiere más de un Órgano Judicial, se recuerda que deberán agotarse las posibilidades de sustitución entre Titulares como primera forma de sustitución.

3. En los Partidos Judiciales con Juzgados servidos por Jueces con un solo Órgano Judicial servido por Titular se acudirá al llamamiento de Jueces Sustitutos conforme al artículo 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado 6.1.

4. En las localidades con Juzgados servidos por Magistrados Titulares, deberán agotarse las posibilidades de sustitución entre Titulares conforme a las reglas de los artículos 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. En los Tribunales formados por más de tres Magistrados, no será preciso el llamamiento de otro Titular o de Magistrado Suplente siempre

que pueda formarse Sala con tres Magistrados. Este criterio se exceptuará en los siguientes casos:

Que exista ya una ausencia que motive que el Tribunal cuente con menos de tres Magistrados para la vista, señalamiento, comparecencia o deliberación.

Que provoque la suspensión de la vista, señalamiento, comparecencia o deliberación por estar prevista la intervención del sustituido como ponente.

Que no haya otro Magistrado Titular disponible de acuerdo con los turnos previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6. El artículo 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se interpretará de la siguiente manera:

6.1. En el caso del anterior apartado 3 antes de que la existencia de un solo Órgano Judicial en la localidad sea causa de llamamiento de Jueces Sustitutos, las Salas de Gobierno al programar el régimen de sustituciones, procurarán agotar la posibilidad de acudir a la prórroga de Jurisdicción integrando el supuesto de que “resultare aconsejable para el mejor despacho de los asuntos, atendida la escasa carga de trabajo de un Juzgado de otra localidad del mismo grado y Orden del que deba ser sustituido” del artículo 214, conforme a los módulos de entrada de los Juzgados llamados a sustituirse por vía de prórroga de Jurisdicción.

A tal fin se acudirá a esta posibilidad cuando los módulos de ambos Órganos Judiciales no excedan de los aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, de forma que presuma que se podrá asumir la sustitución por el espacio de tiempo de la licencia o permiso a que se refiere el anterior apartado 1.

6.2. Con carácter general, para evitar que la incompatibilidad de señalamientos sea causa de llamamiento de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes, los Titulares que hayan de sustituirse entre sí procurarán coordinarse al fijar el calendario de vistas, señalamientos o días de deliberación, atendiendo en su caso a la disponibilidad de salas de vistas, para evitar situaciones predeterminadas de incompatibilidad,

salvo que medien circunstancias excepcionales, imprevistas o de urgencia, de conformidad con el siguiente apartado 10 de esta regla cuarta.

6.3. En el caso de asistencia a cursos de formación cuya convocatoria corresponda al Consejo General del Poder Judicial, una vez que el interesado sepa que ha sido seleccionado procurará ordenar su actividad jurisdiccional con la suficiente antelación para hacer posible la sustitución por el Juez o Magistrado previsto conforme a los turnos antes citados, lo que comunicará a la Sala de Gobierno a los efectos del anterior apartado.

Si se le comunicare la asignación de un curso con una antelación que impida esa ordenación de señalamientos, se tendrá como un supuesto del apartado 10 de esta regla cuarta.

6.4. Los Jueces y Magistrados Titulares evitarán hacer señalamientos, asumir ponencias, celebrar vistas, comparecencias o diligencias de prueba en los días en que soliciten permisos o licencias que se puedan prever con antelación. Por lo tanto, durante el disfrute de los permisos o licencias de corta duración podrá exceptuarse que en el Órgano Jurisdiccional del peticionario se celebren señalamientos, vistas o se asignen ponencias; en definitiva, se procurará que los permisos y licencias se planifiquen con la suficiente antelación.

6.5. En el caso de vacantes numerosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la siguiente regla quinta, si el Juzgado con el que se prevea que se hagan las sustituciones estuviere vacante, antes de efectuarse el llamamiento de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes, el Órgano Gubernativo competente procurará que la sustitución se efectúe por otros Titulares libres de señalamientos y que no estuvieren asumiendo sustitución alguna.

6.6. El supuesto de concurrencia de otras circunstancias análogas comprenderá, por ejemplo:

En los casos de vacante de larga duración, el tiempo que medie entre que se produce la vacante y se resuelve la solicitud de comisión de servicios sin relevación de funciones prevista en la regla quinta.3.

Cuando el Titular llamado a hacerse cargo de la sustitución esté asumiendo tareas de autorefuerzo (sic) o esté desarrollando funciones de refuerzo sin relevación de funciones en otro Órgano Jurisdiccional.

En caso de Órganos Colegiados, aun cuando haya coordinación de señalamientos y deliberaciones entre Salas y Secciones para posibilitar la sustitución entre Titulares, si al Titular que deba sustituir le coincide el llamamiento con una vista o deliberación imprevista en su Tribunal o que se prolongue de forma también imprevista, siempre y cuando no haya disponibilidad de otro Titular.

7. Los Presidentes de Sala y Audiencia garantizarán la composición de los Tribunales acudiendo ante todo a los Magistrados de la Sala o Audiencia, con independencia de su adscripción orgánica o funcional a las Secciones (artículo 160.10 en relación con el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

8. En todos los casos se aplicarán los siguientes criterios:

8.1. Se procurará que un Titular no asuma más de una sustitución, salvo en el mes de agosto.

8.2. Cuando no sea posible la sustitución entre Titulares ni acudir a la prórroga de Jurisdicción en la forma expuesta en la Instrucción, el Órgano de Gobierno que haga el llamamiento excepcional del Juez Sustituto o Magistrado Suplente dictará acuerdo gubernativo razonando la causa que impide acudir al régimen ordinario de sustituciones entre Titulares o, en su caso, a la prórroga de Jurisdicción.

9. Al solicitarse permisos o licencias de tres días, para estudios, vacaciones anuales o matrimonio y para actividades asociativas de afiliados, el Órgano competente para su otorgamiento:

9.1. Deberá examinar la actividad Jurisdiccional del peticionario prevista durante el permiso, en especial señalamientos, debiendo aportar el interesado esta última información al interesar la licencia o permiso e indicará quién se hace cargo del Órgano Jurisdiccional. Si faltase esa información se devolverá la solicitud de permiso o licencia para su subsanación.

9.2. *A los efectos del artículo 238 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, los Órganos de Gobierno allí relacionados, competentes para otorgar permisos o licencias, en casos de permisos de tres días en los que hubiera podido preverse su disfrute con anticipación y estudios o asistencia a cursos cuya selección conozca el peticionario con suficiente antelación, podrán invocar como motivo denegatorio que el servicio no queda debidamente atendido cuando en el Juzgado o Tribunal del peticionario haya hecho para esos días señalamientos, vistas o la asignación de ponencias.*

10. *En los permisos antes citados podrá exceptuarse lo previsto en el anterior apartado 9 si la causa es imprevista o de urgencia y siempre posterior al señalamiento, lo que deberá motivar el interesado de conformidad con el deber de justificación previsto en el artículo 236 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial.*

11. *Las Salas de Gobierno al organizar los turnos de vacación anual tendrán en cuenta los criterios de esta Instrucción y procurarán que los servicios de guardia estén atendidos por Jueces de Carrera, cuidado que se extremará en zonas que experimenten un incremento de trabajo en período vacacional.*

12. *Las Salas de Gobierno procurarán elaborar un calendario de reuniones para que sus miembros puedan planificar su actividad Jurisdiccional para hacer posible la sustitución entre Titulares.»*

En cuanto a la norma contenida en el apartado 6.2 del punto cuarto de la Instrucción, conforme a la cual “para evitar que la incompatibilidad de señalamientos sea causa de llamamiento de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes, los Titulares que hayan de sustituirse entre sí procurarán coordinarse al fijar el calendario de vistas, señalamientos o días de deliberación, atendiendo en su caso a la disponibilidad de salas de vistas, para evitar situaciones predeterminadas de incompatibilidad, salvo que medien circunstancias excepcionales, imprevistas o de urgencia [...]”, para que fuera viable habría que prescindir de señalar actuaciones jurisdiccionales en la mitad de los días hábiles a tal efecto.

Por lo que se refiere a la regla del apartado 6.3 del citado punto cuarto de la Instrucción, con arreglo a la cual “En el caso de asistencia a cursos de formación cuya convocatoria corresponda al Consejo General del Poder Judicial, una vez que el interesado sepa que ha sido seleccionado procurará ordenar su actividad jurisdiccional con la suficiente antelación para hacer posible la sustitución por el Juez o Magistrado previsto conforme a los turnos antes citados, lo que comunicará a la Sala de Gobierno a los efectos del anterior apartado”, es preciso tener en cuenta que, con mucha frecuencia, cuando se le comunica al interesado que ha sido seleccionado para asistir a un curso de formación convocado por el Consejo General del Poder Judicial, ya están hechos los señalamientos de actuaciones jurisdiccionales para los días en que tendrá lugar el referido curso, por lo que difícilmente será posible la sustitución o suplencia por un Juez o Magistrado Titular, y habrá que acudir a un Juez Sustituto o a un Magistrado Suplente.

Y por lo que respecta a lo dispuesto en el inciso primero del apartado 6.4 de dicho punto cuarto de la Instrucción, según el cual “Los Jueces y Magistrados Titulares evitarán hacer señalamientos, asumir ponencias, celebrar vistas, comparecencias o diligencias de prueba en los días en que soliciten permisos o licencias que se puedan prever con antelación”, hay que decir que los respectivos señalamientos para esas actuaciones jurisdiccionales generalmente se efectúan con una antelación tal que imposibilita el cumplimiento de esta norma.

Con el fin de paliar en alguna medida los problemas apuntados, mediante Acuerdo de 1 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se interpreta la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, se fijaron los siguientes criterios:

“1º.- Los Órganos de Gobierno competentes para otorgar permisos o licencias en caso de permisos de tres días, o bien para asistencia a cursos de formación, que hubieran sido pedidos y concedidos con posterioridad a señalamientos realizados con amplia antelación, por la sobrecarga de trabajo del Órgano Jurisdiccional, otorgarán los mismos,

salvo razones excepcionales debidamente motivadas, procediendo al llamamiento de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes.

2º.- Se procederá, del mismo modo, y con la finalidad de facilitar al máximo la conciliación de la vida laboral y familiar, cuando se soliciten permisos de tres días, por razones de tal índole, que no hubieran podido preverse en el momento de realizarse los señalamientos.”

Además, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 15 de diciembre de 2009, a instancias de la Comisión de Igualdad, adoptó el siguiente Acuerdo, complementario del anterior:

“51.- Complementar el acuerdo de la Comisión Permanente de fecha 1 de diciembre, interpretativo en materia de permisos y licencias de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, declarando que pese a la prohibición de disfrute de más de un permiso ordinario de tres días al mes, si un mismo permiso abarcase días de dos meses diferentes, se entenderá concedido para y disfrutado en el primero de dichos meses, y no obstará a la concesión y disfrute de un nuevo permiso durante el mes siguiente.”

El régimen de las “sustituciones de larga duración” se contiene en el punto quinto de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, de reiterada mención, en el que se establece que:

“1. Se consideran sustituciones de larga duración las motivadas por los siguientes permisos y licencias y otras circunstancias como:

Vacantes generadas por creación de la plaza, cambio de situación administrativa y cese de Titular por traslado o ascenso.

Pase a situación administrativa de suspenso, bien sea por suspensión definitiva o cautelar de más de un mes.

Permisos de vacación anual de un mes fuera del mes de agosto.

Permisos de vacación anual acumulados para destinados en las Islas Canarias.

Licencias por parto y asimiladas.

Licencias por adopción y semejantes.

Licencias por enfermedad a partir del sexto día.

Licencias de estudios superiores a quince días.

2. *Para estas sustituciones se estará ante todo a la preferencia otorgada a los Jueces en expectativa de destino de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

3. *Fuera de los casos en que se aplique el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Salas de Gobierno propondrán al Consejo que la plaza afectada se oferte en comisión de servicios sin relevación de funciones, si lo permite el tiempo previsible en que la plaza vaya a estar sin Titular y la carga de trabajo añadida que se asumirá.*

A tal efecto las Salas de Gobierno, antes del inicio del año judicial, se dirigirán a todos los Jueces y Magistrados del territorio para ofrecerles estas comisiones de servicio sin relevación de funciones. Quienes manifestasen su disposición se incluirán en una lista que se organizará por Órdenes Jurisdiccionales.

4. *Para cumplir el principio de excepcionalidad, las Salas de Gobierno al aprobar los cuadros de sustitución entre Titulares y los Presidentes de Salas y Audiencias y las Juntas de Jueces al proponerlas, cuando el número de Titulares lo permita podrán establecer turnos de sustitución por Titulares siempre que la suma de los módulos de entrada de ambos Juzgados o Tribunales no excedan del 20% del módulo de entrada aprobado por el Consejo General del Poder Judicial y el calendario de señalamientos lo permita.*

5. *Sólo cuando las anteriores reglas no fueran posibles, se acudirá a la sustitución mediante Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes. A tal efecto, quien haga el llamamiento excepcional del Juez Sustituto o Magistrado Suplente elevará al Presidente de la Audiencia Nacional o Tribunal Superior exposición razonada de la causa que impide acudir a las anteriores formas de sustitución.”*

Pero lo cierto es que, pese a las previsiones del citado punto quinto de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, el exceso de carga de trabajo que sufren la mayor parte de los Órganos Jurisdiccionales impide que las “sustituciones de larga duración” puedan ser asumidas por Magistrados o Jueces Titulares, lo que, como expondremos, se pretende solventar con la creación de los “Jueces de Adscripción Territorial” [vide, infra, el apartado 2.2.7].

Ahora bien, consideramos que el ritmo previsto de creación y cobertura de las mencionadas plazas de “Jueces de Adscripción Territorial” obligará a que, al menos a medio plazo, la mayor parte de las suplencias y sustituciones de larga duración también tengan que seguir realizándose los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el punto noveno de la mencionada Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, “Para las sustituciones de larga duración y planes de refuerzo, cuando no sea posible acudir a los integrantes de la Carrera Judicial en las formas legalmente previstas, se procurará ante todo que, por razón de su experiencia, el llamamiento recaiga en Magistrados Eméritos”, aunque su número es insuficiente a tal efecto.

1.5.2. La adscripción de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a un Tribunal o Juzgado como medida de apoyo o de refuerzo

En el párrafo primero del artículo 216 bis 1 LOPJ se concretan las circunstancias en las que el Consejo General del Poder Judicial puede acordar la adscripción a un concreto Órgano Judicial de Jueces Sustitutos o de Magistrados Suplentes, pues según dicho precepto:

“Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en determinado Juzgado o Tribunal no puedan ser corregidos mediante el

reforzamiento de la plantilla de la Oficina Judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.1, podrá el Consejo General del Poder Judicial acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción, en calidad de Jueces Sustitutos o Jueces de Apoyo, de los Jueces en Prácticas a que se refiere el artículo 307.1, en el otorgamiento de comisiones de servicio a Jueces y Magistrados o en la adscripción de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes, para que participen con los Titulares de dichos Órganos en la tramitación y resolución de asuntos que no estuvieran pendientes.”

Y a la adscripción de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos a un Tribunal o Juzgado se refiere también el artículo 144 RCJ, con arreglo al cual:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 bis 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, a propuesta motivada de la Sala de Gobierno correspondiente, la adscripción de Magistrados Suplentes o de Jueces Sustitutos a un determinado Tribunal o Juzgado, como medida de apoyo o refuerzo, cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en los mismos no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de Secretaría o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.1 del citado texto legal.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152.1.5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las propuestas que formulen las Salas de Gobierno sobre adscripción de Magistrados Suplentes o de Jueces Sustitutos estarán sujetas a los mismos requisitos de motivación que los exigidos para su nombramiento.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las propuestas para la aplicación de medidas de apoyo judicial deberán contener los siguientes extremos:

1º.) Explicación sucinta de la situación por la que atraviesa el Órgano Jurisdiccional de que se trate.

2º.) Expresión razonada de las causas que hayan originado el retraso o la acumulación de asuntos.

3º.) *Reseña del volumen de trabajo del Órgano Judicial y del número y clase de asuntos pendientes.*

4º.) *Plan de actualización del Juzgado o Tribunal con indicación de su extensión temporal y del proyecto de ordenación de la concreta función del Juez o equipo de apoyo, cuyo cometido, con plena Jurisdicción, se proyectará en el trámite y resolución de los asuntos de nuevo ingreso o pendientes de señalamiento, quedando reservados al Titular o Titulares del Órgano los asuntos en tramitación que no hubiesen alcanzado aquel estado procesal.*

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 bis 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la adscripción de los Magistrados Suplentes o de los Jueces Sustitutos se acordará por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de incorporación de los adscritos a los Tribunales o Juzgados objeto de esta medida de refuerzo o apoyo. No obstante, si durante dicho plazo no se hubiera logrado la actualización pretendida, podrá proponerse la aplicación de la medida por otro plazo igual o inferior si ello bastase a los fines de la normalización perseguida. Las propuestas de renovación quedarán sujetas a las mismas exigencias que las previstas para las medidas de apoyo originarias.”

La referida Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, dedica a los “planes de refuerzo” su punto sexto, conforme al cual:

“1. Fuera de los supuestos de permiso, licencia o vacante la actuación continuada o permanente de un Juez Sustituto o Magistrado Suplente sólo lo será al amparo de un plan de refuerzo vigente y aprobado conforme al artículo 216 bis LOPJ.

2. De conformidad con el principio de excepcionalidad, al interesarse la aprobación de un plan de refuerzo se seguirá el orden del artículo 216 bis en relación con el artículo 308.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sólo excepcionalmente se acudirá al refuerzo mediante Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos. Igualmente se procurará acudir a las posibilidades que ofrece el artículo 12.2 del Real Decreto

391/1989, de 21 de abril, tras la modificación efectuada por el Real Decreto 1.163/2001, de 26 de octubre.

3. Si se propone un refuerzo mediante la actuación de Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos, deberán exponerse las razones por las que no se proponen las otras opciones.

4. Toda propuesta de plan de refuerzo y, en su caso, de renovación, deberá contener:

Objetivos que se pretenden cumplir.

Determinación individualizada de asuntos que son objeto del refuerzo.

Plazo para su ejecución, fijándose ya el número máximo de prórrogas que se propondrán.

Necesidad de creación de «Secciones bis» en Órganos Colegiados y modificación objetiva de las normas de reparto y reasignación de ponencias.

Momento a partir del cual el retraso se considera estructural y debe procederse a la propuesta de refuerzo de plantilla o creación de nuevo Órgano Judicial.

5. Desde la publicación de esta Instrucción, la propuesta de renovación de cada plan de urgencia en vigor deberá recoger los extremos del anterior punto.

6. Cada Sala de Gobierno deberá hacer una relación de los planes en vigor, contenido del refuerzo, duración, número de prórrogas y previsión de mantenimiento.

7. La falta de los anteriores requisitos de razonamiento motivará la devolución de las propuestas de planes de refuerzo para su subsanación.”

Y el artículo 12 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los

miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal –publicado en el BOE de 22 de abril de 1989 (<http://www.boe.es/boe/dias/1989/04/22/pdfs/A11850-11853.pdf>)–, **añadido por el Real Decreto 1.163/2001, de 26 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, para regular los programas concretos de actuación en Órganos Judiciales** –publicado en el BOE de 27 de octubre de 2001 (<http://www.boe.es/boe/dias/2001/10/27/pdfs/A39463-39464.pdf>)–, y **derogado, junto con los artículos 8.º a 11 de dicho Real Decreto 391/1989, por la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo** –publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004 (<http://www.boe.es/boe/dias/2004/03/23/pdfs/A12474-12476.pdf>)–, **por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal** –publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/05/27/pdfs/A20187-20197.pdf>)–, establecía que:

“Al objeto de atender situaciones especiales por razón de sobrecarga de trabajo o con el fin de reducir el volumen de asuntos pendientes en Órganos Judiciales y Fiscalías, así como de impulsar la celebración de juicios rápidos en ámbitos donde sean necesarios por razones coyunturales o estacionales, el Ministerio de Justicia podrá autorizar programas concretos de actuación. Dichos programas establecerán una serie de objetivos y se realizarán dentro de las disponibilidades presupuestarias previstas en cada ejercicio.

El Ministerio de Justicia o el Consejo General del Poder Judicial podrán proponer, en el seno del órgano de coordinación entre ambos, la elaboración de programas concretos de actuación para los que exista dotación presupuestaria.

Los Magistrados, Jueces, Fiscales y Abogados Fiscales que participen en los programas concretos de actuación que se autoricen por el Ministerio de Justicia en cada momento, podrán percibir hasta un máximo de 600 puntos anuales por el cumplimiento de objetivos señalados en los plazos establecidos en los mismos.

La remuneración se periodificará por el Ministerio de Justicia atendiendo a la duración de cada programa, sus objetivos, responsabilidades y compromisos asumidos en cada momento, determinándose las cuantías en la resolución que autorice el programa. Dicha remuneración no será periódica en su cuantía ni fija en su devengo, no consolidándose de uno a otro ejercicio presupuestario.”

Esta materia de las retribuciones especiales de las sustituciones entre Titulares, aparte de por lo establecido en los apartados a) y b) del artículo 2.2 del mencionado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, ha sido sucesivamente regulada por las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre –publicada en el BOE de 10 de noviembre de 2006 (<http://www.boe.es/boe/dias/2006/11/10/pdfs/A39317-39319.pdf>)–, y 1/2008, de 13 de febrero –publicada en el BOE de 25 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/25/pdfs/A11033-11036.pdf>)–, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares –a las que nos referiremos en los apartados **2.2.2.1., y **2.2.2.2.**, respectivamente–, si bien hay que destacar que dicho Programa fracasó en ambas ocasiones, ya que su acogida entre los Magistrados y Jueces Titulares fue mínima (en el caso de la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, sólo 46 de ellos pasaron a integrar la “bolsa de disponibilidad” aprobada por el Consejo General del Poder Judicial para llevar a cabo las suplencias y sustituciones necesarias en los Órganos Jurisdiccionales del ámbito territorial de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia), por lo que habitualmente los “planes de refuerzo” también se llevan a cabo con Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.**

Por otra parte, como ya señalamos, conforme a lo dispuesto en el punto noveno de la mencionada Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, “Para las sustituciones de larga duración y planes de refuerzo, cuando no sea posible acudir a los integrantes de la Carrera Judicial en las formas legalmente previstas, se procurará ante todo que, por razón de su

experiencia, el llamamiento recaiga en Magistrados Eméritos”, aunque su número no es suficiente para cubrir dichos “planes de refuerzo”.

1.6. LA INTEGRACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: EL ARTÍCULO 1 DEL REAL DECRETO 960/1990, DE 13 DE JULIO, POR EL QUE SE INTEGRA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL PERSONAL INTERINO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMO ASIMILADO A LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA, EN LA REDACCIÓN DADA AL MISMO POR EL REAL DECRETO 4/2006, DE 13 DE ENERO

De forma genérica, el artículo 402.2 LOPJ dispone que el Estado “garantizará un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación”.

Según lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio –publicado en el BOE de 25 de julio de 1990 (http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1990/17724)–, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia –como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena–, en su redacción original:

“1. En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social quienes ostenten la condición de personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

2. A efectos de dicha integración, se entenderá por personal interino al servicio de la Administración de Justicia:

a) *Los Jueces, Fiscales y Secretarios en régimen de provisión temporal.*

b) *Los Jueces y Fiscales Sustitutos que desempeñen ininterrumpidamente la función durante más de un mes.”*

Por lo tanto, los Magistrados Suplentes en todo caso, así como los Jueces Sustitutos que desempeñaban sus funciones durante menos de un mes ininterrumpido, no estaban incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, y tal derecho no se les reconoció expresamente hasta que, en cumplimiento de lo ordenado en las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 2001, y de 21 de octubre de 2003, el Real Decreto 4/2006, de 13 de enero –publicado en el BOE de 21 de enero de 2006 (<http://www.boe.es/boe/dias/2006/01/21/pdfs/A02798-02799.pdf>)– dio nueva redacción al citado artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, según el cual, y en cuanto aquí interesa, los Magistrados Suplentes –excluidos los Magistrados Eméritos– y los Jueces Sustitutos pasaron a tener, en todo caso, “la consideración de personal interino al servicio de la Administración de Justicia”, a efectos de su integración “en el Régimen General de la Seguridad Social, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena”.

Por otra parte, también hay que tener en cuenta que la Disposición Adicional Vigésima Primera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 –publicada en el BOE de 24 de diciembre de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/12/24/pdfs/A51773-51897.pdf>)–, bajo el título “Personal al servicio de la Administración de Justicia que pase a desempeñar destino o ejercer funciones como Suplente, Sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia”, establece que:

“El personal al Servicio de la Administración de Justicia incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en el Mutualismo Judicial, que pase a desempeñar destino o (a) ejercer funciones como Suplente, Sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la

Administración de Justicia, mantendrá su inclusión obligatoria tanto en el Régimen de Clases Pasivas del Estado como en el Mutualismo Judicial.”

En consecuencia, coexistirán dos Regímenes de cobertura: el General de la Seguridad Social, y sus Pensionistas, para la mayor parte de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, y el del Mutualismo Judicial y el de Clases Pasivas del Estado, para la minoría que se encuentre en la situación descrita por la Disposición Adicional citada (será el caso, por ejemplo, de los Magistrados Eméritos), que, a diferencia de los primeros, podrán acceder, en su caso, a las prestaciones propias de la Mutua General Judicial, como son las ayudas económicas para adquisición de nueva vivienda financiada mediante préstamo hipotecario –*vide*, respecto de esta última prestación, la Resolución de 22 de diciembre de 2008, de la Mutualidad General Judicial, publicada en el BOE de 3 de enero de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/01/03/pdfs/BOE-A-2009-115.pdf>) –.

1.7. EL SISTEMA RETRIBUTIVO

Con carácter general, el artículo 402.1 LOPJ establece que “*El Estado garantizará la independencia de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional*”.

El artículo 201.1 LOPJ dispone que “*El Cargo de Magistrado Suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias*”.

Y el inciso primero del artículo 212.3 LOPJ establece que “*Reglamentariamente se determinará por el Gobierno la remuneración de los Jueces Sustitutos, dentro de las previsiones presupuestarias*”.

1.7.1. El artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal

El artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal –publicado en el BOE de 22 de abril de 1989 (<http://www.boe.es/boe/dias/1989/04/22/pdfs/A11850-11853.pdf>)–, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1.378/1991, de 13 de septiembre –publicado en el BOE de 26 de septiembre de 1991 (<http://www.boe.es/boe/dias/1991/09/26/pdfs/A31417-31417.pdf>)–, disponía que:

“1. La actuación accidental o esporádica en Cargo retribuido de la Carrera Judicial, de conformidad con las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a la misma, será remunerada mediante asistencias devengadas por días, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los Magistrados Suplentes que actúen en Órgano Colegiado percibirán por cada asistencia una cantidad equivalente a 7 puntos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en el apartado a) de la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

b) Los Jueces y Fiscales Sustitutos acreditarán por cada asistencia el 100 por 100 del sueldo que correspondería al sustituido.

2. Los Jueces y Fiscales en régimen de provisión temporal, así como los Jueces y Fiscales Sustitutos que desempeñen ininterrumpidamente la función durante más de un mes, serán remunerados con el 100 por 100 de las retribuciones básicas correspondientes a los Jueces Titulares del puesto de trabajo que desempeñen, excluidos trienios, y el 100 por 100 del complemento de destino que correspondería a éstos.

Asimismo, acreditarán las retribuciones correspondientes a pagas extraordinarias y vacaciones en las mismas proporciones que fija el párrafo anterior.”

Como veremos en el apartado **3.2.1.**, este sistema retributivo motivó varias reclamaciones, que dieron lugar a su derogación que, junto con la de los artículos 8.º y 10 a 12 de dicho Real Decreto 391/1989, tuvo lugar por la **Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo** –publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004 (<http://www.boe.es/boe/dias/2004/03/23/pdfs/A12474-12476.pdf>)–, por el que se regulan las retribuciones previstas en la **Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal** –publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/05/27/pdfs/A20187-20197.pdf>)–.

1.7.2. El artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal

La regulación del régimen retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos se contempla actualmente en el **artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo** –publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004 (<http://www.boe.es/boe/dias/2004/03/23/pdfs/A12474-12476.pdf>)–, por el que se regulan las retribuciones previstas en la **Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal** –publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/05/27/pdfs/A20187-20197.pdf>)–, **cuya Disposición Derogatoria derogó el citado artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.**

Conforme al mencionado artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo:

“1. El Ministerio de Justicia comunicará al inicio de cada ejercicio presupuestario a las Salas de Gobierno la cantidad máxima que podrá destinarse, en su respectivo ámbito, al pago de las retribuciones de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos que sean llamados al ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El Órgano de Gobierno comunicará a los Presidentes de Audiencia Provincial y Jueces Decanos el crédito asignado.

2. Periódicamente, el Ministerio de Justicia comunicará a las Salas de Gobierno la evolución de las suplencias y sustituciones acordadas y el gasto correspondiente a éstas, a los efectos de que no se supere al final del ejercicio el límite presupuestario asignado.

3. Para la efectividad de la retribución de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, el llamamiento deberá ir acompañado de informe favorable sobre suficiencia presupuestaria, que se emitirá mensualmente.

4. Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, cuyo llamamiento haya sido autorizado en las condiciones previstas en los apartados anteriores, devengarán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen:

a) Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias y con la única excepción de las remuneraciones correspondientes a la antigüedad.

b) Las retribuciones complementarias.

c) Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.

Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, que en su caso correspondan, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior.”

En la Disposición Adicional Única se añade que *“Las cuantías establecidas en este Real Decreto se actualizarán de acuerdo con las previsiones contenidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.*

No obstante, según indicaremos en el apartado 3.2.2., este sistema retributivo también plantea diversos problemas.

1.8. EL DERECHO A UN PERÍODO ANUAL DE VACACIONES RETRIBUIDAS

Como se expone en el apartado 1.7.1., con arreglo a lo establecido en el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal (*vide*, <http://www.boe.es/boe/dias/1989/04/22/pdfs/A11850-11853.pdf>; y <http://www.boe.es/boe/dias/1991/09/26/pdfs/A31417-31417.pdf>), los Jueces Sustitutos que desempeñaban sus funciones ininterrumpidamente durante más de un mes, tenían derecho a la retribución de las vacaciones; no así, en todo caso, los Magistrados Suplentes, y podía entenderse que tampoco los Jueces Sustitutos que trabajasen por períodos de duración inferior al mes.

En cambio, los apartados 2 y 3 del artículo 141 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial (RCJ), dispusieron que:

“2. Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos tienen derecho, salvo que lo impidan las necesidades del servicio, a disfrutar de un período anual de vacaciones proporcional al tiempo servido, que les será concedido por el Presidente del Tribunal Supremo, por el de la

Audiencia Nacional o por el del Tribunal Superior de Justicia respectivo, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 371 y 372 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Cuando, por necesidades del servicio, los Magistrados Suplentes o los Jueces Sustitutos no hubiesen podido disfrutar el período de vacaciones a que se refiere el apartado anterior dentro del año judicial para el que fueron nombrados, el Consejo General del Poder Judicial les compensará mediante el reconocimiento del derecho a la retribución correspondiente a los días de vacación no disfrutada.”

El artículo 371 LOPJ establecía que:

“1. Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a un permiso anual de un mes de vacaciones, excepto los destinados en las Islas Canarias, que podrán acumular en un sólo período las vacaciones correspondientes a dos años.

2. Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y del resto de los Tribunales disfrutarán de este permiso durante el mes de agosto; se exceptúa aquéllos a quienes corresponda formar la Sala prevista en el artículo 180.”

La Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –publicada en el BOE de 4 de noviembre de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/04/pdfs/BOE-A-2009-17492.pdf>)–, **dio nueva redacción a este precepto, que ha pasado a disponer que:**

“1. Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados.

Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.

2. Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y del resto de los Tribunales disfrutarán del permiso de vacaciones durante el mes de agosto; se exceptúan aquellos a quienes corresponda formar la Sala prevista en los artículos 61 y 180 de esta Ley.”

Y, por último, el artículo 372 LOPJ establece que “*El permiso anual de vacaciones podrá denegarse para el tiempo en que se solicite cuando por los asuntos pendientes en un Juzgado o Tribunal, por la acumulación de peticiones de licencias en el territorio o por otras circunstancias excepcionales, pudiera perjudicarse el regular funcionamiento de la Administración de Justicia”.*

Hasta que la Disposición Derogatoria del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, derogó el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, el conflicto existente entre este precepto y los apartados 2 y 3 del artículo 141 RCJ, así como la diferente interpretación de estos últimos a lo largo del tiempo por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia, dieron lugar a numerosos pleitos, según exponemos en el apartado 3.4.

1.9. LA FORMACIÓN PERMANENTE

El artículo 1 del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial (REJ), aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial –publicado en el BOE de 13 de julio de 1995 (<http://www.boe.es/boe/dias/1995/07/13/pdfs/A21545-21630.pdf>)–, dispone que “*El centro de selección y formación de Jueces y Magistrados a que se refiere el artículo 110.2.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se denomina Escuela Judicial y es el servicio técnico del Consejo General del Poder Judicial que, con arreglo a las atribuciones que le confiere el presente Reglamento,*

desarrolla y ejecuta las competencias del Consejo en materia de selección y formación de Jueces y Magistrados”.

El artículo 2.1.b) REJ, establece que:

“1. Son funciones de la Escuela Judicial:

[...]

b) La formación permanente de todos los integrantes de la Carrera Judicial y de todos los que, sin pertenecer a la misma, hayan de desempeñar funciones jurisdiccionales. A tal fin, la Escuela promoverá la realización de estudios, investigaciones, publicaciones, seminarios, cursos, sesiones jurídicas y otras actividades análogas.”

Según el artículo 22 REJ, *“La Dirección de Formación Continuada desarrollará los programas y actividades que procuren la formación permanente y el adecuado perfeccionamiento profesional de todos los integrantes de la Carrera Judicial”.*

Y con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 24 REJ:

“La Dirección de Formación Continuada desarrollará las siguientes funciones:

a) La planificación, organización y ejecución de las actividades y los programas de formación permanente de los integrantes de la Carrera Judicial y demás personas que, sin pertenecer a la misma, desarrollan funciones jurisdiccionales. Igualmente, le corresponderá la realización de actividades destinadas a otros profesionales relacionados con la Administración de Justicia.

b) La preparación de convenios de colaboración en materia de formación continuada de Jueces y Magistrados con Comunidades Autónomas e Instituciones Públicas y Privadas.”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 298.2 LOPJ, *“También ejercen funciones jurisdiccionales sin*

pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los Magistrados Suplentes, los que sirven plazas de Jueces como Sustitutos, los Jueces de Paz y sus Sustitutos”, todas las personas que desempeñen estos Cargos tienen el derecho de acceder a las actividades de formación continuada que organice la Dirección de Formación Continuada de la Escuela Judicial, aunque la realidad es que dicho acceso, por lo general, no se reconoce a los Jueces Sustitutos y a los Magistrados Suplentes, que si quieren completar su formación se ven en la necesidad de hacerlo por su cuenta.

Sobre estas cuestiones, conferir MUÑOZ NARANJO, Alfredo, “El deber y el derecho a la formación del Juez Sustituto y del Magistrado Suplente”, *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, Barcelona, 23 de febrero de 2002 (<http://www.ajsyms.org/download/Ponencia%20sobre%20el%20deber%20y%20el%20derecho%20a%20la%20formacion%20del%20juez%20stto%20y%20el%20magistrado%20suplente.pdf>), donde se destaca acertadamente el carácter de deber que también ha de tener la formación para quienes ejercen funciones jurisdiccionales, habida cuenta de la trascendencia de éstas.

Por todo ello, estimamos que resulta imprescindible que el Consejo General del Poder Judicial incluya a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos en los referidos planes de formación continuada.

Al margen de esto, también cabría que las Asociaciones de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos obtuviesen ayudas y subvenciones para realizar cursos, con cargo al concepto del presupuesto del Consejo General del Poder Judicial destinado a “Asociaciones y Fundaciones sin ánimo de lucro relacionadas con la Administración de Justicia”, con arreglo a las bases que establezcan los Acuerdos del mencionado Consejo por los que, en su caso, se convoquen dichas ayudas y subvenciones.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 2005 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás

Maurandi Guillén), mediante la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial que denegó la subvención solicitada por la mencionada *Asociación* con cargo al referido concepto presupuestario, y en consecuencia, se anuló parcialmente dicho Acuerdo y se reconoció el derecho de la *Asociación* recurrente a que se le concedieran tres subvenciones, para realizar sendos cursos sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil, al entender la Sala que de las bases de la convocatoria no resultaba la limitación sostenida en el Acuerdo impugnado, de que el importe de las subvenciones solicitadas tuviese que ser inferior al coste de los cursos que con ellas se pretendía financiar.

1.10. HONORES Y TRATAMIENTOS

Conviene recordar que, según el artículo 200.3 LOPJ, “Dentro de los límites del llamamiento o adscripción, los Magistrados Suplentes actuarán, como miembros de la Sala que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los Magistrados Titulares” (el inciso segundo del artículo 130.1 RCJ dispone lo mismo, y añade la mención de los Jueces Sustitutos), **y que, conforme al artículo 212.2 LOPJ, el Juez Sustituto “ejercerá la Jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese Titular del Órgano”, y sometido al mismo régimen jurídico que los Magistrados Suplentes.**

Hay que reiterar que la redacción del apartado 3 del artículo 200 LOPJ y del inciso segundo del artículo 130.1 RCJ, resulta inexacta y contradictoria con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en otras Leyes procesales, al darse a entender que el ejercicio de las funciones jurisdiccionales queda restringido a los períodos de llamamiento o adscripción, cuando dicha normativa obliga a seguir realizando tales funciones una vez concluidos los referidos períodos, aparte de que en el caso de los llamamientos efectuados para suplir o sustituir a un Titular durante unos días, los asuntos se estudian con anterioridad. Además, el régimen de incompatibilidades y prohibiciones al que están sujetos los Magistrados Suplentes y los

Jueces Sustitutos –que es el establecido para los Magistrados y Jueces Titulares en los artículos 389 a 397 LOPJ– no sólo comprende dichos períodos de llamamiento o adscripción, sino que **abarca todo el tiempo del nombramiento** (así resulta de lo dispuesto en los artículos 201.4 LOPJ y 139 RCJ), **que generalmente se extiende a un año judicial completo** [*vide, supra*, el apartado **1.3.**].

Por lo tanto, estimamos que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, como integrantes del Poder Judicial, no sólo deben recibir el tratamiento que corresponde a sus Cargos durante el tiempo en que ejerzan las funciones jurisdiccionales inherentes a ellos, ya sea con ocasión de las mismas o en los actos judiciales solemnes a los que asistan en ese tiempo, sino también en estos últimos actos cuando acontezcan en otros momentos, pero dentro del período del nombramiento.

A “los honores y tratamientos”, se dedica el Capítulo IV del Título I del Libro IV LOPJ.

Concretamente, el artículo 324 LOPJ establece que “El Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional y los de los Tribunales Superiores de Justicia tienen el tratamiento de excelencia. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales y demás Magistrados, de señoría ilustrísima. Los Jueces, el de señoría”.

Y el artículo 325 LOPJ dispone que “En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el que corresponda a su empleo efectivo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente Carrera o por otros títulos”.

En relación con esta materia, conferir PUJOL CAPILLA, Purificación, *Guía de comportamiento en las actuaciones judiciales. Modos y formas ante los Tribunales*, La Ley Temas, 1ª. Edición: noviembre de 2007, págs. 102-104; trabajo al que, por otra parte, nos remitimos en su integridad, por el interés del contenido que constituye su objeto, y por la amplitud y la forma en que es tratado por la Autora.

También resulta aplicable el Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes –publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2005 (<http://www.boe.es/boe/dias/2005/12/19/pdfs/A41404-41413.pdf>)–, reformado por el Acuerdo de 19 de diciembre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial –publicado en el BOE de 18 de enero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/01/18/pdfs/A03670-03673.pdf>)–, pero consideramos que sería deseable que dicho Reglamento regulase expresamente al tratamiento de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, a los que, como vimos [conferir, *supra*, el apartado 1.2.5.] sólo se les menciona en el artículo 27 del mismo, al referirse a la toma de posesión de sus Cargos.

1.11. LA REMOCIÓN Y EL CESE. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El artículo 201.5 LOPJ establece (y del mismo tenor es el artículo 142.1 RCJ) que:

“5. Los Magistrados Suplentes estarán sujetos a las mismas causas de remoción que los Jueces y Magistrados, en cuanto les fueren aplicables.

Cesarán, además:

- a) Por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados.*
- b) Por renuncia, aceptada por el Consejo General del Poder Judicial.*
- c) Por cumplir la edad de setenta y dos años. [Con arreglo a lo previsto en el artículo 201.2 LOPJ, antes mencionado, dicha edad es la de setenta años, salvo para los Magistrados Eméritos, en que, conforme al*

citado artículo 200.4 LOPJ, será de setenta y cinco años –*vide, supra*, el apartado **1.2.1.**–].

d) Por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, cuando se advirtiere en ellos falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio del Cargo, incurrieren en causa de incapacidad o de incompatibilidad o en la infracción de una prohibición, o dejaren de atender diligentemente los deberes del Cargo.”

De los términos en que está redactado este último apartado, resulta que para los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos incurrir en cualquier causa de incompatibilidad, o infringir cualquier prohibición, o dejar de atender diligentemente cualquiera de los deberes inherentes a sus respectivos Cargos, conlleva siempre su destitución –lo cual nos parece de un rigor excesivo–, por lo que en realidad no se les aplica el régimen de responsabilidad disciplinaria previsto respecto de los Magistrados y Jueces Titulares en el Capítulo III del Título III del Libro IV de la LOPJ (artículos 414 a 427), en el que se distingue entre faltas leves, graves y muy graves, y según lo previsto en el artículo 420.2 LOPJ sólo estas últimas pueden sancionarse, en su caso, con la separación del Cargo. Por otra parte, tampoco les resulta aplicable el procedimiento disciplinario previsto en los artículos 423 a 425 LOPJ para la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves –como sería deseable en pro de una más adecuada defensa de sus intereses–, ya que la sanción de todas las infracciones que puedan cometer los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos se debe llevar a cabo a través del procedimiento establecido en el citado artículo 201.5.d) LOPJ, que consiste sólo en “una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal”.

Por todo ello, estimamos que deberían suprimirse los referidos incisos del apartado d) del artículo 201.5 LOPJ y del artículo 142.1 RCJ, con lo cual la responsabilidad disciplinaria de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos se regiría por lo establecido en el mencionado Capítulo III del Título III del Libro IV de la LOPJ (artículos 414 a 427) para los Magistrados y Jueces Titulares, si bien sería conveniente que en sendos artículos aparte, tanto en la LOPJ

como en el RCJ, se hiciera remisión expresa a esta regulación, en cuanto les resultase aplicable.

Además, para la destitución por “falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio del Cargo”, o por incurrir “en causa de incapacidad”, nos parece que sería más adecuado un expediente (así se prevé en el artículo 379.2 LOPJ al tratar de la pérdida de la condición de Juez o de Magistrado) **que “una sumaria información”.**

CAPÍTULO 2. EL ESTATUS PROFESIONAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS

Como hemos visto [conferir, *supra*, el apartado 1.1.], según el artículo 298.2. LOPJ, los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos “*ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal*”.

Por lo tanto, con arreglo a este precepto, se niega el carácter profesional del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, por ser Interinos y no pertenecer a la Carrera Judicial, identificando así titularidad con profesionalidad.

Como veremos a lo largo de este Capítulo, para el Consejo General del Poder Judicial la segunda consecuencia de esa falta de pertenencia de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a la Carrera Judicial es que no tienen el derecho de asociación profesional que el artículo 127.1 de la Constitución Española reconoce a los Magistrados y Jueces, derecho que, por lo tanto, sólo correspondería a los Titulares.

Sin embargo, según ya anticipamos, no fue éste el sentir del Tribunal Supremo, cuya Sección Séptima de la Sala Tercera, en su Sentencia de 7 de marzo de 2003, sí reconoció la condición de profesionales de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, su derecho de asociación profesional y, consiguientemente, el de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* recurrente a ser inscrita en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* del Consejo General del Poder Judicial.

Fue preciso que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, modificase el artículo 401 LOPJ –estimamos que con infracción de lo dispuesto en los artículos 127.1 y 14 CE– en el sentido de limitar el cuestionado derecho de asociación profesional de los Jueces y Magistrados a los integrantes de la Carrera Judicial, para que la mencionada Sección

Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante la Sentencia de 12 de mayo de 2008, modificase su criterio anterior y no reconociese el derecho de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* a continuar inscrita en el referido *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* del Consejo General del Poder Judicial.

Y para dicho Consejo, la tercera consecuencia de la no pertenencia de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a la Carrera Judicial y de su consiguiente “*inamovilidad temporal*”, es la inconstitucionalidad de esas Figuras, según se destaca en la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, y con cita de ésta, en las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, por más que el Pleno del Tribunal Constitucional confirmase la constitucionalidad de las Figuras controvertidas mediante el Auto 465/2006, de 19 de diciembre.

Por todo ello, para el Consejo General del Poder Judicial lo deseable sería la reducción de las intervenciones de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes y la paulatina supresión de estas Figuras –y a ese doble propósito obedecen las citadas Instrucciones–, pero lo cierto es que tanto unas como otras han ido en aumento a lo largo de los últimos años judiciales.

Una solución para estos problemas sería la progresiva integración en la Carrera Judicial de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, pero a tal efecto no sólo no existe un sistema de acceso a la misma específico para ellos –como sería razonable, puesto que desempeñan idénticas funciones que los Magistrados y Jueces Titulares integrantes de aquélla, y forman parte, junto con éstos, del Poder Judicial–, sino que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, suprimió el sistema de acceso a dicha Carrera Judicial por la categoría de Juez a través del denominado “tercer turno”, y modificó el procedimiento de acceso por la categoría de Magistrado mediante el llamado “cuarto turno”, de tal

manera que se han limitado considerablemente las opciones de superarlo para los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos.

En definitiva, nos encontramos con un Cuerpo de Jueces y Magistrados Interinos que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales profesionalmente –y, como expondremos en el Capítulo 3, en unas condiciones laborables que, en muchos casos, no son las deseables–, pero a quienes formalmente no se les reconoce este carácter y los derechos inherentes al mismo, ni se prevé que en el futuro puedan llegar a formar parte de la Carrera Judicial.

2.1. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS

2.1.1. El artículo 127.1 de la Constitución Española y su desarrollo en cuanto a los Jueces y Magistrados por el artículo 401 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

El artículo 127.1 de la Constitución Española (CE) establece que *“Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La Ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales”*.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, desarrolló el precepto citado, respecto de los Jueces y Magistrados, en el artículo 401, que, en su redacción original, disponía que:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de Jueces y Magistrados, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª. Las Asociaciones de Jueces y Magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2ª. Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

3ª. Las Asociaciones de Jueces y Magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia.

4ª. Los Jueces y Magistrados podrán libremente asociarse o no a Asociaciones Profesionales.

5ª. Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Jueces y Magistrados en servicio activo. Ningún Juez o Magistrado podrá estar afiliado a más de una Asociación Profesional.

6ª. Las Asociaciones Profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los Estatutos y una relación de afiliados.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la Asociación o sus Estatutos no se ajustaren a los requisitos legalmente exigidos.

7ª. Los Estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

a) Nombre de la Asociación.

b) Fines específicos.

c) Organización y representación de la Asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

d) Régimen de afiliación.

e) Medios económicos y régimen de cuotas.

f) Formas de elegirse los cargos directivos de la Asociación.

8ª. *La suspensión o disolución de las Asociaciones Profesionales quedará sometida al régimen establecido para el derecho de asociación en general.*

9ª. *Serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del derecho de asociación en general.*”

Quedaba así configurado el derecho constitucional de asociación profesional de los Jueces y Magistrados como el correlato del derecho fundamental de sindicación reconocido con carácter general en los artículos 7 y 28.1 CE que, en aras de la independencia y de la imparcialidad, les está prohibido –sobre el particular, vide SERRA CRISTÓBAL, Rosario, “El derecho de asociación de los Jueces: asociacionismo profesional y asociación del Juez a asociaciones no profesionales”, *VI Jornadas Ítalo-Españolas de Justicia Constitucional*, Pazo de Mariñán, A Coruña, 27 y 28 de septiembre de 2007, págs. 6-11 (<http://turan.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/cor-1comesp-serra.pdf>), también publicado en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año n.º. 28, N.º. 83, 2008, págs. 115-145–, sin que ni la Constitución distinga ni la Ley Orgánica del Poder Judicial diferenciase –ni respecto del mencionado derecho de asociación profesional, ni en relación con la prohibición de sindicación– entre Interinos y Titulares, como no podía ser de otro modo: en esta línea, conferir LUQUE GÁLVEZ, Juan Félix, “Los derechos «laborales» de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes: su retribución, protección social y negociación colectiva”, *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, págs. 19-20, Barcelona, 23 de febrero de 2002 (<http://www.ajsyms.org/download/Ponencia%20sobre%20los%20derechos%20laborales%20de%20jueces%20sttos%20y%20magistrados%20suplentes.pdf>).

Especialmente importante es la función que el artículo 112 LOPJ, redactado por la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre

composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial – publicada en el BOE de 29 de junio de 2001 (<http://www.boe.es/boe/dias/2001/06/29/pdfs/A23174-23176.pdf>)–, atribuye a las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados al establecer que:

“Los doce miembros que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución han de integrar el Consejo entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales serán propuestos para su nombramiento por el Rey de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Podrán ser propuestos los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo y no sean miembros del Consejo saliente o presten servicios en los órganos técnicos del mismo.

2. La propuesta será formulada al Rey por el Congreso de los Diputados y el Senado, correspondiendo a cada Cámara proponer seis Vocales, por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, entre los presentados a las Cámaras por los Jueces y Magistrados conforme a lo previsto en el número siguiente.

3. Los candidatos serán presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados o por un número de Jueces y Magistrados que represente, al menos, el 2 por 100 de todos los que se encuentren en servicio activo. La determinación del número máximo de candidatos que corresponde presentar a cada Asociación y del número máximo de candidatos que pueden presentarse con las firmas de Jueces y Magistrados se ajustará a criterios estrictos de proporcionalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los treinta y seis candidatos se distribuirán en proporción al número de afiliados de cada Asociación y al número de no afiliados a Asociación alguna, determinando este último el número máximo de candidatos que pueden ser presentados mediante firmas de otros Jueces y Magistrados no asociados; todo ello, de acuerdo con los datos obrantes en el Registro constituido en el Consejo General del Poder Judicial

conforme a lo previsto en el artículo 401 de la presente Ley Orgánica y sin que ningún Juez o Magistrado pueda avalar con su firma (a) más de un candidato.

b) En el caso de que el número de Jueces y Magistrados presentados con el aval de firmas suficientes supere el máximo al que se refiere la letra a), sólo tendrán la consideración de candidatos los que, hasta dicho número máximo, vengan avalados por el mayor número de firmas. En el supuesto contrario de que el número de candidatos avalados mediante firmas no baste para cubrir el número total de treinta y seis, los restantes se proveerán por las Asociaciones, en proporción al número de afiliados; a tal efecto y para evitar dilaciones, las Asociaciones incluirán en su propuesta inicial, de forma diferenciada, una lista complementaria de candidatos.

c) Cada Asociación determinará, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos, el sistema de elección de los candidatos que le corresponda presentar.

4. Entre los treinta y seis candidatos presentados, conforme a lo dispuesto en el número anterior, se elegirán en primer lugar seis Vocales por el Pleno del Congreso de los Diputados, y una vez elegidos estos seis Vocales, el Senado elegirá los otros seis entre los treinta candidatos restantes.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo siguiente.”

Además, conforme a la regla primera del artículo 151.1 LOPJ, las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados pueden avalar candidaturas para la elección de miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

También es significativo que el artículo 110.3 LOPJ disponga que los Proyectos de los Reglamentos de desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial dictados por el Consejo General del Poder Judicial en el ámbito de su competencia “para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar”, se sometan “a informe de las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados”, y que conforme al

artículo 110.2.a) LOPJ en el Consejo Rector de la Escuela Judicial deban estar representadas dichas *Asociaciones Profesionales*.

Por otra parte, las mencionadas *Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* también tienen derecho a subvenciones para financiar las actividades propias de sus fines, con cargo al presupuesto del Consejo General del Poder Judicial: presupuesto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127.10 LOPJ, le compete elaborar al Pleno de dicho Consejo, y que “*se integrará en los Generales del Estado, en una sección independiente*”.

No obstante, hay que decir que, a pesar de la importancia de la materia, aún no se ha desarrollado reglamentariamente por el Consejo General del Poder Judicial el artículo 401 LOPJ, si bien existe ya un Borrador de Reglamento de *Asociaciones Judiciales Profesionales* (vide <http://www.juecesdemocracia.es/cgpi/2006/043.05.pdf>).

2.1.2. La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2003, por la que se declaró el derecho de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* a ser inscrita en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados*, del Consejo General del Poder Judicial

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 7 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Cancero Lalanne), estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Presidenta de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 2 de marzo de 2001, por el que, desestimando el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 12 de diciembre de 2000, se denegó la inscripción de dicha *Asociación* en el *Registro de Asociaciones*

Profesionales de Jueces y Magistrados y, en consecuencia, declaró el derecho de la referida Asociación a ser inscrita en el mencionado Registro.

En la línea antes apuntada, en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia se afirma que el artículo 127.1 CE “se presenta como una excepción a la regla general de libre sindicación para defensa y promoción de intereses profesionales que le son propios, que enuncia el artículo 28.1, en relación con el artículo 7 de la Constitución, al describir el contenido del derecho fundamental de la libertad sindical, que en principio sería aplicable a los Jueces y Magistrados en su consideración funcionarial [...]. Lo que lógicamente permite inferir que para medir el alcance del derecho constitucional al asociacionismo profesional judicial, no pueda perderse de vista la regulación constitucional de la libertad sindical”.

En el fundamento jurídico cuarto se añade que “También ha de considerarse que en la regulación de ese derecho de asociación profesional contenida en el artículo 401 LOPJ que recoge en esencia la estructura del mismo, en su literalidad en ningún caso limita la aplicación del régimen asociativo a los Magistrados y Jueces de Carrera, sino que en todo momento se refiere a Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados, sin mas adjetivación, al igual que lo había hecho el artículo 127.1 de la Constitución, en el que tampoco se contiene limitación alguna respecto a los Jueces y Magistrados cuya vida asociativa ahora se cuestiona. Siendo de destacar que la nota que se reitera es la de la profesionalidad de los intereses que se pretendan defender”.

Y, finalmente, en el fundamento jurídico quinto se manifiesta que:

«1) La nota de temporalidad en el desempeño de la función jurisdiccional, no es un requisito que resulte ni de la Constitución, ni de la regulación del artículo 401, LOPJ, que únicamente alude en su regla 5ª, a la condición genérica de Jueces y Magistrados en activo, que es condición que cumplen los que han de integrar la Asociación en constitución que actúa como actora por cuanto que en los Estatutos que dicha Asociación presenta, para formar parte de la misma, se exige la condición de Juez Sustituto o Magistrado Suplente, que es calidad que sólo se tiene en virtud

de nombramiento en vigor del Consejo General del Poder Judicial – artículos 200 y concordantes de la LOPJ–.

2) La falta de profesionalidad, tampoco puede ser entendida en el sentido que se mantiene en el Acuerdo impugnado, pues tratándose de una actividad retribuida, por cuanto que en tanto que se ejerce se es titular de los mismos derechos que los Jueces y Magistrados Titulares –artículo 200.3 LOPJ–, es claro que la nota en cuestión se ostenta por los componentes de la Asociación reclamante, al menos en los términos literales de la expresión utilizada por el artículo 401 de la LOPJ; expresión que, por otro lado, siempre viene referida a la Asociación, y no a los Jueces y Magistrados que la integran. Es decir, ni la Constitución ni la Ley hablan de Asociaciones de Jueces o Magistrados Profesionales, sino de Asociaciones Profesionales de Jueces o Magistrados. Siendo a estos efectos de destacar, que la negativa de la nota de profesionalidad, a los efectos ahora cuestionados de inscripción en el Registro de Asociaciones de Jueces y Magistrados, no debe extraerse de los términos del artículo 298.2 LOPJ, en que el Acuerdo impugnado pone el mayor énfasis de su fundamentación, si se tiene en cuenta que, por la localización sistemática del precepto, dentro del Título I, relativo a la Carrera Judicial y a la provisión de destino, la declaración legal, de carencia de profesionalidad de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, no tiene otra finalidad, que resaltar que tales componentes del Poder Judicial, no pertenecen a la Carrera Judicial, sistema funcional el de Carrera que, por esencia, implica pertenencia a un Cuerpo o Colectivo, al que se pasa a ingresar en su conjunto, con posibilidad de ocupar sucesivamente puestos de mayor responsabilidad y remuneración, mediante un sistema previsible de traslados y ascensos, que son facultades que no están al alcance de esos Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, por el carácter temporal de su designación. O sea que lo que en el precepto se resalta, es simplemente su no pertenencia a la Carrera Judicial, a la que se identifica con desempeño profesional de la función de Juez, pero sin otros fines o consecuencias en relación con otros intereses que, que aun fuera de los inmediatamente derivados de la pertenencia al Cuerpo o Carrera Judicial, puedan afectar a esos otros componentes del Poder Judicial, cual son los Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes, que indudablemente, mientras permanecen en activo, por tener un nombramiento en vigor, siguen pudiendo ostentar otros intereses tales como los afectantes a la retribución y anejos, formación profesional, mejoras de sus condiciones de empleo etc.,

calificables de profesionales, o encuadrables entre los económicos y sociales a que alude el artículo 7 de la Constitución, que en último lugar delimita el ámbito objetivo del asociacionismo profesional judicial, según antes se razonó.»

2.1.3. La modificación del artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre

Mediante la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –publicada en el BOE de 26 de diciembre de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/12/26/pdfs/A46025-46096.pdf>)–, **se dio nueva redacción al artículo 401 LOPJ, con lo cual el párrafo primero de este precepto pasó a disponer que** “*De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes [...]*”; **y el inciso primero de la regla 6ª. estableció que** “*Las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial*”.

De esta manera, esa reforma legislativa dejó sin efecto lo declarado por el Tribunal Supremo –a tenor de los sólidos argumentos expuestos– **en la citada Sentencia de la Sección Séptima de la Sección Tercera, de 7 de marzo de 2003**, pasando a exigir el artículo 401 LOPJ que los Jueces y Magistrados estén integrados en la Carrera Judicial para tener el derecho constitucional de asociación profesional y, en consecuencia, sólo las *Asociaciones* de dichos Jueces y Magistrados podrán tener acceso al *Registro* del Consejo General del Poder Judicial, **con lo cual, los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos han sido desposeídos del mencionado derecho.**

Con dicha reforma, estimamos que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, fue más allá de lo autorizado por el artículo 127.1 inciso segundo de la Constitución, según el cual dicha Ley Orgánica lo único que podía hacer –como en su momento llevó a cabo la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial– era establecer “*el sistema y modalidades de asociación profesional*” de los Jueces y Magistrados, pero nunca determinar cuáles de éstos tienen ese derecho constitucional de asociación profesional (que, en cuanto que correlato del derecho de sindicación reconocido con carácter general en los artículos 7 y 28.1 CE, cabe calificar también de “fundamental”), vulnerando así el referido precepto –y, en consecuencia, el artículo 14 de la Constitución– que, hay que insistir, no establece ninguna distinción a tal efecto, por lo que puede concluirse que el párrafo primero del artículo 401 LOPJ y el inciso primero de su regla 6ª, en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, son inconstitucionales.

En esta línea de razonamiento, resulta oportuno traer a colación las tres enmiendas siguientes –dos de ellas de idéntico tenor–, formuladas en esta materia al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que dio lugar a la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre –*vide el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, VII Legislatura, Serie II: Proyectos de Ley, Número 146 (d), 14 de octubre de 2003, págs. 161, 187 y 218, respectivamente* (http://www.senado.es/legis7/publicaciones/html/maestro/index_II0146D.html)–:

“ENMIENDA NÚM. 243

Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El *Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)*, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único. Noventa y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la permanencia del **artículo vigente 401 de la LOPJ** sin atender a la nueva redacción que pretende el proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción parece pretender anular los efectos de la Sentencia del Tribunal Supremo del 7 de marzo del 2003. En esta Sentencia el Tribunal Supremo reconoce la sindicación de Jueces para todos los Jueces y Magistrados en general. En consecuencia al proponer el proyecto que las Asociaciones Judiciales lo sean únicamente de «Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial» se recorta este derecho fundamental para los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes.”

“ENMIENDA NÚM. 321

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El *Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)*, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado noventa y tres, artículo 401, regla 6^a**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en la regla 6^a. de la expresión siguiente:

«(...) integrantes de la Carrera Judicial, ...»

JUSTIFICACIÓN

Con los términos introducidos respecto de la regulación actual, se deja sin efecto el derecho de asociación de los miembros del Poder Judicial que actualmente no forman parte de la Carrera Judicial, aunque

están sometidos, esencialmente, a su mismo régimen estatutario y disciplinario.

Al proponer que las Asociaciones Judiciales lo sean sólo de «Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial», se cercena el derecho fundamental al asociacionismo judicial que tienen los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, como ha reconocido el Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de marzo de 2003, pues dicho derecho de asociación profesional es contrapartida a la prohibición de sindicación que también afecta a los Jueces Sustitutos, y ni siquiera una Ley Orgánica puede restringir un derecho constitucionalmente reconocido a todos los Jueces sin distinciones.”

“ENMIENDA NÚM. 417

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El *Grupo Parlamentario Socialista (GPS)*, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado noventa y tres, artículo 401, regla 6^a**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en la regla 6^a. de la expresión siguiente:

«(...) integrantes de la Carrera Judicial, ...»

JUSTIFICACIÓN

Con los términos introducidos respecto de la regulación actual, se deja sin efecto el derecho de asociación de los miembros del Poder Judicial que actualmente no forman parte de la Carrera Judicial, aunque están sometidos, esencialmente, a su mismo régimen estatutario y disciplinario.

Al proponer que las Asociaciones Judiciales lo sean sólo de «Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial», se cercena el derecho fundamental al asociacionismo judicial que tienen los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, como ha reconocido el Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de marzo de 2003, pues dicho derecho de asociación profesional es contrapartida a la prohibición de sindicación que también afecta a los Jueces Sustitutos, y ni siquiera una Ley Orgánica puede restringir un derecho constitucionalmente reconocido a todos los Jueces sin distinciones.”

2.1.4. La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 2008, que ordenó la cancelación de la inscripción de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados*, del Consejo General del Poder Judicial

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 12 de mayo de 2008 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva) –*vide* <http://www.expansion.com/documentos/descarga/sentencia240608.pdf>–, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 23 de febrero de 2005, por el que, desestimando el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 1 de junio de 2004, denegó la inscripción de la modificación de los Estatutos de dicha *Asociación* en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* y ordenó la cancelación de la inscripción de la referida *Asociación* en su día practicada en el mencionado *Registro*, en ejecución de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2003, antes citada.

Justifica el Tribunal su radical cambio de criterio manifestando en el fundamento de derecho cuarto que:

«[...] el reconocimiento judicial del derecho de la Asociación recurrente a ser inscrita en el Registro de Asociaciones Profesionales no puede extenderse una vez vigente la Ley Orgánica 19/2003. La innovación experimentada por el Ordenamiento impide prolongar los efectos de la Sentencia de 7 de marzo de 2003, dictada bajo unas normas distintas a las que ahora están en vigor. Y no parece necesario insistir ahora en que en esta materia el Legislador no está vinculado por la disciplina anterior y que en la medida en que la posición de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes es la definida por la Ley Orgánica, está al alcance de ésta modificarla.

Así, pues, debemos rechazar las alegaciones relativas a la infracción de los principios de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos y de desconocimiento de la cosa juzgada.»

Y concluye afirmando en el fundamento de derecho quinto que:

«Tampoco hay vulneración del principio de igualdad porque, como hemos dicho, es diferente la posición de los miembros de la Asociación recurrente a la de los Jueces y Magistrados de Carrera. Y esa disparidad ha sido valorada por el Legislador a la hora de configurar el derecho de asociación profesional. Ha querido conectarlo a la pertenencia a la Carrera Judicial. A la noción de profesionalidad que ha plasmado en el artículo 298. Así, el derecho del artículo 127 de la Constitución es el derecho de los Jueces y Magistrados de Carrera, aquéllos a los que se refiere su artículo 122.1, de asociarse para defender sus intereses en cuanto miembros del Cuerpo único que, siempre según el artículo 122.1 de la Constitución, forman.

No es irrazonable que haya optado por acotarla de este modo porque la solución que ha establecido responde fielmente al planteamiento constitucional. Por otro lado, parece evidente que la modificación legislativa se ha debido a que el texto anterior del artículo 401 permitía también el ejercicio de este derecho a los Jueces Sustitutos y a los Magistrados Suplentes. Pero eso no priva de sentido a la reforma. Se trata simplemente de una nueva configuración de un derecho necesitado de

precisión legal que ahora se orienta hacia la vertiente funcional de los Jueces y Magistrados de Carrera. Tampoco es desproporcionado el cambio ya que no deja a los Sustitutos y Suplentes desprovistos de medios para hacer valer sus intereses.

Por último, hemos de decir que no apreciamos la vulneración del derecho de asociación que aduce la demanda. El que reconoce el artículo 22 de la Constitución ha sido plenamente respetado, incluso el Consejo General del Poder Judicial indica que es el que la Asociación ha de utilizar para defender los intereses de sus miembros. Y el derecho reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución no viene al caso ya que los Jueces y Magistrados no pueden pertenecer a sindicatos. Por su parte, el artículo 127 del Texto Fundamental remite a la Ley la regulación de su derecho de asociación profesional.

A cuanto se ha dicho, que excluye el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad e impone la desestimación del recurso, es menester añadir que los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes cuentan con medios para hacer valer colectivamente sus intereses y preocupaciones ante el Consejo General del Poder Judicial y ante otras instancias, asociándose al amparo del artículo 22 de la Constitución de conformidad con la Ley Orgánica 1/2002. Todo ello sin olvidar que, en tanto se vean afectados los derechos e intereses legítimos de sus miembros, podrá servirse de las facultades que a los interesados confieren las normas que regulan el procedimiento administrativo.»

Por lo tanto, desde una postura contraria a la sostenida en la Sentencia de 7 de marzo de 2003, en el fundamento de derecho quinto de la Sentencia de 12 de mayo de 2008 se afirma que “[...] el derecho del artículo 127 de la Constitución es el derecho de los Jueces y Magistrados de Carrera, aquéllos a los que se refiere su artículo 122.1, de asociarse para defender sus intereses en cuanto miembros del Cuerpo único que, siempre según el artículo 122.1 de la Constitución, forman”: cosa que, como se puede observar con la simple lectura del mencionado artículo 127.1 de la Constitución, ni se expresa en su texto ni nos parece que pueda deducirse del mismo.

Y tampoco se puede considerar que el referido derecho constitucional de asociación profesional de los Jueces y Magistrados

quede suficientemente garantizado (como parece resultar del mismo fundamento de derecho quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 2008, en el que se afirma que “[...] los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes cuentan con medios para hacer valer colectivamente sus intereses y preocupaciones ante el Consejo General del Poder Judicial y ante otras instancias, asociándose al amparo del artículo 22 de la Constitución de conformidad con la Ley Orgánica 1/2002.”), **por el de asociación que con carácter general se regula en la Ley Orgánica 1/2002, de 23 de febrero, cuyo artículo 3.d) precisamente dispone que “Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales”.** **Se trata, obviamente, de derechos diferentes: el primero, garantizado por el artículo 127.1 inciso segundo de la Constitución, y el segundo, por el artículo 22 de la misma** –conferir, al respecto, SERRA CRISTÓBAL, “El derecho de asociación de los Jueces: asociacionismo profesional y asociación del Juez a asociaciones no profesionales”, *op. cit.*, págs. 18-21 (<http://turan.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/cor-1comesp-serra.pdf>)–; **y, como queda dicho, es el citado artículo 127.1 CE** (que, es preciso reiterar, no distingue entre Jueces y Magistrados Titulares o Interinos a la hora de reconocerles el derecho de asociación profesional) **el que consideramos que infringen el párrafo primero del artículo 401 LOPJ y el inciso primero de su regla 6ª., con la consiguiente vulneración del artículo 14 CE.**

Estimamos, en definitiva, que hay argumentos jurídicos sobrados que justifican la interposición en su día por parte de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* del correspondiente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional –según lo establecido en los artículos 41 y siguientes LOTC–, frente a la referida Sentencia de 12 de mayo de 2008 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Por ello, pensamos que cabía esperar fundadamente la admisión a trámite de dicho recurso, que posteriormente la Sala o Sección considerase, como entendemos, que debía ser estimado porque el referido artículo 401 LOPJ –en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre– lesiona el mencionado derecho de asociación profesional de Jueces y Magistrados (que, como hemos dicho, en cuanto que correlato del derecho de sindicación reconocido con carácter general en

los artículos 7 y 28.1 CE, cabe calificar también de “fundamental”), **con infracción de lo establecido en el artículo 14 CE, y que, en consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.2 LOTC, elevase la cuestión al Pleno, para su tramitación conforme a lo previsto en los artículos 35 y siguientes LOTC.**

Sin embargo, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, mediante Providencia de 18 de febrero de 2009, con cita del artículo 50.1.a) LOTC, acordó inadmitir el mencionado recurso, “[...] toda vez que la recurrente no ha satisfecho la carga consistente en justificar la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, redactado por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo), que es algo más y distinto a la mera afirmación –sobre cuya verosimilitud nada cabe decir– de que el propio derecho fundamental ha sido violado [...]”.

Ahora bien, esto no es óbice para que los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes en servicio activo que en un futuro deseen ejercer el discutido derecho de asociación profesional, acudan finalmente con más éxito ante el Tribunal Constitucional.

Y, aun partiendo de la constitucionalidad de la norma controvertida, cabría plantear la cuestión de si habría lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios que el mencionado cambio legislativo haya causado a los interesados, pues según se manifiesta en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2000 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez), “Conviene recordar aquí la más reciente Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el sentido de que no cabe descartar que pueda existir responsabilidad, aun tratándose de actos legislativos, cuando la producción del daño revista caracteres suficientemente singularizados e imprevisibles, como para que aquéllos puedan considerarse intermediados o relacionados con la actividad de la Administración llamada a aplicar la Ley”.

2.2. EL CUERPO DE MAGISTRADOS SUPLENTE Y JUECES SUSTITUTOS

Como se verá en el apartado **2.2.1.3.** y en el **Capítulo 4** de este trabajo, bajo la rúbrica “*Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes*”, el Defensor del Pueblo se ocupó en el apartado **7.1.1.** –páginas 305 a 318– del **Capítulo 7** (“*Administración de Justicia e Instituciones Penitenciarias*”) del **Estudio Monográfico de 2003**, “*Funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el empleo público*” (vide <http://www.defensordelpueblo.es/informes2.asp>), del marco jurídico de dichos Cargos y de la situación de quienes los ejercen, y en el análisis pormenorizado de su apartado **7.1.1.2.** – páginas 310 a 314–, que precede a las conclusiones y Recomendaciones, entre otros extremos, se manifiesta que:

«En relación a las previsiones a las que se ha hecho mención, y aun siendo conscientes de que la extinción de la Figura del Juez de provisión temporal ha provocado un aumento del número de Jueces Sustitutos, la realidad actual no parece adecuarse a las intenciones pretendidas, dado que, una vez que se han recabado a la Administración de Justicia los datos relativos a la interinidad durante los últimos cinco años, se aprecia que no sólo no se ha reducido el número de personal interino, sino que el período 2001/2002 reflejaba el mayor índice de empleo interino de este último lustro, con un número que ascendía a 1.677 (1.288 Jueces Sustitutos y 389 Magistrados Suplentes).

En este sentido, teniendo en cuenta que la plantilla de Jueces y de Magistrados de Carrera en España estaba constituida en el citado período por 4.000 profesionales, el empleo interino supone un porcentaje muy alto, del 41,92% del total, de manera que lo que legalmente se había previsto como una situación excepcional, se ha consolidado como una frecuente vía alternativa de acceso a la función jurisdiccional, difícilmente cohonorable con las previsiones contenidas en el artículo 122.1 de la Constitución

La realidad es que la proliferación de este sistema de acceso a la función jurisdiccional por Jueces no profesionales constituye una anomalía, como ha señalado el Consejo General del Poder Judicial en su

documento sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, aprobado por Acuerdo de 24 de abril de 2002.

Consciente de esa situación, la Magistratura de los Jueces, a través de dicho dictamen, ha manifestado que considera prioritaria la reducción progresiva del número de interinos hasta la supresión de este sistema de provisión, que no resulta acorde con los principios contemplados en el artículo 117 de la Constitución Española, "... dado que el estándar constitucional del Estatuto Judicial exige una Justicia administrada por Jueces y Magistrados profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de la inamovilidad".

Esta Institución se dirigió al Consejo General del Poder Judicial con el fin de recabar información precisa sobre la cuantificación del personal de empleo eventual Sustituto y Suplente, respectivamente, en los Cuerpos de Jueces y Magistrados, nombrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 298.2 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

Igualmente, se solicitó información sobre las previsiones para la cobertura de las plazas necesarias, de acuerdo con las plantillas definidas y aprobadas para los Órganos Judiciales, teniendo en cuenta las vacantes producidas por el personal funcionario y sobre la evolución por años, teniendo en cuenta los cinco últimos, del número de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes que prestaban servicios en la Administración de Justicia.

Por lo que respecta a la cuantificación actual del número de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, el Consejo General del Poder Judicial ha informado de que, para el año judicial 2002/2003, fueron convocadas un total de 1.289 plazas de Juez Sustituto y 482 de Magistrado Suplente, que ya han sido cubiertas, habiéndose producido los correspondientes nombramientos.

En relación con estos nombramientos de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, se debe destacar que los mismos no implican la existencia de vacantes, ni, por tanto, la seguridad de una actuación jurisdiccional, sino únicamente la posibilidad de ser llamados para desempeñar dicha función en un Órgano Judicial, en los casos de ausencia de su Titular miembro de la Carrera Judicial no susceptible de ser

sustituido por otro Titular por causas diversas, tales como incompatibilidad de señalamiento, permisos de larga duración, etc.

En cuanto a las previsiones para la cobertura de la plantilla judicial, se destaca que la relación entre la planta judicial y la plantilla de Jueces y Magistrados de Carrera (integrada en septiembre de 2002 por 3.335 Magistrados y 665 Jueces escalafonados) se considera satisfactoria, dado que únicamente existe un total de 158 plazas vacantes (156 de categoría de Magistrado y 2 de Juez, estas últimas de reciente creación), que se estimaba que se cubrirían en el año 2003 al incorporarse una nueva promoción de Jueces procedentes de la Escuela Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial manifiesta en su informe que, periódicamente, se elabora una programación para la provisión de las plazas disponibles y cada dos o tres meses, aprueba una convocatoria de concursos de traslado para la provisión de las plazas disponibles en la categoría de Magistrado, como consecuencia de fallecimientos, excedencias, creación de Órganos nuevos, etc. Así, durante el año 2001 fueron convocados ocho concursos y en el año 2002 cinco concursos, hasta el mes de septiembre.

Igualmente, se cubren mediante concurso las plazas de categoría de Jueces disponibles por las mismas causas antes indicadas, si bien se afirma que desde hacía un año no había sido convocado concurso correspondiente a esta categoría por inexistencia de plazas disponibles, salvo las dos citadas, que serían ofertadas a la nueva promoción de Jueces que se preveía que saldría de la Escuela Judicial en marzo o abril de 2003.

El número de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes nombrados en los últimos cinco años, con referencia al número de las plazas convocadas en concurso público convocado al efecto en el respectivo año judicial, es el siguiente:

— Año judicial 1997/1998: 897 Jueces Sustitutos y 383 Magistrados Suplentes.

— Año judicial 1998/1999: 961 Jueces Sustitutos y 390 Magistrados Suplentes.

— Año judicial 1999/2000: 996 Jueces Sustitutos y 438 Magistrados Suplentes.

— Año judicial 2000/2001: 1.137 Jueces Sustitutos y 454 Magistrados Suplentes.

— Año judicial 2001/2002: 1.288 Jueces Sustitutos y 389 Magistrados Suplentes.

En relación con los datos anteriores, se debe especificar que en los años 1997/1998 y 1998/1999, la Justicia Interina estaba integrada, además de por los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, por los Jueces en régimen de provisión temporal, con un total de 38 en 1998 y de 111 en 1999.

La Figura de los Jueces en régimen de provisión temporal quedó extinguida el 8 de diciembre de 1999, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, siendo nombrados para cubrir las vacantes de Juez que resultasen desiertas en los concursos, hasta tanto se cubrieran por los procedimientos ordinarios y con el límite de un año, prorrogable por otro más.

La desaparición de estos Jueces en régimen de provisión temporal determinó, como ya se ha indicado, el aumento del número de plazas de Juez Sustituto, que según se puede observar en la relación anterior, pasa de 961 a 996 en el año judicial 1999/2000, a 1.137 en el año 2000/2001, y a 1.288 en el año 2001/2002, puesto que en la plantilla judicial seguían existiendo numerosas vacantes, lo que supuso la generalización del uso del término “desertización de la plantilla judicial”, pero sobre todo implicó una mayor actuación de los Jueces Sustitutos.

De todos modos, el número de plazas vacantes en la plantilla de la Carrera Judicial (156 de categoría de Magistrado y 2 de Juez, como ya se ha señalado) no justificaría, por sí sólo, el elevado número de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes previstos para el año judicial 2002/2003.

La explicación de este elevado número, según informa el Consejo General del Poder Judicial, hay que encontrarla, de un lado, en la preparación de la convocatoria con un año de antelación (desconociéndose la programación posible de puesta en funcionamiento de nuevos Órganos y provisión de vacantes) y, de otro, en lo dispuesto en el artículo 212.2 en relación con el artículo 207, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en la interpretación más o menos estricta que se haga de ambos preceptos, lo que puede reconducirse al ámbito de la decisión de política judicial que compete al Consejo General del Poder Judicial, de la que es claro exponente el documento aprobado por el pleno el 24 de abril de 2002 que se ha citado anteriormente y cuya propuesta 16.a, incluida en el apartado VII, se ha hecho efectiva dando lugar a la entrada en vigor de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, en cuya exposición de motivos y articulado se recuerda el carácter excepcional y siempre subsidiario de los llamamientos de Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos, así como que la Ley Orgánica del Poder Judicial obliga a agotar, previamente, las posibilidades de las sustituciones entre Titulares, debiendo acudir a la prórroga de Jurisdicción como sistema de sustitución de tercer grado cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 214 de la citada Ley Orgánica [...]»

Tanto la referida Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, como las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares que citan a aquélla, obedecen al deseo del Consejo General del Poder Judicial de reducir las intervenciones de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, pero en estas dos últimas Instrucciones se deja constancia de que tal objetivo no se ha logrado.

En cuanto al número de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos, aunque se produjo una disminución respecto de las especialmente elevadas cifras de los años judiciales 2000/2001, 2001/2002, y 2002/2003 –de las que se deja constancia en el citado Estudio Monográfico de 2003, del Defensor del Pueblo–, lo cierto es

que las mismas han experimentado un constante aumento en los años judiciales 2007/2008, 2008/2009, y 2009/2010, hasta alcanzar en este último las cifras de 350 Magistrados Suplentes y 1.043 Jueces Sustitutos, que, como mínimo, previsiblemente se mantendrán no sólo a lo largo del año judicial 2010/2011, sino también del 2011/2012 – según se expondrá en el apartado **2.2.6.**–.

En consecuencia, no parece viable la supresión de los Jueces y Magistrados Interinos que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial consideró prioritaria en el “*Estudio global sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, y sus diversas implicaciones*”, aprobado por Acuerdo de 24 de abril de 2002.

2.2.1. La finalidad de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.2 LOPJ y en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su reunión del día 15 de enero de 2003, acordó aprobar la citada Instrucción 1/2003, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos –publicada en el BOE de 25 de enero de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/01/25/pdfs/A03344-03347.pdf>)–, a la que nos hemos referido fundamentalmente en el apartado **1.5.**, en cuya Exposición de Motivos se manifiesta que:

«En la actuación de los Órganos Judiciales constituye un aspecto delicado, por los derechos fundamentales afectados, el régimen de sustituciones, tanto si se trata de Jueces Titulares como si se plasma en el llamamiento a Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes. Si bien las reglas deducibles de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, son claras, no deja de ser necesario que su interpretación y aplicación sea lo más ajustada a las normas de cobertura y lo más

uniforme posible aun dentro de la variedad de necesidades que concurren en los distintos territorios.

En esta línea el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del 24 de abril de 2002, aprobó por unanimidad el “Estudio global sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, y sus diversas implicaciones”. En la Propuesta 16.a se acordó elaborar una Instrucción que ordenase, uniformase y fijase criterios sobre aspectos variados que afectan al régimen jurídico de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, para evitar criterios gubernativos dispares según el territorio.

Con esta Instrucción se cumple el referido Acuerdo del Pleno y responde a la preocupación del Consejo para que la gestión del régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos sea lo más ajustada a la normativa vigente, máxime cuando se trata de un fenómeno expansivo como es la llamada “Justicia Interina”. Piénsese que para el presente año judicial 2002/2003 el número de Magistrados Suplentes asciende a 482 y el de Jueces Sustitutos a 1.289. Como se decía en el texto aprobado el 24 de abril, “la tradicional consideración excepcional y honorífica del Magistrado Suplente ha dado paso a la expansión de esta Figura y a la irrupción del Juez Sustituto. La proliferación de estas Figuras en la Administración de Justicia constituye una anomalía pues el estándar constitucional del Estatuto Judicial, exige una Justicia administrada por Jueces y Magistrados profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad (cfr. artículos 117.1 y 122.1 de la Constitución).”

La Instrucción parte del escrupuloso respeto de las competencias de los Órganos de Gobierno interno del Poder Judicial, toma criterios ya aprobados por las instrucciones, circulares y prevenciones de muchas Salas de Gobierno y guarda coherencia con lo sustentado por el propio Consejo en diversas resoluciones. Ahora bien, como el Consejo es el responsable último del gobierno judicial, desde esa responsabilidad no puede ignorar la realidad de prácticas gubernativas no siempre coincidentes y que es preciso uniformar; ni otras rutinarias que, llevadas del comprensible deseo de dotar a la Justicia de los mayores medios, han expandido, normalizado y consolidado un fenómeno de suyo excepcional.

Esta Instrucción, elaborada tras un amplio trámite de audiencia, se inspira en la necesidad de transmitir a los Órganos de Gobierno y, en general a todos los Jueces y Magistrados, que con el Acuerdo antes citado, en coherencia con el Libro Blanco, este Consejo fijó como objetivo de su política judicial reconducir la presencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la Jurisdicción a sus justos términos, sin que tal objetivo implique censura alguna hacia ellos, pues su trabajo y colaboración se reconocen. Se recuerdan los principios de excepcionalidad y subsidiariedad que rigen la materia y fijan criterios gubernativos que abarcan los principales aspectos de la ordenación administrativa del régimen jurídico de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos: determinación de plazas, criterios de sustitución, planes de refuerzo, régimen de llamamiento, etc.

Obviamente, al tratarse de una Instrucción no puede contravenir el actual marco normativo que regula el régimen de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes tal y como se recalca en el punto tercero. Su intención no es otra sino fijar criterios gubernativos, siempre desde la necesaria flexibilidad y, como se ha dicho antes, con escrupuloso respeto a (sic, de) las competencias de los distintos Órganos de Gobierno interno del Poder Judicial.

Son éstos quienes, en el ejercicio de esas potestades, deberán modular la aplicación de los criterios generales –que no normas– de esta Instrucción para hacer posible los principios antes expuestos.

Conforme a lo expuesto, las líneas básicas de la Instrucción son las siguientes. Se parte de las reglas generales que rigen las sustituciones entre Jueces y Magistrados, de las que derivan principios legales de excepcionalidad y subsidiariedad de las Figuras de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, cuya actuación está prevista para supuestos imprevisibles y excepcionales y en los supuestos de existencia de un sólo Órgano Judicial en la localidad, incompatibilidad de señalamientos, existencia de numerosas vacantes y por la concurrencia de otras circunstancias (artículos 200.1 y 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 143.1 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial); a continuación se diferencia entre sustituciones de corta o larga duración, para cuya delimitación se ha tomado un criterio que aúna los divergentes de las distintas Salas de Gobierno. Para las de corta duración se procura

que los principios antes indicados presidan e inspiren los supuestos de llamamiento de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (artículo 212.2); así, para la incompatibilidad de señalamientos se apela a la responsabilidad de la propia Carrera Judicial y de sus Órganos de Gobierno para una autorregulación y coordinación de actuaciones que impidan la creación de incompatibilidades predeterminadas. Para el caso de poblaciones con un sólo Juzgado, sin perjuicio del carácter preferente del llamamiento de los Jueces Sustitutos, se ofrece una interpretación de la causa por la que según el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es preferente la prórroga de Jurisdicción sobre la sustitución externa y, por último, se ofrecen ejemplos de circunstancias análogas. En cuanto a las de larga duración, aparte de recordar que se acuda a la sustitución entre Titulares, se apuesta por una práctica gubernativa que se base en las comisiones de servicio y se recoge ya la posibilidad prioritaria de acudir a los Jueces en expectativa de destino (artículo 308.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Se ha procurado, además, tener presentes las consecuencias derivadas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la llamada Ley de juicios rápidos, normas que acentúan los principios de oralidad e inmediatez y que exigen mayor presencia judicial. De esta manera la Instrucción, al inspirarse en la política del Consejo plasmada en el Acuerdo de 24 de abril de 2002, procura buscar un equilibrio entre lo que es la normativa vigente legal y reglamentaria con lo que es el funcionamiento real de los Órganos Jurisdiccionales. No se trata, por tanto, de recortar ninguno de los derechos estatutarios que corresponden a Jueces y Magistrados sino, como se ha dicho, apelando a su responsabilidad, que se autorregulen y ordenen su disfrute para hacer posible ese marco normativo.

En consonancia con esta política el Consejo tiene el empeño de que en desarrollo de la Ley de retribuciones de la Carrera Judicial las sustituciones sean retribuidas, a lo que hay que añadir que el trabajo que por tal concepto realicen Jueces y Magistrados de Carrera se verá reflejado en el modelo de gestión de la actividad jurisdiccional que fije el Consejo.

Por último, la reforma del artículo 308 de la Ley Orgánica del Poder Judicial motiva que los Jueces que ingresen en la Carrera Judicial en la situación de expectativa de destino asuman tareas de sustitución o

de refuerzo con preferencia en orden al llamamiento sobre Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes.»

De la Exposición de Motivos de esta Instrucción destacamos en primer lugar el inciso segundo del párrafo tercero, en el que se manifiesta que la proliferación de las Figuras del Magistrado Suplente y del Juez Sustituto “constituye una anomalía pues el estándar constitucional del Estatuto Judicial, exige una Justicia administrada por Jueces y Magistrados profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad (cfr. artículos 117.1 y 122.1 de la Constitución)”. Por lo tanto, en línea con lo dispuesto en el artículo 298 LOPJ, se considera que sólo los Magistrados y Jueces Titulares son profesionales, y de la supuesta falta de profesionalidad de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos derivaría la inconstitucionalidad de estas Figuras.

Sobre el particular hay que reiterar [*vide, supra*, los apartados **1.1.**, y **2.1.2.**] que la actuación de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos tiene carácter profesional. Así, en este sentido, en el inciso primero del apartado 2) del fundamento jurídico quinto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne) –mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Presidenta de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 2 de marzo de 2001, por el que, desestimando el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 12 de diciembre de 2000, se denegó la inscripción de dicha *Asociación* en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* y, en consecuencia, se declaró el derecho de la mencionada *Asociación* a ser inscrita en el mencionado *Registro*–, **al referirse a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, se manifiesta que** “La falta de profesionalidad, tampoco puede ser entendida en el sentido que se mantiene en el Acuerdo impugnado, pues tratándose de una actividad retribuida, por cuanto que en tanto que se ejerce se es titular de los mismos derechos que los Jueces y Magistrados Titulares –artículo 200.3 LOPJ–, es claro que la nota en

cuestión se ostenta por los componentes de la Asociación reclamante [...]”.

Además, como veremos [conferir, *infra*, el apartado **2.3.**], la constitucionalidad de las Figuras controvertidas vino a quedar confirmada por el Pleno del Tribunal Constitucional, que, mediante el Auto 465/2006, de 19 de diciembre (*vide* <http://www.tribunalconstitucional.es/AUTOS2006/ATC2006-465.html>), inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en su Auto de 25 de febrero de 2005, respecto de los artículos 298.2, 212.2 y concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), por posible vulneración de los artículos 24, 117 y 122 de la Constitución Española (CE), al considerarla “notoriamente infundada”.

En segundo lugar, en el inciso primero del párrafo quinto de la Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, objeto de estudio, se afirma que dicha Instrucción “*se inspira en la necesidad de transmitir a los Órganos de Gobierno y, en general a todos los Jueces y Magistrados, que con el Acuerdo antes citado, en coherencia con el Libro Blanco, este Consejo fijó como objetivo de su política judicial reconducir la presencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la Jurisdicción a sus justos términos*”; pero es importante destacar que seguidamente se añade que tal finalidad no implica “*censura alguna hacia ellos, pues su trabajo y colaboración se reconocen*”.

Por otra parte, como ya se ha indicado y se expondrá más adelante [*vide, infra*, los apartados **2.2.2.1.**, y **2.2.2.2.**], tal objetivo no se ha alcanzado, pues en las Exposiciones de Motivos de las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, se afirma que “*Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento*”. Y si bien en un primer momento se redujo la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, la misma

también ha vuelto a experimentar un aumento en los años judiciales 2007/2008, 2008/2009, y 2009/2010 –como se verá en los apartados 2.2.3., 2.2.4., y 2.2.5.–, hasta alcanzar en este último las cifras de 350 y 1.043 personas, respectivamente, que, como mínimo, previsiblemente se mantendrán no sólo a lo largo del año judicial 2010/2011, sino también del 2011/2012 –según se expondrá en el apartado 2.2.6.–.

2.2.1.1. El Voto Particular formulado el 24 de octubre de 2002, por distintos Vocales del Consejo General del Poder Judicial, en relación con el Proyecto de Instrucción del Pleno de dicho Consejo, sobre régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes el 17 de octubre de 2002, que daría lugar a la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos

No obstante, la referida Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, no se aprobó de forma unánime, ya que los Excmos. Sres. Vocales del Consejo General del Poder Judicial Dña. Montserrat Comas D'Argemir i Cendra, D. Javier Martínez Lázaro, D. Luis Aguiar de Luque, D. José Antonio Alonso Suárez, Dña. Ángeles García García, D. Félix Pantoja García y D. Alfons López Tena, **formularon el 24 de octubre de 2002 un Voto Particular contrario al Proyecto de la futura Instrucción 1/2003, de 15 de enero** (concretamente, en relación con el Proyecto de Instrucción del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes el 17 de octubre de 2002), **al que se adhirieron los Excmos. Sres. Vocales** D. Fernando Salinas Molina, D. Juan Carlos Campo Moreno y D. Agustín Azparren Lucas.

En el mencionado Voto Particular se manifestaba (*vide* http://www.juecesdemocracia.es/cgpj/2002/octubre2002/24_1oct02.html) **que:**

«Discrepamos del contenido del Proyecto de Instrucción aprobado para su remisión en trámite de alegaciones a las Salas de Gobierno de los TSJ, por las siguientes razones:

1) El Pleno del CGPJ en su reunión del 24 de abril de 2002, aprobó por unanimidad el “*Estudio global sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en sus diversas implicaciones*” y como propuesta a estudiar (la número 16) la elaboración de una Instrucción que ordenase uniformarse y fijase criterios sobre los aspectos que afectan al régimen jurídico de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos. En ningún caso, el Pleno del Consejo acordó la elaboración de una Instrucción cuyo contenido supone “*de facto*” la supresión desde ahora de la llamada «*Justicia Interina*» con una regulación contraria a lo establecido en el artículo 212.2 LOPJ que establece como fórmula de sustitución de segundo grado el llamamiento de Magistrados Suplentes y Sustitutos, en los siguientes supuestos concretos: cuando haya un solo Juzgado en una localidad, por incompatibilidad de señalamientos, por la existencia de vacantes numerosas y por otras circunstancias análogas. Asimismo el artículo 216 bis establece como una de las medidas ordinarias de refuerzo de Órganos Judiciales en situación de dificultad estructural o coyuntural, la adscripción temporal de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes, cuando no sea posible corregir la situación mediante otros sistemas.

2) Existe unanimidad en el seno del CGPJ (*en*) que el objetivo a conseguir en un futuro es que la prestación del servicio público de la Justicia se ejerza por Magistrados y Jueces Titulares. Sin embargo, existe discrepancia en la forma y graduación de cómo ha de conseguirse dicho objetivo. En efecto, la filosofía que inspira el Proyecto de Instrucción aprobado supone la vuelta hacia atrás de un modelo que es perjudicial para el servicio público de la Justicia, dado que su aplicación desde ahora supondría colapsar el funcionamiento de la misma. Las actuales cargas de trabajo en la mayoría de Órganos Judiciales y Tribunales Colegiados de este País impiden que las vacantes, permisos, licencias, bajas por enfermedad, de los Magistrados Titulares puedan resolverse únicamente mediante la sustitución entre sí. No se puede abordar la supresión de la

«*Justicia Interina*» sin que previamente se haya diseñado la política de la planta judicial que este Consejo va a defender en los próximos cuatro años de legislatura.

3) El contenido, complejidad, desarrollo y naturaleza de los temas que se abordan en dicho Proyecto, por afectar al crecimiento de la planta judicial y por afectar al régimen de concesión de los permisos y licencias de Magistrados y Jueces Titulares son propios de un Reglamento y no de una Instrucción. El Reglamento número 1/1995, de 7 de Junio, de la Carrera Judicial, establece en su Título V (artículos 130 a 147) el desarrollo reglamentario del artículo 212 de la LOPJ en materia de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos. Dado que el Proyecto de Instrucción es contrario al mencionado desarrollo reglamentario debería haberse optado por iniciar el trámite de su modificación.

4) La regla cuarta, número 2, de la Instrucción dice “*En los Partidos Judiciales, con Juzgados servidos por Jueces Titulares, si hubiere más de un Órgano Judicial, se acudirá siempre a la sustitución entre Titulares. Se procurará acudir a la prórroga de Jurisdicción en los términos que se indican a continuación*”. Asimismo, la número cuatro dice “*En los Juzgados servidos por Magistrados, se acudirá siempre a la sustitución entre Titulares conforme a las reglas de los artículos 210 y 211 LOPJ*”. La utilización del adverbio “*siempre*” vulnera frontalmente lo dispuesto en el artículo 212.2 LOPJ que no exceptúa su aplicación en ninguno de los dos supuestos contemplados.

[En la redacción definitiva de estas reglas –apartados 2. y 4. del punto cuarto–se suprimió el adverbio conflictivo y se recuerda que “deberán agotarse las posibilidades de sustitución entre Titulares”.]

5) La regla cuarta, número 7, punto 3 dice “*Con carácter general para evitar que la incompatibilidad de señalamientos sea causa de llamamiento de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, las Salas de Gobierno deberán revisar los cuadros de sustituciones tanto en Órganos Colegiados como Unipersonales, para que en la medida de lo posible el calendario de señalamientos y los días de deliberación no generen situaciones predeterminadas de incompatibilidad*”. Dicha regulación, conlleva un efecto pernicioso pues “*de facto*”, imposibilita que en la mitad de los días hábiles puedan realizarse señalamientos para juicios y

deliberaciones a fin de que las sustituciones mutuas entre Juzgados o Secciones de Órganos Colegiados no coincidan.

[Finalmente, en el apartado 6.2 del punto cuarto de la Instrucción se deja en manos de los Titulares que hayan de sustituirse entre sí el que se coordinen “al fijar el calendario de vistas, señalamientos o días de deliberación, atendiendo en su caso a la disponibilidad de salas de vistas, para evitar situaciones predeterminadas de incompatibilidad, salvo que medien circunstancias excepcionales, imprevistas o de urgencia (...)”; pero esto no solventa el problema al respecto señalado en el Voto Particular, y en la práctica la norma parece prácticamente inviable.]

6) La regla cuarta, número 8, punto 2, refiriéndose a las Salas de Gobierno dice “Podrá denegar el permiso o licencia si el servicio no queda debidamente atendido, en concreto si coincide con señalamientos en casos de permisos de tres días, estudios o asistencia a cursos”. Dicha regulación permite la denegación de permisos y licencias por la mera existencia de señalamientos. No todos los permisos por asuntos propios pueden preverse con meses de antelación; tampoco la asistencia a cursos extraordinarios no comprendidos dentro del Plan de Formación Continuada y organizados por el propio CGPJ, dada la escasa antelación con la que se comunica a los seleccionados. Además, es inviable cuando el CGPJ concede cursos a un tercio o a la mitad de los Jueces de una Jurisdicción, especialmente en los Planes descentralizados.

[Al final, en el apartado 10 del punto cuarto de la Instrucción se exceptúa la denegación del permiso o licencia “si la causa es imprevista o de urgencia y siempre posterior al señalamiento, lo que deberá motivar el interesado de conformidad con el deber de justificación previsto en el artículo 236 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial”. Pero la insuficiencia de esta excepción para solventar los problemas que se suscitan, llevó a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial a aprobar el Acuerdo de 1 de diciembre de 2009, antes mencionado –vide, supra, el apartado 1.5.1.–, por el que se interpreta la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, fijando al respecto los siguientes criterios:

“1º.- Los Órganos de Gobierno competentes para otorgar permisos o licencias en caso de permisos de tres días, o bien para asistencia a cursos de formación, que hubieran sido pedidos y concedidos con posterioridad a señalamientos realizados con amplia antelación, por la sobrecarga de trabajo del Órgano Jurisdiccional, otorgarán los mismos, salvo razones excepcionales debidamente motivadas, procediendo al llamamiento de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes.

2º.- Se procederá, del mismo modo, y con la finalidad de facilitar al máximo la conciliación de la vida laboral y familiar, cuando se soliciten permisos de tres días, por razones de tal índole, que no hubieran podido preverse en el momento de realizarse los señalamientos.”

Además, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 15 de diciembre de 2009, a instancias de la Comisión de Igualdad, adoptó el siguiente Acuerdo, complementario del anterior:

“51.- Complementar el acuerdo de la Comisión Permanente de fecha 1 de diciembre, interpretativo en materia de permisos y licencias de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, declarando que pese a la prohibición de disfrute de más de un permiso ordinario de tres días al mes, si un mismo permiso abarcase días de dos meses diferentes, se entenderá concedido para y disfrutado en el primero de dichos meses, y no obstará a la concesión y disfrute de un nuevo permiso durante el mes siguiente.”]

7) La regla quinta, número 3, dice *“Para cumplir el principio de excepcionalidad, deberán establecerse turnos de sustitución entre Titulares fijándose a tal efecto turnos de quince días o un mes reacomodándose, en su caso y de ser posible, los señalamientos”*. Dicha regulación comporta un perjuicio singular a los ciudadanos al pretender que se modifiquen o aplacen los señalamientos prefijados.

[Por último, en el apartado 4 del punto quinto de la Instrucción se establece que *“Para cumplir el principio de excepcionalidad, las Salas de Gobierno al aprobar los cuadros de sustitución entre Titulares y los Presidentes de Salas y Audiencias y las Juntas de Jueces al proponerlas, cuando el número de Titulares lo permita podrán establecer turnos de*

sustitución por Titulares siempre que la suma de los módulos de entrada de ambos Juzgados o Tribunales no excedan del 20% del módulo de entrada aprobado por el Consejo General del Poder Judicial y el calendario de señalamientos lo permita”, lo que, en todo caso, producirá una sobrecarga de trabajo de los Órganos Jurisdiccionales afectados por la medida.]

8) La regla novena dice “*En el supuesto de que se haya acudido a la posibilidad prevista en el artículo 143.5 in fine del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, en los criterios de llamamiento de Jueces Sustitutos que establezcan las Salas de Gobierno se aconseja que sean los Jueces Decanos quienes aprecien la necesidad del llamamiento y que, en todo caso, los Presidentes de las Audiencias efectúen el llamamiento, salvo que hayan sido designados para un ámbito supra provincial o autonómico, en cuyo caso el llamamiento lo efectúe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia*”. Dicha regulación supone por la vía de una Instrucción, modificar el artículo 143.5 del Reglamento 1/1995 al prever que sean los Presidentes de las Audiencias Provinciales y no los Jueces Decanos quienes efectúen el llamamiento de los Jueces Sustitutos.

[**En el punto séptimo de la Instrucción se pretende salvar la denunciada contradicción con el artículo 143.5 RCJ disponiendo que, en el supuesto de que se haya acudido a la posibilidad prevista en el mismo, “en los criterios de llamamiento de Jueces Sustitutos que establezcan las Salas de Gobierno se aconseja que el llamamiento lo efectúe el Presidente de la Audiencia Provincial a propuesta del respectivo Juez Decano, si el nombramiento ha sido para más de un partido judicial, y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia también a propuesta del respectivo Juez Decano o, en su defecto, del Presidente de la Audiencia Provincial, si el nombramiento ha sido para un ámbito superior a una provincia”: así pues, sólo “se aconseja”, y con arreglo a lo establecido en el artículo 143.5 RCJ, los mencionados llamamientos siguen siendo competencia de los Jueces Decanos.]**

9) La regla décima segunda dice “*Las Salas de Gobierno del País Vasco y Navarra, atendiendo a las especiales circunstancias de esos territorios, procurarán la máxima aplicación de lo ordenado en esta Instrucción*”. Dicha regulación de forma contradictoria establece la máxima restricción para el nombramiento de Magistrados y Jueces

Sustitutos en dos territorios que por su especial problemática en la cobertura de vacantes y permisos especiales, a causa del impacto del terrorismo, hacen necesario mantener el actual sistema.

[Esta puntualización respecto del País Vasco y Navarra, finalmente no se contempla en la Instrucción.]

10) Por último, y contrariamente a lo que se afirma en la introducción de la Instrucción, el Anteproyecto de Ley del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, no mejora el pago de las sustituciones. Si en el trámite del debate parlamentario no se modifica la Disposición Transitoria Tercera, las suplencias y sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril. El CGPJ en su informe a dicho Anteproyecto de Ley solicitó la supresión de la mencionada Disposición Transitoria Tercera sin que hasta la fecha dicha solicitud haya prosperado.»

[La Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo –publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004 (<http://www.boe.es/boe/dias/2004/03/23/pdfs/A12474-12476.pdf>)–, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal –publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/05/27/pdfs/A20187-20197.pdf>)–, derogó los artículos 8º. a 12 del citado Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, y esta materia de las retribuciones especiales de las sustituciones entre Titulares, aparte de por lo establecido en los apartados a) y b) del artículo 2.2 del mencionado Real Decreto 431/2004, ha sido sucesivamente regulada por las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre –publicada en el BOE de 10 de noviembre de 2006 (<http://www.boe.es/boe/dias/2006/11/10/pdfs/A39317-39319.pdf>)–, y 1/2008, de 13 de febrero –publicada en el BOE de 25 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/25/pdfs/A11033-11036.pdf>)–, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por

Magistrados y Jueces Titulares, a las que nos referiremos en los apartados 2.2.2.1., y 2.2.2.2., respectivamente, con arreglo a las cuales quedan excluidas de retribución en todo caso las sustituciones motivadas por:

“Permisos de 3 días, establecidos en el artículo 373.4 LOPJ.

Permisos extraordinarios para deberes públicos inexcusables.

Licencias por estudios de hasta 7 días.

Licencia por asistencia a cursos.

Licencia para actividades asociativas inferiores a 7 días.

Asistencia a Salas de Gobierno.”]

Destacamos del referido Voto Particular que, si bien existía unanimidad en el seno del Consejo General del Poder Judicial en que “el objetivo a conseguir en un futuro es que la prestación del servicio público de la Justicia se ejerza por Magistrados y Jueces Titulares”, se discrepaba “en la forma y graduación de cómo ha de conseguirse dicho objetivo”, pues se consideraba que la aplicación de lo dispuesto en la Instrucción desde ese momento supondría colapsar el funcionamiento de la Justicia, ya que “las actuales cargas de trabajo en la mayoría de Órganos Judiciales y Tribunales Colegiados de este País impide que las vacantes, permisos, licencias, y bajas por enfermedad de los Magistrados Titulares puedan resolverse únicamente mediante la supresión de la «Justicia Interina», sin que previamente se haya diseñado la política de la planta judicial que este Consejo va a defender en los próximos cuatro años de legislatura”.

Por otra parte, también es relevante la afirmación de que la naturaleza del contenido del Proyecto exigía un Reglamento, no una Instrucción, máxime teniendo en cuenta que se estimaba que tal contenido era contrario a lo establecido en los artículos 130 a 147 RCJ.

Sobre el particular, no obstante, hay que traer a colación la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de febrero de 2007 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), que declaró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo 78/2003, interpuesto por un Magistrado Titular contra la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, en cuyo fundamento de derecho segundo se afirma que “Esa Instrucción 1/2003 carece de contenido normativo, porque mantiene inalterado el Estatuto Profesional de Jueces y Magistrados que en términos genéricos define la Ley Orgánica del Poder Judicial –LOPJ– y tampoco modifica los Reglamentos de desarrollo del citado texto legal aprobados por el Consejo General del Poder Judicial”.

2.2.1.2. Las alegaciones formuladas por la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) al Proyecto de Instrucción del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes el 17 de octubre de 2002, que daría lugar a la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos

En trámite de alegaciones, la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS), al pormenorizar las razones por las que se oponía al Proyecto de Instrucción del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes el 17 de octubre de 2002 –que posteriormente daría lugar a la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos–, también manifestó en primer lugar que dicha materia debía de haber sido objeto de un Reglamento, para seguidamente adherirse a lo expuesto en el punto 1) del Voto Particular formulado por distintos Vocales del Consejo General del Poder Judicial, recogido en el apartado

anterior, y posteriormente señalar, en esencia, que, en todo caso, tal Proyecto se entendía inviable (especialmente en el País Vasco y Navarra), pues ni se podían suprimir las Figuras del Magistrado Suplente y del Juez Sustituto, ni era posible limitar más su intervención, ya que tampoco cabía hacer lo propio con las causas legales que la motivaban, so pena de reducir los derechos laborales de los Magistrados y Jueces Titulares y de aumentar su carga de trabajo más allá de lo razonable y posible, lo que ocasionaría tanto un mayor retraso en la resolución de los pleitos y causas, como la merma de la calidad de las resoluciones dictadas, con el consiguiente perjuicio de los ciudadanos.

En esta misma línea, el Magistrado Titular que interpuso ante el Tribunal Supremo el mencionado recurso contencioso-administrativo 78/2003, contra la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, manifestaba que el respeto escrupuloso de dicha Instrucción “motivaría o un exceso de trabajo y elevados niveles de estrés en los Titulares de los Juzgados llamados a sustituir, o por el contrario que dichos Órganos tengan prácticamente paralizada su actividad, salvo razones de urgencia, como consecuencia de la incompatibilidad para realizar señalamientos a las mismas horas, mismos días, etc., de los propios y del sustituido”.

La realidad ha demostrado lo correcto de estos razonamientos, que siguen teniendo plena validez, pues, como se expondrá en los apartados **2.2.2.1.**, y **2.2.2.2.**, en las Exposiciones de Motivos de las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, se afirma que “*Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento*”. Y si bien en un primer momento se redujo la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, la misma también ha vuelto a experimentar un aumento en los años judiciales 2007/2008, 2008/2009, y 2009/2010 –como se verá en los apartados **2.2.3.**, **2.2.4.**, y **2.2.5.**–, hasta alcanzar en este último las cifras de 350 y 1.043 personas, respectivamente, situación que, como mínimo, previsiblemente se mantendrá no sólo a lo largo del año judicial

2010/2011, sino también del 2011/2012 –como se expondrá en el apartado **2.2.6.**–.

2.2.1.3. La valoración por el Defensor del Pueblo de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos

Como ya hemos indicado (*vide, supra*, el apartado **2.2.**) bajo la rúbrica “*Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes*”, el Defensor del Pueblo se ocupó en el apartado **7.1.1.** –páginas 305 a 318– del capítulo 7 (“*Administración de Justicia e Instituciones Penitenciarias*”) del Estudio Monográfico de 2003, “*Funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el empleo público*” (*vide* <http://www.defensordelpueblo.es/informes2.asp>), del marco jurídico de dichos Cargos y de la situación de quienes los ejercen, y tras un análisis pormenorizado, formuló en el apartado **7.1.1.3.** –páginas 314 a 318– una serie de conclusiones y *Recomendaciones*, que por su especial interés y plena vigencia a pesar del tiempo transcurrido, recogeremos en el Capítulo **4**, y dentro de las primeras se encuentra (página 317) la valoración positiva del “*objetivo que se plantea el Consejo General del Poder Judicial de reconducir la presencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la Jurisdicción a sus justos términos [...]*”, que informa la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

Ahora bien, conviene recordar una vez más que el propio Consejo General del Poder Judicial manifiesta en la Exposición de Motivos de la referida Instrucción que el mencionado objetivo de su política judicial no implica “*censura alguna*” hacia los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, “*pues su trabajo y colaboración se reconocen*” [conferir, *supra*, el apartado **2.2.1.**].

Por otra parte, según ya hemos señalado, la finalidad pretendida no se ha conseguido, ya que, como se expondrá en los apartados 2.2.2.1., y 2.2.2.2., en las Exposiciones de Motivos de las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, se afirma que “Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento”.

En el análisis detallado de la situación que el Defensor del Pueblo hace en el apartado 7.1.1.2. de su Estudio Monográfico de 2003, se manifiesta respecto de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, que:

«[...] En la citada Instrucción se resalta también la necesidad de motivar las propuestas de nombramiento y se pretende evitar la creación de plazas de Sustitutos o Suplentes en aquellas sedes en las que hay dos o más Órganos servidos por Titulares.

Se unifican los criterios que deben regir en los procesos de selección, tras evaluar la aplicación de las últimas reformas; se fija un contenido común para los informes que deben evacuar las Salas de Gobierno; se interpreta el artículo 212.2 LOPJ y se determina cuándo se ha de acudir a los distintos grados de sustituciones (corta o larga duración) en función de los tipos de permisos y licencias, además de los casos de vacantes (bajas por enfermedad, licencias de larga duración por matrimonio, parto, adopción o fallecimiento); se determinan criterios generales de actuación jurisdiccional de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, fuera de los casos de adscripciones y planes de refuerzo: por ejemplo, como regla general y en caso de sustituciones breves no dictarán Sentencias, en especial en el caso de los Órganos Colegiados y si se trata de Órganos Unipersonales se considera que no deben coincidir los llamamientos con la celebración de juicios y vistas. Se pretende, igualmente, evitar que las Salas de Gobierno ratifiquen automáticamente y

por sistema los llamamientos de Suplentes realizados por los Decanos en las grandes poblaciones.

En cuanto a las propuestas de planes de refuerzo, de especial interés para el estudio que nos ocupa, se recuerda que deberá acudir con carácter prioritario al refuerzo mediante comisiones de servicio y al llamamiento de Jueces Adjuntos y se configura una gestión basada en planes por objetivos.

Igualmente, se determina el número máximo de prórrogas, así como el momento en que el retraso debe entenderse estructural, precisándose que no se admitirá una adscripción permanente fuera de los casos de planes de refuerzo y de vacante prolongada.

En resumen, se intenta que las medidas de refuerzo no se mantengan por tiempo indefinido, lo que se debe valorar positivamente [...].»

Conviene señalar que, como ya se dijo [vide, supra, el apartado 1.5.1.], por más que en el inciso primero del apartado 6.4 del punto cuarto de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, se disponga que “Los Jueces y Magistrados Titulares evitarán hacer señalamientos, asumir ponencias, celebrar vistas, comparencias o diligencias de prueba en los días en que soliciten permisos o licencias que se puedan prever con antelación”, en la práctica esta norma generalmente no se puede llevar a efecto debido a la gran antelación con la que se realizan los señalamientos para las mencionadas actuaciones jurisdiccionales, por lo que también en las “sustituciones de corta duración” los Magistrados Suplentes asumen ponencias y los Jueces Sustitutos celebran juicios y dictan las correspondientes resoluciones.

2.2.2. El propósito de las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares

2.2.2.1. *La Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares*

A la finalidad –fallida– de reducir las intervenciones de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes que presidía la Instrucción 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, obedeció igualmente la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares –publicada en el BOE de 10 de noviembre de 2006 (<http://www.boe.es/boe/dias/2006/11/10/pdfs/A39317-39319.pdf>)–, en cuya Exposición de Motivos, en la consideración II, se manifiesta que:

«La Instrucción número 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 15 de enero de 2003, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, trató de elaborar criterios que ordenasen las sustituciones de Jueces y Magistrados en la medida que la llamada «Justicia Interina» puede constituir una anomalía pues el estándar constitucional del Estatuto Judicial, exige una Justicia administrada por Jueces y Magistrados profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad (artículos 117.1 y 122.1 de la Constitución).

Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras

en la realidad han ido en constante aumento. A modo de ejemplo, según datos facilitados por el Ministerio de Justicia, en el año 2005 entraban a diario en los Órganos Judiciales de todo el territorio nacional 528 Jueces Sustitutos [en la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, se añade “y Magistrados Suplentes”: conferir, infra, el apartado 2.2.2.2.], elevándose a 561 [en la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, se cifra en 551)] Jueces por día en el año 2006.

Dada la preocupación expresada por el Consejo por este tipo de situaciones, y con la política de reconducir la presencia de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a sus justos términos, y, en otro orden de cosas, y combinado ello con el problema grave que origina, de tipo presupuestario, manifestado por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, en el seno de la Comisión Mixta –Consejo General del Poder Judicial-Ministerio de Justicia–, celebrada el pasado 20 de febrero de 2006, se acordó elaborar un Programa conjunto de «actuación por objetivos para la retribución de sustituciones de Magistrados y Jueces Titulares», con el propósito de incentivar la participación de Magistrados y Jueces Titulares en las sustituciones, así como regular el modo de llevar a cabo las mismas, y establecer el abono de una retribución acorde con el esfuerzo y el trabajo realizados.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó dicho Programa, con carácter provisional, el día 1 de junio de 2006. Tal carácter de provisionalidad venía motivado por la necesidad de dar previa audiencia al respecto, tanto a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de todo el territorio nacional, como al Ministerio de Justicia a fin de que todos ellos pudieran dar su parecer acerca de la viabilidad y del procedimiento más adecuado para la puesta en marcha del referido Programa, que se materializó en la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares (BOE de 10 de noviembre de 2006).

El sistema contemplado en esta Instrucción parte de la potenciación de la sustitución «natural» por otro Juez Titular, preferentemente de igual Orden Jurisdiccional y del mismo partido judicial pues, como es obvio, el conocimiento de las peculiaridades,

circunstancias del trabajo y del personal del mismo harán mucho más fácil el funcionamiento y mucho más cercana la resolución de cualquier situación que de cualquier índole pudiera presentarse, antes, durante e incluso después de la sustitución.

Ciertamente, la carga de trabajo que pesa sobre algunos Órganos Judiciales en determinados partidos judiciales supondrá una dificultad añadida a la posibilidad de participar en este régimen de sustituciones, pero teniendo también presente que otra parte de los Jueces y Magistrados tienen en sus destinos la posibilidad de compartir transitoriamente la responsabilidad de dos Órganos.

El Programa de actuación otorga la posibilidad de que aquellas sustituciones que se lleven a cabo por Jueces y Magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial sean retribuidas de forma adecuada y, en consecuencia, compense el esfuerzo realizado.»

Hay que decir al respecto que el Programa en cuestión fracasó, pues su acogida entre los Magistrados y Jueces Titulares fue puramente testimonial, ya que sólo 46 de ellos pasaron a formar parte de la “bolsa de disponibilidad” aprobada por el Consejo General del Poder Judicial, para llevar a cabo las sustituciones a que hubiera lugar en los Órganos Jurisdiccionales de los territorios de los distintos Tribunales Superiores de Justicia.

Aparte, como ya habíamos anticipado, en esta Instrucción, al igual que se hará en la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares [vide, infra, el apartado 2.2.2.2.], se deja constancia de que el objetivo del Consejo General del Poder Judicial, expresado en su Instrucción 1/2003, de 15 de enero, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos “de reconducir la presencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la Jurisdicción a sus justos términos [...]”, no se ha podido alcanzar, pues “Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante

aumento”. Y si bien en un primer momento se redujo la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, la misma también ha vuelto a experimentar un aumento en los años judiciales 2007/2008, 2008/2009, y 2009/2010 –como se verá en los apartados **2.2.3.**, **2.2.4.**, y **2.2.5.**–, hasta alcanzar en este último las cifras de 350 y 1.043 personas, respectivamente, que, como mínimo, previsiblemente se mantendrán no sólo a lo largo del año judicial 2010/2011, sino también del 2011/2012 –según se expondrá en el apartado **2.2.6.**–.

2.2.2.2. La instrucción 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares

A la misma finalidad –no conseguida– de reducir las intervenciones de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes obedece también la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares –publicada en el BOE de 25 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/25/pdfs/A11033-11036.pdf>)–, en cuya Exposición de Motivos, en la consideración II, se reitera lo expresado en la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre –citada en el apartado **2.2.2.1.**–, y se manifiesta que:

«La Instrucción 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 15 de enero de 2003, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, trató de elaborar criterios que ordenasen las sustituciones de Jueces y Magistrados en la medida que la llamada «Justicia Interina» puede constituir una anomalía pues el estándar constitucional del Estatuto Judicial exige una Justicia administrada por Jueces y Magistrados profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad (artículos 117.1 y 122.1 de la Constitución).

Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento. A modo de ejemplo, según datos facilitados por el Ministerio de Justicia, en el año 2005 actuaban a diario en los Órganos Judiciales de todo el territorio nacional 528 Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, elevándose a 551 [en la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, se cifra en “561 Jueces Sustitutos”, sin mención de los Magistrados Suplentes: conferir, supra, el apartado 2.2.2.1.] en el año 2006 y a 620 en el año 2007.

Dada la preocupación expresada por el Consejo por este tipo de situaciones y de acuerdo con la política de reconducir la presencia de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a sus justos términos, combinado todo ello con el grave problema de tipo presupuestario a que da lugar, manifestado por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia en el seno de la «Comisión Mixta Consejo General del Poder Judicial-Ministerio de Justicia», celebrada el 20 de febrero de 2006, se acordó elaborar un Programa conjunto de «actuación por objetivos para la retribución de sustituciones de Magistrados y Jueces Titulares», con el propósito de incentivar la participación de Magistrados y Jueces Titulares en las sustituciones, así como regular el modo de llevar a cabo las mismas y establecer el abono de una retribución acorde con el esfuerzo y el trabajo realizados.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó un primer Programa, con carácter provisional, el día 1 de junio de 2006. Tal carácter de provisionalidad venía motivado por la necesidad de dar previa audiencia al respecto, tanto a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de todo el territorio nacional, como al Ministerio de Justicia a fin de que todos ellos pudieran dar su parecer acerca de la viabilidad y del procedimiento más adecuado para la puesta en marcha del referido Programa, que se materializó en la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares (BOE de 10 de noviembre de 2006).

El sistema contemplado en esta Instrucción parte de la potenciación de la sustitución «natural» por otro Juez Titular, preferentemente de igual Orden Jurisdiccional y del mismo partido judicial pues, como es obvio, el conocimiento de las peculiaridades, circunstancias del trabajo y del personal del mismo harán mucho más fácil el funcionamiento y mucho más cercana la resolución de cualquier situación que de cualquier índole pudiera presentarse, antes, durante e incluso después de la sustitución.

Ciertamente, la carga de trabajo que pesa sobre algunos Órganos Judiciales en determinados partidos judiciales supondrá una dificultad añadida a la posibilidad de participar en este régimen de sustituciones, pero teniendo también presente que otra parte de los Jueces y Magistrados tienen en sus destinos la posibilidad de compartir transitoriamente la responsabilidad de dos Órganos.

El Programa de actuación otorga la posibilidad de que aquellas sustituciones que se lleven a cabo por Jueces y Magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial sean retribuidas de forma adecuada y, en consecuencia, compense el esfuerzo realizado.»

Como ya señalamos, en esta Instrucción, lo mismo que se hizo en la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares [vide, supra, el apartado 2.2.2.1.], se destaca que el objetivo del Consejo General del Poder Judicial, expresado en su Instrucción 1/2003, de 15 de enero, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos “de reconducir la presencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la Jurisdicción a sus justos términos [...]”, no se ha podido alcanzar, pues “Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento”. Y si bien en un primer momento se redujo la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, la misma también ha vuelto a experimentar un aumento en los años judiciales 2007/2008, 2008/2009, y 2009/2010 –como se verá en los apartados 2.2.3., 2.2.4., y 2.2.5.–, hasta alcanzar en este último las

cifras de 350 y 1.043 personas, respectivamente, que, como mínimo, previsiblemente se mantendrán no sólo a lo largo del año judicial 2010/2011, sino también del 2011/2012 –según se expondrá en el apartado 2.2.6.–.

En la consideración IV de la Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, se añade lo siguiente:

«La presente norma trata de solucionar las disfunciones detectadas durante la aplicación de la anterior Instrucción 1/2006, regulando más pormenorizadamente en materia de certificaciones de cobros, o del carácter y vigencia de los informes del Servicio de Inspección del Consejo.

Y, en la consideración de que el balance de los resultados obtenidos por dicha Instrucción 1/2006 es mejorable, se ha autorizado por el Ministerio de Justicia un aumento de las cantidades a percibir, para adecuarlo al esfuerzo realizado por quienes voluntariamente se acojan al Programa. En particular, los 1.200 € que contemplaba la anterior norma han pasado a ser 1.600 € mensuales, elevándose asimismo las percepciones porcentuales, de conformidad con la disposición tercera de la presente Instrucción.»

No obstante, por más que se hayan aumentado las retribuciones a percibir por quienes deseen participar en el Programa en cuestión, éste ha vuelto a fracasar, ya que parte del presupuesto erróneo de que puede haber Jueces y Magistrados Titulares con tan poca carga de trabajo en su destino que sean capaces de asumir otro, en número suficiente para desarrollar las funciones que vienen desempeñando los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes, cuando la realidad es que los Órganos Judiciales están saturados, según es público y notorio.

Además, en el párrafo cuarto de la disposición segunda de la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, se reitera lo establecido en la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, y se excluyen de retribución en todo caso las sustituciones motivadas por:

“Permisos de 3 días, establecidos en el artículo 373.4 LOPJ.

Permisos extraordinarios para deberes públicos inexcusables.

Licencias por estudios de hasta 7 días.

Licencia por asistencia a cursos.

Licencia para actividades asociativas inferiores a 7 días.

Asistencia a Salas de Gobierno.”

De esta forma, quedan sin retribuir muchas de las sustituciones que puedan realizarse por los Jueces y Magistrados Titulares, lo que ha motivado las quejas de éstos tanto a título particular como a través de sus Asociaciones Profesionales.

Así, el *Foro Judicial Independiente (FJI)* ha manifestado lo siguiente al respecto –*vide* COMISIÓN GESTORA NACIONAL DEL FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE (FJI), *Exposición del Foro Judicial Independiente para la reunión del día 28 de octubre de 2008, entre los Vocales del Consejo General del Poder Judicial delegados para las relaciones con las Asociaciones Judiciales y los Portavoces de las mismas*, Sevilla, 27 de octubre de 2008, apartado I.2. (<http://forojudicial.es/pagina/id165.htm>)–:

«Derogación de la Instrucción 1/2008, estableciendo en su lugar un nuevo sistema de sustituciones. La instrucción 1/2008 responde a la mentalidad más productivista y esclavista de la Carrera Judicial que quepa imaginar. Se permiten y amparan jornadas de trabajo que dupliquen la jornada normal, sin establecer límites de ninguna clase en cuanto a su duración, y a cambio se establecen retribuciones miserables. Esta Instrucción, aún cuando se presenta como “voluntaria”, denigra la función judicial. La realidad es que no ha habido “voluntarios” para asumir tal norma y que en la práctica se impone a los Jueces la realización de esas brutales sustituciones. *FJI* ha defendido insistentemente que la solución definitiva del problema es la creación de plazas judiciales exclusivamente destinadas a cubrir las vacantes que inevitablemente se producen en la actividad judicial por muy diversas razones (enfermedad, licencias, permisos, vacantes, enfermedad, etc.), como en cualquier otra actividad humana. Mientras tanto, puede regularse un sistema de sustituciones sobre

la base de unos límites (en orden al número de horas de trabajo extraordinarias que por tal motivo puede desempeñar un Juez tomando como referencia lo que es normal en el mundo laboral), para situaciones excepcionales (no cuando puedan resolverse mediante la suspensión de juicios u otros mecanismos) y pagadas adecuadamente (por encima de la hora ordinaria y desde el primer día). De nuevo se pretenden solucionar los problemas de (la) Justicia con la sobrecarga de trabajo de los Jueces. Pero esta sobrecarga no sólo no resuelve nada sino que conduce a perjudicar la salud de los Jueces, su calidad de vida y la calidad de su trabajo, lo que pensamos que en absoluto es deseable para la función judicial.»

2.2.3. La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos en el año judicial 2007/2008

La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos experimentó un incremento del 1,95% en el año judicial 2007/2008, pasando de las 1.305 plazas del año judicial precedente (344 de Magistrado Suplente y 961 de Juez Sustituto), a 1.330 (345 de Magistrado Suplente y 985 de Juez Sustituto).

En la tabla siguiente, se relacionan las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto convocadas por sendos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 25 de enero de 2006 – publicado en el BOE de 30 de enero de 2006 (<http://www.boe.es/boe/dias/2006/01/30/pdfs/A03668-03672.pdf>)–, y de 31 de enero de 2007 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2007 (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/02/02/pdfs/A04888-04892.pdf>)–, para los años judiciales 2006/2007, y 2007/2008, respectivamente, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia.

En color rojo figuran las cifras que supusieron un aumento de plazas convocadas en relación con las del año judicial precedente, y en color azul las que implicaron una disminución.

Como se puede apreciar, en muchas Comunidades Autónomas el número de Magistrados y Jueces Interinos era elevado – circunstancia que adquiriría especial significación en Cataluña, País Vasco, Canarias, Galicia, Comunidad Valenciana, Madrid, Andalucía, y Castilla y León–, hasta el punto de que su participación en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales se podía calificar de decisiva. Y según se verá [conferir, *infra*, los apartados **2.2.4., y **2.2.5.**], la situación se ha mantenido en los años judiciales 2008/2009, y 2009/2010, y, como mínimo, previsiblemente se mantendrá no sólo a lo largo del año judicial 2010/2011, sino también del 2011/2012 [*vide, infra*, el apartado **2.2.6.**].**

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA	AÑO JUDICIAL 2006/2007			AÑO JUDICIAL 2007/2008		
	Magistrados Suplentes	Jueces Sustitutos	Totales	Magistrados Suplentes	Jueces Sustitutos	Totales
Andalucía, Ceuta y Melilla	38	98	136	38	101	139
Aragón	6	31	37	6	31	37
Principado de Asturias	8	26	34	9	26	35
Islas Baleares	9	21	30	9	21	30
Canarias	30	50	80	34	60	94
Cantabria	5	14	19	5	14	19
Castilla y León	34	72	106	29	72	101
Castilla La Mancha	16	59	75	16	61	77
Cataluña	61	194	255	63	195	258
Comunidad Valenciana	42	95	137	42	95	137
Extremadura	6	19	25	5	19	24
Galicia	26	78	104	28	81	109
Comunidad de Madrid	25	70	95	24	75	99
Región de Murcia	7	23	30	7	23	30
Comunidad Foral de Navarra	5	18	23	5	18	23
País Vasco	16	87	103	16	87	103
La Rioja	4	6	10	4	6	10
TOTALES	338	961	1.299	340	985	1.325

Y a esas plazas había que añadir las de Magistrado Suplente convocadas para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, por sendos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 25 de enero de 2006 –publicado en el BOE de 30 de enero de 2006 (<http://www.boe.es/boe/dias/2006/01/30/pdfs/A03665-03667.pdf>)–, y de 31 de enero de 2007 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2007 (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/02/02/pdfs/A04885-04887.pdf>)–, para los años judiciales 2006/2007, y 2007/2008, respectivamente, según se expone en la tabla que sigue:

TRIBUNALES	AÑO JUDICIAL 2006/2007	AÑO JUDICIAL 2007/2008
	Magistrados Suplentes	Magistrados Suplentes
SUPREMO	2	2
AUDIENCIA NACIONAL	4	3
TOTALES	6	5

Teniendo en cuenta que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de 20 de febrero de 2008, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2008 (<http://10.172.80.25/infoestadistica/Carrera%20Judicial/Años%20Anteriores/Carrera%20Judicial%202008.pdf>), el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 4.562 (4.415 en activo, 132 en situación de servicios especiales, y 15 en excedencia voluntaria por cuidado de hijos), en el año judicial 2007/2008, los 1.330 Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos constituyeron el 22,57% del Poder Judicial del Estado Español, integrado entonces por 5.892 miembros (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), por lo que es evidente que la Administración de Justicia no podía prestar el adecuado e imprescindible servicio a los ciudadanos sin su intervención. En este sentido ya se había manifestado MARTÍN MUÑOZ, María Dolores, “El Pacto de Estado por la Justicia y los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes”, *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, Barcelona, 23 de febrero de 2002, pág. 10 (<http://www.ajsyms.org/download/Ponencia%20sobre%20el%20pacto%20de%20estado%20por%20la%20justicia.pdf>).

Y es que, según el Observatorio de la Actividad de la Justicia, de la *Fundación Wolters Kluwer*, durante el año 2007, el 16,99% de los asuntos resueltos por Sentencia, “que son el 30% de los asuntos «brutos» totales resueltos”, corrieron a cargo de Jueces Sustitutos y de Magistrados Suplentes, y “La Planta Judicial a la que equivalen estas Sentencias es de 570 Jueces y Magistrados en forma permanente, dado que el incremento del número de Juzgadores de Planta no repercute en los llamamientos de Suplentes y Sustitutos”. Sobre el particular, *vide* OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER, “Presentación de los indicadores de la actividad de la Justicia y primera medición (Octubre 2008)”, *Diario La Ley*, N.º. 7.084, Sección Dictamen, 29 de diciembre de 2008, Año XXIX, págs. 7-12 (<http://diariolaley.laley.es/content/Documento.aspx?idd=EX0000016283&version=20081205&verifyDocType=false>).

Para el Consejo General del Poder Judicial (*vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *La Justicia dato a dato. Año 2007*, págs. 70-73: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=default>, Índice documental, apartado de Estadística Judicial), en 2007, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia fueron, de media, el 13,8% en los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción (asuntos Civiles, incluidos los de Familia); el 14,7% en los Juzgados de lo Penal (si se tienen en cuenta también las dictadas en los restantes Juzgados de este Orden Jurisdiccional –Instrucción, Primera Instancia e Instrucción, Violencia contra la Mujer y Menores–, el porcentaje fue el 13,06%); el 13,4% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; y el 11,2% en los Juzgados de lo Social. A su vez, la media de las Sentencias de todos los Tribunales de esos cuatro Órdenes dictadas por Sustitutos sería del 12,865%.

Las diferencias de apreciación seguramente se deben a que el trabajo de la *Fundación Wolters Kluwer* se refiere tanto a las Sentencias dictadas por los Jueces Sustitutos como a las redactadas por los Magistrados Suplentes en su calidad de Ponentes, mientras que el estudio del Consejo General del Poder Judicial da la impresión de que prescinde de estas últimas.

Por otra parte, en el citado trabajo del Consejo General del Poder Judicial (conferir *La Justicia dato a dato. Año 2007, op. cit.*, pág. 70), antes de exponer los datos estadísticos mencionados, se manifiesta que “Un indicador de la calidad de las Sentencias es el porcentaje de las mismas que se han dictado por Magistrados y Jueces de Carrera. Los datos que aparecen en la tercera columna (Sustitutos) se corresponden con Sentencias dictadas por Jueces no profesionales”; y esto se reitera en el estudio correspondiente a 2008 (vide, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *La Justicia dato a dato. Año 2008*, pág. 72: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=default>, Índice documental, apartado de Estadística Judicial).

El argumento no se sostiene, pues parte de un *a priori* no demostrado –y que, además, no se ajusta a la realidad–, como es el considerar que por el hecho de haberlas dictado los Titulares, las Sentencias son siempre de mayor calidad, cuestión ésta, por otra parte, de difícil valoración objetiva. Aparte, sigue incurriéndose en el error de negar la condición de profesionales a los Magistrados y Jueces Interinos, confundiendo titularidad con profesionalidad.

Para el mencionado Observatorio, el porcentaje de Sentencias por Juzgadores no pertenecientes a la Carrera Judicial disminuyó algo en 2008, y fue del 16,37%, no obstante lo cual considera que “Un cálculo proporcional de este indicador puesto en relación con la Planta Judicial pone de manifiesto la necesidad de incrementar en 738 el número de miembros de la Carrera Judicial, con el fin de alcanzar la deseable fórmula de que la totalidad de las Sentencias emitidas se dicten por profesionales pertenecientes a la Carrera” (vide, OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER, “Indicadores de la actividad de la Justicia. Informe 2009”, pág. 36: <http://www.fundacionwoltersklower.es/html/observactidadjudicial09.pdf>).

En el referido informe del año 2008 (conferir *La Justicia dato a dato. Año 2008, op. cit.*, págs. 72-75), según el Consejo General del Poder Judicial, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia fueron, de media, el 14,71% en los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción (asuntos Civiles, incluidos los de Familia); el 14,9% en los Juzgados de

lo Penal (si se tienen en cuenta también las dictadas en los restantes Juzgados de este Orden Jurisdiccional –Instrucción, Primera Instancia e Instrucción, Violencia contra la Mujer y Menores–, el porcentaje fue el 15,18%); el 14,5% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; y el 10,5% en los Juzgados de lo Social. A su vez, la media de las Sentencias de todos los Tribunales de esos cuatro Órdenes dictadas por Sustitutos sería del 13,722% –es decir, un 0,857% más que en 2007–, cifra que, en 2009, llegó al 15,625%, como veremos en el apartado siguiente.

2.2.4. La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos en el año judicial 2008/2009

La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos experimentó un incremento del 2,02% para el año judicial 2008/2009 –por lo tanto, incluso algo superior al que se produjo en el año judicial 2007/2008, respecto del año judicial 2006/2007, que fue del 1,95%–, pasando de las 1.330 plazas del anterior año judicial (345 de Magistrado Suplente y 985 de Juez Sustituto), a las 1.357 del siguiente (347 de Magistrado Suplente y 1.010 de Juez Sustituto).

En la tabla que sigue, se relacionan las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto convocadas por sendos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 31 de enero de 2007 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2007 (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/02/02/pdfs/A04888-04892.pdf>)–, y de 30 de enero de 2008 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/02/pdfs/A06121-06125.pdf>); con corrección de erratas publicada en el BOE de 6 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/06/pdfs/A06423-06424.pdf>)–, para los años judiciales 2007/2008, y 2008/2009, respectivamente, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia.

Igual que en las tablas anteriores, en color rojo figuran las cifras que suponen un aumento de plazas convocadas en relación con las del año judicial precedente, y en color azul las que implican una disminución.

Según puede observarse, y tal como ocurría en años judiciales anteriores [vide, supra, el apartado 2.2.3.], el número de Magistrados y Jueces Interinos continuó siendo elevado en muchas Comunidades Autónomas (también con especial relevancia en Cataluña, País Vasco, Canarias, Galicia, Comunidad Valenciana, Madrid –con un aumento muy significativo en esta Comunidad–, Andalucía, y Castilla y León), por lo que su participación en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales siguió resultando esencial.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA	AÑO JUDICIAL 2007/2008			AÑO JUDICIAL 2008/2009		
	Magistrados Suplentes	Jueces Sustitutos	Totales	Magistrados Suplentes	Jueces Sustitutos	Totales
Andalucía, Ceuta y Melilla	38	101	139	40	103	143
Aragón	6	31	37	6	33	39
Principado de Asturias	9	26	35	9	26	35
Islas Baleares	9	21	30	9	21	30
Canarias	34	60	94	35	60	95
Cantabria	5	14	19	5	14	19
Castilla y León	29	72	101	31	75	106
Castilla La Mancha	16	61	77	16	62	78
Cataluña	63	195	258	57	200	257
Comunidad Valenciana	42	95	137	45	90	135
Extremadura	5	19	24	5	19	24
Galicia	28	81	109	24	81	105
Comunidad de Madrid	24	75	99	29	90	119
Región de Murcia	7	23	30	7	25	32
Comunidad Foral de Navarra	5	18	23	5	18	23
País Vasco	16	87	103	16	87	103
La Rioja	4	6	10	4	6	10
TOTALES	340	985	1.325	343	1.010	1.353

Y a esas plazas hay que añadir las de Magistrado Suplente convocadas para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, por sendos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 31 de enero de 2007 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2007 (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/02/02/pdfs/A04885-04887.pdf>)–, y de 30 de enero de 2008 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/02/pdfs/A06119-06120.pdf>)–, para los años judiciales 2007/2008, y 2008/2009, respectivamente, según se expone en la tabla que sigue:

TRIBUNALES	AÑO JUDICIAL 2007/2008	AÑO JUDICIAL 2008/2009
	Magistrados Suplentes	Magistrados Suplentes
SUPREMO	2	1
AUDIENCIA NACIONAL	3	3
TOTALES	5	4

En definitiva, considerando que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de 5 de marzo de 2009, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2009 (vide, <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=default>, Índice documental, apartado de Estadística Judicial), el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 4.603 (4.439 en activo, 140 en situación de servicios especiales, y 24 en excedencia voluntaria por cuidado de hijos), en el año judicial 2008/2009, los 1.357 Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos constituyeron el 22,76% del Poder Judicial del Estado Español, integrado por 5.960 miembros (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), por lo que la Administración de Justicia continuó precisando de su intervención para dar a los ciudadanos un servicio adecuado.

De hecho, según el Consejo General del Poder Judicial (vide, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *La Justicia dato a dato*).

Año 2009, págs. 72-75: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=default>, Índice documental, apartado de Estadística Judicial), en 2009, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia fueron, de media, el 17,5% en los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción (asuntos Civiles, incluidos los de Familia); el 15,1% en los Juzgados de lo Penal (si se tienen en cuenta también las dictadas en los restantes Juzgados de este Orden Jurisdiccional –Instrucción, Primera Instancia e Instrucción, Violencia contra la Mujer y Menores–, el porcentaje fue el 16,2%); el 14,1 % en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; y el 14,7% en los Juzgados de lo Social. A su vez, la media de las Sentencias de todos los Tribunales de esos cuatro Órdenes dictadas por Sustitutos sería del 15,625%: es decir, un 1,903% más que en 2008, y un 2,760% más que en 2007.

2.2.5. La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos en el año judicial 2009/2010

Lo cierto es que los resultados de la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, parecen estar en la línea de los de la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a la que vino a sustituir –que, como queda expuesto, supuso un rotundo fracaso del Programa que regulaba–, y la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos experimentó un incremento del 2,65% para el año judicial 2009/2010 –por lo tanto, incluso superior al que se produjo en el año judicial 2008/2009, respecto del año judicial 2007/2008, que fue del 2,02%–, pasando de las 1.357 plazas del precedente año judicial (347 de Magistrado Suplente y 1.010 de Juez Sustituto), a las 1.393 del actual (350 de Magistrado Suplente y 1.043 de Juez Sustituto).

En la tabla siguiente, se relacionan las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto convocadas por sendos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de enero de 2008 –

publicado en el BOE de 2 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/02/pdfs/A06121-06125.pdf>); con corrección de erratas publicada en el BOE de 6 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/06/pdfs/A06423-06424.pdf>), y de 29 de enero de 2009 –publicado en el BOE de 6 de febrero de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/06/pdfs/BOE-A-2009-2043.pdf>) para los años judiciales 2008/2009, y 2009/2010, respectivamente, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia.

Igual que en las tablas anteriores, en color rojo figuran las cifras que suponen un aumento de plazas convocadas en relación con las del año judicial precedente, y en color azul las que implican una disminución.

Según puede verse, y de la misma forma que sucedía en los años judiciales anteriores [*vide, supra*, los apartados 2.2.3., y 2.2.4.], el número de Magistrados y Jueces Interinos seguirá siendo alto en bastantes Comunidades Autónomas (también con especial relieve en Cataluña, País Vasco, Canarias, Galicia, Comunidad Valenciana, Madrid, Andalucía, y Castilla y León, y un significativo aumento, además, en País Vasco y Galicia), por lo que su intervención en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales continua siendo fundamental.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA	AÑO JUDICIAL 2008/2009			AÑO JUDICIAL 2009/2010		
	Magistrados Suplentes	Jueces Sustitutos	Totales	Magistrados Suplentes	Jueces Sustitutos	Totales
Andalucía, Ceuta y Melilla	40	103	143	41	107	148
Aragón	6	33	39	7	34	41
Principado de Asturias	9	26	35	9	26	35
Islas Baleares	9	21	30	10	26	36
Canarias	35	60	95	34	60	94
Cantabria	5	14	19	5	14	19
Castilla y León	31	75	106	29	78	107
Castilla La Mancha	16	62	78	16	68	84
Cataluña	57	200	257	57	200	257
Comunidad Valenciana	45	90	135	46	91	137
Extremadura	5	19	24	5	19	24
Galicia	24	81	105	27	86	113
Comunidad de Madrid	29	90	119	28	87	115
Región de Murcia	7	25	32	7	28	35
Comunidad Foral de Navarra	5	18	23	5	18	23
País Vasco	16	87	103	16	95	111
La Rioja	4	6	10	4	6	10
TOTALES	343	1.010	1.353	346	1.043	1.389

Y a esas plazas hay que añadir las de Magistrado Suplente convocadas para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, por sendos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de enero de 2008 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/02/pdfs/A06119-06120.pdf>)–, y de 29 de enero de 2009 –publicado en el BOE de 6 de febrero de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/06/pdfs/BOE-A-2009-2042.pdf>)–, para los años judiciales 2008/2009, y 2009/2010, respectivamente, según se expone en la tabla que sigue:

TRIBUNALES	AÑO JUDICIAL 2008/2009	AÑO JUDICIAL 2009/2010
	Magistrados Suplentes	Magistrados Suplentes
SUPREMO	1	1
AUDIENCIA NACIONAL	3	3
TOTALES	4	4

En definitiva, teniendo en cuenta que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de 7 de abril de 2010, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2010 (*vide*, <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=default>, Índice documental, apartado de Estadística Judicial), el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 4.698 (4.536 en activo, 133 en situación de servicios especiales, y 29 en excedencia voluntaria por cuidado de hijos), en el año judicial 2009/2010, los 1.393 Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos constituyen el 22,87% del Poder Judicial del Estado Español, integrado por 6.091 miembros (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), por lo que sigue resultando obvio que la Administración de Justicia tampoco puede prestar de forma adecuada a los ciudadanos el servicio esencial e inaplazable que constituye su objeto, sin contar para ello con la intervención de estos Profesionales, que, en consecuencia, continúa siendo imprescindible, situación que, como mínimo, previsiblemente se mantendrá no sólo a

lo largo del año judicial 2010/2011, sino también del 2011/2012, como se expone en el apartado siguiente.

Por lo que se refiere a la estabilidad del Colectivo, según el Consejo General del Poder Judicial (*vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Los Jueces y Juezas Sustitutos y los Magistrados y Magistradas Suplentes*, Boletín de Información Estadística nº. 19, abril de 2010, pág. 7: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=default>, Índice documental, apartado de Estadística Judicial), “Los Colectivos de Jueces y Juezas Sustitutos y Magistrados y Magistradas Suplentes son bastante estables. Entre 2005 y 2010 se han mantenido un 69,2%, y entre 2009 y 2010 un 92,6%. Esto provoca un suave crecimiento en la edad media de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes”; **y, por lo que respecta a su composición, se añade que** “el porcentaje de mujeres entre los Jueces Sustitutos (75%) es muy superior al que se da entre los Magistrados Suplentes (54,4%) y al de la Carrera Judicial (47,7%)”.

En cuanto a las razones que motivan fundamentalmente las sustituciones en los Órganos Unipersonales, el Consejo General del Poder Judicial (*vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Las causas de sustitución en los Órganos Unipersonales*, Boletín de Información Estadística nº. 20, abril de 2010, pág. 6: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=default>, Índice documental, apartado de Estadística Judicial) **considera que:**

“El permiso de hasta tres días y la asistencia a cursos son las causas más frecuentes de sustitución.

En el conjunto de Órganos Unipersonales analizado, las mujeres son más proclives a causar baja en todos los tramos de edad, pero especialmente entre los 31 y los 40 años.

A partir de los 61 años, el permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad de familiar pasa a ser la causa más frecuente.”

2.2.6. La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos para los años judiciales 2010/2011 y 2011/2012

Ya vimos [conferir, *supra*, el apartado **1.2.4.**] como el artículo 134 RCJ, en la redacción dada al mismo por el Acuerdo de 19 de noviembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento de la Carrera Judicial, en lo que se refiere a la inclusión de prórroga anual de los nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos –publicado en el BOE de 27 de noviembre de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/27/pdfs/BOE-A-2009-18899.pdf>)–, establece que:

“1. El Consejo General del Poder Judicial, con anterioridad al día 30 de junio de cada año, efectuará los nombramientos para el siguiente año judicial en favor de aquellos candidatos en quienes, respecto de cada Orden Jurisdiccional, se aprecie la concurrencia de mejores condiciones de preferencia, mérito e idoneidad, estén o no incluidos en la relación de propuestos por la correspondiente Sala de Gobierno. Los nombramientos podrán ser prorrogados anualmente hasta un máximo de dos prórrogas, previo informe de idoneidad emitido por la respectiva Sala de Gobierno y a propuesta de ésta.

2. Asimismo, el Consejo General del Poder Judicial declarará vacantes las plazas para las que estime que no concurre candidato idóneo.

3. Serán motivados los Acuerdos que se aparten de la propuesta de la Sala de Gobierno.”

Conforme a la Disposición Transitoria del referido Acuerdo, “La facultad de prórroga que se establece en le artículo 134.1 será de aplicación a los nombramientos efectuados por el Consejo General del Poder Judicial para el período 2009/2010”; y **hemos tenido noticia de que el Consejo General del Poder Judicial ha hecho uso de esta facultad y ha prorrogado dichos nombramientos para el año judicial 2010/2011** –y presumiblemente hará lo mismo para el año judicial 2011/2012–, **por lo que se mantiene la situación actual, sin perjuicio de**

que, además, se convoquen las plazas de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos que haya vacantes, así como otras nuevas que puedan resultar necesarias.

No obstante, hay que señalar que no se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado un Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial relativo a la prórroga de los referidos nombramientos del año judicial 2009/2010, para el año judicial 2010/2011, como nos parece que debería hacerse conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 136 RCJ.

El Consejo General del Poder Judicial tampoco ha expedido aún, a fecha de 31 de agosto de 2010, ya casi al comienzo del nuevo año judicial, los nombramientos que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 136 RCJ, sirven (aunque sea de forma muy precaria: al respecto, *vide, supra*, el apartado 1.2.4.) para que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos acrediten su condición de tales, y, en consonancia con esta falta de documentación de la situación de prórroga de los nombrados, parece que tampoco se les exigirá que tomen posesión del Cargo, como exige el artículo 137.4 RCJ [*vide, supra*, el apartado 1.2.4.].

2.2.7. Los Jueces de Adscripción Territorial como medida para intentar reducir la interinidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales

Ante el fracaso de las medidas expuestas en los apartados anteriores, tendentes, si no a suprimir, al menos a reducir el ejercicio de funciones jurisdiccionales por los Jueces y Magistrados Interinos, arbitradas por la Instrucción 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, y por las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, se pretende conseguir

la misma finalidad mediante la creación de la Figura del Juez de Adscripción Territorial.

El artículo 347 bis LOPJ, introducido por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –publicada en el BOE de 4 de noviembre de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/04/pdfs/BOE-A-2009-17492.pdf>)–, que recoge textualmente lo previsto en el Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Sección del Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, IX Legislatura, Número 28-1, de 24 de junio de 2009 (vide, http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_028-01.PDF), **dispone que:**

“1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de Adscripción Territorial que determine la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

2. Por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Adscripción Territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de Órganos Judiciales o en aquellas plazas cuyo Titular se prevea que estará ausente por más de tres meses o, excepcionalmente, por tiempo superior a un mes.

3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y cuando las razones del servicio lo requieran, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar excepcionalmente llamamientos para Órganos Judiciales de otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.

4. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la

provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.”

El artículo 2 bis de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial –publicada en el BOE de 30 de diciembre de 1988 (<http://www.boe.es/boe/dias/1988/12/30/pdfs/A36580-36635.pdf>)–, **introducido por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 4/2010, de 2 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso** –publicada en el BOE de 11 de marzo de 2010 (<http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/11/pdfs/BOE-A-2010-4048.pdf>)–, **establece que:**

“1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crean las plazas de Jueces de Adscripción Territorial que se fijan en el anexo IV de esta Ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 347 bis de la LOPJ.

2. El desarrollo posterior de estas plazas de Jueces de Adscripción Territorial así como su modificación se efectuará mediante Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.”

El artículo 7 del Real Decreto 819/2010, de 25 de junio – publicado en el BOE de 10 de julio de 2010 (<http://www.boe.es/boe/dias/2010/07/10/pdfs/BOE-A-2010-10953.pdf>)–, **por el que se crean y constituyen 132 Juzgados, se constituyen 2 Juzgados y se crean 16 plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación del año 2010 y 50 plazas de Adscripción Territorial, dispone que:**

“Se crean, con base en lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, un total de 50 plazas de Juez de Adscripción Territorial en Tribunales Superiores de Justicia que a continuación se relacionan:

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla: 9 plazas.

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias: 1 plaza.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón: 1 plaza.

Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Canarias: 4 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria: 1 plaza.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: 7 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana: 5 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Galicia: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid: 6 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco: 3 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de La Rioja: 1 plaza.”

Mediante Acuerdo de 27 de julio de 2010 –publicado en el BOE de 30 de julio de 2010 (<http://www.boe.es/boe/dias/2010/07/30/pdfs/BOE-A-2010-12237.pdf>)–, la **Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en funciones de Pleno, aprobó la Instrucción 1/2010, sobre los Jueces de Adscripción Territorial, en cuya Exposición de Motivos se manifiesta que:**

“La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, confiere carta de naturaleza a una nueva figura, a saber la de los Jueces de Adscripción Territorial,

cuyo régimen jurídico se establece en el artículo 347 bis de la citada norma.

Los aspectos más destacables versan sobre su encuadramiento en los Tribunales Superiores de Justicia, a cuya Presidencia se confiere la potestad de designar las plazas en las que estos Jueces han de desempeñar funciones, con la finalidad de cubrir vacantes, ausencias temporales del Titular del Órgano o llevar a cabo funciones de refuerzo dentro del ámbito provincial para el que han sido nombrados, si bien, excepcionalmente, también podrán actuar en Órganos Judiciales emplazados en otra provincia distinta, incluida dentro del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia del que dependen.

Mediante la creación de esta Figura, auspiciada desde tiempo atrás por este Consejo, se persigue una clara finalidad, que no es otra que la de reducir la interinidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales mediante la potenciación de la cobertura temporal o refuerzo de los Órganos Judiciales por los miembros de la Carrera Judicial. La culminación de este propósito ha de suponer una mejora de la calidad del servicio, sin que esta afirmación suponga demérito alguno al reconocimiento que la actuación desarrollada por la llamada Justicia Interina merece.

La reforma del artículo 212.2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, incide especialmente en el carácter excepcional de los nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, pues decididamente se apostó por que las sustituciones en los Órganos Judiciales se lleven a cabo, en la medida de lo posible, por los miembros de la Carrera Judicial. La entronización de los Jueces de Adscripción Territorial supone profundizar, con realismo, en la dirección antes apuntada, ya que a partir de la efectiva entrada en funcionamiento de esta modalidad, buena parte de la actividad hasta ahora desarrollada por la Justicia Interina va a ser realizada por verdaderos Jueces profesionales.

Las directrices que recoge el artículo 347 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial definen los rasgos fundamentales de su peculiar naturaleza y régimen jurídico. No obstante, la necesidad de un desarrollo

reglamentario que complemente y perfeccione las pautas contenidas en el precepto citado resulta incuestionable.

La presente Instrucción no pretende suplir la ausencia de disposición reglamentaria hoy existente. Simplemente, trata de ofrecer un serie de criterios interpretativos que, sin perjuicio de las previsiones que en el futuro vengan de la mano de la reforma del Reglamento de Carrera, por el momento han de servir para la implementación de esta nueva Figura.

La Instrucción confiere especial importancia a la forma de cobertura de las plazas de Jueces de Adscripción Territorial, estableciéndose como fórmula estándar la del concurso reglado y la subsiguiente adjudicación de aquéllas a los participantes con mejor puesto escalafonal, sin perjuicio de la incidencia que en cada caso pueda revestir el conocimiento de la lengua cooficial o del Derecho Civil propio de alguna de las Comunidades Autónomas. Más adelante, se desarrolla un sistema sucesivo de adjudicación a través de los concursos, entreverando este tipo de plazas junto con las que ordinariamente se ofrecen en las convocatorias de traslado o de promoción y, si no obstante quedaran plazas vacantes, éstas se intercalarán con aquéllas que se han de ofrecer a los alumnos de la Escuela Judicial. Excepcionalmente, también se contempla la posibilidad de que la adjudicación de estas plazas se lleve a cabo mediante un concurso de traslado, abierto tanto a Magistrados como a Jueces, en el que únicamente se ofrezcan las plazas de Juez de Adscripción Territorial.

En consonancia con lo dispuesto en el citado artículo 347 bis, se atribuye a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, a propuesta de las Salas de Gobierno, la facultad de designar las plazas en las que los Jueces de Adscripción Territorial han de desempeñar su cometido en el ámbito territorial de una provincia, con carácter general y, excepcionalmente para Órganos Judiciales de una provincia diferente.

Asimismo, la Instrucción establece una serie de pautas interpretativas sobre determinadas cuestiones relacionadas con la inamovilidad temporal de los Jueces de Adscripción Territorial, el tiempo de congelación, la posibilidad de consolidar la categoría de Magistrado

sin necesidad de abandonar el destino así como otras cuestiones relativas a la toma de posesión y el cese.

Expresamente se recoge la preferencia de los Jueces de Adscripción Territorial sobre los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos para cubrir las vacantes y ausencias temporales que se originen en los Órganos Judiciales o para participar en las medidas de refuerzo. Asimismo, también se contempla la preferencia de los nombramientos en favor de determinados Órganos Judiciales unipersonales, relegándose a supuestos excepcionales la participación de los Jueces de Adscripción Territorial en los Órganos Colegiados. El criterio que se sigue, en este sentido, no es fruto del capricho ni de la arbitrariedad, ya que lo que se pretende es que los Jueces de Adscripción Territorial desempeñen sus funciones en aquellos Órganos en los que su intervención resulte de mayor utilidad y provecho para la Administración de Justicia.

También se incluyen una serie de pautas relativas al estatuto personal de los Jueces de Adscripción Territorial. Sobre este particular, se opta por una plena equiparación al resto de los miembros de la Carrera Judicial, ya que no se entrevé razón alguna que justifique un trato diferenciado sobre este particular.

Por último, se considera conveniente equiparar a estos Jueces con los que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedan a disposición de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y prestan sus servicios en lugar distinto al de su residencia habitual, reconociéndoles el derecho a devengar indemnizaciones por razón del servicio.”

Concretamente, las bases sexta a octava de la Instrucción 1/2010, establecen que:

“Sexta.– Por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno, los Jueces de Adscripción Territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de Órganos Judiciales o en aquellas plazas cuyo titular se prevea que estará ausente por más de tres meses o, excepcionalmente, por tiempo superior a un mes. Para la cobertura de

estas plazas, el llamamiento de los Jueces de Adscripción Territorial será preferente al de los Magistrados Suplentes o de los Jueces Sustitutos.

Séptima.– En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, el llamamiento a los Jueces de Adscripción Territorial se realizará para ejercer funciones jurisdiccionales en Órganos Judiciales de la provincia para la cual han sido designados. Preferentemente, éstos serán nombrados para prestar servicio en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Primera Instancia, Instrucción o de lo Penal. Solamente de manera excepcional desarrollarán funciones judiciales en los Órganos Colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en la base sexta de esta Instrucción.

Octava.– Excepcionalmente, cuando el mejor servicio a la Administración de justicia lo requiera, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno, podrá realizar llamamientos para Órganos Judiciales radicados en otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.”

La base undécima añade que:

“Los Jueces y Magistrados a que se refiere la presente Instrucción gozarán de inamovilidad en los Órganos a que hayan sido adscritos, hasta en tanto no se cubra la vacante de manera ordinaria, se reintegre el Titular del Órgano Judicial o el Consejo General del Poder Judicial acuerde la finalización de la medida de refuerzo, de oficio o a propuesta de del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.”

Y conforme a lo dispuesto que la base decimoquinta, *“Los Jueces de Adscripción Territorial estarán sujetos a la misma regulación estatutaria e igual régimen jurídico en materia de licencias y permisos que los restantes miembros de la Carrera Judicial”.*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 17 de agosto de 2010, aprobó el Acuerdo de convocar las siguientes cuarenta plazas de Jueces de Adscripción Territorial:

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: 7 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Canarias: 4 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: 1 plaza.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: 6 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana: 5 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura: 1 plaza.

Tribunal Superior de Justicia de Galicia: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid: 6 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco: 2 plazas.

El Consejo General del Poder Judicial añade que:

“El Consejo tiene previsto convocar en noviembre otras diez plazas, de tal forma que se termine el año con un total de 50 nuevos Jueces de Adscripción Territorial. La previsión es que en el 2011 se convoquen otras 70 plazas.

El objetivo es conformar una planta judicial con 400 plazas de Jueces de Adscripción Territorial a lo largo de los próximos años. Estas convocatorias se decidirán anualmente, a través de acuerdos con el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas.”

La regulación de los concursos para cubrir plazas de Jueces de Adscripción Territorial se contiene, de momento, en las bases cuarta y quinta de la Instrucción 1/2010, que establecen que:

“Cuarta.– En cualquiera de los concursos que se convoquen para cubrir dichas plazas podrán participar los miembros de la Carrera Judicial, tanto con categoría de Juez como de Magistrado.

Quinta.– Estas plazas se ofrecerán, en primer lugar, en los concursos de traslado entre miembros de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado; las que quedaran desiertas por falta de solicitudes se ofertarán en las promociones a la categoría de Magistrado por antigüedad; las que, de ese modo, resultaran sin cubrir se ofrecerán en los concursos de traslado entre miembros de la Carrera Judicial con categoría de Juez y las que finalmente quedaran vacantes acrecerán como plazas para los alumnos de la Escuela Judicial que ingresen en la Carrera Judicial por la categoría de Juez.

Cuando las plazas ofrecidas a quienes ingresen en la Carrera Judicial quedaren desiertas, se procederá nuevamente con arreglo a los párrafos anteriores.

Excepcionalmente y por razones de urgencia, la provisión de estas plazas se podrá llevar a cabo mediante concurso de traslado en el que únicamente se incluyan tales plazas. En estos concursos podrán participar tanto Magistrados como Jueces, adjudicándose las plazas por orden escalafonal, dentro de la categoría respectiva.”

Ahora bien, aparte de que la referida planta de Jueces de Adscripción Territorial no permitirá –ni es su finalidad– prescindir totalmente de la intervención de Jueces y Magistrados Interinos en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, reiteramos que el ritmo previsto de creación y cobertura de las mencionadas plazas obligará a que, al menos a medio plazo, la mayor parte de las suplencias y sustituciones de larga duración también tengan que seguir realizándolas los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos.

Por otra parte, aunque en la citada Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2010, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, sobre los Jueces de Adscripción Territorial, se persiste en considerar que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos no son “verdaderos Jueces profesionales”, es oportuno reiterar que el Tribunal Supremo ha manifestado que su actuación sí

reviste carácter profesional. Así, en este sentido, en el inciso primero del apartado 2) del fundamento jurídico quinto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Cacer Lalanne) –mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Presidenta de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 2 de marzo de 2001, por el que, desestimando el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 12 de diciembre de 2000, se denegó la inscripción de dicha *Asociación* en el *Registro de Asociaciones de Jueces y Magistrados* y, en consecuencia, se declaró el derecho de la mencionada *Asociación* a ser inscrita en el mencionado *Registro*–, **al referirse a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, se manifiesta que** “La falta de profesionalidad, tampoco puede ser entendida en el sentido que se mantiene en el Acuerdo impugnado, pues tratándose de una actividad retribuida, por cuanto que en tanto que se ejerce se es titular de los mismos derechos que los Jueces y Magistrados Titulares –artículo 200.3 LOPJ–, es claro que la nota en cuestión se ostenta por los componentes de la Asociación reclamante [...]”.

Y si bien en la referida Exposición de Motivos se manifiesta que la culminación del propósito de reducir la intervención de los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos “ha de suponer una mejora de la calidad del servicio” –sin exponer razones que avalen tal aserto–, **también se añade que esta última afirmación no supone “demérito alguno al reconocimiento que la actuación desarrollada por la llamada Justicia Interina merece”**.

En cuanto al régimen retributivo de los Jueces de Adscripción Territorial, la Disposición Adicional Octava de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal –publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/05/27/pdfs/A20187-20197.pdf>)–, **introducida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial** –publicada en el BOE de 4 de noviembre de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/04/pdfs/BOE-A-2009-17493.pdf>)–,

en la redacción dada a la misma por la Ley 4/2010, de 2 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso –publicada en el BOE de 11 de marzo de 2010 (<http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/11/pdfs/BOE-A-2010-4048.pdf>)–, establece que:

“Los Jueces de Adscripción Territorial a los que se refiere el artículo 347 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial percibirán, en concepto de retribuciones complementarias fijadas en esta Ley:

1. Por grupo de población, el complemento de destino correspondiente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al que estuvieran adscritos.

2. Por representación, el complemento de destino correspondiente a los Magistrados de los Órganos Unipersonales del grupo de población que les corresponda conforme a lo previsto en el apartado anterior.

Las retribuciones básicas serán las previstas en esta Ley de acuerdo con su categoría.”

Además, la base decimocuarta de la citada Instrucción 1/2010, sobre los Jueces de Adscripción Territorial, dispone que:

“Cuando de conformidad con lo dispuesto en esta Instrucción, los Jueces de Adscripción Territorial sean destinados a prestar sus servicios en plazas distintas de la de su residencia habitual, radicada dentro del ámbito de la provincia para la cual han sido nombrados, éstos devengarán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.”

En definitiva, se ha creado un Cuerpo de Jueces Titulares sometidos a idéntica regulación estatutaria que los restantes miembros de la Carrera Judicial, que serán llamados a ejercer las mismas funciones que desempeñan de forma interina los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, con carácter preferente a éstos (así lo establece la base sexta de la citada Instrucción 1/2010), y que no serán retribuidos, como ellos, por días de llamamientos, sino con un sueldo mensual íntegro, sin que, a nuestro entender, tal diferencia retributiva en perjuicio de los Magistrados y Jueces Interinos pueda encontrar justificación en dicha interinidad.

Sobre esta cuestión volveremos más adelante al exponer el régimen retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos [*vide, infra*, el apartado 3.2.2.].

2.3. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS FIGURAS DEL MAGISTRADO SUPLENTE Y DEL JUEZ SUSTITUTO: EL AUTO 465/2006, DE 19 DE DICIEMBRE, DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La constitucionalidad de las Figuras del Magistrado Suplente y del Juez Sustituto que de alguna manera se cuestiona en las citadas Instrucciones 1/2003, de 15 de enero, 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial [conferir, *supra*, los apartados 2.2.1., 2.2.2.1., y 2.2.2.2.], vino a quedar confirmada por el Pleno del Tribunal Constitucional, que, mediante el Auto 465/2006, de 19 de diciembre (*vide* <http://www.tribunalconstitucional.es/AUTOS2006/ATC2006-465.html>), inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en su Auto de 25 de febrero de 2005, respecto de los artículos 298.2, 212.2 y concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), por posible vulneración de los artículos 24, 117 y 122 de la Constitución Española (CE), al considerarla “notoriamente infundada”.

Como se expone en el antecedente tercero del Auto del Pleno del Tribunal Constitucional, se justifica por aquella Sección el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad «en lo que se refiere al juicio de relevancia, en que el objeto de impugnación en la vía judicial son actos administrativos de llamamientos para ejercer la Jurisdicción efectuados a favor de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, que derivan y son jurídicamente posibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 298.2 y 212.2 LOPJ. En cuanto al fondo de la cuestión, se afirma que los preceptos cuestionados, al posibilitar el ejercicio de funciones jurisdiccionales por Magistrados Suplentes y Jueces

Sustitutos, sin pertenecer a la Carrera Judicial, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, vulneran los artículos 24, 117.1 y 3, y 122.1 CE, toda vez que, conforme a los mismos, la Constitución configura “... el derecho a un Juez ordinario de Carrera, que forma (*sic*) un Cuerpo único independiente e inamovible. Dicho Juez integra el derecho a un proceso con todas las garantías y en definitiva (*a*) la tutela judicial efectiva”. A esos efectos se destaca, por un lado, que la literalidad del artículo 122.1 CE evidencia que el Juez ordinario garantizado por la Constitución ha de ser un Juez de Carrera, requisito que no parece concurrir en los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes al no ser Jueces profesionales que pertenezcan a la Carrera Judicial y, por otro, que no concurren en ellos los requisitos relativos a la necesidad de predeterminación legal del Juez y de inamovilidad como garantía de independencia judicial, “... puesto que una inamovilidad que lo es temporal, no parece ser la inamovilidad que establece el artículo 117.1 de la Constitución de 1978, afectando así a las características de fijeza en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales establecidas en el artículo 117.2.”»

En realidad, no parece que la razón de fondo de la inadmisión de esta cuestión de inconstitucionalidad estribase en que la misma fuese “notoriamente infundada”, por más que en el párrafo primero *in fine* del fundamento jurídico segundo del Auto del Pleno del Tribunal Constitucional se afirme que así se puede concluir “sin excesivo esfuerzo argumental” (de hecho, el Tribunal estima necesario dedicar a continuación seis folios a razonar su postura, a los que siguen cuatro folios más con sendos Votos Particulares: uno, del Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, al que se adhirió el Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel, y otro, del Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Arribas), sino, como se dice unas líneas antes, en la consideración de que la admisión “pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (por todos, ATC 136/2006, de 4 de abril, FJ 2)”; **circunstancia que, obviamente, se daba de forma notable en el caso sometido a su decisión, pero que, por sí sola, no es suficiente para producir aquella consecuencia, por lo que,** según manifiesta el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el último párrafo de su Voto Particular al referido Auto, **dicha cuestión tenía que haberse admitido** “a trámite para su resolución por Sentencia, máxime en cuanto un Auto no debe alterar la

orientación de Sentencias del Pleno. Todo ello sin perjuicio de que la resolución final pudiera llegar a ser desestimatoria”.

No obstante, de la mencionada consideración resulta el argumento más trascendente para justificar la existencia de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, del que el Tribunal Constitucional deriva en el párrafo cuarto del fundamento jurídico cuarto de su Auto la constitucionalidad de dichas Figuras: **la necesidad de garantizar los derechos fundamentales a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a un proceso sin dilaciones indebidas**, consagrados en el artículo 24 CE; si bien una cosa es tal necesidad y otra distinta dicha constitucionalidad.

En todo caso, aunque se considere que de la exigencia de garantizar los mencionados derechos fundamentales deriva inexcusablemente la constitucionalidad de las Figuras en cuestión, ello no sería óbice para entender que el artículo 298.2 LOPJ es inconstitucional, al excluir de la Carrera Judicial a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, pues, según lo razona el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en su Voto Particular, frente a una interpretación gramatical literal del artículo 122.1 CE, **debe prevalecer una interpretación sistemática de las normas del Título VI de la Constitución, de la que resultaría la obligación de que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos estén integrados en la mencionada Carrera Judicial.**

En efecto, el apartado 1 del artículo 117 CE establece que “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley”, sin que pueda cuestionarse ni se cuestione la pertenencia al referido Poder Judicial de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos; y el apartado 3 de dicho artículo añade que “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”: Juzgados y Tribunales servidos en un principio por Jueces y Magistrados Titulares, miembros de la Carrera Judicial, a los que sustituyen y suplen, respectivamente, en los casos previstos en la LOPJ, los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes, sin que

se encuentre razón alguna que explique y justifique su exclusión de la mencionada Carrera Judicial.

2.4. EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL POR LOS LLAMADOS “TERCER Y CUARTO TURNOS”

Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos no sólo no pertenecen a la Carrera Judicial, sino que tampoco existe una vía de acceso a la misma específica para ellos, como sería lógico y necesario, ya que, según se ha expuesto, ejercen las mismas funciones que los Magistrados y Jueces Titulares integrantes de aquella, y constituyen junto con éstos el Poder Judicial (del que también forman parte los Jueces de Paz y sus Sustitutos).

Por otra parte, la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –publicada en el BOE de 26 de diciembre de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/12/26/pdfs/A46025-46096.pdf>)–, suprimió el llamado “tercer turno”, previsto en el apartado 3 del artículo 301 LOPJ, conforme al cual en cada convocatoria de oposición libre para ingresar en la Carrera Judicial, se debía reservar una cuarta parte de las plazas “*para Licenciados en Derecho con seis años de ejercicio profesional, quienes tendrán acceso al curso teórico y práctico de selección y formación de Jueces y Magistrados por medio de concurso-oposición*”; **supresión que estimamos que debería volver a considerarse.**

La referida Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, también modificó los artículos 311.1 y 313 LOPJ, relativos al acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, mediante concurso “*entre Juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional*”: el denominado “cuarto turno”, ya que, “*De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrados*”, la cuarta se proveerá por este medio. En virtud de lo dispuesto en el artículo 313.3 LOPJ, **en las bases de la convocatoria se incluirá “la realización**

de pruebas prácticas relativas a la elaboración de un dictamen que permita al Tribunal valorar la aptitud del candidato”, y una vez superada esta primera fase del proceso selectivo, según lo establecido en el inciso segundo del párrafo quinto del citado artículo 311.1 LOPJ, dicho candidato también deberá hacer lo propio con el curso de formación en la Escuela Judicial –requisito que pugna con el reconocimiento previo de la condición de Jurista “de reconocida competencia”, y que parece, cuando menos, superfluo, por lo que sería razonable la eliminación del mismo–, así que, en realidad, estamos ante un concurso-oposición.

De conformidad con lo que dispone el artículo 313.1 LOPJ, al tiempo de convocar los concursos de méritos, el Consejo General del Poder Judicial aprobará las Bases a que deba sujetarse su celebración, en las que graduará la puntuación máxima con arreglo al baremo del apartado 2 del artículo 313 LOPJ; y basta comparar los tres Acuerdos de 22 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por los que se convocan sendos procesos selectivos para proveer diversas plazas a cubrir por concursos de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, en las materias de los Órdenes Jurisdiccionales Social, Civil y Penal, y Contencioso-Administrativo, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado –publicados en el BOE de 30 de octubre de 2003 (<http://www.boe.es/g/es/boe/dias/2003/10/30/seccion2B.php#00006>)–, con los cuatro Acuerdos de 13 de octubre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por los que se convocan sendos procesos selectivos para proveer diversas plazas a cubrir por concursos de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, en las materias de los Órdenes Jurisdiccionales Civil, Penal, Social y Contencioso-Administrativo, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado –publicados en el BOE de 27 de octubre de 2005 (<http://www.boe.es/g/es/boe/dias/2005/10/27/seccion2B.php#00011>); con corrección de erratas publicada en el BOE de 28 de octubre de 2005 (<http://www.boe.es/boe/dias/2005/10/28/pdfs/A35374-35374.pdf>)–, y con los cuatro Acuerdos de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por los que se convocan sendos procesos selectivos para proveer diversas plazas a cubrir por concursos de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, en las materias de los Órdenes Jurisdiccionales Contencioso-

Administrativo, Civil, Penal, y Social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado –publicados en el BOE de 9 de julio de 2008

(<http://www.boe.es/g/es/boe/dias/2008/07/09/seccion2B.php#00015>)–, de contenido idéntico al de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005, para darse cuenta de que restringieron notablemente las posibilidades de acceder por esta vía a la Carrera Judicial, especialmente para los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes, a lo que también contribuye el hecho de que sea muy reducido el número de plazas sacadas a concurso-oposición en cada convocatoria, y muy escasas éstas, lo cual pretende paliar el Consejo General del Poder Judicial, pues en el Acuerdo de su Comisión Permanente, de 11 de noviembre de 2009, sobre programación básica de ascensos, traslados y pruebas selectivas de ingreso y especialización (<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/cgpj/pjexaminaracuerdo.html&TableName=PJACUERDO S&dkey=160>), se participa a la Carrera Judicial que dicha Comisión Permanente asume el compromiso de que “Anualmente se convocarán pruebas selectivas para ingreso en la Carrera Judicial por el turno de Juristas de reconocida competencia, que deberá estar resuelto antes del mes de noviembre”.

La situación no ha mejorado mucho, a pesar de las tímidas modificaciones del baremo de méritos efectuadas con motivo del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal o de los Órganos con Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado –publicado en el BOE de 7 de enero de 2010 (<http://www.boe.es/boe/dias/2010/01/07/pdfs/BOE-A-2010-298.pdf>)–, cambios que resultan insuficientes, y que, en algunos extremos, incluso complican más el referido proceso selectivo.

En cuanto a la valoración del expediente académico de la Licenciatura en Derecho, con arreglo al apartado 2.a).1 de la base segunda de los mencionados Acuerdos de 22 de octubre de 2003, se otorgaba un punto por haber realizado el “examen de grado”, cuestión

que con posterioridad no se ha tenido en cuenta [apartado a) de la base segunda de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, y apartado 5.a) de la base segunda del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009], **al tiempo que continúan computándose únicamente las “asignaturas” o “materias objeto de la convocatoria”, sin que hasta la convocatoria de 29 de diciembre de 2009, se especificasen en cada caso cuáles debían entenderse por tales** –lo que tiene relevancia respecto de aquéllas que podrían considerarse comprendidas en unas u otras–, que, por otra parte, en sentido estricto son pocas, especialmente respecto de los Órdenes Jurisdiccionales Penal, Contencioso-Administrativo y Laboral. **Este problema se resuelve en los apartados 2 a 4 de la base segunda del Acuerdo de 22 de diciembre de 2009, de reiterada mención, respecto de los Órdenes Jurisdiccionales Civil y Penal, al establecer que:**

“2. A todos los efectos, se considerarán materias propias de esta convocatoria el Derecho Político, el Constitucional, la Filosofía del Derecho, la Teoría del Derecho, la Historia del Derecho, el Derecho Romano, el Derecho Comunitario y todas aquellas materias que, por su íntima relación con la Teoría General del Derecho, la Constitución Española o los Tratados Internacionales de los que España sea parte, informen el conjunto de ramas que conforman el ordenamiento jurídico.

3. Por lo que se refiere al Orden Jurisdiccional Civil, se considera, además, materia propia de la convocatoria el Derecho Internacional Privado.

4. Los criterios anteriores se entienden sin perjuicio de casos particulares derivados de ciertos planes de estudios, que serán analizados individualmente por el Tribunal.”

Anteriormente, con arreglo al apartado 2.a).3 inciso primero de la base segunda de los Acuerdos de 22 de octubre de 2003, **también se podían conceder hasta dos puntos por** *“Otros títulos o grados académicos obtenidos en relación con disciplinas jurídicas diferentes de las materias objeto de la convocatoria [...]”*, **circunstancia que después no se ha valorado.**

Antes, a tenor de la base segunda, apartado 2.b) de los Acuerdos de 22 de octubre de 2003, **se computaban como méritos** “*los años de servicio desempeñando puestos que exijan para su provisión la Licenciatura en Derecho, en relación con disciplinas jurídicas en las materias propias de la convocatoria, en el Cuerpo de procedencia, en la profesión que ejerciera o en la Carrera Fiscal o en la de Secretarios Judiciales, cualquiera que fuere la vinculación jurídica que existiere, tales como interinos, Sustitutos, Magistrados Suplentes, adjuntos, contratados, asociados y otras categorías análogas [...]*”, **lo cual permitía valorar también, por ejemplo** –y así se venía haciendo– **los años de trabajo como Profesor Ayudante y como Becario de Investigación**; y, por supuesto, dichos años se tenían en cuenta igualmente a efectos de los diez exigidos por la convocatoria para poder concursar, aunque en algunos de estos casos no se pudiera considerar de forma estricta que los interesados fuesen “*funcionarios*”, como la lectura del apartado E).5 de la base primera parecía exigir [la redacción de este último apartado se mantiene en los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, y de forma casi idéntica, en el apartado E).4 de la base primera del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009].

Posteriormente, [apartados d) y e) de la base segunda de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, y apartados 5.d) y 5.e) de la base segunda del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009], **sólo se valoran**, respectivamente, **los** “*Años de servicio efectivo como Catedráticos o como Profesores Titulares de disciplinas jurídicas en Universidades Públicas o en categorías similares en Universidades Privadas, con dedicación a tiempo completo*”, **y los** “*Años de servicio como funcionario de carrera en cualesquiera otros Cuerpos de las Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, en la Carrera Fiscal o en el Cuerpo de Secretarios Judiciales [...]*”. **Una lectura conjunta de estos apartados y del apartado E).4 de la base primera del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009** –coincidente con el apartado E).5 de la base primera de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008–, **antes citado, parece excluir hoy día no sólo la consideración como méritos de los años de servicio como Profesor Ayudante, Profesor Asociado, Becario de Investigación, etc. sino el que estos años se puedan computar a efectos de completar los diez que se exigen**

previamente para concurrir al proceso selectivo, con el consiguiente perjuicio para los concursantes. Ahora bien, esto se entiende sin perjuicio de valorar esta “*actividad docente en materias propias de la convocatoria*”, con “*hasta 0.25 puntos por cada curso académico completo, o la proporción inferior que corresponda a la duración del curso, teniendo en cuenta la/s asignatura/s impartida/s, programa y número de créditos correspondiente*” [apartado 5.h).2 de la base segunda del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009]: **valoración que podía ser, en principio, más favorable en los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, pues se otorgaban** “*hasta 0.40 puntos por cada curso académico completo, o la proporción inferior que corresponda a la duración del curso, reduciéndose a la mitad para los años siguientes, cuando las materias impartidas sean similares*” [apartado h) párrafo último de la base segunda].

Con anterioridad, conforme al apartado 2.b) de la base segunda de los de los Acuerdos de 22 de octubre de 2003], **de entrada, a los Jueces Sustitutos y a los Magistrados Suplentes se les concedía** “*medio punto*” por año judicial de nombramiento, con la posibilidad de otorgar otro “*medio punto más*” si se hubiese intervenido de forma “*efectiva y permanente en el proceso jurisdiccional*”, **hasta un máximo de doce puntos. Con posterioridad, sólo les dieron inicialmente** [base segunda, apartado f) de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008] *0,10 ó 0,15 “puntos por año judicial”, según se tratase de un Juez Sustituto o de un Magistrado Suplente: el resto, hasta “1 punto por cada año”, estaba en función del trabajo efectivamente prestado* (en el caso de los Jueces Sustitutos se concedían “*hasta 0,90 puntos por cada año judicial, siempre que la ocupación sea equiparable al año natural, computándose en caso contrario la proporción correspondiente*”, y a los Magistrados Suplentes se les otorgaban *0,01 puntos por cada “Sentencia” de la que hubieran sido Ponentes* –cabe pensar que se trata de un *lapsus*, que persiste en el apartado 5.f) de la base segunda del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, y que realmente no se ha querido suprimir el cómputo de los Autos, ya que más adelante se dice en ambos casos que “*El Tribunal calificador podrá valorar la calidad de las resoluciones dictadas, hasta en dos puntos [...]*”, sin distinguir entre Autos y Sentencias–), con el límite de “*0,85 puntos por año*”, **y el máximo total de puntos que les podían conceder por estos conceptos se reducía a nueve, mientras que a los Abogados, a los Catedráticos, a los**

Profesores Titulares, a los funcionarios de carrera de “cualesquiera otros Cuerpos de las Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia”, y a los miembros de la Carrera Fiscal [los Fiscales Sustitutos reciben el mismo tratamiento que los Jueces Sustitutos, según el apartado f) de la base segunda] **y del Cuerpo de Secretarios Judiciales** –a los que se refieren, respectivamente, los apartados c), d) y e) de la base segunda–, **les seguían pudiendo dar hasta doce puntos: diferencias que ya entonces estimamos arbitrarias y que, además, pugnaban con la lógica, que, en todo caso, aconsejaría atribuir una mayor puntuación a quienes ya ejercían las mismas funciones que deberían realizar quienes superasen los procesos selectivos objeto de estudio, lo que implicaba que estaban capacitados para ello, circunstancia que, por otra parte, no debía haberse desaprovechado, ni debería desaprovecharse nunca.**

El Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, regula de una forma más racional esta cuestión, puesto que, en el citado apartado 5.f) de la base segunda, se amplía nuevamente a doce puntos el máximo que se puede otorgar a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos por el ejercicio de sus funciones y se les conceden 0,20 ó 0,25 “puntos por año judicial”, respectivamente (con lo que, proporcionalmente, se mejora más la situación de los Jueces Sustitutos); el resto, hasta un punto por año judicial, se sigue valorando en la misma forma que en los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008.

Conviene señalar que, según lo establecido en el apartado 2.f) del artículo 313 LOPJ, debe considerarse el “número de resoluciones dictadas, valorándose además la calidad de las mismas”: **y esto tendría que hacerse tanto respecto de los Jueces Sustitutos como de los Magistrados Suplentes.** Ocurre que para estos últimos, como queda expuesto, tanto en los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, como en el Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, sí se considera el número de resoluciones dictadas porque el Consejo General del Poder Judicial ha optado por valorar de este modo el ejercicio efectivo de sus funciones judiciales, mientras que en el caso de los Jueces Sustitutos se aprecia el número de días para los que han sido llamados a desempeñar esas funciones.

No obstante, si con arreglo a lo dispuesto en el mencionado apartado 2.f) del artículo 313 LOPJ se valorase además en un futuro el número de resoluciones dictadas por los Jueces Sustitutos, también tendría que establecerse aparte para los Magistrados Suplentes un sistema de valoración temporal del ejercicio efectivo de sus funciones jurisdiccionales similar al de los Jueces Sustitutos, o bien en el caso de éstos sustituir dicho sistema por la referida valoración del número de resoluciones dictadas.

En cualquier caso, la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, contra los referidos Acuerdos de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, precisamente por el hecho de no valorarse en ellos el número de resoluciones dictadas por los Jueces Sustitutos. Y mediante Acuerdo de 14 de octubre de 2008, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial –publicado en el BOE de 24 de octubre de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/10/24/pdfs/A42349-42349.pdf>)–, se emplazó a los interesados en mantener los Acuerdos recurridos, para que compareciesen ante la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Por lo que respecta a la valoración de la “*calidad*” de las resoluciones dictadas, según el apartado 2.f) del artículo 313 LOPJ de reiterada cita, también debe tenerse en cuenta en todo caso, tanto para los Jueces Sustitutos como para los Magistrados Suplentes; y así podía y debía hacerse igualmente conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del apartado f) de la base segunda de los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, según el cual “*El Tribunal calificador podrá valorar la calidad de las resoluciones dictadas, hasta en dos puntos, a cuyos efectos, los participantes podrán aportar copia de las mismas, en número máximo de 25*”, y tiene que seguir haciéndose a tenor de lo establecido en idénticos términos en el apartado 5.f).7 de la base segunda del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, que añade el inciso de que debe respetarse siempre “*el máximo de 12 puntos atribuido a este apartado*”. Es decir, aunque con arreglo a dichos Acuerdos a los Jueces Sustitutos no se les considere el número de resoluciones dictadas (en contra de lo

exigido por la LOPJ), **sí se les valora la calidad de las mismas** (en cumplimiento de lo dispuesto en la LOPJ).

Una solución para estos problemas sería la de otorgar en todo caso un punto por cada año judicial de nombramiento, hasta un máximo de doce, tanto a los Jueces Sustitutos como a los Magistrados Suplentes, y prescindir de la valoración del número y calidad de las resoluciones dictadas: lo primero, porque no depende de la voluntad del Magistrado Suplente o del Juez Sustituto el ser llamado con más o menos frecuencia dentro del período de su nombramiento, y porque así se reconocería, además, su disponibilidad permanente y el régimen de incompatibilidades que les resulta aplicable, coincidente con el establecido en los artículos 389 a 397 LOPJ para los Magistrados y Jueces Titulares, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201.4 LOPJ y 139 RCJ [conferir, *supra*, el apartado **1.3.**]; y lo segundo, por el carácter subjetivo que entraña una valoración de esa naturaleza, que implica la adopción de decisiones discrecionales.

A tenor de lo dispuesto en los Acuerdos de 22 de octubre de 2003, a las publicaciones científico-jurídicas ajenas al Orden Jurisdiccional de la convocatoria se les otorgaba la mitad de la puntuación inicialmente prevista para las relativas a dicho Orden Jurisdiccional [apartado 2.e) de la base segunda], pero con posterioridad no son tenidas en consideración [apartado g) de la base segunda de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, y apartado 5.g) de la base segunda del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009]. A fin de paliar el problema agravado que supone el que la formación jurídica (Doctorado, cursos, publicaciones...) de un candidato no se corresponda específicamente con ninguno de los cuatro Órdenes Jurisdiccionales objeto de posibles convocatorias, ya hemos visto como respecto de los Órdenes Jurisdiccionales Civil y Penal, en los apartados 2 a 4 de la base segunda del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, se amplía el concepto de lo que debe entenderse por materias propias de la convocatoria en cuestión. Sin embargo, en los apartados 5.g) y 5.h) de la base segunda del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, de reiterada mención, se reduce considerablemente la puntuación que se puede conceder por cada libro (“hasta un punto”, frente a los dos que cabía otorgar con anterioridad), artículo (“hasta 0,15 puntos”, en vez de 0,30 puntos), y ponencia (“hasta 0,10 puntos”, en lugar de 0,20 puntos), así

como, según hemos visto, por la actividad docente no valorada previamente (*hasta 0.25 puntos por cada curso académico completo*), en contraposición a los 0,40 puntos que se daban antes): modificaciones que nos parecen poco afortunadas, pues suponen restar méritos conseguidos con notable dificultad.

Antes de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial efectuada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, se tenían en cuenta todos los cursos de duración superior a diez horas [apartado 2.c) de la base segunda de los de los Acuerdos de 22 de octubre de 2003]; posteriormente [base segunda, apartado i) de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, y apartado 5.i) de la base segunda del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009], y en consonancia con el tenor literal del apartado 2.i) del artículo 313 LOPJ, parece que sólo se valoran los cursos que hayan tenido un mínimo de “trescientas horas” lectivas [lo que, de ser así, supondría dejar de computar la mayoría de los que se hayan podido realizar a lo largo de los años, por lo que pensamos que seguramente estamos ante un error de redacción del citado artículo 313.2.i) LOPJ, perpetuado en los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, que debería enmendarse], “así como la obtención de la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación”; aunque hay que aclarar que no le corresponde acreditar tal obtención a esta Agencia, cuya competencia es otra –*vide*, al respecto, el Real Decreto 1.052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario, publicado en el BOE de 12 de octubre de 2002 (<http://www.boe.es/boe/dias/2002/10/12/pdfs/A36095-36096.pdf>)–, sino que la mencionada suficiencia investigadora la reconocen las respectivas Universidades una vez aprobados los dos cursos de Doctorado (que suelen contabilizar entre ambos un mínimo de 320 horas lectivas), enjuiciadas las publicaciones del doctorando, y superado por éste el trámite de la defensa de una memoria de investigación. Se trata del paso previo a la obtención del título de Doctor, a cuyo efecto se ha de defender con éxito la tesis doctoral ante un Tribunal; por lo tanto, y a fin de no incurrir en duplicidades, este mérito no se considera en el caso de haberse tenido ya en cuenta dicho título. En consecuencia, tendría que corregirse la redacción del mencionado apartado 2.i) del artículo 313

LOPJ, y así parece que lo va a plantear el Consejo General del Poder Judicial, pues el Pleno, en su reunión de 28 de enero de 2010, a iniciativa de la Comisión de Estudios, consideró “*conveniente proponer determinadas reformas legales al objeto de reducir la litigiosidad y agilizar los procedimientos judiciales*”; y entre ellas, la “*Modificación de los criterios de baremación de méritos en las pruebas de ingreso en la Carrera Judicial de Juristas de reconocida competencia, para facilitar el acceso de Jueces Sustitutos y Abogados*”.

Además, y por lo que a los méritos se refiere, **los Acuerdos de 22 de octubre de 2003**, en el apartado 1 de su base segunda, **disponían que** “*la calificación correspondiente a cada aspirante será la media de las calificaciones otorgadas por todos los miembros del Tribunal, excluidas la más alta y la más baja, considerándose provisionalmente aprobados en la primera fase de concurso aquéllos que superen la puntuación previamente establecida por el Tribunal en su primera sesión y que no podrá ser inferior a 12 puntos, sin que en ningún caso esta puntuación mínima pueda ser superior a 16 puntos*”; **en cambio, los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008**, en el apartado G.1.4 de su base primera, **establecían que** “*La calificación correspondiente a cada aspirante será la media de las calificaciones otorgadas por todos los miembros del Tribunal, excluida la más alta y la más baja, superando esta primera fase de concurso aquéllos que obtengan la previamente establecida por el Tribunal en su primera sesión y que no podrá ser inferior a doce puntos*”; y el apartado G.1.5 de la base primera del **Acuerdo de 29 de diciembre de 2009**, añadió “*pudiendo el Tribunal establecer puntuaciones diferentes para cada una de las especialidades, siempre que concurra causa justificada*”. Por lo tanto, desde hace años no se establece ningún límite superior para la puntuación mínima que debe fijar el Tribunal en su primera sesión, lo que crea una gran inseguridad a los candidatos, y además puede dar lugar a unos procesos de selección mucho más exigentes que antes.

Por otra parte, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 313.3 LOPJ antes citado, **se incluyó en el proceso selectivo la elaboración, durante un máximo de cinco horas, de un dictamen escrito, de naturaleza sustantiva y procesal, sobre las materias objeto de las respectivas convocatorias, que deberá leerse posteriormente**

ante el Tribunal en audiencia pública [apartado G.2 de la base primera de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, y del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009].

En los apartados 7 a 9 del artículo 313 LOPJ –cuya redacción se mantuvo después de la mencionada reforma– se dispone que:

“7. Para valorar los méritos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que hubiesen sido aducidos por los solicitantes, las bases de las convocatorias establecerán la facultad del Tribunal de convocar a los candidatos o a aquéllos que alcancen inicialmente una determinada puntuación a una entrevista, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos por el candidato y su curriculum profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto el acreditar la realidad de la formación jurídica y capacidad para ingresar en la Carrera Judicial, aducida a través de los méritos alegados, y no podrá convertirse en un examen general de conocimientos jurídicos.

8. En las bases se fijará la forma de valoración de los méritos profesionales que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrevista.

Dicha valoración tendrá como límite el aumento o disminución de la puntuación inicial de aquéllos en la proporción máxima que se fije, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de este artículo.

9. El Tribunal levantará acta suficientemente expresiva del contenido y del resultado de la entrevista, en la que se expresarán los criterios aplicados para la calificación definitiva del candidato.”

Sin embargo, en los referidos Acuerdos de 22 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, no se recoge ninguna previsión acerca de dicha entrevista. En cambio, en los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, y en el Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, en los puntos 1 a 4 del apartado G.3 de su base primera, sí se regula aquélla; concretamente, en el último de dichos Acuerdos se establece que:

“1. Las personas que hubieren superado el dictamen serán convocadas por el Tribunal a una entrevista personal, de una duración

máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos y su curriculum profesional. Se celebrará en audiencia pública y será registrada en soporte audiovisual. La entrevista tendrá como exclusivo objeto la acreditación de la realidad de la formación jurídica y la capacidad para ingresar en la Carrera Judicial que se deduzcan de los méritos alegados, sin que pueda convertirse en un examen general de los conocimientos jurídicos de la persona candidata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En la entrevista, el Tribunal valorará los méritos profesionales de las personas candidatas que se pongan de manifiesto a lo largo de su desarrollo, con arreglo a los siguientes criterios:

a) La formación jurídica en las materias propias de cada especialidad de la convocatoria.

b) La actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en dicho Orden.

c) La capacidad de argumentación jurídica y razonamiento lógico.

d) La aptitud que se infiera del debate sobre los méritos aducidos.

3. Como consecuencia de la entrevista y por la aplicación de los criterios expuestos, el Tribunal calificador podrá aumentar o disminuir la puntuación provisional concedida en la fase de valoración de méritos a cada aspirante en un 25 por 100 de la misma como máximo.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 313.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal levantará acta suficientemente expresiva del contenido y del resultado de la entrevista, así como de los criterios aplicados para la calificación de cada aspirante.”

Finalmente, en consonancia con lo establecido en el artículo 311.1 párrafo quinto, inciso segundo, en relación con el artículo 301.5 LOPJ, mencionados anteriormente, según el apartado G.4 de la base primera de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, y del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, **los aspirantes aprobados**

accederán al curso teórico-práctico del proceso selectivo, de carácter eliminatorio, que actualmente “tendrá una duración de 12 semanas” (la duración era de un mes anteriormente), **y constará de dos fases que deberán superar: una primera, “de cuatro semanas”** (antes era de una semana), **de formación en la Escuela Judicial, y la segunda, “de ocho semanas”** (con anterioridad era de tres semanas), **que “se llevará a cabo mediante tutorías en Órganos Judiciales correspondientes al Orden Jurisdiccional respectivo”**. **Respecto de esta segunda fase, el apartado G.4.4 de la base primera del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, añade que “La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial podrá dispensar de la fase de tutorías en Órganos Jurisdiccionales o acordar su sustitución por formación teórica complementaria a quienes hubieran ejercido tiempo suficiente como Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes, previo informe favorable al respecto de la respectiva Sala de Gobierno”**. **Como ya se ha indicado, consideramos que sería conveniente suprimir este requisito** –que no se exigía antes de la reforma de la LOPJ de 23 de diciembre de 2003–, **habida cuenta del carácter de Juristas “de reconocida competencia” que tienen los candidatos**. Por otra parte, dicho curso teórico-práctico, a pesar de haberse aumentado su duración, sigue siendo demasiado breve como para aportar una formación decisiva.

Hay que decir que echamos en falta la valoración como mérito específico del hecho de haber preparado las oposiciones a las Carreras Judicial y Fiscal (lo cual se acreditaría mediante certificación del Centro correspondiente –Universidad o Academia–, o del preparador o preparadores), **y del conocimiento de las lenguas autonómicas constitucionalmente reconocidas y de idiomas extranjeros** (circunstancias que ya se tiene en consideración como méritos en los concursos para las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto), **así como del conocimiento de los Derechos Civiles propios de las distintas Comunidades Autónomas**.

En definitiva, consideramos que, en tanto no se establezca la oportuna y necesaria vía de acceso a la Carrera Judicial específica para los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, el ejercicio de estos Cargos debería tener la consideración de mérito preferente tanto en el concurso-oposición para ingresar en la misma por la categoría de Juez, si se restablece, conforme sería deseable, como a efectos del

proceso selectivo para acceder a la mencionada Carrera por la categoría de Magistrado (cuyo baremo de méritos debería revisarse a tenor de lo expuesto), **tal y como se contempla en el párrafo primero del artículo 301 bis c) LOPJ, introducido por el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Justicia de Proximidad y Consejos de Justicia** –publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Sección del Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, VIII Legislatura, Número 71-1, de 27 de enero de 2006 (*vide* http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/BOCG/A/A_071-01.PDF), cuya tramitación parlamentaria se encuentra paralizada a día de hoy, **según el cual el concurso de méritos para ingresar en la Carrera Judicial por la categoría de Juez de Proximidad “se regirá por lo dispuesto en el artículo 313 de esta Ley y en las bases de la convocatoria, que serán aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Consejo de Justicia respectivo. Estos méritos atenderán preferentemente a las funciones jurisdiccionales desempeñadas por los candidatos [...]”**.

También han destacado la necesidad de un sistema particular de acceso a la Carrera Judicial para los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes: MUÑOZ NARANJO, “El deber y el derecho a la formación del Juez Sustituto y del Magistrado Suplente”, *op. cit.*, págs. 7-9, (<http://www.ajsyms.org/download/Ponencia%20sobre%20el%20deber%20y%20el%20derecho%20a%20la%20formacion%20del%20juez%20stto%20y%20el%20magistrado%20suplente.pdf>); y GRANERO MARÍN, Adolfo, “La especialización jurisdiccional en el ejercicio de la sustitución y/o suplencia”, *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, págs. 9-10, Barcelona, 23 de febrero de 2002 (<http://www.ajsyms.org/download/Ponencia%20sobre%20la%20especializacion%20jurisdiccional%20en%20el%20ejercicio%20de%20la%20sustitucion%20o%20la%20suplencia.pdf>).

Estimamos que ese concurso específico para acceder a la Carrera Judicial tendría que quedar abierto a todos los que ejerzan o hayan ejercido funciones judiciales de forma interina como Magistrado Suplente o como Juez Sustituto, cubriéndose las plazas sucesivamente convocadas por quienes acrediten más tiempo de nombramiento en cada convocatoria, y una vez hecho esto, sería el

momento de valorar otros méritos, para establecer la puntuación definitiva entre los previamente aprobados.

Y si, como parece –por más que, como poco, resulte paradójico–, la prevención que suscita el que quienes desempeñan o hayan desempeñado funciones jurisdiccionales interinamente puedan seguir haciéndolo de manera fija, se debe a que se duda de que su formación sea la adecuada para ello, se podría perfeccionar ésta en la Escuela Judicial, pero con una duración adecuada a tal finalidad.

CAPÍTULO 3. LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS

3.1. LA AFILIACIÓN DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

3.1.1. La Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 8 de noviembre de 2000 –confirmada por la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 25 de mayo de 2001–, que declaró el derecho de los Jueces Sustitutos a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y condenó al Ministerio de Justicia a cotizar a dicho Régimen por los días trabajados por los mencionados Jueces Sustitutos

Como vimos [conferir, *supra*, el apartado **1.6.**], según lo dispuesto en la redacción original del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio –publicado en el BOE de 25 de julio de 1990 (http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1990/17724)–, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia –como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena–, los Jueces Sustitutos que desempeñaban sus funciones durante menos de un mes ininterrumpido (así como los Magistrados Suplentes en todo caso), no estaban incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Mediante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 8 de noviembre de 2000, recaída en un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, confirmada por la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala

de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 25 de mayo de 2001, se estimó el recurso interpuesto por los Jueces Sustitutos demandantes, contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia que desestimó su petición de equiparación retributiva con los Jueces Titulares [e indirectamente contra el citado artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, y contra los apartados 1.b) y 2. del mencionado artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril], y entre otros pronunciamientos a los que más adelante nos referiremos [vide, infra, el apartado 3.2.1.], se declaró el derecho de aquéllos a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y la correlativa obligación del Ministerio de Justicia de cotizar a dicho Régimen sobre la base de las retribuciones que les correspondían a dichos Jueces Sustitutos, que debían ser idénticas a las de los Jueces Titulares sustituidos, incluidas, en su caso, las referentes a la categoría de Magistrado –con exclusión únicamente de las retribuciones por antigüedad–, aun en los casos en que las respectivas sustituciones hubiesen sido inferiores a un mes de duración ininterrumpida, según lo reclamado por los actores y reconocido también por el Juzgador.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el fundamento jurídico cuarto de su Sentencia de 25 de mayo de 2001, al referirse a la cuestión relativa al derecho de los Jueces Sustitutos que desempeñasen sus funciones durante menos de un mes a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, como personal interino al servicio de la Administración de Justicia, se remitió a lo manifestado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 12 de diciembre de 2000, en la que se sostiene (concretamente, en su fundamento jurídico segundo) que ni la Disposición Final Sexta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, ni el Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, que la desarrolla, impiden el alta solicitada por la recurrente, relativa a los días en que ejerció el Cargo de Juez Sustituta de Madrid, “pues precisamente en la Circular 10/1986 que se aporta se comprende a los Jueces Sustitutos como personal interino de la Administración de Justicia, amén de que como se razona en la Sentencia al no existir distinción entre las sustituciones por más o menos de diez días procede la extensión a la recurrente de la afiliación solicitada [...]”; y se añade en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de 25 de mayo de 2001 que la Sala “entiende que lo

establecido en el artículo 1.2.b) del RD 960/1990, que exige a los Jueces Sustitutos, para entenderlos como personal interino, a efectos de la integración en el sistema de Seguridad Social, que superen el plazo de un mes, es contrario al artículo 14 de la Constitución”, **por todo lo cual se confirma también en este punto la citada Sentencia recurrida, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 8 de noviembre de 2000.**

Efectivamente, mediante la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12 de diciembre de 2000, se confirmó la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 12 de junio de 2000, por la que se estimó el recurso interpuesto por una Juez Sustituta contra las Resoluciones de la Secretaría de Estado de Justicia que denegaban sus peticiones de ser dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, durante los períodos en que desempeñó sus funciones jurisdiccionales, y de que se le abonara, además del 100% del salario base, el complemento de destino correspondiente al Juez Titular sustituido, y en consecuencia se declaró el derecho de la recurrente a causar alta en dicho Régimen General durante esos períodos, y a que por la Administración demandada le fuesen abonadas las diferencias retributivas relativas al referido complemento de destino.

3.1.2. La Sugerencia formulada por el Defensor del Pueblo en su Informe de 2001

Conforme se reconoce en el Estudio Monográfico, antes mencionado [conferir, *supra*, los apartados 2.2., y 2.2.1.3.], “Funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el empleo público” (vide <http://www.defensordelpueblo.es/informes2.asp>, páginas 316 y 317), elaborado por el Defensor del Pueblo en 2003, si bien el Ministerio de Justicia admitió en su día la Sugerencia formulada por dicho Defensor del Pueblo en su Informe de 2001 (vide <http://www.defensordelpueblo.es/index.asp?destino=informes1.asp>, página

618), **sobre afiliación a la Seguridad Social de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, finalmente, tal derecho** [así como, en su momento, el de asociación profesional, y los relativos a percibir las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo en que se desempeñen las funciones jurisdiccionales, en proporción al tiempo de suplencia o de sustitución, y a las licencias anuales por vacaciones –conferir, respectivamente, los apartados **2.1.2.**, **3.2.**, y **3.4.**–], **sólo lo consiguieron acudiendo a los Tribunales de Justicia, según se expone a continuación.**

3.1.3. La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 2001, que declaró la nulidad de pleno derecho del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto que dicho precepto no comprendía en su ámbito a los Magistrados Suplentes

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 2 de julio de 2001 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda), estimó la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 2, en relación con el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto que dicho precepto no comprendía en su ámbito a los Magistrados Suplentes, y declaró la nulidad de pleno derecho del apartado en cuestión, manifestando en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia que “los Magistrados Suplentes ejercen una función pública (la función jurisdiccional), sin pertenecer a la Carrera Judicial (artículo 298.2 de la LOPJ); que tienen los mismos derechos y deberes que los Magistrados Titulares de la Sala (artículo 130.1 del Reglamento 1/1995); que desempeñan un Cargo remunerado, dentro de las previsiones presupuestarias (artículo 201.1 de la Ley Orgánica); que su Cargo es

eminentemente temporal (disfrutan de inamovilidad temporal, según el citado artículo 298.2) y se encuentra regulado por normas de Derecho Administrativo. Reúnen pues todos los requisitos para que el referido Cargo se califique como personal interino al servicio de la Administración de Justicia, ya que dicho personal es aquél que con carácter temporal, mediante una remuneración, ejerce las funciones propias del personal de Carrera que presta sus servicios a la Administración de Justicia (sean Jueces, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Auxiliares o Agentes), sin formar parte de dicho personal de Carrera”.

3.1.4. La Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 22 de abril de 2003 –confirmada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 27 de noviembre de 2003–, que condenó al Ministerio de Justicia a cotizar al Régimen General de la Seguridad Social por los días trabajados por los Magistrados Suplentes, con el consiguiente derecho de éstos a ser dados de alta en dicho Régimen

Mediante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 22 de abril de 2003, recaída en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales 5/2002, aclarada mediante Auto de 3 de julio de 2003, y confirmada por la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 27 de noviembre de 2003, se estimó el recurso interpuesto por los Magistrados Suplentes demandantes, contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia que desestimó su petición de equiparación retributiva con los Magistrados Titulares [e indirectamente contra el citado artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, y contra los apartados 1.b) y 2. del mencionado artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril], y con cita de la Sentencia de 2 de julio de 2001, de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre otros pronunciamientos a los que más adelante nos referiremos [conferir, *infra*, el apartado 3.2.1.], se declaró el derecho de aquéllos y la correlativa obligación del

Ministerio de Justicia a que por éste se cotizase al Régimen General de la Seguridad Social sobre la base de las retribuciones que les correspondían a dichos Magistrados Suplentes, que debían ser idénticas a las de los Magistrados Titulares suplidos, según lo reclamado por los actores y reconocido también por el Juzgador.

No obstante, conviene recordar que el referido pronunciamiento relativo a la condena del Ministerio de Justicia a cotizar al Régimen General de la Seguridad Social por los días trabajados por los Magistrados Suplentes demandantes que ganaron el pleito, y de quienes pidieron extensión de efectos de aquella Sentencia, está en parte pendiente de ejecución.

Sobre esta cuestión, es oportuno traer a colación la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de noviembre de 2006, por medio de la que se estimó parcialmente el recurso de apelación de una Magistrado Suplente, interpuesto contra el Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º. 5, de 25 de abril de 2006, por el que se consideraba ejecutada la Sentencia de dicho Juzgado de 22 de abril de 2003, antes citada, anulando en cuanto a este extremo tal Auto, al entender la mencionada Sala en el fundamento jurídico segundo de su Sentencia que “el Órgano Judicial de instancia no puede considerar ejecutada su Sentencia de 22 de abril de 2003, en el particular atinente a las cotizaciones a la Seguridad Social por los días trabajados por la recurrente, hasta que consten los referidos días como cotizados en la vida laboral de la apelante, no siendo suficiente para entender ejecutado dicho pronunciamiento con la simple comunicación del Ministerio de Justicia haciendo constar que la Habilitación Central de Personal está gestionando con la Seguridad Social los trámites necesarios para efectuar las cotizaciones del personal favorecido por la resolución judicial”, ordenando al mencionado Juzgado “continuar con la ejecución de la Sentencia sobre dicho particular hasta que le conste fehacientemente que las referidas cotizaciones se han llevado a cabo”.

Dicha cotización implica el alta correspondiente en el Régimen General de la Seguridad Social, con efecto retroactivo a la fecha en que debió de haber tenido lugar, según resulta de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional, de 12 de abril de 2005, en la que, tras citar en idéntico sentido las Sentencias de la misma Sección de 9 de diciembre de 2004 y de 18 de enero de 2005, se manifiesta que “con independencia del plazo de prescripción para el pago de las cuotas de la Seguridad Social, el alta en el referido Régimen procede desde la fecha de iniciación de la actividad laboral [...]”, por lo que se concluye estimando el recurso de apelación interpuesto, reconociendo “el derecho de la recurrente a ser dada de alta por la Administración en la Seguridad Social desde que inició su actividad laboral como Magistrado Suplente [...]”.

Hay que decir que, para solventar estas cuestiones y regularizar la vida laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos (así como la de los Fiscales Sustitutos y la de los Secretarios Judiciales en régimen de provisión temporal), la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, en colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social, ha diseñado un procedimiento informático de afiliación y cotización al Régimen General de la Seguridad Social (conferir al respecto <http://dgraj.mju.es/VLaboral/>).

3.1.5. La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de octubre de 2003, que declaró la nulidad de pleno derecho del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto que dicho precepto no comprendía en su ámbito a los Jueces Sustitutos que no desempeñaban sus funciones ininterrumpidamente durante más de un mes

La mencionada Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 21 de octubre de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas), por la que estimó la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del referido apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto

960/1990, de 13 de julio, en cuanto que dicho precepto tampoco comprendía en su ámbito a los Jueces Sustitutos que no desempeñaban sus funciones ininterrumpidamente durante más de un mes, y declaró también la nulidad de pleno derecho del apartado controvertido, afirmando en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia, con cita de lo manifestado en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia de 2 de julio de 2001, que se ha transcrito en el apartado **3.1.3.**, que aquellos Jueces Sustitutos son, al igual que los Magistrados Suplentes, personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

3.1.6. El Real Decreto 4/2006, de 13 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en las citadas Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 2001, y de 21 de octubre de 2003, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 4/2006, de 13 de enero –publicado en el BOE de 21 de enero de 2006 (<http://www.boe.es/boe/dias/2006/01/21/pdfs/A02798-02799.pdf>)–, por el que se modifica el Real Decreto 960/1990, de 13 de julio –publicado en el BOE de 25 de julio de 1990 (http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1990/17724)–, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena.

Con arreglo a la nueva redacción del artículo 1 del mencionado Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, y en cuanto aquí interesa, los Magistrados Suplentes –excluidos los Magistrados Eméritos– y los Jueces Sustitutos tienen en todo caso *“la consideración de personal*

interino al servicio de la Administración de Justicia”, a efectos de su integración “en el Régimen General de la Seguridad Social, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena”.

Sin embargo, no obstante el reconocimiento judicial y legal de su derecho a la afiliación en el Régimen General de la Seguridad Social y, consiguientemente, a las altas en el mismo y a las correspondientes cotizaciones, en ocasiones, aquella y éstas no han llegado a tener lugar, al no haber procedido algunas Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia a tramitarlas dentro de los plazos autorizados por la Tesorería General de la Seguridad Social al amparo de lo establecido en el apartado tercero del artículo 32.3 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprobó el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variación de datos de trabajadores en la Seguridad Social –publicado en el BOE de 27 de febrero de 1996 (<http://www.boe.es/boe/dias/1996/02/27/pdfs/A07349-07374.pdf>)–; situaciones que, a pesar de las denuncias efectuadas por algunos de los perjudicados, y de las actas levantadas por la Inspección de Trabajo –tanto de oficio como a instancia de parte–, parece que se han repetido con cierta frecuencia.

3.2. LAS SUCESIVAS REGULACIONES DEL SISTEMA RETRIBUTIVO DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS, Y SU REPERCUSIÓN EN EL ALTA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN LA COTIZACIÓN AL MISMO, ASÍ COMO EN EL ÁMBITO ASISTENCIAL

3.2.1. Las discriminaciones resultantes de los distintos regímenes retributivos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, contenidos en el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal

Según expusimos en el apartado **1.7.1.**, el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal –publicado en el BOE de 22 de abril de 1989 (<http://www.boe.es/boe/dias/1989/04/22/pdfs/A11850-11853.pdf>)–, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1.378/1991, de 13 de septiembre –publicado en el BOE de 26 de septiembre de 1991 (<http://www.boe.es/boe/dias/1991/09/26/pdfs/A31417-31417.pdf>)–, artículo derogado, junto con los artículos 8.º y 10 a 12 de dicho Real Decreto 391/1989, por la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo –publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004 (<http://www.boe.es/boe/dias/2004/03/23/pdfs/A12474-12476.pdf>)–, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal –publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/05/27/pdfs/A20187-20197.pdf>)–, disponía que:

“1. La actuación accidental o esporádica en Cargo retribuido de la Carrera Judicial, de conformidad con las disposiciones orgánicas, por

quienes no pertenezcan a la misma, será remunerada mediante asistencias devengadas por días, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los Magistrados Suplentes que actúen en Órgano Colegiado percibirán por cada asistencia una cantidad equivalente a 7 puntos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en el apartado a) de la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

b) Los Jueces y Fiscales Sustitutos acreditarán por cada asistencia el 100 por 100 del sueldo que correspondería al sustituido.

2. Los Jueces y Fiscales en régimen de provisión temporal, así como los Jueces y Fiscales Sustitutos que desempeñen ininterrumpidamente la función durante más de un mes, serán remunerados con el 100 por 100 de las retribuciones básicas correspondientes a los Jueces Titulares del puesto de trabajo que desempeñen, excluidos trienios, y el 100 por 100 del complemento de destino que correspondería a éstos.

Asimismo, acreditarán las retribuciones correspondientes a pagas extraordinarias y vacaciones en las mismas proporciones que fija el párrafo anterior.”

Por lo tanto, y en cuanto aquí interesa, dicha norma establecía un régimen retributivo para los Magistrados Suplentes, otro para los Jueces Sustitutos que desempeñasen sus funciones por “asistencias”, durante períodos de tiempo inferiores a un mes ininterrumpido, y un tercero para los Jueces Sustitutos que ejercieran dichas funciones ininterrumpidamente durante más de un mes, sin que tales distinciones y las consecuencias que de ellas se derivaban obedeciesen a causas objetivas que las justificasen, por lo que esta situación dio lugar a distintos pleitos que, finalmente, llevaron a una nueva regulación de la materia, en los términos que expondremos en el siguiente apartado.

Así, mediante las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12 de junio y de 28 de julio de 1998, se estimaron los recursos interpuestos

por sendos Jueces Sustitutos contra las Resoluciones del Ministerio de Justicia e Interior [e indirectamente contra los apartados 1.b) y 2. del mencionado artículo 9.º del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril], que desestimaban sus solicitudes de que les fuera reconocido el derecho a percibir el complemento de destino, tanto en las sustituciones de duración inferior al mes, como en las que excedieran de dicho lapso de tiempo, **y en consecuencia, se anularon las Resoluciones impugnadas y se declaró el derecho de los recurrentes a ser retribuidos con dicho complemento de destino, condenando a la Administración demandada al pago de las diferencias salariales correspondientes.**

En los fundamentos jurídicos quinto y cuarto, respectivamente, de esas Sentencias se manifiesta que:

«[...] resulta artificiosa la distinción, a efectos retributivos, exclusivamente, entre sustituciones de más de un mes de duración, para lo que se asimila a estos Sustitutos con los Jueces en régimen de provisión temporal, y sustituciones de más corto tiempo, entre las que se establece una considerable diferencia de remuneraciones, no ya sólo entre Jueces Sustitutos que se rigen por un mismo estatuto, cuyos rasgos generales han sido antes expuestos, sino entre las sustituciones realizadas por un mismo Juez durante el plazo para el que ha sido nombrado, lo que resulta contrario tanto al principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, como que [*sic*, a] la propia naturaleza de la institución pues, por realizar las mismas funciones judiciales, bajo el mismo régimen de derechos, deberes e incompatibilidades, se establecen unas diferencias retributivas que no pueden entenderse amparadas por el art. 212.2. de la L.O.P.J., cuando remite al respecto al desarrollo reglamentario por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias, pues tal Reglamento no puede desconocer ni la naturaleza de la sustitución, ni la ausencia, en las normas de rango superior, de base alguna para establecer tal diferencia, que vendría constituida por un régimen diferente de derechos, obligaciones e incompatibilidades del Sustituto con desempeño efectivo de funciones por tiempo inferior a un mes, lo que no tiene relación alguna con ninguna de las causas previstas en la L.O.P.J. que dan lugar a la sustitución de que ahora se trata.»

Como vimos [conferir, *supra*, el apartado 3.1.1.], mediante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7,

de 8 de noviembre de 2000, recaída en un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, **confirmada por la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 25 de mayo de 2001**, se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los **Jueces Sustitutos demandantes**, contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia que desestimó su petición de equiparación retributiva con los Jueces Titulares [e indirectamente contra el citado artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, y contra los apartados 1.b) y 2. del mencionado artículo 9.º del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril], y se declaró el derecho de aquéllos a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y la correlativa obligación del Ministerio de Justicia de cotizar a dicho Régimen sobre la base de las retribuciones que les correspondían a dichos Jueces Sustitutos, que debían ser idénticas a las de los Jueces Titulares sustituidos, incluidas, en su caso, las referentes a la categoría de Magistrado –con exclusión únicamente de las retribuciones por antigüedad–, aun en los casos en que las respectivas sustituciones hubiesen sido inferiores a un mes de duración ininterrumpida, según lo reclamado por los actores y reconocido también por el Juzgador, condenando a la Administración a ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe de tales diferencias de cotización, así como al pago a los recurrentes de las diferencias retributivas correspondientes, con sus intereses legales.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el fundamento jurídico segundo de su Sentencia de 25 de mayo de 2001, al tratar la cuestión relativa a las retribuciones de los Jueces Sustitutos que ejerciesen sus Cargos durante períodos de tiempo inferiores a un mes, citó lo manifestado en las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12 de junio y de 28 de julio de 1998, antes mencionadas, y a tenor de esos mismos argumentos, confirmó igualmente en este extremo la Sentencia recurrida, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 7, de 8 de noviembre de 2000.

Como también señalamos en el mencionado apartado **3.1.1.**, mediante la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12 de

diciembre de 2000, se confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 12 de junio de 2000, por la que se estimó el recurso interpuesto por una Juez Sustituta contra las Resoluciones de la Secretaría de Estado de Justicia que denegaban sus peticiones de ser dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, durante los períodos en que desempeñó sus funciones jurisdiccionales, y de que se le abonara, además del 100% del salario base, el complemento de destino correspondiente al Juez Titular sustituido, **y en consecuencia se declaró el derecho de la recurrente a causar alta en dicho Régimen General durante esos períodos, y a que por la Administración demandada le fuesen abonadas las diferencias retributivas relativas al referido complemento de destino.** En cuanto a este último extremo, la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, de 12 de diciembre de 2000, da por reproducidos en su fundamento de derecho primero los argumentos expuestos en su Sentencia de 28 de julio de 1998 –antes citada–, recogidos también en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 12 de junio de 2000, que se confirmaba.

Por otra parte, mediante la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 6 de octubre de 1998, se había estimado el recurso interpuesto por un Juez Sustituto, anulando la Resolución del Secretario de Estado de Justicia mediante el mismo impugnada, y se había declarado el derecho del recurrente a cobrar el 100% de las retribuciones básicas –excepto las relativas a los trienios– correspondientes al Titular de la plaza por aquél ocupada como Sustituto, que eran las de un Magistrado, en lugar de las de un Juez.

En este mismo sentido, cabe citar la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 18 de marzo de 2002, mediante la que se confirmó la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 8, de 22 de noviembre de 2001, por la que se anuló la Resolución del Secretario de Estado de Justicia inicialmente impugnada y se declaró el derecho de la Juez Sustituta demandante a percibir el mismo sueldo base que el Magistrado Titular del Juzgado a quien ella había sustituido, condenando a la Administración demandada a abonarle la cantidad reclamada más sus intereses legales.

Y como igualmente expusimos [vide, supra, el apartado 3.1.4.], mediante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 22 de abril de 2003, recaída en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales 5/2002, aclarada mediante Auto de 3 de julio de 2003, y confirmada por la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 27 de noviembre de 2003, se estimó el recurso interpuesto por los Magistrados Suplentes demandantes, contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia que desestimó su petición de equiparación retributiva con los Magistrados Titulares [e indirectamente contra el citado artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, y contra los apartados 1.b) y 2. del mencionado artículo 9.º del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril], y se declaró el derecho de aquéllos y la correlativa obligación del Ministerio de Justicia a que por éste se cotizase al Régimen General de la Seguridad Social sobre la base de las retribuciones que les correspondían a dichos Magistrados Suplentes, que debían ser idénticas a las de los Magistrados Titulares suplidos, según lo reclamado por los actores y reconocido también por el Juzgador, condenando a la Administración a ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe de tales cotizaciones, así como al pago a los recurrentes de las diferencias retributivas correspondientes.

Concretamente, en el apartado segundo del fallo se declara «que los demandantes tienen derecho a ser retribuidos por el desempeño de sus funciones como Magistrados Suplentes con las mismas retribuciones de “sueldo”, “complemento de destino”, y “pagas extraordinarias” con que se retribuye a los Magistrados de Carrera incluyendo todos los días comprendidos dentro de los períodos en que son llamados para la prestación de sus servicios, incluidos sábados, domingos, festivos, y los meses de agosto, así como los días de vacaciones que les corresponda disfrutar por los servicios prestados en cada año judicial, computándose a efectos del cálculo del período vacacional los sábados, domingos, festivos, y los meses de agosto que estén comprendidos en los períodos de llamamiento. Asimismo, se declara que los actores tienen derecho a que por la Administración se cotice al régimen General de la Seguridad Social sobre la base de las retribuciones señaladas.»

En el fundamento de derecho cuarto de esta Sentencia, al referirse al artículo 9º.1 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, se dice que “Desde la perspectiva de las funciones jurisdiccionales realizadas, sustancialmente iguales a las de los Titulares y bajo el mismo régimen de derechos, deberes e incompatibilidades, se establecen unas diferencias retributivas que no pueden entenderse amparadas por el art. 212.2 L.O.P.J, cuando remite al respecto al desarrollo reglamentario por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias, pues tal Reglamento no puede desconocer ni la naturaleza de la sustitución, ni la ausencia (*sic*, de distinción), en las normas de rango superior”. **Y por ello, el Juzgador también acordó en el apartado quinto del fallo que** “Una vez que alcance firmeza esta Sentencia, deberá plantearse cuestión de ilegalidad del artículo 9º.1.a) del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo”.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante su Sentencia de 1 de mayo de 2003, estimó el recurso de apelación formulado por un Magistrado Suplente adscrito a una Sala de un Tribunal Superior de Justicia, contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 23 de diciembre de 2002, y **en consecuencia**, anulando la Resolución del Secretario de Estado de Justicia inicialmente impugnada, **reconoció el derecho del recurrente a percibir la retribución correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha de su reclamación, en cuantía igual al sueldo base y complemento de destino de un Magistrado Titular que hubiera prestado sus servicios en la misma Sala.**

En el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia se manifiesta que:

«Parece obvio que el régimen retributivo del artículo 9º.1.a) del Real Decreto 391/1989 fue previsto para actuaciones accidentales y esporádicas en Cargo retribuido de la Carrera Judicial, como el propio precepto expresa, y en atención al régimen de suplencias recogido en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción previa a la reforma de 1994, es decir para llamamientos a los Magistrados Suplentes “en los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales” no pudiera constituirse la Sala. Acorde con el referido régimen, se establece un sistema de retribución por asistencias.

Consiguientemente, tras la reforma de 1994 se ha producido una laguna reglamentaria respecto del régimen retributivo de aquellos otros Magistrados Suplentes adscritos a las Salas que participan en régimen de igualdad con los Titulares de dichos Órganos en la tramitación y resolución de asuntos, Magistrados nombrados ordinariamente para un largo período de tiempo que puede extenderse hasta seis meses prorrogables.

Para suplir la referida laguna reglamentaria debemos acudir al régimen retributivo que, por analogía, más se ajuste al particular sistema de actuación de los Magistrados Suplentes adscritos. Y para ello, habrá que distinguir según la adscripción sea inferior o superior a un mes. En el primer caso, ningún problema plantea la aplicación del régimen retributivo previsto en el artículo 9º.1.a), por cuanto puede entenderse que el nombramiento del Magistrado Suplente se hace con carácter excepcional.

Si la adscripción se extiende más allá de un mes, que es lo que viene sucediendo ordinariamente, parece más razonable aplicar analógicamente a los Magistrados Suplentes el régimen retributivo previsto en el artículo 9º.2 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril para los Jueces en régimen de provisión temporal y Sustitutos que desempeñen ininterrumpidamente la función durante un plazo superior al mes.

La aplicación analógica de dicho régimen se justifica en la similitud de ambos nombramientos, por cuanto tanto los Jueces de provisión temporal y Sustitutos nombrados por más de un mes como los Magistrados adscritos van a desarrollar cometidos jurisdiccionales con una cierta estabilidad y permanencia; y en ambos casos, en régimen de igualdad con el resto de los Titulares de los respectivos Órganos, o con los Titulares de los Órganos equivalentes a los que sustituyen.

El referido criterio es además el más acorde con el principio de igualdad, al no existir una justificación razonable para aplicar diferente régimen retributivo a los Magistrados Suplentes adscritos y a los Magistrados Titulares de los mismos Órganos, al estar ambos sujetos a idénticas obligaciones, responsabilidades, cargas de trabajo, etc., sin que pueda justificarse el diferente trato en el distinto procedimiento de acceso al Cargo; es el más próximo al criterio del Tribunal Supremo, que ha venido reconociendo a los Magistrados Suplentes, como personal interino,

el derecho a su integración en el Régimen (*General*) de la Seguridad Social al disfrute de las vacaciones (SSTS de 11 de marzo de 2003, 10 de diciembre de 2002 y 26 de junio de 2001); es el más coherente con la Jurisprudencia de esta Sala, que ha equiparado a (*sic*) las retribuciones de Jueces y Magistrados Titulares y Jueces Sustitutos, con independencia de la duración de la suplencia; y, en fin, es el más parejo al sistema seguido en la Función Pública, donde la retribución por el desempeño de un puesto de trabajo es la misma con independencia de que se sirva en régimen de titularidad o interinidad.»

En el fundamento de derecho quinto de su Sentencia de 6 de mayo de 2003, la mencionada Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional reiteró estos argumentos, a tenor de los cuales estimó también el recurso de apelación interpuesto por una particular que había ejercido funciones de Magistrado Suplente adscrita a una Sección de una Audiencia Provincial, contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 4, de 23 de octubre de 2002, y **consiguientemente**, anulando la Resolución del Secretario de Estado de Justicia inicialmente impugnada, **reconoció el derecho de la recurrente a percibir las retribuciones relativas a los domingos, festivos y pagas extraordinarias, con efectos retroactivos hasta los cinco años anteriores a las fechas de sus respectivas reclamaciones**, “en cantidad equivalente a la que percibieron los Magistrados Titulares del Órgano Judicial donde la recurrente estuvo adscrita –salvando los conceptos retributivos personales– y, por tanto, tomando como referencia el mismo sueldo base y complementos de destino de los referidos Magistrados [...]”.

Y en el fundamento jurídico primero de la Sentencia de la misma Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 27 de noviembre de 2003, antes reseñada –por la que se confirmó la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 22 de abril de 2003–, tras citar las mencionadas Sentencias de 1 y 6 de mayo de 2003, **se manifiesta también que** “[...] teniendo en cuenta lo ya declarado por este Tribunal en cuanto a la equiparación de las retribuciones de Jueces y Magistrados Titulares y Jueces Sustitutos, con independencia de la duración de la suplencia, ha de entenderse que el principio de igualdad exige la retribución en las mismas condiciones a los Magistrados Suplentes, como se declara en la Sentencia

de instancia, que por lo tanto ha de confirmarse, con la consiguiente desestimación del recurso de apelación formulado por el Abogado del Estado”.

3.2.2. Los problemas que plantea el sistema retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos establecido en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal

Fruto de distintas reclamaciones judiciales, entre las que se encuentran las mencionadas en el apartado anterior (especialmente las que dieron lugar a la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 8 de noviembre de 2000, y a la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 22 de abril de 2003), **fue la regulación del régimen retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo** –publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004 (<http://www.boe.es/boe/dias/2004/03/23/pdfs/A12474-12476.pdf>)–, **por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal** –publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/05/27/pdfs/A20187-20197.pdf>)–, cuya Disposición Derogatoria Única derogó los artículos 8º. a 12 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, **conforme al cual** –según expusimos en el apartado **1.7.2.-**:

“1. El Ministerio de Justicia comunicará al inicio de cada ejercicio presupuestario a las Salas de Gobierno la cantidad máxima que podrá destinarse, en su respectivo ámbito, al pago de las retribuciones de los

Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos que sean llamados al ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El Órgano de Gobierno comunicará a los Presidentes de Audiencia Provincial y Jueces Decanos el crédito asignado.

2. Periódicamente, el Ministerio de Justicia comunicará a las Salas de Gobierno la evolución de las suplencias y sustituciones acordadas y el gasto correspondiente a éstas, a los efectos de que no se supere al final del ejercicio el límite presupuestario asignado.

3. Para la efectividad de la retribución de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, el llamamiento deberá ir acompañado de informe favorable sobre suficiencia presupuestaria, que se emitirá mensualmente.

4. Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, cuyo llamamiento haya sido autorizado en las condiciones previstas en los apartados anteriores, devengarán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen:

a) Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias y con la única excepción de las remuneraciones correspondientes a la antigüedad.

b) Las retribuciones complementarias.

c) Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.

Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, que en su caso correspondan, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior.”

En la Disposición Adicional Única se añade que “Las cuantías establecidas en este Real Decreto se actualizarán de acuerdo con las

previsiones contenidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.

Sin embargo, esta regulación también plantea problemas.

En primer lugar, el apartado 3 del artículo 5 del citado Real Decreto pretende condicionar “la efectividad de la retribución de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos” a que sus llamamientos (realizados, respectivamente, por los Presidentes de las Audiencias Provinciales y por los Jueces Decanos –así como también, en cuanto a los Jueces Sustitutos, por los Presidentes de las Audiencias Provinciales y de los Tribunales Superiores de Justicia–, aparte de los efectuados por el Presidente del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional) **hayan ido acompañados de sendos informes favorables “sobre suficiencia presupuestaria”, emitidos mensualmente por el Ministerio de Justicia; y esto, unido a una interpretación a sensu contrario de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 de ese artículo** –sostenida por dicho Ministerio y recogida en alguna Sentencia, como veremos [conferir, *infra*, el apartado 3.3.2.]–, **conforme a la cual los mencionados Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos no devengarán “las retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen”, si las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia autorizaron aquellos llamamientos sin los referidos informes favorables de suficiencia presupuestaria, conduce a que los interesados se vean privados en estas circunstancias de su derecho al salario**, consustancial a toda relación laboral, o de servicio de los funcionarios públicos, y a que como mucho puedan obtener una indemnización en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos, pero sin ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y sin que se practiquen las correspondientes cotizaciones al mismo.

Sobre el particular hay que decir que el derecho a percibir la remuneración legalmente establecida, surge en el momento en que el trabajador o funcionario efectúa la prestación profesional de los servicios retribuidos por cuenta ajena a los que se ha comprometido, y no puede supeditarse a la existencia de fondos para retribuirlos, so pena de desvirtuar la naturaleza de la relación existente entre dicho trabajador o funcionario y quien lo emplea o debe satisfacer el salario.

Así, mientras en virtud de lo establecido en el artículo 143.8 RCJ “La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o Juez Sustituto, si fuera por primera vez, implicará el llamamiento del siguiente que le corresponde por turno. La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o Juez Sustituto, por segunda vez, supondrá la renuncia al Cargo para el que fue nombrado”, si tales llamamientos no se han autorizado por las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia –que en estos casos ejercen funciones gubernativas sujetas a la supervisión del Ministerio de Justicia, que en última instancia debe responder de la regularidad de las mismas– en las condiciones previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, de reiterada mención, y en consecuencia no existe presupuesto suficiente para retribuir a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, se hacen recaer en ellos las consecuencias de tal incumplimiento y de esa falta de liquidez presupuestaria –que ni tan siquiera tienen por qué saber, de los que nos son responsables, obviamente, y que, a mayor abundamiento, no les eximen de su obligación de trabajar–, privándoles del derecho al salario que se reconoce en el artículo 35.1 CE, con infracción también del artículo 14 CE, ya que los Magistrados y Jueces Titulares, al realizar idéntico trabajo, cobran en todo caso las retribuciones correspondientes, al igual que perciben íntegramente las relativas a los días de los permisos o de las licencias que motivaron las suplencias o las sustituciones impagadas, pues respecto de ellos no se hace depender su devengo de la existencia de crédito presupuestario.

En segundo lugar, el artículo 5 del mencionado Real Decreto tampoco prevé la retribución de los días dedicados a estudiar los asuntos y a redactar las resoluciones, ni del tiempo empleado en la deliberación de los recursos en los Tribunales que se prolongue más allá de los días inicialmente señalados a tal efecto, ni de la antigüedad [con infracción en este caso de lo establecido en el artículo 23.2 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” –adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, de la Asamblea General de las Naciones Unidas–, en el artículo 7.a.i) del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” –adoptado por dicha Asamblea General en su Resolución 2.200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966–, en el artículo 14 CE, y en el apartado cuarto de la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de

junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el particular: al respecto, *vide, infra*, el apartado **3.5.**], **ni de los gastos por razón de servicio que, en su caso, les correspondan, ni de la disponibilidad permanente que, en general, tiene, además, carácter exclusivo, ya que,** como se expuso [conferir, *supra*, el apartado **1.3.**], **en virtud de lo dispuesto en los artículos 201.4 LOPJ y 139 RCJ, los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos están sometidos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecido para los Titulares en los artículos 389 a 397 LOPJ, por lo que, de conformidad con el artículo 389.5º. LOPJ, las únicas actividades retribuidas a las que pueden dedicarse al margen del ejercicio de la función jurisdiccional son “la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla [...].”**

Considerando estas circunstancias y la dignidad inherente a la potestad jurisdiccional que ejercen, deberían tener un salario mensual justo durante todo el tiempo del respectivo nombramiento, que garantizase su independencia económica, lo que necesariamente daría lugar al alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a la consiguiente cotización al mismo por idéntico período (y no sólo por los días de llamamientos certificados que, además, como seguidamente veremos, dependiendo de la forma en que se realicen dichos llamamientos, ni siquiera son todos los que lógicamente corresponderían), evitándose así las penosas consecuencias del sistema retributivo expuesto, que se están dando de modo habitual tanto en el ámbito laboral como en el asistencial, llegando a carecer con mucha frecuencia del derecho a las prestaciones de dicho Régimen General, incluida la asistencia sanitaria –sobre el particular, conferir BARBERÍA, José Luis, “Aquí un precario, para juzgarle”, *El País*, sábado 9 de enero de 2010, págs. 28-29 (http://www.elpais.com/articulo/sociedad/precario/juzgarle/elpepisoc/20100109elpepisoc_1/Tes), excepcional reportaje que contiene testimonios estremecedores–, por todo lo cual estimamos que tampoco concuerda con lo establecido en el artículo 402 LOPJ. En este sentido, *vide* LUQUE GÁLVEZ, “Los derechos «laborales» de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes: su retribución, protección social y negociación colectiva”, *op. cit.*, pág. 19, (<http://www.ajsyms.org/download/Ponencia>

[%20sobre%20los%20derechos%20laborales%20de%20jueces%20sttos%20y%20magistrados%20suplentes.pdf](#)).

No obstante, y aunque no gocen del referido salario mensual durante todo el período del respectivo nombramiento, también cabría entender que tienen derecho al alta continuada en dicho Régimen General de la Seguridad Social y a la correspondiente cotización a éste durante el mismo tiempo.

En este sentido –y aunque se trate de un ámbito laboral distinto al suyo–, hay numerosas Sentencias de las Salas de lo Social de diferentes Tribunales Superiores de Justicia que han reconocido el derecho del personal estatutario eventual de los Servicios de Salud (tanto del INSALUD como de los de las Comunidades Autónomas), que hace funciones de refuerzo, a estar dado de alta en la Seguridad Social durante todo el período de su nombramiento y no sólo durante los días efectivamente trabajados.

Así, cabe traer a colación la Sentencia dictada el 28 de enero de 2003, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (de la que fue Ponente el Ilmo. Sr. D. Pedro Librán Sainz de Baranda), que desestimó el recurso de suplicación del INSALUD, formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº. 2 de Ciudad Real, de 12 de marzo de 2001, que acogió la pretensión del actor de que se declarase su derecho al alta ininterrumpida en el Régimen General de la Seguridad Social durante todo el tiempo de duración del contrato que le vinculaba al INSALUD como médico de refuerzo, incluidos los días en que no trabajaba efectivamente.

En el apartado 3 del fundamento de derecho sexto, se justifica su decisión citando lo razonado en el fundamento de derecho segundo, apartado 2, de la Sentencia de 28 de enero de 2002, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (de la que fue Ponente el Ilmo. Sr. D. Faustino Cavas Martínez), en el que se manifiesta que:

«La solución a la cuestión relativa a si la Gerencia de Atención Primaria de Murcia actúa correctamente al dar sucesivamente de alta y baja en Seguridad Social al personal facultativo de refuerzo cada fin de

semana que presta servicios de atención continuada en los Equipos de Atención Primaria Continuada no viene dada por la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 3 de octubre de 2000, pues ésta se limita a declarar, respondiendo a una de las cuestiones planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que “el trabajo realizado por los médicos de Equipos de Atención Primaria durante el tiempo dedicado a atención continuada constituye un trabajo por turnos y dichos médicos son trabajadores por turnos en el sentido del artículo 2, puntos 5 y 6, de la Directiva 93/104”, pues esta caracterización de los médicos de refuerzo como trabajadores a turnos lo es a los exclusivos efectos previstos en la Directiva, pero no comporta, automáticamente, la consideración de los mismos como trabajadores a tiempo parcial –técnicamente no lo son– en un ámbito diverso cual el de la Seguridad Social.

La respuesta al problema suscitado debe obtenerse a partir de la interpretación de cuanto disponen los preceptos correspondientes de la normativa sobre Seguridad Social, previsiones de carácter legal y reglamentario cuyo contenido prevalece, por razón de rango jerárquico, sobre lo dispuesto en las Instrucciones aprobadas por el Insalud que contradigan aquéllas en la materia examinada. Resulta relevante a estos efectos la previsión contenida en el artículo 100.1 de la Ley General de Seguridad Social, con arreglo al cual: *“Los empresarios estarán obligados a solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen a su servicio, así como a comunicar dicho ingreso y, en su caso, el cese en la empresa de tales trabajadores para que sean dados, respectivamente, de alta y de baja en el Régimen General”*. Por otro lado, en cuanto a la duración de la obligación de cotizar, el artículo 106.2 de la misma Ley General de Seguridad Social establece que *“la obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo.”*

Con apoyo en lo previsto en el artículo 32-3,1 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, el Insalud solicita el alta de los trabajadores de los Equipos de refuerzos al inicio de cada período de actividad (el domingo) y la baja el mismo día del cese en el trabajo (el lunes), de forma que los afectados permanecen en alta

únicamente los días en que prestan servicios, y así sucesivamente todos los domingos del mes, cotizando tan sólo por los días efectivamente trabajados. Esta práctica es contraria a Derecho y comporta un grave riesgo de desprotección caso de que una determinada contingencia o situación protegida sobrevenga durante el período en que no se trabaja, ante la imposibilidad de cumplir el requisito exigido por el artículo 124 de la Ley General de Seguridad Social para tener derecho a las prestaciones. En efecto, dado que los trabajadores continúan vinculados al Insalud, manteniéndose el nombramiento por una duración no determinada mientras subsista la necesidad de prestar refuerzos, en tanto no varíen las circunstancias que motivaron el nombramiento, ni concurra ninguna de las circunstancias que legalmente determinan su cese o suspensión, el alta en el Régimen General de la Seguridad Social debe mantenerse durante todos los días naturales del mes, y sólo una vez que cese la relación que los profesionales médicos afectados por este conflicto colectivo mantienen con el Insalud, podrá producirse su baja en *(la)* Seguridad Social. Esta solución es coincidente con la que rige para el encuadramiento de los trabajadores a tiempo parcial, respecto de los cuales los tiempos de inactividad derivados de la menor prestación objeto del contrato no provocan la baja del trabajador, por cuanto no suponen cesación de las prestaciones laboral y salarial, sino su mera inexistencia parcial derivada de la menor duración de la jornada y de la concreta distribución que de la misma se haya hecho. Desde esta perspectiva, el cese en la actividad que constituye motivo de baja en *(la)* Seguridad Social no es la interrupción del trabajo sino la desaparición, definitiva o temporal, de las obligaciones respectivas de trabajar y remunerar el trabajo, lo cual sólo ocurre con ocasión de la extinción, suspensión o interrupción de la relación laboral. Esta conclusión tiene su apoyo en el artículo 100 de la Ley General de Seguridad Social, cuando habla de alta del trabajador a la fecha de ingreso en el servicio y de baja cuando se produzca el cese en la empresa, por lo que no habiéndose producido tal cese, dado que la discontinuidad en la prestación del trabajo no afecta a la subsistencia del nombramiento realizado, debe mantenerse la situación de alta también durante los días de inactividad laboral mientras el nombramiento o contrato de refuerzo esté vigente, pero sin que ello comporte variación en la forma de cotizar que viene practicando el Insalud con estos profesionales, cuya base de cotización mensual se integra exclusivamente por la remuneración correspondiente a las horas de refuerzo efectivamente prestadas. En consecuencia, se mantiene la situación de alta y la obligación de contribuir

en los términos del artículo 106 del citado texto legal, pues tal es la interpretación que debe darse al término “*prestación de servicios*”, en el bien entendido de que la cotización continuará realizándose en razón de la remuneración efectivamente percibida en función de las horas trabajadas en el mes que se considere.»

Estimamos que estos razonamientos jurídicos se pueden aplicar, *mutatis mutandi*, a la situación laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, lo que nos llevaría a la conclusión antes expresada de que tienen derecho al alta continuada en el Régimen General de la Seguridad Social y a la correspondiente cotización al mismo durante todo el período del respectivo nombramiento, y no sólo durante los días de llamamientos.

Finalmente, y a pesar de que el tenor literal del párrafo último del apartado 4 del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 13 de marzo, de reiterada mención, es claro y terminante al establecer que los Magistrados Suplentes y Los Jueces Sustitutos “*También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, que en su caso correspondan, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior*”, lo cierto es que el cobro de tales emolumentos se ha visto notablemente dificultado en la práctica, hasta el punto de tener que acudir a los Tribunales para hacerlo efectivo.

Así, podemos traer a colación la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 2008, (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Caceres Lalanne), mediante la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial desestimatorio del recurso de alzada formulado por la recurrente contra el acuerdo de la Comisión Permanente de dicho Consejo, “por el que se aprueba el listado definitivo de cumplimiento de los objetivos de rendimientos correspondientes al segundo semestre de 2004, en el particular relativo a la no inclusión de la actora en dicho listado”, y en consecuencia, se declaró su derecho a que por los Servicios de Inspección y demás Órganos del Consejo General del Poder Judicial

se efectúen las comprobaciones y actuaciones a que se hace referencia en el fundamento jurídico sexto de la citada Sentencia, según el cual:

“Con los antecedentes jurídicos y de hecho expuestos, ha de darse, al menos en parte, razón a la demandante, pues si bien es cierto que, como se dice en la resolución del Pleno, la Ley 15/2003, tiene por objeto la fijación del sistema retributivo de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, sin que en su articulado se prevea la aplicación de sus normas a los Jueces Sustitutos y a los Magistrados Suplentes, que no son miembros de la Carrera Judicial y también lo es que, tampoco les es aplicable a dichos Magistrados Suplentes el Reglamento 2/2003, dictado para dar cumplimiento a la Ley 15/2003, al no hacer referencia los Suplentes por cuya razón, aplicando tales normas en su literalidad no había por qué incluir a la Sra. [...] en la lista consiguiente a la aplicación del artículo 8º.2 de la citada Ley, no es menos cierto que únicamente podía cobrar efectividad el derecho al cobro de las retribuciones variables del artículo 9º. de la Ley 15/2003, que de forma tan explícita reconoce el artículo 5º. del RD. 431/2004 a los Magistrados Suplentes si la aplicación de esa normativa se realiza a partir de la interpretación lógica de los artículos 8º. y 9º. de la tan citada Ley 15/2003, y correlativos del Reglamento 2/2003 para determinar, a través de las oportunas comprobaciones a realizar por los Servicios de Inspección del CGPJ, y en función de los impresos sobre cumplimiento suministrado semestralmente por los propios Jueces y Magistrados, en este caso Suplentes, y demás documentación que se considere oportuna a esos efectos, si efectivamente podían cobrar el incremento retributivo que resulte de rendimientos declarados que superen los límites u objetivos legalmente previstos para cada destino. Siendo poco razonable que tal comprobación, para los excepcionales casos, en que, como el de la actora se presenten formularios sobre rendimientos variables por desempeño durante al menos seis meses, por Magistrados o Jueces Suplentes o Sustitutos, se encomiende esa función de comprobación directamente al Ministerio de Justicia, cuya organización difícilmente se adapta a las exigencias legales y reglamentarias establecidas a esos efectos.

Por estas razones, debió el CGPJ, atender la impugnación de la Sra. [...], no para dejar sin efecto el listado definitivo aprobado el 7 de septiembre de 2005, sino para ordenar que se realizaran por los Servicios Competentes, las comprobaciones oportunas ante el impreso de

cumplimiento presentado por la Magistrado Suplente ahora demandante, y, en su caso, de llegarse a un resultado favorable al de su inclusión entre los de los grupos con derecho a aumento retributivo, a realizar bien mediante anexo, o en la forma que se considere legalmente procedente la inclusión reclamada por la recurrente, para que siguiéndose los tramites procedimentalmente previstos, pueda cobrar efecto el derecho al cobro de la retribución reconocida por el RD 431/2004.”

Y por todo lo expuesto, consideramos que el régimen retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos que establece el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, debe ser modificado, a fin de garantizar de forma adecuada los derechos laborales y de Seguridad Social de los interesados, a cuyo efecto, nos parece que lo correcto sería retribuirles en la misma forma que a los Jueces de Adscripción Territorial –evitándose así discriminaciones injustificadas–, que ejercerán idénticas funciones que aquéllos, pero que tendrán un sueldo mensual íntegro, con independencia del número de días de trabajo efectivo.

Concretamente, como expusimos [vide, supra, el apartado 2.2.7.], la Disposición Adicional Octava de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal –publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/05/27/pdfs/A20187-20197.pdf>)–, introducida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial –publicada en el BOE de 4 de noviembre de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/04/pdfs/BOE-A-2009-17493.pdf>)–, en la redacción dada a la misma por la Ley 4/2010, de 2 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso –publicada en el BOE de 11 de marzo de 2010 (<http://www.boe.es/boe/dias/2010/03/11/pdfs/BOE-A-2010-4048.pdf>)–, establece que:

“Los Jueces de Adscripción Territorial a los que se refiere el artículo 347 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial percibirán, en concepto de retribuciones complementarias fijadas en esta Ley:

1. *Por grupo de población, el complemento de destino correspondiente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al que estuvieran adscritos.*

2. *Por representación, el complemento de destino correspondiente a los Magistrados de los Órganos Unipersonales del grupo de población que les corresponda conforme a lo previsto en el apartado anterior.*

Las retribuciones básicas serán las previstas en esta Ley de acuerdo con su categoría.”

Además, la base decimocuarta de la citada Instrucción 1/2010, sobre los Jueces de Adscripción Territorial [vide, supra, el apartado 2.2.7.], aprobada mediante Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en funciones de Pleno, de 27 de julio de 2010 –publicado en el BOE de 30 de julio de 2010 (<http://www.boe.es/boe/dias/2010/07/30/pdfs/BOE-A-2010-12237.pdf>)–, dispone que:

“Cuando de conformidad con lo dispuesto en esta Instrucción, los Jueces de Adscripción Territorial sean destinados a prestar sus servicios en plazas distintas de la de su residencia habitual, radicada dentro del ámbito de la provincia para la cual han sido nombrados, éstos devengarán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.”

3.3. LA FORMAS DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LLAMAMIENTOS Y EL DERECHO A LAS RETRIBUCIONES Y AL ALTA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Por otra parte, además de que con el sistema retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos establecido en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, persistan las carencias mencionadas en el apartado anterior (falta de retribución de los días dedicados a estudiar los asuntos y a redactar las resoluciones, del tiempo empleado en la deliberación de los recursos en los Tribunales que se prolongue más allá de los días inicialmente señalados a tal efecto, de la antigüedad, de los gastos por razón de servicio que, en su caso, les correspondan, y de la disponibilidad permanente y el régimen de incompatibilidades que les resulta aplicable), **se puede decir que, en buena medida, la situación material de muchos de ellos incluso ha empeorado, ya que la intención del Consejo General del Poder Judicial de que disminuyan su número y sus intervenciones en los Órganos Jurisdiccionales, y la del Ministerio de Justicia de que se reduzca el gasto asociado a aquéllas, se han pretendido llevar a cabo a través de la merma de las partidas presupuestarias destinadas a retribuir sus servicios [sobre el particular, *vide* el “Comunicado sobre la política del Ministerio de Justicia en materia de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos”, de 7 de junio de 2005 – <http://www.juecesdemocracia.es/ActualidadMJU/2005/junio/ComuniPoliticaMisJus.pdf>–, en cuya puntualización 6 se afirma que “Dado que el gasto en suplencias es excesivo, este Ministerio pretende reducir el crédito destinado a las sustituciones y suplencias para lo que se ha solicitado la colaboración de los TSJ y Secretarías de Gobierno con la finalidad de racionalizar y limitar los casos de sustituciones según marca la Ley. El objetivo del Ministerio de Justicia es optimizar los recursos y que la Administración funcione lo mejor posible y dar un buen servicio público a la ciudadanía.”], lo que ha conducido a la reducción de los supuestos en que se permite llamarles a actuar –lo que puede contribuir al aumento de la dilación en la resolución de los asuntos y al empeoramiento del referido servicio público que se pretende mejorar con esa medida–, a la limitación de las circunstancias en que se les certifican esos**

llamamientos, a la forma en que se efectúan éstos, al retraso en el pago de sus salarios, y con cierta frecuencia, al impago de los mismos, viéndose en estos últimos casos en la necesidad de seguir acudiendo a los Tribunales para intentar el reconocimiento del derecho a esas retribuciones y al alta consiguiente en el Régimen General de la Seguridad Social y la correspondiente cotización al mismo, o al menos un resarcimiento económico.

3.3.1. Los días consignados en los llamamientos

Por lo que respecta a los llamamientos en particular, y a fin de no excederse del presupuesto anual asignado a cada Tribunal Superior de Justicia, hace años que se están dando situaciones que la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* ya puso en conocimiento del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, por considerarlas perjudiciales para los interesados. **Así, en el ámbito de algunos Tribunales Superiores de Justicia, cuando llaman a un Magistrado Suplente por licencia de un Titular, o en caso de que haya una plaza vacante, sólo se consignan en el llamamiento los días hábiles comprendidos en los respectivos períodos** (con exclusión, por lo tanto, de sábados, domingos y demás festivos), **y en consecuencia, sólo se certifican esos días. De este modo, si, por ejemplo, el llamamiento en cuestión hubiese estado motivado por una licencia por enfermedad durante todo el mes de mayo de 2010, únicamente figurarían en el mismo, expresamente, los veintiún días hábiles de ese mes, en lugar de hacer constar que se llama al Magistrado Suplente por el mes completo, por lo que éste dejaría de percibir los emolumentos de los restantes diez días (un 32,26% menos del sueldo del Titular suplido), así como la parte proporcional de la retribución de las vacaciones y de las pagas extraordinarias relativas a los mismos. Por supuesto, el alta en el Régimen General de la Seguridad Social y la correspondiente cotización al mismo sólo tendrían lugar –en el supuesto de que se tramitasen dentro de los plazos autorizados por la Tesorería General de la Seguridad Social, de los que antes se hizo mención– respecto de los veintiún días certificados.**

En el ámbito de otros Tribunales Superiores de Justicia, la situación es aún peor, ya que, en el mismo caso que planteamos a modo de ejemplo, en el llamamiento sólo se incluirían los días semanales de vistas y/o deliberaciones de asuntos sin vista (generalmente, dos o tres por semana), con lo que al Magistrado Suplente únicamente se le certificarían y cobraría nueve o trece días por todo el mes de mayo (un 71% ó un 58% menos, respectivamente, que el Titular suplido), únicos por los que sería dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y se cotizaría a éste.

A esto se suma el que, en ocasiones, para los días de llamamientos puedan llegar a señalarse a los Jueces Sustitutos más asuntos de lo habitual.

Estimamos que estas situaciones no son conformes ni con lo dispuesto en el propio artículo 5.4 del citado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, ni con lo establecido en el artículo 23.2 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, adoptada y proclamada por la *Resolución 217 A (III)*, de 10 de diciembre de 1948, de la *Asamblea General de las Naciones Unidas* –según el cual “*Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual*” (vide, <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>)–, ni con lo preceptuado en el artículo 7.a.i) del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, adoptado por dicha *Asamblea General* en su *Resolución 2.200 A (XXI)*, de 16 de diciembre de 1966 –en cuya virtud los Estados Partes (entre ellos, el Español, desde el 27 de febrero de 1977) “*reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial [...] Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor; sin distinciones de ninguna especie [...]*”(conferir, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm)–, tampoco se acomodan a lo previsto en el artículo 402 LOPJ, e incluso pugnan con lo que disponen los artículos 14 y 35.1 CE y con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los mismos.

En este sentido, resulta pertinente citar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 7 de Sevilla, de 16 de julio de 2008, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, que trabajaba para el

Servicio Andaluz de Salud como personal estatutario con vinculación temporal, contra la Resolución de dicho Organismo que desestimó su solicitud de abono del importe mensual correspondiente a la retribución de la antigüedad, y en consecuencia, se declaró la nulidad de dicha Resolución y se reconoció el derecho de la mencionada actora a percibir mensualmente dicho importe (al considerarse directamente aplicable lo establecido en el apartado cuarto de la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, según el cual “*Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas*”), **con efectos económicos desde el 13 de mayo de 2007, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), según lo interesado por la recurrente.**

En particular, en el fundamento de derecho tercero se dice que:

«En efecto, a mayor abundamiento, no debe olvidarse que la igualdad ante la Ley exige que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias, operando esta imposición como auténtico límite a las potestades de la Administración e incluso del Legislador, configurándose así el aludido derecho constitucionalmente reconocido como prohibición de discriminación, de tal manera que ante situaciones iguales deben darse también tratamientos iguales, estando vetado un desigual e injustificado tratamiento legal, cuando el criterio diferenciador no sea razonablemente relevante en la materia regulada (STC 23/81, de 10 de julio; 7/82, de 26 de febrero; 148/90, de 1 de octubre, y 114/92, de 14 de septiembre, entre otras).

Las consideraciones anteriores reflejan, por otra parte, los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas Sentencias, como las de 23 de julio de 1968 y 27 de octubre de 1975, al señalar que se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable; afirmando que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación con la finalidad y

efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Aplicado al supuesto de hecho presente, el Tribunal Constitucional en Sentencia 161/91, de 18 de julio, tiene dicho que, cuando el empleador o empresario es la Administración Pública, en las relaciones con su personal rige el principio de que ante supuestos de hecho identificables, cualquier diferencia de trato deberá estar objetivamente justificada, pues de lo contrario será discriminatoria y, en consecuencia, lesiva del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Este razonamiento lo justifica el Alto Tribunal en que *“la Administración Pública no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho (art. 103.3 de la C.E.) con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 de la C.E.)”*. Por ello, y como Poder Público que es, está sometida al principio de igualdad ante la Ley, que constitucionalmente concede a los ciudadanos el derecho subjetivo de alcanzar de los Poderes Públicos un trato idéntico para supuestos iguales (ATC 233/83), pues el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas (STC 177/1993).

Cierto es que la simple constatación de las diferencias jurídicas o retributivas entre dos cuerpos funcionariales (SSTC 7/84 y 77/90) o entre éstos y funcionarios interinos o contratados que presten servicios diversos en distintos campos y puestos de las Administraciones Públicas (STC 48/92, de 2 de abril) no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo, sin necesidad de ulteriores razonamientos, pues del invocado artículo 14 C.E. no necesariamente se deduce que todas las categorías de personal con igual titulación y al servicio de las distintas Administraciones Públicas hayan de tener asignada una misma retribución, porque la unidad de título, por sí sola, no asegura la unidad de circunstancias, ni es el único elemento que el Legislador o la Administración pueden tomar en consideración, ya que, por el contrario, pueden también ser ponderados otros criterios objetivos de organización (SSTC 99/84 y 48/92). Pero dicha doctrina no resulta de aplicación a supuestos como los presentes en que se habla de idénticos servicios con distinto tratamiento laboral y retributivo, como ahora veremos.

El art. 14 de la Constitución Española, aplicado al campo retributivo, no se agota en el estricto alcance que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 31/84 y 145/91) reconoce al genérico principio de igualdad, sino que también operan normas de otros Ordenamientos, como el Derecho Internacional, que consagran el llamado “*Principio de Igualdad Salarial*”; y es que conforme al art. 10 de la C.E. “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”.

Es el caso de los Convenios 111 y 117 de la Organización Internacional del Trabajo, así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de fecha 16 de diciembre de 1966 – normas éstas ratificadas por el Reino de España– en los que se predica que los Estados Partes “*reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione, como mínimo, a todos los trabajadores: 1. Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; ...*” (art. 7 del Pacto citado) y que las tasas salariales “*deberán fijarse de acuerdo con el principio de salario igual por un trabajo de igual valor, en la misma operación y en la misma empresa*” [art. 14.1. i) del Convenio 117 de la O.I.T.].

Igualmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1984, de 9 de marzo, ratificada por la 161/1991, de 10 de julio, resulta paradigmática al respecto cuando declara: “*En su Sentencia núm. 59/1982, de 28 de julio, este Tribunal ha declarado que "para afirmar que una situación de desigualdad de hecho no imputable directamente a la norma (como lo es en el período en que los recurrentes ejercitan su impugnación, la diferencia de retribuciones entre dos tipos de trabajadores) tiene relevancia jurídica, es menester demostrar que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre desigualmente tratados", y que esta regla o criterio igualatorio puede ser sancionado directamente por la Constitución (por ejemplo, por vía negativa a través de las interdicciones concretas que se señalan en el art. 14), arrancar de la Ley o de una norma escrita de inferior rango, de la costumbre o de los principios generales del derecho*”; no cabe duda, pues,

de que las referidas normas internacionales vienen a integrar tal principio de igualdad.

Por tanto, ha de concluirse que sólo puede tomarse en consideración para calibrar la legitimidad de la diferencia de trato en materia retributiva, el trabajo efectivamente prestado y la concurrencia en él de circunstancias objetivamente acreditadas, pues sólo la objetiva diferencia entre los trabajos prestados, valorados en forma no discriminatoria, permitirá diferenciar a efectos retributivos, como se desprende de la esencial vinculación entre el salario y el trabajo de que aquél resulta ser contraprestación.

Dicho de otro modo, una vez afirmada la identidad de servicios, funciones y cometidos que realizan uno y otro personal, la diferenciación en complementos puede resultar discriminatoria cuando se establece un trato retributivo distinto sin justificación objetiva alguna (STC 161/91, de 18 de julio), pero es más, ha de añadirse con base en la normativa internacional, *dicha justificación objetiva queda circunscrita al valor del trabajo; es decir, toda diferenciación que no derive del concepto de los servicios prestados que son objeto de retribución resulta discriminatoria.*

Sin que resulte de recibo excluir de las garantías de equiparación salarial al personal de la Administración, alegando como criterio de exención el encontrarnos ante una relación de *ius imperii* o la condición de personal “fijo” o “de carrera”, cuando los preceptos ya reiterados excluyen expresamente cualquier diferenciación que no derive del valor del trabajo, y resulta evidente que la naturaleza de la relación jurídica que une a las partes, así descrita, sin mayores razonamientos, no tiene por qué influir en la valía de la labor; pero es que además tanta más exigencia de respetar el principio de igualdad recae sobre la Administración cuanto que, como recuerda el Tribunal Constitucional, *“la Administración Pública no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho (art. 103.3 de la C.E.) con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 de la C.E.)”*. Por lo demás, resultan reiterados los pronunciamientos de los Tribunales internacionales en el sentido de proclamar tanto la especial sujeción de la Administración al principio de igualdad como la aplicabilidad de las garantías del Derecho Laboral Internacional a todo el personal de la Administración Pública.»

Estos mismos argumentos se reiteran en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 7 de Sevilla, de 30 de septiembre de 2008, y su aplicación, *mutatis mutandi*, al caso que nos ocupa, permitiría resolver de forma razonable las situaciones de discriminación laboral que vienen sufriendo desde hace muchos años bastantes Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos –que, no hay que olvidarlo, forman parte del Poder Judicial–, que entendemos que pugnan con los más elementales postulados del Estado social y democrático de Derecho en que, según el artículo 1.1 de la Constitución, se constituye España.

En todo caso, si ya bajo el régimen retributivo establecido por el artículo 9.º del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, los Juzgados entendieron que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos tenían derecho a percibir siempre el mismo salario que les correspondería a los Magistrados y Jueces Titulares suplidos o sustituidos, con exclusión únicamente de los emolumentos relativos a la antigüedad [conferir, *supra*, el apartado 3.2.1.], la cuestión no es discutible a tenor del sistema de retribución que, derogando aquél, dispone el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo. Y así, mediante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 3, de 21 de diciembre de 2009, se estimó parcialmente el recurso interpuesto por una Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de La Coruña, contra las Resoluciones del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia por las que, actuando por delegación del Secretario de Estado de Justicia, desestimaba diversas peticiones de la recurrente y, entre otros pronunciamientos, se reconoció el derecho de ésta a que le fuesen abonados los salarios relativos a todos los días comprendidos en los períodos de llamamientos efectuados en octubre y noviembre de 2005, y en septiembre de 2006, incluidos los sábados, domingos y festivos, así como a ser dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a la cotización al mismo respecto de cada uno de esos días.

3.3.2. Los llamamientos efectuados sin el informe favorable sobre suficiencia presupuestaria exigido por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo

3.3.2.1. *El dictamen del Jefe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia, de 19 de abril de 2006*

A finales de mayo de 2006, la Subdirección General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia envió a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia una comunicación que dichas Gerencias remitieron, a su vez, a los Tribunales Superiores de Justicia, que dieron traslado de ella a los distintos Órganos Judiciales de sus respectivos territorios, para conocimiento de éstos y de los interesados.

A esa comunicación se acompañaban un escrito del entonces Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, de fecha 23 de mayo de 2006, y un dictamen de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia, de fecha 19 de abril de 2006.

El resumen de todo ello, según el escrito del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, era el siguiente:

«Con fecha 19 de abril se emitió dictamen por parte de la Abogacía del Estado en el que se notifica que el informe de suficiencia presupuestaria es requisito indispensable para la validez, desde el punto de vista económico, de los llamamientos de los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, **con lo que los nombramientos efectuados sin el preceptivo informe de suficiencia presupuestaria son actos radicalmente nulos que no ofrecen virtualidad, ni para producir la afiliación al sistema de la Seguridad Social en el caso de que la persona llamada no estuviera previamente afiliada, ni para generar el alta en el sistema tratándose de personas que se encuentren afiliadas, ya que el alta exige en cada caso la concurrencia de una prestación de servicios retribuida.**»

Es decir: según el razonamiento de la Abogacía del Estado, los llamamientos (que no, como se dice erróneamente, “nombramientos”) de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos realizados sin el informe de suficiencia presupuestaria, exigido por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, no dan lugar a la retribución de los servicios prestados, por lo que carecen de virtualidad para generar la afiliación o el alta en la Seguridad Social. Eso sí, la nulidad parece no afectar a la validez de las actuaciones judiciales llevadas a cabo por dichos Magistrados Suplentes y por los Jueces Sustitutos, ni a la de las resoluciones por los mismos dictadas.

3.3.2.2. El informe de la Secretaría de Estado de Justicia, por el que ésta rechaza la Sugerencia formulada por el Defensor del Pueblo en relación con el impago de los salarios referentes a sustituciones y suplencias

El Defensor del Pueblo, en fecha 8 de marzo de 2007, comunicó al Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes del País Vasco el contenido del informe de la Secretaría de Estado de Justicia, por el que ésta rechaza la Sugerencia formulada por el mencionado Defensor del Pueblo en relación con la queja efectuada en su día por dicho Colectivo, respecto del impago de los salarios referentes a sustituciones y suplencias llevadas a cabo con arreglo a llamamientos realizados por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sin ajustarse al procedimiento legalmente previsto y sin crédito presupuestario a tal efecto; vicios éstos que, según la Administración de Justicia, no sólo determinan la nulidad de tales actos, sino la improcedencia del pago de aquellos salarios y, por supuesto, del alta en el Régimen General de la Seguridad Social y de la correspondiente cotización al mismo.

3.3.2.3. La Recomendación del Defensor del Pueblo a la Secretaría de Estado de Justicia de que se inicie, de oficio, un expediente de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia

Si bien el **Defensor del Pueblo** de reiterada mención, ante la expresada respuesta de la Secretaría de Estado de Justicia, había acordado dar por finalizadas sus actuaciones, **mediante escrito de fecha 19 de junio de 2007, puso en conocimiento del referido Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes del País Vasco que**, “[...] como quiera que la problemática expuesta en su queja trasciende a la mera esfera individual y constituye, a juicio de esta Institución, una práctica que, de mantenerse o estabilizarse, puede acarrear serias consecuencias para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, esta Institución ha acordado iniciar una actuación de oficio de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 9.1 de la Ley 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo”.

Entre otros extremos, se añade en ese escrito que:

«Se concreta dicha investigación, de un lado, en solicitar del Departamento de Justicia información sobre si se han adoptado medidas que tiendan a evitar situaciones como las que dieron lugar a su comparecencia, teniendo en cuenta que constituye un grave perjuicio para la función jurisdiccional, así como una posible quiebra del principio constitucional de tutela judicial efectiva y del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, el hecho de disponer de Jueces o Magistrados que, a juicio de la Secretaría de Estado de Justicia, ejercen sus funciones jurisdiccionales bajo un nombramiento nulo de pleno derecho del tipo de los contenidos en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De otro lado, y por lo que respecta a la situación jurídica particular de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes afectados, esta Institución considera que el hecho de no haber percibido los salarios debidos, además de una quiebra de su derecho a percibir sus retribuciones,

constituye para ellos un lucro cesante y para la Administración, un enriquecimiento injusto que resulta incompatible con el principio de plena indemnidad que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene en todo caso reconociendo como fundamental en materia de responsabilidad de la Administración –Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2007 y Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2007–.»

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, éste **resolvió formular a la Secretaría de Estado de Justicia una Recomendación** cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Que, en los términos que contemplan el artículo 41.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 106.2 de la Constitución Española, los artículos 139.1 y 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 5 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, se inicie, de oficio, el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, a los efectos de determinar, en su caso, la lesión producida en los bienes o derechos de los perjudicados, así como el daño económico que ha supuesto para los afectados el hecho de haber ejercido las funciones de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes para las que fueron nombrados, sin percibir las retribuciones debidas, al haberse realizado los llamamientos –tal como ha señalado ese Órgano Superior en sus informes– sin ajustarse al procedimiento descrito y sin contar con crédito presupuestario previo.»

3.3.2.4. *Los informes de la Secretaría de Estado de Justicia por el que ésta rechaza la Recomendación del Defensor del Pueblo de que se inicie, de oficio, un expediente de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia*

El Defensor del Pueblo, mediante de escrito de fecha 29 de noviembre de 2007, comunicó al Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes del País Vasco el contenido del informe de la Secretaría de Estado de Justicia, por el que ésta rechaza, en principio, la *Recomendación* formulada por el mencionado Defensor del Pueblo –cuya parte dispositiva se transcribe en el precedente apartado–, alegando que una reclamación de abono de retribuciones por prestación de servicios como Magistrado Suplente o como Juez Sustituto, no es una reclamación por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sino por responsabilidad patrimonial de la Administración; que, en todo caso, la acción habría prescrito, al haber transcurrido más de un año desde que se produjo el presunto hecho lesivo; y, finalmente, que el Ministerio de Justicia no puede abrir de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial, al no ser responsable de los hechos que se denuncian, ya que son otros los que han coadyuvado de manera directa a provocar la situación en que se encuentran los afectados.

Frente a lo argüido por la Secretaría de Estado de Justicia, en dicho escrito del Defensor del Pueblo se manifiesta lo siguiente:

«En relación con los argumentos expuestos, se ha considerado oportuno recordar a la citada Administración que dicha *Recomendación* no se funda, como al parecer se ha entendido por ese Ministerio, sobre la base de la presunta responsabilidad respecto de daños que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en los términos que contempla el artículo 292 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sino, como no podía ser de otra manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, referido a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Por otra parte, y por lo que respecta a la prescripción de la acción y las afirmaciones de que se ha producido una posición pasiva por parte de ustedes, debe indicarse al respecto que la actuación de la Administración se ha producido por simple vía de hecho, por lo que, al haberse generado un incumplimiento sin que esta Institución tenga conocimiento de que haya mediado resolución administrativa alguna, no puede jugar el instituto de la prescripción en los términos expresados, o, al menos, la citada Secretaría de Estado, debería indicar el momento en que la lesión efectivamente se ha producido.

Por último, respecto a la consideración de que se trata de responsabilidad ajena al Ministerio de Justicia, en su informe ha expresado que el Tribunal Superior de Justicia que corresponda ha ejercido funciones no jurisdiccionales sino gubernativas, razón por la cual está legalmente sujeto a la legalidad organizativa y presupuestaria.

En la línea expuesta por la indicada Administración, esta Institución considera que no se trata de una función jurisdiccional, sino de actos de gobierno regidos por el Derecho Administrativo, y en el marco de una organización formada por un entramado de Órganos que actúan, bajo los principios de competencia, coordinación y cooperación, con la supervisión del Ministerio de Justicia, a través de su Dirección General y de sus Gerencias Territoriales.

En consecuencia y en nuestro criterio, el Ministerio de Justicia resultaría responsable del funcionamiento normal o anormal de Órganos que, actuando sobre la base del Derecho Administrativo, se constituyen en instrumento necesario para alcanzar las finalidades instrumentales de la Administración, en cuanto se refiere a la dotación de medios personales, ya que lo contrario constituiría una quiebra de los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial que está destinado, sin duda, a indemnizar aquellas lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar.

Por consiguiente, del informe evacuado por la Secretaría de Estado de Justicia se desprende la no aceptación, en principio, de la *Recomendación* formulada. No obstante, como quiera que la Administración ha solicitado un informe al Servicio Jurídico del Estado sobre dicha resolución "...en relación con la autoridad responsable, la

pertinencia de la reclamación formulada y procedimiento aplicable”, se ha acordado solicitar a la Secretaría de Estado que comunique el resultado de la consulta efectuada, así como la posición definitiva que adopte acerca de la aceptación o desestimación de la citada *Recomendación*, una vez aclarados los extremos procedentes que han sido objeto, como se ha indicado, de una apreciación que, a juicio de esta Defensoría, no se adecua a los argumentos en los que se basaba la misma.»

Sin embargo, por medio de escrito de fecha 14 de agosto de 2008, el Defensor del Pueblo puso en conocimiento del Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes del País Vasco que la Secretaría de Estado de Justicia había emitido el informe solicitado, pero que ni en el mismo, ni en el informe efectuado por la Abogacía del Estado a petición del Ministerio de Justicia, se respondía “[...] a las aclaraciones solicitadas por esta Defensoría, en relación con la *Recomendación* formulada de que se iniciara de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, por lo que se había acordado reiterar al Ministerio de Justicia que debía “comunicar la posición definitiva que adopte acerca de esta cuestión”.

Por último, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2009, el Defensor del Pueblo comunicó al mencionado Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes del País Vasco que se había recibido el nuevo informe pedido a la Secretaría de Estado de Justicia, y que:

« En el mismo se señala, de acuerdo con los datos remitidos por la Abogacía del Estado, que, si bien es cierto que la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contempla la posibilidad de incoar de oficio expedientes de responsabilidad patrimonial, tal posibilidad debe entenderse implícitamente condicionada a que la relación jurídica determinante de la responsabilidad esté definida en sus elementos estructurales (hecho causante, relación de causalidad, antijuridicidad de la lesión, inexistencia del deber de soportarla) de una forma cierta e indubitada.

Se indica que dicha situación no se da en el caso que nos ocupa, porque la incoación de oficio eliminaría la posibilidad de que el derecho a la indemnización se extinga por virtud del instituto de la prescripción ante la inactividad de su titular.

Igualmente se informa de que, en el supuesto de que los servicios hubieran de ser resarcidos por vía de responsabilidad patrimonial, no resulta pacífico que sea el Ministerio de Justicia el llamado a hacerlo.

En este sentido se expresa que debe partirse de la inequívoca naturaleza gubernativa y no jurisdiccional de los acuerdos de las Salas de Gobierno ratificatorios de los llamamientos, por lo que no se discute el pago de retribuciones, sino el resarcimiento de daños patrimoniales generados por actos no ajustados a derecho de naturaleza gubernativa dictados por Órganos del Poder Judicial, no incardinados en la Administración General del Estado.

A la vista de lo expuesto en el citado informe que, sin desvirtuar los argumentos sostenidos por esta Defensoría, concluye en la no aceptación de que se iniciase de oficio el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se debe proceder al cierre de la investigación iniciada, que quedará incluida en el próximo informe anual a las Cortes Generales.»

En definitiva, por más que, efectivamente, los argumentos del Defensor del Pueblo a favor de que se inicie de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia no hayan sido desvirtuados por éste, lo cierto es que el rechazo a la *Recomendación* formulada en ese sentido por el mencionado Defensor del Pueblo aboca a los perjudicados a acudir a los Tribunales en busca, al menos, de un resarcimiento económico; y de ello son muestra los pleitos reseñados en el siguiente apartado.

3.3.2.5. La Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 7, de 20 de julio de 2007, que declaró la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia

En la línea propuesta por el Defensor del Pueblo a la Administración de Justicia, mediante Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 7, de 20 de julio de 2007, se estimó parcialmente el recurso de una Juez Sustituta y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Constitución Española y en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **al menos se declaró la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia, condenándole a pagar a la recurrente –que lo había reclamado también en la vía administrativa– una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falta de abono del salario de los días en que ejerció funciones judiciales en diversos Juzgados, sin que los respectivos llamamientos se hubieran acompañado de los correspondientes informes favorables sobre suficiencia presupuestaria**, exigidos por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo [conferir, *supra*, los apartados **1.7.2.**, y **3.2.2.**], **al no existir crédito suficiente para ello.**

Ahora bien, la falta de tales informes debida a la insuficiencia de crédito presupuestario, llevó al Juzgador a entender que la Juez Sustituta recurrente no adquirió el derecho a las retribuciones relativas a los días de llamamientos, por lo que, en virtud de lo previsto en los artículos 7 y 12 de la Ley General de la Seguridad Social, “[...] se desprende la improcedencia de la cotización a la Seguridad Social por esos concretos días [...]”, **con el consiguiente perjuicio para la interesada.**

En este último sentido, cabe citar la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 6, de 9 de julio de 2008, por la que se desestimó el recurso formulado por un grupo de Jueces Sustitutos contra la Resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia que, actuando por delegación del Secretario de Estado de Justicia, les denegó la solicitud del abono de las retribuciones

correspondientes a los días en que habían desempeñado sus Cargos en diferentes Juzgados del País Vasco, habiendo sido llamados a tal efecto a pesar de que no existía crédito presupuestario para ello, requisito que también en este caso, y a tenor de lo establecido en los apartados 3 y 4 del mencionado artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, consideró imprescindible el Juzgador para que los interesados pudieran devengar las retribuciones correspondientes al trabajo realizado, “cuyo importe habrán de reclamar, en su caso, y si ha lugar, con fundamento en otras instituciones jurídicas que permitan el resarcimiento del perjuicio sufrido por ello”.

A diferencia de lo sostenido por dicho Juzgador en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia, y según expusimos [vide, supra, el apartado 3.2.2.], entendemos que las normas en cuestión, al condicionar el derecho de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a percibir esas retribuciones a la existencia de presupuesto suficiente, sí contravienen lo dispuesto en los artículos 14 y 35.1 de la Constitución Española.

Para el Juzgador, “Tampoco resulta vulnerado el art. 15 en relación con el 35 del Texto Fundamental”, pues “aquí ninguna coerción sufren los recurrentes, que no tiene la obligación de realizar un trabajo sin la correspondiente retribución”; pero **lo cierto es que, como también vimos** [conferir, supra, el apartado 3.2.2.], **el artículo 143.8 RCJ dispone que** “*La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o Juez Sustituto, si fuera por primera vez, implicará el llamamiento del siguiente que le corresponde por turno. La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o Juez Sustituto, por segunda vez, supondrá la renuncia al Cargo para el que fue nombrado*”, **por lo que éstos se ven obligados a aceptar los llamamientos efectuados por los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales y por los Jueces Decanos, aunque hayan sido autorizados por las Salas de Gobierno de los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia sin los informes favorables de suficiencia presupuestaria, y lleguen a tener conocimiento de tal circunstancia.**

En la misma línea, también es oportuno volver a mencionar la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 21 de diciembre de 2009, que si bien estimó las restantes

pretensiones de la recurrente [*vide, supra*, el apartado **3.3.1.**], en su fundamento jurídico quinto rechazó la referente a la reclamación del abono del salario de una serie de días en que ejerció como Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de La Coruña, así como a ser dada de alta por dichos días en el Régimen General de la Seguridad Social y a la consiguiente cotización a éste, al haberse efectuado los llamamientos correspondientes con infracción de lo dispuesto en el citado artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, ya que no había crédito presupuestario a tal efecto, sin cuyo requisito considera igualmente el Juzgador que no se produce el devengo de las retribuciones y, en consecuencia, “y de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 12 de la Ley General de la Seguridad Social, tampoco procede la obligación de la cotización por esos concretos días, ya que no se materializó una función jurisdiccional con derecho a retribución”. Además, añade el Juzgador que “respecto a la petición subsidiaria de que se le indemnice por la no percepción de los haberes de esos días reclamados y su no cotización al Régimen General de la Seguridad Social, se ha de desestimar tal pretensión pues legalmente no existe concreta actuación administrativa respecto de dicha pretensión, dado que la actora en su reclamación por este concreto concepto, y del que se deriva este procedimiento, se fundamentó únicamente en esas reclamaciones retributivas que le han sido denegadas en las resoluciones recurridas, que en ese concreto particular se confirman al ser ajustadas a derecho por lo anteriormente expuesto. Todo ello sin perjuicio, en su caso, de que la recurrente pueda ejercitar otras acciones legales, si éstas procedieran, para reclamar los importes ahora pretendidos por esos conceptos y así resarcirse de lo que ella considera daños antijurídicos”.

Por el contrario, la sola ausencia del informe de insuficiencia presupuestaria, sin que conste la falta de crédito, no determina la ineficacia retributiva de los llamamientos así efectuados, ya que se trata de un requisito formal; y de esta manera lo entendió la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 24 de mayo de 2010, mediante la que estimó el recurso interpuesto por una Juez Sustituta, y declaró su derecho a percibir las retribuciones relativas a los días en que, en virtud de una serie de llamamientos realizados en esa forma, ejerció funciones jurisdiccionales en diversos Juzgados de la Comunidad de Madrid, a ser dada de alta en el Régimen General de la Seguridad

Social, y a la correspondiente cotización al mismo por parte del Ministerio de Justicia.

3.4. LA RETRIBUCIÓN DE LAS VACACIONES ANUALES, CON ANTERIORIDAD AL REAL DECRETO 431/2004, DE 13 DE MARZO

Como hemos visto [conferir, *supra*, el apartado 1.8.], el artículo 9º del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal (*vide*, <http://www.boe.es/boe/dias/1989/04/22/pdfs/A11850-11853.pdf>; y <http://www.boe.es/boe/dias/1991/09/26/pdfs/A31417-31417.pdf>), contemplaba el derecho de los Jueces Sustitutos que ejercían sus funciones ininterrumpidamente durante más de un mes a la retribución de las vacaciones, pero no el de los Magistrados Suplentes en cualquier caso, y cabía entender que tampoco el de los Jueces Sustitutos que trabajasen por períodos de tiempo inferiores al mes.

No obstante, los apartados 2 y 3 del artículo 141 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial (RCJ), establecieron que:

“2. Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos tienen derecho, salvo que lo impidan las necesidades del servicio, a disfrutar de un período anual de vacaciones proporcional al tiempo servido, que les será concedido por el Presidente del Tribunal Supremo, por el de la Audiencia Nacional o por el del Tribunal Superior de Justicia respectivo, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 371 y 372 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Cuando, por necesidades del servicio, los Magistrados Suplentes o los Jueces Sustitutos no hubiesen podido disfrutar el período de vacaciones a que se refiere el apartado anterior dentro del año judicial para el que fueron nombrados, el Consejo General del Poder Judicial les

compensará mediante el reconocimiento del derecho a la retribución correspondiente a los días de vacación no disfrutada.”

Dichas normas coexistieron hasta que la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, derogó el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, y las distintas interpretaciones a lo largo del tiempo por parte del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia de la contradicción existente entre ellas, así como de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 141 RCJ, obligó a los interesados a reclamar de forma reiterada ante los Tribunales el reconocimiento del derecho controvertido, según se expone a continuación.

Con anterioridad al citado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 141.3 LOPJ, el Consejo General del Poder Judicial vino reconociendo a los Magistrados Suplentes en un primer momento –al menos hasta marzo de 2000– el derecho a la retribución correspondiente a los días de vacación anual no disfrutada y proporcional al tiempo servido en cada año judicial, pero el Ministerio de Justicia desestimaba sistemáticamente las solicitudes de abono de las retribuciones relativas a dichos días, por entender, esencialmente:

1º. Que el artículo 201.1 LOPJ, dispone que *“El Cargo de Magistrado Suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias”*.

2º. Que la norma reglamentaria que regulaba el régimen retributivo de los Magistrados Suplentes era el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal: régimen retributivo que no cabía entender derogado por disposiciones reglamentarias procedentes del Consejo General del Poder Judicial, pues ello supondría tanto como trasladar a dicho Consejo unas facultades reglamentarias que la Ley atribuye al Gobierno.

3º. Que, no obstante lo establecido en el artículo 141.3 RCJ, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9º.1.a) del citado Real Decreto

391/1989, de 21 de abril, la actuación de los Magistrados Suplentes se remuneraba mediante asistencias devengadas por días, que tenían carácter indemnizatorio, y que el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio –publicado en el BOE de 30 de mayo de 2002 (<http://www.boe.es/boe/dias/2002/05/30/pdfs/A19212-19227.pdf>)–, no reconocía a aquellos funcionarios que son indemnizados mediante asistencias el derecho a retribuciones en concepto de vacaciones.

Sin embargo, en virtud, fundamentalmente, de lo establecido en los artículos 56, 57.1 y 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sus Sentencias de 13 de abril de 1999 (Sección 3ª.), de 24 de mayo de 1999 (Sección 6ª.), de 24 de junio de 1999 (Sección 3ª.), y de 8 de febrero de 2000 (Sección 3ª.), estimó los recursos contencioso-administrativos interpuestos por distintos Magistrados Suplentes, contra las resoluciones del Ministerio de Justicia que les denegaban las solicitudes de abono de las retribuciones correspondientes a un número de días, en concepto de vacaciones anuales no disfrutadas –cuyo derecho había sido reconocido previamente por sendos Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial–, y en consecuencia, declaró la nulidad de pleno derecho de las mencionadas resoluciones, y condenó a la Administración a pagar a los Magistrados recurrentes el importe de los haberes reclamados, con los intereses moratorios correspondientes.**

En particular, en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia de la Sección 3ª. de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 13 de abril de 1999, se manifiesta que:

«En estas circunstancias, ha de entenderse que el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 23 de enero de 1996, dictado al amparo de una norma reglamentaria [...] goza de la presunción de validez y la eficacia que con carácter general reconoce el artículo 57 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, a los actos administrativos, vinculando, mientras no se produzca su eliminación por los cauces legalmente establecidos, a todos los destinatarios, incluida la

Administración que en su caso debe proceder a su ejecución, y ello aunque se trate de Órganos que no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración, como establece el artículo 18.2 de dicha Ley.

Ello significa que quien discuta su legalidad, ya sea por razones de fondo, por incompetencia del Órgano que lo dictó o por ilegalidad de la norma reglamentaria en que se ampara, ha de acudir a los medios y procedimientos legalmente establecidos para su impugnación o revisión, pero no puede desconocer su existencia ni los efectos derivados del mismo por la simple vía de manifestar una postura de disconformidad con tal legalidad, aunque esté fundada en informes de la correspondiente Asesoría Jurídica y se trate de la Administración, pues como acto declarativo de derechos la Administración no puede desconocerlo, revisarlo o eliminarlo si no es acudiendo a los procedimientos legalmente establecidos en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/92, que incluyen la necesidad de la correspondiente impugnación jurisdiccional cuando se trate de actos dictados por otra Administración.

En el presente caso, es claro que el Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 23 de enero de 1996, invocando el correspondiente fundamento normativo, reconoce expresamente a la recurrente el derecho a la retribución correspondiente a diecinueve días (ocho del año 1994 y once del año 1995), en concepto de vacación anual no disfrutada y proporcional al tiempo servido en el año judicial 1994/95, por lo que, mientras dicho acto no sea eliminado o modificado por el procedimiento legalmente establecido, despliega sus efectos y obliga a sus destinatarios, incluido el Órgano Administrativo del Ministerio que debe proceder a su ejecución y que también es destinatario del mismo, en virtud de la presunción de validez y la eficacia reconocidas por los artículos 57 y 94 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común. [...].

Al no actuar en la forma legalmente establecida antes indicada y desconocer tales efectos del referido Acuerdo de 23 de enero de 1996, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento de revisión e impugnación del mismo, la Administración al dictar la resolución impugnada incurre en vicio de nulidad de pleno derecho establecido en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/92, lo que determina la estimación del

recurso, incluido el abono de intereses legales correspondientes desde la solicitud del recurrente por la demora de la Administración en la ejecución del referido acto declarativo de derechos.»

En igual forma se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el fundamento de derecho tercero de las otras tres Sentencias citadas, de 24 de mayo de 1999 (Sección 6ª.), de 24 de junio de 1999 (Sección 3ª.), y de 8 de febrero de 2000 (Sección 3ª.).

Tampoco han faltado Sentencias posteriores que han condenado al Ministerio de Justicia a pagar a los Magistrados Suplentes recurrentes el importe de los salarios correspondientes a los días de vacaciones no disfrutadas, entre las que podemos citar las dictadas por los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 y nº. 9, el 31 de mayo de 2001 y el 19 de enero de 2004, respectivamente. En el fundamento jurídico sexto de la segunda de ellas se manifiesta que:

«En suma, los Magistrados Suplentes cuando adquieren su condición de tales, mediante la designación correspondiente y tras el concurso de méritos que al efecto es convocado, pasan a regirse por las mismas normas que los Titulares, aplicándoseles el mismo régimen de incompatibilidades y los sistemas de abstención, recusación, etc.; es decir, en el período de tiempo en que desempeñan sus funciones adquieren la misma cualidad de los Titulares, con los mismos derechos y deberes que aquéllos a quienes suplen o sustituyen, con la única excepción de la antigüedad, que no les es reconocida sino cuando adquieren la condición de funcionarios de Carrera. Así viene recogido en el artículo 200.3 de la LOPJ sin que se haga alusión alguna a la exclusión de compensación económica, y la LOPJ está por encima del RD 391/89, según el principio de jerarquía normativa garantizado en el artículo 9 de la Constitución. La única especialidad que presentan en su actividad es (*que ésta es*) de naturaleza temporal y se viene a desarrollar en días concretos, pero ello no les priva de los demás derechos que la legislación vigente atribuye a los Titulares ni, por ende y particularmente, al (*sic*, del) complemento de destino, o al (*sic*, del) disfrute de un permiso concedido por la Superioridad, o vacación (*con*) compensación económica a la que todo trabajador, sea laboral o funcional, tiene derecho.»

No obstante, a partir de julio de 2000, ya encontramos Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial que desestiman las solicitudes formuladas por Magistrados Suplentes al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 RCJ, de que se les reconociese el derecho a la retribución correspondiente a los días de vacaciones no disfrutadas, porque al no haber trabajado durante el mes de agosto había que entender que en ese mes habían disfrutado de hecho sus vacaciones, lo que excluía el derecho a cualquier compensación económica por pérdida de las mismas.

Pero la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sucesivas Sentencias de 30 de diciembre de 2002 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres), de 27 de febrero de 2003, de 18 de marzo de 2003, de 6 de noviembre de 2003, de 12 de abril de 2005, y de 4 de octubre de 2006 (de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), estimó los recursos contencioso-administrativos interpuestos por distintos Magistrados Suplentes contra sendos Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial que, en la línea expuesta, les denegaban el derecho a la retribución de las vacaciones no disfrutadas, y anulando tales Acuerdos, les reconoció el mencionado derecho, por aplicación de lo establecido en el artículo 141 RCJ.

Concretamente, en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de abril de 2005, se manifiesta que:

«En cuanto al otro razonamiento del Consejo de que la recurrente permaneció “sin ocupación” durante el mes de julio del año a que refiere su reclamación implica declarar que esa circunstancia le fue bastante para disfrutar de su vacación anual, y también establecer una equivalencia entre el hecho material de no estar ocupado en la actividad donde se presta un servicio retribuido y el concepto de vacación.

Sin embargo, la circunstancia material de la no ocupación no agota el concepto jurídico de vacación, al llevar éste inherente la idea de su necesaria retribución; es decir, la vacación constituye un derecho al descanso que no debe tener coste económico para el titular del mismo.

Ese derecho, además, en nuestro Ordenamiento tiene rango constitucional, ya que a él se refiere el artículo 40.2 CE, que habla de que los poderes públicos garantizarán “*las vacaciones periódicas retribuidas*”. Y en el mismo sentido se pronuncian también, en cuanto a las vacaciones anuales, tanto la legislación laboral como la de la Función Pública (artículos 38 del Estatuto de Trabajadores y 68 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado).

Por tanto, la no retribución excluye la idea de vacación en los términos como ésta ha sido legalmente configurada y esto hace que, si la contratación de los Suplentes es por un determinado período de tiempo en el que ejercen actividad permanente, dentro del mismo tendrán que disfrutar también de un período retribuido de inactividad para que jurídicamente se pueda afirmar que han tenido vacaciones.

Y así es como debe ser entendido el citado artículo 141 del Reglamento 1/1995, que en definitiva viene a reconocer que, si por razones del servicio el Suplente no puede disfrutar del período anual de vacaciones proporcional al tiempo servido, se le retribuye con una compensación económica. Lo cual equivale a reconocer que, en todo caso, se hayan disfrutado o no, el principio que rige el sistema es el de que la vacación ha de ser retribuida, pues de otro modo el concepto jurídico de vacación se degradaría al meramente material de desocupación.»

[Aunque el artículo 68 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado –publicado en el BOE de 15 de febrero de 1964–, fue derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público –publicada en el BOE de 13 de abril de 2007 (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/04/13/pdfs/A16270-16299.pdf>)–, el artículo 50 de esta última Ley también recoge el derecho de los funcionarios públicos a “*unas vacaciones retribuidas*”.]

Además, en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 2006, se añade que:

«Esta Sala, en la Sentencia de 19 de octubre de 2004 (Recurso núm. 97/2002), ya puso de manifiesto que los apartados 2 y 3 del tan repetido artículo 141 no regulan derechos diferentes sino formas distintas de concretar el período temporal al que debe ser imputada la inactividad profesional que comporta la vacación retribuida.

Y se destacó en ella la singularidad que en materia de vacaciones puede presentar el Magistrado Suplente y el Juez Sustituto, constituida por la posibilidad de que, si las necesidades de servicio que determinan su actuación profesional se producen cuando ya está muy avanzado el año judicial, esa imputación temporal de la inactividad correspondiente a las vacaciones no será posible decidirla por un acto anterior al concreto período de inactividad que deba ser considerado.

Lo que entonces se dijo debe mantenerse, pero con alguna otra matización adicional.

En los casos de esos dos apartados las vacaciones son un mismo derecho; y éste consiste en el necesario disfrute, por cada año de servicios, de un determinado período de inactividad profesional, acompañado de la retribución que corresponda a ese lapso de tiempo.

El reconocimiento de ese derecho, en cuanto integrante del Estatuto Judicial, corresponde realizarlo a los Órganos de Gobierno del Poder Judicial y con ese fin deben dictar el acto que declare el reconocimiento; y lo que incumbe al Ministerio de Justicia, una vez reconocido el derecho mediante el título formal que significa el acto a que acaba de hacerse referencia, es fijar su importe económico.

Los supuestos de esos apartados 2 y 3 del tan repetido artículo 141 lo que vienen es a determinar el diferente Órgano de Gobierno del Poder Judicial al cual corresponde expedir ese título formal que permite reclamar el correspondiente importe del Ministerio: el Presidente del Órgano Judicial, como regla general, si la concesión del derecho vacacional se efectúa con anterioridad al período temporal al que debe ser imputada la inactividad profesional propia del descanso vacacional; y el CGPJ en los demás casos.»

En sus Sentencias de 31 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda), **y de 19 de octubre de 2004** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), **la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo también estimó los recursos contencioso-administrativos interpuestos por dos Jueces Sustitutas, contra sendos Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial que les denegaron el derecho a la retribución de las vacaciones no disfrutadas, y anulando dichos Acuerdos, les reconoció el derecho cuestionado, a tenor de los mismos argumentos que respecto de los Magistrados Suplentes se exponen en la Sentencias de la misma Sala y Sección, antes mencionadas, de 30 de diciembre de 2002, y de 27 de febrero de 2003, reiterados en la citada Sentencia de 12 de abril de 2005.**

También ha habido casos en que el Consejo General del Poder Judicial no ha reconocido el derecho de los Magistrados Suplentes a la retribución de los días de vacaciones no disfrutadas, y posteriormente el Ministerio de Justicia ha desestimado la petición del pago de las remuneraciones correspondientes a dichos días, pero los Tribunales han revocado estas últimas resoluciones ministeriales y han declarado el derecho de los Magistrados Suplentes recurrentes a que les sean abonadas dichas remuneraciones, con similares argumentos que los de las citadas Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En este sentido, podemos citar las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 17 de diciembre de 2002, de 14 de enero de 2003, y de 29 de abril de 2003.

Aunque en la actualidad, a tenor de lo establecido en el apartado 4.a) del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 13 de marzo, el derecho de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a la retribución de las vacaciones no parezca discutible, la litigiosidad habida en relación con este concepto aconseja que se contemple expresamente en esa norma (con motivo de su, por otra parte, necesaria modificación), y que en la futura reforma del Reglamento de la Carrera Judicial se incluya en el texto de lo que constituye el actual artículo 141.2 RCJ el término “retribuidas”, al referirse a las vacaciones.

3.5. LAS RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LA ANTIGÜEDAD

3.5.1. La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

El artículo 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público –publicada en el BOE de 13 de abril de 2007 (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/04/13/pdfs/A16270-16299.pdf>)–, al referirse a las retribuciones de los funcionarios interinos, **dispone que** “*Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo*”.

Según lo establecido en los apartados 1 y 2 párrafo primero de la Disposición Final Cuarta de la citada Ley, el mencionado artículo 25.2 entró en vigor el 13 de mayo de 2007.

Como se ha expuesto, el régimen retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos está sujeto a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, y conforme a lo establecido en el apartado 4.a) del mismo, no devengan “*las remuneraciones correspondientes a la antigüedad*”.

Según lo que establece el apartado g) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, quedan derogadas “*Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Estatuto*”; y el artículo 2.5 de la misma dispone que “*El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación*” [al ámbito se refiere el artículo 2]. Pero el artículo 4.c) establece que:

“Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

[...]

c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.”

Por lo tanto, en este momento, a falta de un precepto que así lo disponga, a los Magistrados Suplentes (incluidos los Magistrados Eméritos que ejerzan funciones de tales, ya que, según lo dispuesto en el artículo 200.4 *in fine* LOPJ, su tratamiento retributivo es el mismo) **y a los Jueces Sustitutos** (así como a los Abogados Fiscales Sustitutos) **no les resultan directamente aplicables las disposiciones de dicha Ley 7/2007, de 12 de abril, y no tienen derecho a las retribuciones correspondientes a la antigüedad, lo que supone un agravio respecto de los restantes funcionarios interinos a los que sí se les reconoce tal derecho, e implica la infracción de lo establecido en el artículo 23.2 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, de la Asamblea General de las Naciones Unidas –según el cual “Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual” (vide, <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>)–, en el artículo 7.a).i) del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, adoptado por dicha Asamblea General en su Resolución 2.200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 –en cuya virtud los Estados Partes (entre ellos, el Español, desde el 27 de febrero de 1977) “reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial [...] Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie [...]” (conferir, http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm)–, en el artículo 14 CE, y en el apartado cuarto de la citada cláusula cuarta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada –según el cual, “Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes**

vengan justificados por razones objetivas” (vide, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1999:175:0043:0048:ES:PDF>)–, así como de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el particular.

Por lo que respecta a los Magistrados Eméritos del Tribunal Supremo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200.5 LOPJ, sean designados Magistrados Eméritos de dicho Tribunal cuando así lo soliciten, el propio Tribunal Supremo manifiesta en la Sentencia de la Sección Tercera de su Sala Tercera, de 22 de octubre de 2009 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Fernando de Mateo Menéndez), que tampoco tienen derecho a percibir el complemento de antigüedad, pues su régimen retributivo es igualmente “el previsto para los Magistrados Suplentes, identidad funcional y retributiva entre Eméritos y Suplentes reconocida por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de mayo de 2008”.

En cambio, los Secretarios Judiciales en régimen de provisión temporal sí tienen derecho a las retribuciones correspondientes a la antigüedad, al establecerlo así el apartado 5 del artículo 447 LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas –publicada en el BOE de 20 de noviembre de 2007 (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/11/20/pdfs/A47334-47335.pdf>)–, según el cual:

“Los Secretarios Sustitutos no profesionales percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo desempeñado.

Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.”

Asimismo, los demás funcionarios interinos al servicio de la Administración de Justicia también tienen derecho a cobrar las retribuciones en cuestión, al disponerlos de este modo, en idénticos

términos que para los Secretarios Sustitutos, el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 489 LOPJ, redactado también por la citada Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre.

3.5.2. El Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004 de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal

El 11 de enero de 2008, de conformidad con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno –publicada en el BOE de 28 de noviembre de 1997 (<http://www.boe.es/boe/dias/1997/11/28/pdfs/A35082-35088.pdf>)–, el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, dio traslado a la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004 de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, con el fin de recabar sus observaciones en el plazo máximo de quince días hábiles.

El texto del referido Proyecto es el siguiente:

«El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, ha venido a establecer los principios básicos del régimen funcionarial en lo que respecta tanto al acceso a la Función Pública como a los distintos aspectos de ordenación y gestión de recursos humanos, entre los que se encuentra la nueva forma de remuneración de los funcionarios interinos, a los que se les concede su derecho a la retribución de su antigüedad y el reconocimiento de los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del mencionado Estatuto, si bien limita sus efectos retributivos a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dentro del Colectivo de los funcionarios interinos se encuentran los que prestan servicio como tales en la Administración de Justicia, respecto a los que se ha venido cuestionando la aplicación automática del artículo 25.2 del mencionado Estatuto Básico del Empleado Público. Ello no ha sido posible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la referida Ley 7/2007, que exige para la aplicación directa de las disposiciones que el mismo contiene la modificación de la legislación específica aplicable a ese Colectivo, que es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el caso de los Secretarios Judiciales de provisión temporal, y el Real Decreto 431/2004 de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, para el supuesto del régimen retributivo de Magistrados Suplentes, Jueces y Fiscales Sustitutos, norma esta última que se modifica en este Real Decreto.

Por otra parte, no puede ahora obviarse que, para cuestiones y materias muy concretas, el Colectivo integrado por los Abogados Fiscales Sustitutos, los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes, se ha equiparado al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, tanto legal como jurisprudencialmente, aun cuando la prestación de servicios desarrollada por aquéllos y éstos, la forma de llevarla a cabo y el régimen aplicable sean bien distintos. En esa misma línea se plantea ahora la necesidad de alcanzar tal equiparación a efectos del derecho al reconocimiento de trienios que para los funcionarios interinos de la Administración General del Estado prevé el nuevo Estatuto Básico del Empleado Público.

A ello responde el presente Real Decreto, en el que se contempla el derecho a la retribución económica de la antigüedad a los Magistrados Suplentes, Jueces y Abogados Fiscales Sustitutos, computando para ello, dada la temporalidad y discontinuidad que conlleva la propia naturaleza de la prestación de dichos Colectivos, el tiempo efectivo de la prestación de servicios.

Igualmente, se establece su derecho al reconocimiento de los servicios previos que, como ocurre con los funcionarios interinos de la Administración General del Estado, se llevará a cabo a instancia de parte

pero con los efectos que se concretan en la nueva Disposición Adicional que se introduce.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

1. Se modifica el artículo 5.4.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, que queda redactado como sigue:

“Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias y las remuneraciones correspondientes a la antigüedad, por el tiempo correspondiente a la prestación efectiva de servicios.”

2. Se modifica el artículo 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, que queda redactado como sigue:

“Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias y las remuneraciones correspondientes a la antigüedad, por el tiempo correspondiente a la prestación efectiva de servicios.”

3. La Disposición Adicional Única pasa a llamarse Disposición Adicional Primera, con la inclusión de una Disposición Adicional Segunda del siguiente tenor:

“Disposición Adicional Segunda. Reconocimiento de servicios previos.

Se reconocerán a los Magistrados Suplentes, Jueces y Abogados Fiscales Sustitutos los servicios efectivamente prestados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto. Dicho reconocimiento se efectuará a instancia de parte, justificando ésta su pretensión mediante la documentación acreditativa de la prestación efectiva de los mismos y tendrá los siguientes efectos:

a) En el caso de los Magistrados Suplentes, Jueces o Abogados Fiscales Sustitutos que hayan prestado servicios, cualquiera que sea su duración, en el período comprendido entre el 1 de junio de 2007 y la entrada en vigor de este Real Decreto, los servicios previos se reconocerán con los mismos efectos económicos que los establecidos para el personal de la Administración General del Estado, es decir, 1 de junio de 2007, siempre y cuando los interesados lo soliciten en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto. Las solicitudes formalizadas fuera de ese plazo surtirán efectos retributivos desde el mes siguiente al momento de su presentación.

b) Los Magistrados Suplentes, Jueces y Abogados Fiscales Sustitutos no incluidos en el apartado anterior podrán solicitar el reconocimiento de los servicios previos en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su incorporación a una plaza concreta, teniendo efectos económicos desde el mes siguiente del momento de la toma de posesión. Si la solicitud de reconocimiento de servicios prestados se efectúa en momento posterior al plazo del mes fijado tendrá efectos desde el mes siguiente a la fecha de su presentación.

En lo no regulado expresamente en esta norma, será de aplicación subsidiaria lo establecido en materia de reconocimiento de servicios previos para el personal de la Administración General del Estado.”

“Disposición Final. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.”»

3.5.3. Observaciones de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004 de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal

En el trámite de audiencia concedido por el Ministerio de Justicia, la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* hizo las siguientes observaciones al Proyecto de Real Decreto antes reseñado:

«1) Se proyecta la modificación de los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004 con la finalidad de remunerar la antigüedad por el tiempo de prestación efectiva de servicios por Jueces y Fiscales Sustitutos y Magistrados Suplentes. Y en el Proyecto se ampara dicha modificación en el derecho a la retribución de la antigüedad que para los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se reconoció en el artículo 25.2 de esa misma Ley. Al respecto tan sólo hemos de manifestar que el derecho a la remuneración de la antigüedad de todo tipo de trabajadores –en su concepto más amplio– venía ya implícitamente recogido en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, que hubo de ser transpuesta al Derecho interno, según su artículo 2, antes del 10 de julio de 2001. Esa transposición tan sólo se plasmó en el artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores (por la Ley 12/2001, de 9 de julio), e inexplicablemente no se llevó a la normativa reguladora de los trabajadores de la Función Pública.

Ha de entenderse, por tanto, que el derecho a la remuneración de la antigüedad para los funcionarios interinos y personal laboral temporal de las Administraciones públicas viene impuesto por la normativa comunitaria, y que el Proyecto de Real Decreto que se nos ha trasladado no supone más que una tardía transposición del Derecho Comunitario.

2) En los apartados 1 y 2 del artículo único del Proyecto se introduce la remuneración de la antigüedad por el tiempo de prestación efectiva de servicios. Pero queda sin precisar si los servicios prestados en funciones distintas a las de Juez o Fiscal Sustituto y Magistrado Suplente computan para el reconocimiento de la antigüedad. Entiende esta *Asociación* que *los servicios prestados en cualquier puesto de la Administración de Justicia o de cualesquiera otras Administraciones Públicas –como funcionario de carrera, interino, o personal laboral–, deberían computarse a efectos de remunerar la antigüedad.*

3) Esta *Asociación* mantiene y ha mantenido la reivindicación de que, en aras de dignificar la precaria situación en que se encuentra el Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, de compensar el estricto régimen de incompatibilidades y prohibiciones a que está sujeto por imperativo de los artículos 201 y 212, en relación con los artículos 389 a 397, todos ellos de la LOPJ, y de compensar el trabajo que supone la elaboración de Sentencias en días posteriores al cese en los llamamientos, se aborde la modificación del vigente régimen retributivo y de protección social en el sentido de que se mantenga el alta y cotización a la Seguridad Social también durante todo el período de nombramiento, con asignación de una retribución durante los períodos en que no se es llamado que cubra las necesidades mínimas. Entiende esta *Asociación* que el peculiar régimen legal y de *facto* al que está sometido el Colectivo, su plena disponibilidad, y la alta función constitucional que le está asignada, justificaría esa singular regulación.

En consonancia con esa reivindicación la retribución de *la antigüedad debería hacerse sobre la base de los años de nombramiento, y no sobre el tiempo de prestación efectiva de servicios.* Baste reiterar que los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes siguen prestando servicios – no retribuidos– incluso después de finalizar sus llamamientos, pues han de elaborar las Sentencias correspondientes a los juicios o deliberaciones celebrados durante esos llamamientos. Y baste significar especialmente que en numerosas ocasiones los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes son llamados para prestar servicios durante un solo día, teniendo que celebrar numerosos juicios y que dedicar varios días posteriores para elaborar las Sentencias, sin percibir a cambio retribución alguna y sin estar dados de alta en la Seguridad Social.

De computarse exclusivamente la prestación efectiva de servicios quedarían fuera de cómputo períodos de tiempo que legalmente han de considerarse como períodos trabajados: las vacaciones anuales, las bajas por enfermedad y maternidad, y los permisos y licencias disfrutados, por lo que se crearía una situación discriminatoria con respecto a los Jueces y Magistrados de Carrera, a quienes sí se les computan aquellos períodos a efectos de trienios.

Por lo que respecta a los Fiscales Sustitutos habría de valorarse su régimen de incompatibilidades –artículo 5 del Real Decreto 2.397/1998, de 6 de noviembre, sobre sustitución en la Carrera Fiscal, en relación con el artículo 57 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal– para extenderles cuanto hemos dejado señalado en este apartado.

4) Aun entendiendo esta *Asociación* que para el reconocimiento de la antigüedad debe atenderse a los años de nombramiento, hemos de indicar aquí que de considerarse finalmente la prestación efectiva de servicios no debería exigirse a los solicitantes, como así se hace en el apartado 3 del artículo único del Proyecto, la acreditación documental de esa prestación. Y ello no sólo porque esa exigencia viene vedada por el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que establece el derecho de los ciudadanos “a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante”), sino porque la obtención de esa acreditación documental sería muy dificultosa para los petitionarios. Al respecto se ha de significar que algunos Jueces Sustitutos llevan más de veinte años prestando servicios, y en muchos casos en el ámbito de distintos Tribunales Superiores de Justicia. En suma, considera esta *Asociación* que el propio Ministerio habría de reconocer la antigüedad acudiendo a los datos que obran en su poder.

5) Por último, interesa esta *Asociación* que el Ministerio, a través de sus Gerencias Territoriales, divulgue convenientemente el Real Decreto una vez que se publique en el BOE, en evitación de que a muchos interesados se les pase el plazo del mes que se señala en la letra a) de la

Disposición Adicional Segunda que se pretende añadir al Real Decreto 431/2004.»

En este sentido, resulta oportuno mencionar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 7 de Sevilla, de 16 de julio de 2008, ya citada anteriormente [vide, supra, el apartado 3.3.1.], mediante la que, según se expuso, se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, que trabajaba para el Servicio Andaluz de Salud como personal estatutario con vinculación temporal, contra la Resolución de dicho Organismo que desestimó su solicitud de abono del importe mensual correspondiente a la retribución de la antigüedad, y en consecuencia, se declaró la nulidad de dicha Resolución y se reconoció el derecho de la mencionada actora a percibir mensualmente dicho importe (al considerarse directamente aplicable lo establecido en el apartado cuarto de la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, según el cual “*Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengán justificados por razones objetivas*”), con efectos económicos desde el 13 de mayo de 2007, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), según lo interesado por la recurrente.

Concretamente, en el fundamento de derecho cuarto se manifiesta que:

«Abundando en lo anterior se debe recordar que precisamente la disposición introducida por el EBEP no resulta ser más que una transposición, quiérase que asaz tardía, de la Directiva Europea 99/70/CE, sobre el trabajo con contrato de duración determinada, en la cual, con apoyo en abundante Jurisprudencia de los Tribunales internacionales, se consagra y cristaliza la plena equiparación entre personal temporal y fijo. En el aspecto que aquí nos interesa en el apartado cuarto de su cláusula cuarta establece textualmente:

“Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas.”

Dicho precepto ya fue objeto de transposición en el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores por la Ley 12/2001, de 9 de Julio, en el siguiente sentido:

“Cuando un determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, ésta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación.”

Sobre la aplicabilidad al sector público (Función Pública inclusive) de las Directivas en materia de igualdad en el empleo, los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas son unánimes y reiterados, a título ilustrativo basta destacar el siguiente:

1997/15473 TJCE 6^a, S 02-10-1997, núm. C-1/1995

“18. Debe señalarse que, excluir la Función Pública de su ámbito de aplicación, sería contrario a la finalidad del artículo 119. Por lo demás, el Tribunal de Justicia declaró, en su Sentencia de 21 de mayo de 1985, Comisión/Alemania (248/83, Rec. p. 1459), apartado 16, que la Directiva 76/207, al igual que la Directiva 75/117, se aplica a las relaciones de empleo del sector público. Precisó, además, que estas Directivas, como el artículo 119, tienen un alcance general, inherente a la propia naturaleza del principio en ellas definido.”

Y precisamente respecto de la Directiva en cuestión se pronunció el Tribunal Europeo en su Sentencia 2007/229, de 13 de septiembre (caso Yolanda del Cerro contra Servicio Vasco de Salud), reafirmando la aplicabilidad de dicha normativa al personal estatutario español al afirmar:

“25. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha señalado ya que se deduce, tanto del tenor literal de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo Marco como del sistema y la finalidad de éstos, que las disposiciones

contenidas en ellos se aplican a los contratos y relaciones laborales de duración determinada celebrados por los Órganos de la Administración y demás Entidades del sector público (Sentencias de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04, Rec. p. I-6057, apartados 54 y 57, así como de 7 de septiembre de 2006, Marrosu y Sardino, C-53/04, Rec. p. I-7213, apartados 40 a 43, y Vassallo, C-180/04, Rec. p. I-7251, apartados 32 a 35).”

Ciertamente dicha cláusula tenía que haberse transpuesto para el personal estatutario hace años, y la tesis de la Administración demandada al pretender diferir aún más su aplicación resulta a todas luces contraria al Ordenamiento Jurídico. Pero es más, resulta innecesario recordar la aplicabilidad directa de las Directivas una vez finalizado el período de transposición, que en el presente caso se agotó el 10 de julio de 2001. Por ello el TJCE en la meritada Sentencia reconoce el efecto directo de la Directiva y la primacía jerárquica sobre las Leyes españolas, considerando expresamente que el artículo 44 del Estatuto Marco ha de considerarse inaplicable por contrario a la normativa europea.

En este sentido se razona en dicho pronunciamiento:

“27. Ahora bien, habida cuenta de la importancia de los principios de igualdad de trato y de no discriminación, que forman parte de los principios generales del Derecho Comunitario, a las disposiciones previstas por la Directiva 1999/70 y el Acuerdo Marco a efectos de garantizar que los trabajadores con un contrato de duración determinada disfruten de las mismas ventajas que los trabajadores por tiempo indefinido comparables, salvo que esté justificado un trato diferenciado por razones objetivas, debe reconocérseles un alcance general, dado que constituyen normas de Derecho social comunitario de especial importancia de las que debe disfrutar todo trabajador, al ser disposiciones protectoras mínimas.

28. En consecuencia, la Directiva 1999/70 y el Acuerdo Marco se aplican a todos los trabajadores cuyas prestaciones sean retribuidas en el marco de una relación laboral de duración determinada que los vincule a su empleador.

29. *La mera circunstancia de que un empleo sea calificado como «de plantilla» con arreglo al Derecho Nacional y presente alguno de los elementos que caracterizan a la Función Pública del Estado miembro de que se trate carece de relevancia a este respecto, so pena de desvirtuar gravemente la eficacia de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo Marco así como la aplicación uniforme de éstos en los Estados miembros, reservando a estos últimos la posibilidad de excluir a su arbitrio a determinadas categorías de personas del beneficio de la protección requerida por estos instrumentos comunitarios (véanse, por analogía, las Sentencias de 9 de septiembre de 2003, Jaeger, C-151/02, Rec. p. I-8389, apartados 58 y 59, así como de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01, Rec. p. I-8835, apartado 99). Tal como se deduce no sólo del artículo 249 CE, párrafo tercero, sino también del artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 1999/70, interpretado a la luz del decimoséptimo considerando de ésta, los Estados miembros se encuentran obligados a garantizar el resultado exigido por el Derecho Comunitario (véase la Sentencia Adeneler y otros, antes citada, apartado 68).*

[...]

57. *En estas circunstancias, debe entenderse que dicho concepto no permite justificar una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos por el hecho de que aquélla esté prevista por una norma nacional general y abstracta, como una Ley o un convenio colectivo.*

58. *Bien al contrario, el referido concepto requiere que la desigualdad de trato controvertida esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto.”*

Además resultaría ilógico que cuando el Estado viene a modificar el Estatuto de los Trabajadores para equiparar en todos los conceptos, salvo la duración del contrato, a trabajadores temporales y fijos (incluida la antigüedad), mantuviera esta discriminación para su propio personal, y en este sentido ha de entenderse la disposición incluida en el EBEP.

En conclusión, las reglas de la hermenéutica jurídica no permiten otro corolario que el de considerar derogado el art. 44 del Estatuto Marco, pues conclusión distinta nos abocaría a consecuencias contrarias a la lógica y al Derecho, en tanto que la exclusión del personal temporal del concepto retributivo debatido vulneraría el Derecho Internacional, el Comunitario, la Constitución y las propias bases de la Legalidad Nacional.»

Y en el fundamento jurídico quinto se añade que:

«En la demanda se solicita el reconocimiento del derecho al cobro de trienios, si bien que los efectos interesados lo son a partir del día 13 de mayo de 2007, en aplicación de la Ley 7/2007; la petición pues merece favorable acogida, en tanto que se ciñe a períodos posteriores a la transposición de la Directiva Comunitaria.

Mas lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados por el retraso en la transposición del Derecho Comunitario, en virtud del principio consagrado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea al declarar que los Estados están obligados a reparar el daño causado a los particulares por las violaciones del Derecho Comunitario que le sean imputables, como puede ser el caso del retraso en la adaptación de una Directiva, cuando el incumplimiento es atribuible al Legislador Nacional, porque si no se conseguiría el efecto directo reconocido por las normas comunitarias. En este sentido baste recordar las Sentencias del TJCE *Factortame* de 1990 y *Tongel (sic, Tögel)* de 24 de septiembre de 1998 entre otras.»

Por lo que respecta a la transposición al Ordenamiento Jurídico Interno de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, de reiterada mención, el párrafo primero del artículo 2 de la misma establece como fecha tope el 10 de julio de 2001, aunque el párrafo segundo de ese artículo permite una prórroga de un año más al establecer que “Los Estados miembros, si fuera necesario para tener en cuenta dificultades particulares o la aplicación mediante convenio colectivo, y tras consultar con los interlocutores sociales, podrán disponer como máximo de un año

suplementario. Informarán inmediatamente a la Comisión de tales circunstancias”.

En la misma línea, mediante la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Bilbao, de 12 de noviembre de 2008, se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante, que desempeñaba un trabajo temporal de duración determinada para el *Osakidetza* (Servicio Vasco de Salud), contra la Resolución de la Dirección General de dicho Órgano que confirmó la de la Dirección del *Hospital de Cruces*, por la que se desestimó su solicitud de reconocimiento del derecho a la retribución de la antigüedad y al abono de las cantidades correspondientes, y en consecuencia, se declaró la nulidad de la Resolución impugnada y **se reconoció el mencionado derecho a favor del demandante** (al considerarse también directamente aplicable lo establecido en el apartado cuarto de la cláusula cuarta de la citada Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, según el cual “*Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas*”), **con efectos económicos que se retrotraen a los cuatro años inmediatamente anteriores a la fecha de la reclamación en vía administrativa** –de conformidad con lo pedido por el recurrente–, **a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria** –publicada en el BOE de 27 de noviembre de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/11/27/pdfs/A42079-42126.pdf>)–, **que establece un plazo de prescripción de cuatro años para las obligaciones de la Hacienda Pública.**

En todo caso, sería deseable que desde el Ministerio de Justicia se agilizase la regulación de esta materia, y que en la misma se tuviesen en cuenta las consideraciones efectuadas por la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, a fin de no perpetuar un sistema retributivo que está ocasionando un notable e injusto quebranto a los interesados.

CAPÍTULO 4. LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y LOS JUECES SUSTITUTOS EN EL ESTUDIO MONOGRÁFICO DE 2003, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, “*FUNCIONARIOS INTERINOS Y PERSONAL EVENTUAL: LA PROVISIONALIDAD Y TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO*”

Bajo la rúbrica “*Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes*”, el Defensor del Pueblo se ocupó en el apartado 7.1.1. –páginas 305 a 318– del capítulo 7 (“*Administración de Justicia e Instituciones Penitenciarias*”) del Estudio Monográfico de 2003, “*Funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el empleo público*” (vide <http://www.defensordelpueblo.es/informes2.asp>), del marco jurídico de dichos Cargos y de la situación de quienes los ejercen, y tras un análisis pormenorizado, formuló en el apartado 7.1.1.3. –páginas 314 a 318– las siguientes conclusiones y *Recomendaciones*, de especial interés y plena vigencia, a pesar del tiempo transcurrido:

«Si bien es cierto que del estudio realizado se puede concluir que, con las recientes reformas surgidas en este ámbito, se pretende que la interinidad en la función jurisdiccional esté prevista sólo para situaciones excepcionales y de provisionalidad, en este momento la realidad refleja un panorama muy distinto al pretendido por el Legislador y, aunque las nuevas normas se dirigen a relegar a la Justicia Interina a una situación de subsidiariedad, nos encontramos todavía con una variada casuística, por la que se acude a este sistema de provisión, lo que puede seguir generando un número excesivo, a juicio de esta Defensoría, de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

De otra parte, ha de destacarse que dicho personal se encuentra vinculado a la Administración por una relación de trabajo en algunos casos aparentemente estable, aunque precaria, toda vez que muchos de estos Jueces y Magistrados llevan prestando servicios efectivos de «tracto continuo» o de «tracto sucesivo», según los casos, durante un dilatado período.

Lo anterior no puede implicar una transformación del sentido de la interinidad, admitiendo la proyección indefinida en el tiempo de este tipo de relación funcional, porque el artículo 105 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado es determinante al expresar que a los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía el régimen general de los funcionarios de Carrera pero excepcionando el derecho a la permanencia en la función.

Sin embargo, desde una interpretación expansiva de las Leyes que regulan la Función Pública se ha ampliado el concepto formalista de esta figura al admitirse, bien a través de pactos de estabilidad o por la simple vía de hecho, la existencia de personal interino de larga duración, concepto que ha sido recogido por el Tribunal Constitucional al resolver supuestos en los que se ha apreciado una vulneración del principio de igualdad, en relación con la interpretación y aplicación del artículo 105 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964.

Es oportuno recordar, a este respecto, que la Sentencia del Tribunal Constitucional 240/1999, de 20 de diciembre, señala que «la legislación que regula las situaciones funcionariales de interinidad ha venido permitiendo una interpretación y aplicación de legalidad ordinaria, que en numerosas ocasiones (...) ha convertido lo que debía ser una relación en principio temporal, desempeñada provisionalmente por razones “de necesidad o urgencia” en tanto no se proveyesen por funcionarios de Carrera, en una forma relativamente estable, aunque precaria, de acceso al mercado de trabajo (...)».

En este contexto, perfectamente asimilable al ámbito judicial, si a la anterior situación le añadimos el dato ya expresado de que el número actual de Jueces y Magistrados Interinos no profesionales y no pertenecientes a la Carrera Judicial se acerca al 41,92% del total de la plantilla parece razonable colegir que en estos últimos años se ha producido una pseudo profesionalización del personal adscrito a la Justicia Interina difícilmente compatible con el modelo de Juez que el constituyente y el Legislador han incorporado en nuestro Ordenamiento con la finalidad de que el Poder Judicial cumpla las exigencias constitucionales requeridas por nuestro Estado de Derecho.

En efecto, en la configuración legal del artículo 122.1 de la Constitución, el modelo de Juez previsto para ejercer la función jurisdiccional ha sido y sigue siendo el de profesional de Carrera que ingresa mediante un sistema de acceso en concurrencia competitiva frente a terceros, con el fin de superar una fase de oposición libre y un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial.

El Legislador no ha previsto otra forma de ingreso que la que el Constituyente ha señalado en el sentido de reclamar la constitución de un Estatuto Jurídico de los Jueces y Magistrados de Carrera que formarán un cuerpo único.

Sin embargo, pese a que los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes no pertenecen a la Carrera Judicial, la realidad es que acceden a la función jurisdiccional asumiendo idénticas funciones a las que realizan los profesionales de Carrera, habiéndose desbordado los límites de excepcionalidad y subsidiariedad que inspiran la designación de este personal, dado que en la actualidad nos encontramos que, junto al Cuerpo de Jueces y Magistrados, actúa un Colectivo de trabajadores que, progresivamente, se está acercando a la mitad de lo que representa la totalidad de la plantilla judicial.

La anterior apreciación debe matizarse en el sentido de que el nombramiento de estos Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes no implica la inmediata existencia de vacante, ni la de actuación jurisdiccional, pero el mero nombramiento de este personal, aunque no se formalice después el llamamiento para tan alta función, comporta la adquisición de un estatus funcional de carácter eventual que genera – como se verá – un conjunto de obligaciones adquiridas en el seno de una relación de sujeción especial.

Por otra parte, aun cuando la mayor parte de este personal únicamente sea llamado para realizar funciones puntuales en un concreto Órgano o Tribunal Jurisdiccional, la realidad es que su nombramiento como Juez Sustituto o Magistrado Suplente – por lo general de duración anual – le genera una serie de obligaciones coincidentes con las de los funcionarios de Carrera, como son, para el supuesto de que se sea adscrito, el cumplimiento exacto de las tareas comprendidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en todo caso, la total disponibilidad y,

por lo tanto, la sujeción al Estatuto Jurídico de los miembros de la Carrera Judicial, así como al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en el artículo 389 y siguientes de la LOPJ, en cuanto le sean aplicables.

No ocurre lo mismo en lo que se refiere a la recíproca satisfacción de sus derechos básicos, como esta Institución ha tenido ocasión de evaluar a través de las quejas tramitadas, ya que sólo tras las resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia y las *Sugerencias* formuladas por el Defensor del Pueblo se han venido a reconocer, por un lado, los derechos de este personal a licencias y permisos retribuidos, así como el derecho de asociación, y, por otro, a un régimen de Seguridad Social, que con anterioridad sólo se les reconocía cuando computaban un tiempo de servicios efectivos superior a un mes.

La consecución de estos logros debe llevarnos a una reflexión sobre la necesidad de plasmar las citadas innovaciones en una norma específica para este personal, en la que se definan con claridad las Figuras del Juez Sustituto y del Magistrado Suplente y se configuren los derechos y las obligaciones que les corresponden, atendiendo a la naturaleza de la función que ejercen, toda vez que no debe olvidarse que son parte activa en el buen funcionamiento y en la continuidad del servicio público de la Justicia.

En resumen, la Administración de Justicia se encuentra con un Colectivo de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos que, en algunos casos, llevan prestando funciones jurisdiccionales de forma continuada durante muchos años.

Llegados a este punto, aunque las propuestas de los Poderes Públicos se encaminan a reducir o acabar con la Justicia Interina a través de la progresiva ampliación de la planta judicial que permita el nombramiento de Jueces profesionales, tal finalidad debe compaginarse con las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que considera a este personal necesario para las situaciones contempladas en los artículos 212.2 y 216 bis, como medida correctora que permita cumplir las exigencias de una Justicia que debe actuar con rapidez, eficacia y calidad, y, como se señala en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, cumplir su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los

derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles.

En consecuencia, aun valorando positivamente el objetivo que se plantea el Consejo General del Poder Judicial de reconducir la presencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la jurisdicción a sus justos términos, reconociendo al tiempo su trabajo y colaboración, como quiera que la interinidad constituye una previsión necesaria de la Ley para atender situaciones concretas, esta Institución considera que la clave para conseguir dicho objetivo está en un adecuado diseño de la política de la planta judicial, así como en la acomodación de las plantillas a las necesidades reales.

Por todo lo anterior, desde un escrupuloso respeto de las competencias de los Órganos de Gobierno interno del Poder Judicial y analizada detenidamente la situación existente, se ha acordado formular al Consejo General del Poder Judicial la siguiente *Recomendación*, a fin de que, si lo considera oportuno, pueda disponer lo necesario para llevarla a efecto:

Primero: Que se estudie, de acuerdo con la más reciente doctrina jurisprudencial y legal, la posibilidad de que la misma se plasme en un marco normativo adecuado para el personal interino que presta servicios como Magistrado Suplente o Juez Sustituto, a través del cual se definan con claridad los derechos y las obligaciones que por su condición de funcionarios eventuales al servicio de la Justicia les deban ser reconocidos y, respectivamente, exigibles.

Segundo: Que se propicie, por todos los medios posibles, la formación permanente de este personal, que ejerce funciones jurisdiccionales, a fin de garantizar la mejor prestación del servicio público de la Justicia.

De otra parte, de la misma forma que se ha pretendido reducir la interinidad a través de la modificación del artículo 308 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que supone la incorporación preferente de los Jueces en expectativa de destino para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta Institución, coincidiendo con la iniciativa contenida en el Libro Blanco de la Justicia, considera oportuno que pueda aprovecharse la formación y

experiencia adquirida por los Secretarios Judiciales, a fin de que pudieran realizar funciones de sustitución o de suplencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

No resulta novedoso destacar que el Secretario Judicial es un funcionario de alta cualificación jurídica que forma parte del personal al servicio de la Administración de Justicia y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 473.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 6, 7 y 8 del Reglamento Orgánico (Real Decreto 429/1988), ejerce la titularidad de la fe pública judicial, la función de impulso y ordenación del proceso, así como la dirección de la oficina judicial y, en concreto, la función de realizar en ausencia del Juez o de los miembros del Tribunal, diligencias en prevención, en los casos y términos que establezcan las Leyes.

En consecuencia, se ha acordado formular al Ministerio de Justicia la siguiente *Recomendación*:

Que, previas las consultas que correspondan con los sectores y Órganos implicados, se valore la posibilidad de abordar las modificaciones legislativas necesarias, encaminadas a que los Secretarios Judiciales queden facultados para sustituir o suplir, en determinados supuestos, a los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional.»

Por lo que se refiere a las conclusiones del Estudio, cabe señalar en primer lugar que el citado artículo 105 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado –publicado en el BOE de 15 de febrero de 1964–, fue derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público –publicada en el BOE de 13 de abril de 2007 (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/04/13/pdfs/A16270-16299.pdf>)–, pero el artículo 10.5 de esta última Ley dispone que “A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de Carrera”.

En segundo lugar, hay que destacar que se califica a los “Jueces y Magistrados Interinos” como “no profesionales”, pero sobre el particular hay que reiterar [vide, supra, los apartados 1.1., y 2.1.2.] que

la actuación de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos tiene carácter profesional. Así, en este sentido, en el inciso primero del apartado 2) del fundamento jurídico quinto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Caceres Lalanne) –mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Presidenta de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 2 de marzo de 2001, por el que, desestimando el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 12 de diciembre de 2000, se denegó la inscripción de dicha *Asociación* en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* y, en consecuencia, se declaró el derecho de la mencionada *Asociación* a ser inscrita en el mencionado *Registro*–, **al referirse a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, se manifiesta que** “La falta de profesionalidad, tampoco puede ser entendida en el sentido que se mantiene en el Acuerdo impugnado, pues tratándose de una actividad retribuida, por cuanto que en tanto que se ejerce se es titular de los mismos derechos que los Jueces y Magistrados Titulares –artículo 200.3 LOPJ–, es claro que la nota en cuestión se ostenta por los componentes de la Asociación reclamante [...]”.

Además, se dice que “[...] parece razonable colegir que en estos últimos años se ha producido una pseudo profesionalización del personal adscrito a la Justicia Interina difícilmente compatible con el modelo de Juez que el constituyente y el Legislador han incorporado en nuestro Ordenamiento con la finalidad de que el Poder Judicial cumpla las exigencias constitucionales requeridas por nuestro Estado de Derecho”, **pero, como vimos** [conferir, *supra*, el apartado **2.3.**], **la constitucionalidad de las Figuras controvertidas vino a quedar confirmada por el Pleno del Tribunal Constitucional, que, mediante el Auto 465/2006, de 19 de diciembre** (*vide* <http://www.tribunalconstitucional.es/AUTOS2006/ATC2006-465.html>), **inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en su Auto de 25 de febrero de 2005, respecto de los artículos 298.2, 212.2 y concordantes de la Ley**

Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), por posible vulneración de los artículos 24, 117, y 122 de la Constitución Española (CE), al considerarla “notoriamente infundada”.

Por lo que respecta a la primera *Recomendación*, lo manifestado en sus dos apartados sigue siendo válido actualmente, ya que aún no se ha elaborado el Estatuto que regule de una forma adecuada las obligaciones y derechos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos –cuya necesidad deja en evidencia la situación profesional y laboral de los mismos descrita en el presente trabajo–, ni se les facilita el acceso a la formación permanente, en los términos previstos en los artículos 2.1.b) y 24.a) y b) del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial (REJ), aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial –publicado en el BOE de 13 de julio de 1995 (<http://www.boe.es/boe/dias/1995/07/13/pdfs/A21545-21630.pdf>)–, como expusimos en el apartado 1.9.

En cuanto a la segunda *Recomendación*, nos parece inviable en el sistema judicial español, dicho sea sin menoscabo del respeto que nos merece la Institución de la que dimana. Por lo que se refiere al Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales –publicado en el BOE de 7 de mayo de 1988 (<http://www.boe.es/boe/dias/1988/05/07/pdfs/A13893-13905.pdf>)–, fue derogado, salvo sus artículos 29 y 31, por el Real Decreto 1.608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales –publicado en el BOE de 20 de enero de 2006 (<http://www.boe.es/boe/dias/2006/01/20/pdfs/A02527-02575.pdf>)–, que dedica los artículos 5 a 9 a enumerar sus funciones, y ya no se contempla expresamente la posibilidad de realizar diligencias en prevención, en ausencia del Juez o de los miembros del Tribunal, que disponía el artículo 8.1.j) del Real Decreto derogado.

Por otra parte, hay que decir que el Defensor del Pueblo efectivamente formuló dichas *Recomendaciones* al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia, como se recoge en las páginas 1.611, 1.612, 1.616, y 1.617 de su Informe de 2003 (*vide* <http://www.defensordelpueblo.es/index.asp?destino=informes1.asp>), en el

que igualmente se indica que aquéllas fueron rechazadas en febrero de 2004.

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES

Al disponer el artículo 298.2. LOPJ que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos “*ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal*”, está negando el carácter profesional del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos por ser Interinos y no pertenecer a la Carrera Judicial, identificando así titularidad con profesionalidad.

Para el Consejo General del Poder Judicial la segunda consecuencia de esa falta de pertenencia de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a la Carrera Judicial es que no tienen el derecho de asociación profesional que el artículo 127.1 de la Constitución Española reconoce a los Magistrados y Jueces, derecho que, por lo tanto, sólo correspondería a los Titulares.

Sin embargo, no fue éste el sentir del Tribunal Supremo, cuya Sección Séptima de la Sala Tercera, en su Sentencia de 7 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Caceres Lalanne), sí reconoció la condición de profesionales de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, su derecho de asociación profesional y, consiguientemente, el de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* recurrente a ser inscrita en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* del Consejo General del Poder Judicial [*vide, supra*, el apartado 2.1.2.]. Así, en esta línea, en el inciso primero del apartado 2) del fundamento jurídico quinto de la mencionada Sentencia, al referirse a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, se manifiesta que “La falta de profesionalidad, tampoco puede ser entendida en el sentido que se mantiene en el Acuerdo impugnado, pues tratándose de una actividad retribuida, por cuanto que en tanto que se ejerce se es titular de los mismos derechos que los Jueces y Magistrados Titulares –artículo 200.3 LOPJ–, es claro que la nota en cuestión se ostenta por los componentes de la Asociación reclamante [...]”.

Fue preciso que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, modificase el artículo 401 LOPJ –estimamos que con infracción de lo dispuesto en los artículos 127.1 y 14 CE– en el sentido de limitar el cuestionado derecho de asociación profesional de los Jueces y Magistrados a los integrantes de la Carrera Judicial [conferir, *supra*, el apartado **2.1.3.**], para que la mencionada Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante la Sentencia de 12 de mayo de 2008 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva), modificase su criterio anterior y no reconociese el derecho de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* a continuar inscrita en el referido *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* del Consejo General del Poder Judicial [*vide, supra*, el apartado **2.1.4.**].

Pero, como expusimos [conferir, *supra*, el apartado **2.1.**, en su integridad], estimamos que hay argumentos jurídicos sobrados que justifican la interposición en su día por parte de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* del correspondiente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional –según lo establecido en los artículos 41 y siguientes LOTC–, frente a la citada Sentencia de 12 de mayo de 2008. Por ello, pensamos que cabía esperar fundadamente la admisión a trámite de dicho recurso, que posteriormente la Sala o Sección considerase, como entendemos, que debía ser estimado porque el referido artículo 401 LOPJ –en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre– lesiona el mencionado derecho de asociación profesional de Jueces y Magistrados (que, como hemos señalado, en cuanto que correlato del derecho de sindicación reconocido con carácter general en los artículos 7 y 28.1 CE, cabe calificar también de “fundamental”), con infracción de lo establecido en el artículo 14 CE, y que, en consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.2 LOTC, elevase la cuestión al Pleno, para su tramitación conforme a lo previsto en los artículos 35 y siguientes LOTC.

No obstante, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, mediante Providencia de 18 de febrero de 2009, con cita del artículo 50.1.a) LOTC, acordó inadmitir el mencionado recurso, “[...] toda vez que la recurrente no ha satisfecho la carga consistente en justificar la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, redactado por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo), que es algo más y distinto a la mera

afirmación –sobre cuya verosimilitud nada cabe decir– de que el propio derecho fundamental ha sido violado [...]”.

Eso sí, esto no es óbice para que los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes en servicio activo que en un futuro deseen ejercer el discutido derecho de asociación profesional, acudan finalmente con más éxito ante el Tribunal Constitucional.

Y, aun partiendo de la constitucionalidad de la norma objeto de controversia, cabría plantear la cuestión de si habría lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios que el mencionado cambio legislativo haya causado a los interesados, pues según se manifiesta en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2000 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez), “Conviene recordar aquí la más reciente Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el sentido de que no cabe descartar que pueda existir responsabilidad, aun tratándose de actos legislativos, cuando la producción del daño revista caracteres suficientemente singularizados e imprevisibles, como para que aquéllos puedan considerarse intermediados o relacionados con la actividad de la Administración llamada a aplicar la Ley”.

Desde la perspectiva del Consejo General del Poder Judicial [*vide, supra*, el apartado **2.2.**], la tercera consecuencia de la no pertenencia de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a la Carrera Judicial y de su consiguiente “inamovilidad temporal”, es la inconstitucionalidad de esas Figuras, según se destaca en la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos –y con cita de ésta, en las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares–, al señalar en el inciso segundo del párrafo tercero de su exposición de Motivos que, como se decía en el “*Estudio global sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, y sus diversas implicaciones*”, aprobado por Acuerdo de dicho Pleno, de fecha 24 de abril de 2002, “*La proliferación de estas Figuras en la Administración de Justicia constituye una anomalía*

pues el estándar constitucional del Estatuto Judicial, exige una Justicia administrada por Jueces y Magistrados profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad (cfr. artículos 117.1 y 122.1 de la Constitución)” [conferir, supra, el apartado 2.2.1.].

Ahora bien, la constitucionalidad de las Figuras del Magistrado Suplente y del Juez Sustituto vino a quedar confirmada por el Pleno del Tribunal Constitucional, que, mediante el Auto 465/2006, de 19 de diciembre, inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en su Auto de 25 de febrero de 2005, respecto de los artículos 298.2, 212.2 y concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), por posible vulneración de los artículos 24, 117 y 122 de la Constitución Española (CE), al considerarla “notoriamente infundada” [vide, supra, el apartado 2.3.].

No obstante, por los motivos reseñados, para el Consejo General del Poder Judicial lo deseable sería la reducción de las intervenciones de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes y la paulatina supresión de estas Figuras –doble propósito al que obedecen las citadas Instrucciones–, y en el inciso primero del párrafo quinto de la Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, se afirma que la misma “*se inspira en la necesidad de transmitir a los Órganos de Gobierno y, en general a todos los Jueces y Magistrados, que con el Acuerdo antes citado, en coherencia con el Libro Blanco, este Consejo fijó como objetivo de su política judicial reconducir la presencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la Jurisdicción a sus justos términos*”; aunque es importante destacar que seguidamente se añade que tal finalidad no implica “*censura alguna hacia ellos, pues su trabajo y colaboración se reconocen*”.

Sin embargo, el objetivo propuesto por el Consejo General del Poder Judicial no se ha podido alcanzar, pues, como se indica en el párrafo segundo de las Exposiciones de Motivos de las mencionadas Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, “*Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de*

la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento” [conferir, *supra*, los apartados 2.2.2.1., y 2.2.2.2.]. Y en cuanto al número de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aunque se produjo una disminución respecto de las elevadas cifras de los años judiciales 2000/2001, 2001/2002, y 2002/2003, lo cierto es que las mismas han experimentado un constante aumento en los años judiciales 2007/2008, 2008/2009, y 2009/2010, hasta alcanzar en este último el número de 350 Magistrados Suplentes y 1.043 Jueces Sustitutos [*vide, supra*, los apartados 2.2.3., 2.2.4., y 2.2.5.], cifras que, como mínimo, previsiblemente se mantendrán no sólo a lo largo del año judicial 2010/2011, sino también del 2011/2012 [conferir, *supra*, el apartado 2.2.6.].

Por lo tanto, no parece viable la supresión de los Jueces y Magistrados Interinos que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial consideró prioritaria en el citado “*Estudio global sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, y sus diversas implicaciones*”, aprobado por Acuerdo de 24 de abril de 2002.

Una solución para estos problemas sería la progresiva integración en la Carrera Judicial de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, pero a tal efecto no sólo no existe un sistema de acceso a la misma específico para ellos –como sería razonable, puesto que desempeñan idénticas funciones que los Magistrados y Jueces Titulares integrantes de aquélla, y forman parte, junto con éstos, del Poder Judicial–, sino que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, suprimió el sistema de acceso a dicha Carrera Judicial por la categoría de Juez a través del denominado “tercer turno”, y modificó el procedimiento de acceso por la categoría de Magistrado mediante el llamado “cuarto turno”, de tal manera que se han limitado considerablemente las opciones de superarlo para los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, sin que las tímidas modificaciones del baremo de méritos efectuadas con motivo del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal o de los Órganos con Jurisdicción compartida, para el acceso

a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, resulten suficientes: antes al contrario, en algunos extremos, hasta se complica todavía más el referido proceso selectivo [*vide, supra*, el apartado 2.4.].

En definitiva, nos encontramos con un Cuerpo de Jueces y Magistrados Interinos que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales profesionalmente –en unas condiciones laborables que, en muchos casos, no son las deseables, como se expone en el Capítulo 3.–, pero a quienes formalmente no se les reconoce este carácter y los derechos inherentes al mismo, ni se prevé que en el futuro puedan llegar a formar parte de la Carrera Judicial.

De cuanto antecede, resulta que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos han tenido que acudir de forma reiterada a los Tribunales, tanto individual como colectivamente, para que se reconociesen sus derechos profesionales y laborales y se les diese efectivo cumplimiento, aunque esto último, en ocasiones, se ha dilatado excesivamente en el tiempo o, simplemente, aún no ha tenido lugar, al no haber ejecutado el Ministerio de Justicia lo ordenado en algunos pronunciamientos de determinadas Sentencias.

Este es el caso de la Sentencia 88/2003, de 22 de abril, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales 5/2002, que está en parte pendiente de ejecución respecto del pronunciamiento relativo a la condena del Ministerio de Justicia a cotizar al Régimen General de la Seguridad Social por los días trabajados por los Magistrados Suplentes demandantes que ganaron el pleito, y de quienes pidieron extensión de efectos de aquella Sentencia: cotización que implica el alta correspondiente en el Régimen General de la Seguridad Social, con efecto retroactivo a la fecha en que debió de haber tenido lugar, según resulta de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12 de abril de 2005, en la que, tras citar en idéntico sentido las Sentencias de la misma Sección de 9 de diciembre de 2004 y de 18 de enero de 2005, se manifiesta que “con independencia del plazo de prescripción para el pago de las cuotas de la Seguridad Social, el alta en el referido Régimen procede desde la fecha de iniciación de la actividad laboral [...]” [conferir, *supra*, el apartado 3.1.4.]. Hay que decir que, para solventar estas cuestiones y regularizar la vida

laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos (así como la de los Fiscales Sustitutos y la de los Secretarios Judiciales en régimen de provisión temporal), la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, en colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social, ha diseñado un procedimiento informático de afiliación y cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Por otra parte, estimamos [*vide, supra*, la *Introducción* y los apartados **3.2.2.**, y **3.5.**] que es preciso modificar el sistema retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos establecido en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, porque no garantiza de forma adecuada sus derechos laborales y de Seguridad Social, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 402 LOPJ, e incluso pugna con lo establecido en el artículos 14 de la Constitución y con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional referente al mismo, con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, adoptada y proclamada por la *Resolución 217 A (III)*, de 10 de diciembre de 1948, de la *Asamblea General de las Naciones Unidas* –conforme al cual “*Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual*”–, y en el artículo 7.a.i) del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, adoptado por dicha *Asamblea General* en su *Resolución 2.200 A (XXI)*, de 16 de diciembre de 1966 –en cuya virtud los Estados Partes (entre ellos, el Español, desde el 27 de febrero de 1977) “*reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial [...] Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie [...]*”–, con lo preceptuado en el apartado cuarto de la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada –según el cual “*Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas*”–, así como con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el particular. A fin de solventar estos problemas, nos parece que lo más correcto sería retribuir a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos en la misma forma que a los Jueces de Adscripción Territorial –evitándose así discriminaciones injustificadas–, que ejercerán

idénticas funciones que aquéllos, pero que tendrán un sueldo mensual íntegro, con independencia del número de días de trabajo efectivo.

Y si, mientras se lleva a cabo la necesaria reforma de dicho régimen retributivo, el Ministerio de Justicia, como parece, persiste en su actitud, y no paga a los interesados los salarios reclamados, y ni tan siquiera acepta la *Recomendación* del Defensor del Pueblo [cuya parte dispositiva se transcribe en el apartado **3.3.2.3.**], de iniciar un expediente de responsabilidad patrimonial a fin de determinar “*la lesión producida en los bienes o derechos de los perjudicados, así como el daño económico que ha supuesto para los afectados el hecho de haber ejercido las funciones de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes para las que fueron nombrados, sin percibir las retribuciones debidas [...]*”, no les quedará otra vía que la de defender una vez más sus legítimos intereses ante los Tribunales.

Por todo lo expuesto, resulta evidente, además, la necesidad ineludible de que se elabore un Estatuto digno de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, en el que, entre otros extremos, se contemple su formación continuada, la dotación de los medios materiales necesarios para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, el derecho constitucional de asociación profesional, un salario mensual justo durante todo el tiempo del nombramiento –en atención a la dignidad inherente a esa función, a su disponibilidad permanente y al régimen de incompatibilidades que les resulta aplicable, que es el establecido para los Titulares en los artículos 389 a 397 LOPJ–, que comprenda la retribución de la antigüedad y de los gastos por razón de servicio que, en su caso, les correspondan, así como el alta en el Régimen General de la Seguridad Social y la consiguiente cotización al mismo por idéntico período (lo que evitaría el que, como ocurre con lamentable frecuencia en la actualidad, se vean privados del derecho a las prestaciones de dicho Régimen, incluida la asistencia sanitaria), y un medio de acceso específico y directo a la Carrera Judicial para ellos.

Finalmente, consideramos que estos problemas deberían de resolverse de forma perentoria, habida cuenta de que la intervención de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos es imprescindible para que la Administración de Justicia pueda prestar a los ciudadanos el

inaplazable servicio que constituye su objeto, cuya precariedad es de dominio público.

ÍNDICES DE CITAS

I. TEXTOS LEGALES

II. RESOLUCIONES DE TRIBUNALES Y JUZGADOS

**III. INSTRUCCIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO
GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

IV. OTROS DOCUMENTOS

I. TEXTOS LEGALES

Convenio 111 de la Conferencia General de la *Organización Internacional del Trabajo*, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptado el 25 de junio de 1958 (con entrada en vigor el 15 de junio de 1960), y ratificado por España el 6 de noviembre de 1967.

(<http://www.ilo.org/ilolex/spanish/convdisp1.htm>).

Convenio 117 de la Conferencia General de la *Organización Internacional del Trabajo*, relativo a las normas y objetivos básicos de la política social, adoptado el 2 de junio de 1962 (con entrada en vigor el 23 de abril de 1964), y ratificado por España el 8 de mayo de 1973.

(<http://www.ilo.org/ilolex/spanish/convdisp1.htm>).

Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. (Publicado en el BOE de 15 de febrero de 1964).

“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, adoptado por la *Asamblea General de las Naciones Unidas* en su *Resolución 2.200 A (XXI)*, de 16 de diciembre de 1966 (con entrada en vigor el 3 de enero de 1976), y ratificado por España el 27 de abril de 1977.

(http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm).

Directiva 1975/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las Legislaciones de los Estados Miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos.

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31975L0117:ES:HTML>).

Directiva 1976/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31976L0207:ES:HTML>).

Constitución Española de 1978.

(http://www.boe.es/datos_iberlex/normativa/TL/ConstitucionCASTELLANO.pdf).

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

(http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1979/23709).

Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1981/10325).

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1982/00837).

Ley Orgánica 11/1983, de 23 de agosto, de Reforma Universitaria.

(http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1983/23432).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1985/12666).

Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1987/28404).

Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1988/07182).

Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. (Derogado por el Real Decreto 1.608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que se cita más adelante).

(http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1988/11253).

Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

(http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l4-2010.html).

Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1989/09055).

Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1990/17724).

Real Decreto 1.378/1991, de 13 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1991/23943).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1992/26318).

Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1993/11253).

Directiva 1993/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. (Derogada por el artículo 27 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, que se cita después).

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31993L0104:ES:HTML>).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1994/14960).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1995/7730&codmap=).

Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1995/17001).

Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprobó el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variación de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1996/04447).

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1997/25336).

Real Decreto 2.397/1998, de 6 de noviembre, sobre sustitución en la Carrera Fiscal.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1998/26731).

Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1999:175:0043:0048:ES:PDF>).

Acuerdo de 25 de octubre de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2000 de Jueces Adjuntos.

(http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2000/20068).

Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

(http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2001/12535).

Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2001/13265).

Real Decreto 1.163/2001, de 26 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, para regular los programas concretos de actuación en Órganos Judiciales.

(http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2001-20094).

Acuerdo Reglamentario 4/2001, de 6 de noviembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2001/21713&txtlen=1000).

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
(http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2001/24515).

Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.
(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2002/10337&codmap).

Real Decreto 1.052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.
(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2002/19804).

Orden Jus/1.297/2003, de 21 de mayo, sobre prórroga de nombramientos de Abogados Fiscales Sustitutos para el año judicial 2003/2004.
(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=personal&id=2003/10533&txtlen=87).

Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.
(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2003/10524).

Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.
(<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:299:0009:0019:ES:PDF>).

Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2003/21614).

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2003/23644).

Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2004/05191).

Orden Jus/833/2005, de 14 de marzo, sobre prórroga de nombramientos de Abogados Fiscales Sustitutos para el año judicial 2005/2006.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=personal&id=2005/05335&txtlen=387).

Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes.

(http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2005/20840).

Real Decreto 1.608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

(http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2006/00839).

Real Decreto 4/2006, de 13 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2006/00931).

Orden Jus/515/2007, de 21 de febrero, sobre prórroga de nombramientos de Abogados Fiscales Sustitutos para el año judicial 2007/2008.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=personal&id=2007/04948&txtlen=386).

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2007/06115).

Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2007/07788&txtlen=1000).

Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

(http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2007-19879).

Acuerdo de 19 de diciembre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes.

(http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2008/00896).

Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

(http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2008/20744&txtlen=1000).

Resolución de 22 de diciembre de 2008, de la Mutualidad General Judicial, por la que se regula la ayuda económica por adquisición de vivienda financiada mediante préstamo hipotecario.

(http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=indilex&id=2009/00115&txtlen=890).

Acuerdo de 23 de diciembre de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a permisos y licencias a los efectos de su equiparación legal con los funcionarios públicos.

(http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2009/00130).

Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

(http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-17492).

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.

(http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2009-17493).

Real Decreto 819/2010, de 25 de junio, por el que se crean y constituyen 132 Juzgados, se constituyen 2 Juzgados y se crean 16 plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación del año 2010 y 50 plazas de Adscripción Territorial.

(http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-10953).

Acuerdo de 19 de noviembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento de la Carrera Judicial, en lo que se refiere a la inclusión de prórroga anual de los nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

(http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-18899).

Ley 4/2010, de 2 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso.

(http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2010-4048).

II. RESOLUCIONES DE TRIBUNALES Y JUZGADOS

Sentencia 59/1982, de 28 de julio, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia 7/1984, de 25 de enero, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia 31/1984, de 7 de marzo, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia 34/1984, de 9 de marzo, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia 99/1984, de 11 de mayo, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 21 de mayo de 1985.

Sentencia 77/1990, de 26 de abril, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 19 de junio de 1990.

Sentencia 145/1991, de 1 de julio, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia 161/1991, de 10 de julio, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia 48/1992, de 2 de abril, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia 177/1993, de 31 de mayo, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 2 de octubre de 1997.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1997.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12 de junio de 1998.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 28 de julio de 1998.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 24 de septiembre de 1998.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 6 de octubre de 1998.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 13 de abril de 1999.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de mayo de 1999.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de junio de 1999.

Sentencia 240/1999, de 20 de diciembre, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 8 de febrero de 2000.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2000.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 12 de junio de 2000.

Sentencia del Pleno del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 3 de octubre de 2000.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 8 de noviembre de 2000.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12 de diciembre de 2000.

Sentencia del Juzgado de lo Social nº. 2 de Ciudad Real, de 12 de marzo de 2001.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 2, de 31 de mayo de 2001.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 9 de febrero de 2001.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 25 de mayo de 2001.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 2001.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 8, de 22 de noviembre de 2001.

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 28 de enero de 2002.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 18 de marzo de 2002.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 4, de 23 de octubre de 2002.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 17 de diciembre de 2002.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 23 de diciembre de 2002.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 30 de diciembre de 2002.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 14 de enero de 2003.

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 28 de enero de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 18 de marzo de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 31 de marzo de 2003.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 22 de abril de 2003 (aclarada mediante Auto de 3 de julio de 2003).

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 1 de mayo de 2003.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 6 de mayo de 2003.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 29 de abril de 2003.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 9 de septiembre de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de octubre de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de noviembre de 2003.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 27 de noviembre de 2003.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 9, de 19 de enero de 2004.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 5 de octubre de 2004.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 19 de octubre de 2004.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 9 de diciembre de 2004.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 18 de enero de 2005.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 19 de enero de 2005.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 25 de febrero de 2005.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de abril de 2005.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12 de abril de 2005.

Auto 136/2006, de 4 de abril, del Tribunal Constitucional.

Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 25 de abril de 2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 4 de julio de 2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 7 de septiembre de 2006.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 2006.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de noviembre de 2006.

Auto 465/2006, de 19 de diciembre, del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 2007.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de febrero de 2007.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 2007.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 27 de abril de 2007.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 20 de julio de 2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 13 de septiembre de 2007.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 2008.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 2008.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 6, de 9 de julio de 2008.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 7 de Sevilla, de 16 de julio de 2008.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 7 de Sevilla, de 30 de septiembre de 2008.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Bilbao, de 12 de noviembre de 2008.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de diciembre de 2008 (Recurso 279/2005).

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de diciembre de 2008 (Recurso 305/2005).

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 2008.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 2009.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 21 de diciembre de 2009.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de mayo de 2010.

III. INSTRUCCIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Acuerdo de 24 de abril de 2002, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprobó el “*Estudio global sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en sus diversas implicaciones*”.

Voto Particular formulado el 24 de octubre de 2002, por diversos Vocales del Consejo General del Poder Judicial, al Proyecto de Instrucción del Pleno de dicho Consejo, sobre régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes el 17 de octubre de 2002, que dio lugar a la Instrucción 1/2003, de 13 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

(http://www.juecesdemocracia.es/cgjp/2002/octubre2002/24_1oct02.html)

Instrucción 1/2003, de 13 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2003/01/25/pdfs/A03344-03347.pdf>).

Acuerdo de 22 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para provisión de ocho plazas a cubrir por concurso de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2003/10/30/pdfs/A38451-38455.pdf>).

Acuerdo de 22 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para provisión de veintiséis plazas a cubrir por concurso de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto de los Órdenes Jurisdiccionales Civil y Penal para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2003/10/30/pdfs/A38456-38459.pdf>).

Acuerdo de 22 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para provisión de seis plazas a cubrir por concurso de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.
(<http://www.boe.es/boe/dias/2003/10/30/pdfs/A38460-38463.pdf>).

Acuerdo de 28 de septiembre de 2004, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en materia de licencias y permisos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

Acuerdo de 13 de octubre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Civil, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.
(<http://www.boe.es/boe/dias/2005/10/27/pdfs/A35253-35258.pdf>).

Acuerdo de 13 de octubre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Penal, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.
(<http://www.boe.es/boe/dias/2005/10/27/pdfs/A35259-35264.pdf>);
corrección de erratas:
(<http://www.boe.es/boe/dias/2005/10/28/pdfs/A35374-35374.pdf>).

Acuerdo de 13 de octubre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.
(<http://www.boe.es/boe/dias/2005/10/27/pdfs/A35265-35270.pdf>).

Acuerdo de 13 de octubre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2005/10/27/pdfs/A35271-35276.pdf>).

Acuerdo de 25 de enero de 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, correspondientes al año judicial 2006/2007.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2006/01/30/pdfs/A03665-03667.pdf>).

Acuerdo de 25 de enero de 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, para el año judicial 2006/2007, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Aragón, Principado de Asturias, Las Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco y La Rioja.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2006/01/30/pdfs/A03668-03672.pdf>).

Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2006/11/10/pdfs/A39317-39319.pdf>).

Acuerdo de 31 de enero de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, correspondientes al año judicial 2007/2008.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2007/02/02/pdfs/A04885-04887.pdf>).

Acuerdo de 31 de enero de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, para el año judicial 2007/2008, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Aragón, Principado de Asturias, Las Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco y La Rioja.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2007/02/02/pdfs/A04888-04892.pdf>).

Acuerdo de 30 de enero de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, correspondientes al año judicial 2008/2009.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/02/pdfs/A06119-06120.pdf>).

Acuerdo de 30 de enero de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, para el año judicial 2008-2009, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Aragón, Principado de Asturias, Las Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco y La Rioja.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/02/pdfs/A06121-06125.pdf>;

corrección

de

erratas:

<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/06/pdfs/A06423-06424.pdf>).

Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/25/pdfs/A11033-11036.pdf>).

Acuerdo de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2008/07/09/pdfs/A30037-30042.pdf>).

Acuerdo de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Civil, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2008/07/09/pdfs/A30043-30048.pdf>).

Acuerdo de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Penal, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2008/07/09/pdfs/A30049-30054.pdf>).

Acuerdo de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2008/07/09/pdfs/A30055-30060.pdf>).

Acuerdo de 14 de octubre de 2008, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo 2/515/2008, interpuesto por la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, contra los Acuerdos de 25 de junio de 2008 del Pleno del mismo Consejo, por los que se convocan procesos selectivos para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2008/10/24/pdfs/A42349-42349.pdf>).

Acuerdo de 29 de enero de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, correspondientes al año judicial 2009/2010.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/06/pdfs/BOE-A-2009-2042.pdf>).

Acuerdo de 29 de enero de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, para el año judicial 2009-2010, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Aragón, Principado de Asturias, Las Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunitat Valenciana, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco y La Rioja.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/06/pdfs/BOE-A-2009-2043.pdf>).

Acuerdo de 11 de noviembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, sobre programación básica de ascensos, traslados y pruebas selectivas de ingreso y especialización.

(<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/cgpj/pjexaminaracuerdo.html&TableName=PJACUERDOS&dkey=160>).

Acuerdo de 1 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se interpreta al Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

(<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/cgpj/pjexaminaracuerdo.html&TableName=PJACUERDOS&dkey=164>).

Acuerdo de 15 de diciembre de 2010, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se complementa el Acuerdo de 1 de diciembre de 2009, de dicha Comisión Permanente, por el que se interpreta al Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

(<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/cgpj/pjexaminaracuerdo.html&TableName=PJACUERDOS&dkey=165>).

Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal o de los Órganos con Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

(<http://www.boe.es/boe/dias/2010/01/07/pdfs/BOE-A-2010-298.pdf>)

Acuerdo de 17 de agosto de 2010, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan cuarenta plazas de Jueces de Adscripción Territorial.

Acuerdo de 27 de julio de 2010, de la Comisión Permanente, en funciones de Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción 1/2010, del Consejo, sobre los Jueces de Adscripción Territorial.

(http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-12237).

IV. OTROS DOCUMENTOS

“Declaración Universal de los Derechos Humanos”, adoptada y proclamada por la *Resolución 217 A (III)*, de 10 de diciembre de 1948, de la *Asamblea General de las Naciones Unidas*.

(<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>).

“La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, firmada y proclamada el 7 de diciembre de 2000, y publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 18 de diciembre de 2000 (2000/C 364/01).

(http://www.europarl.europa.eu/charter/default_es.htm).

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que dio lugar a la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, VII Legislatura, Serie II: Proyectos de Ley, Número 146 (d), 14 de octubre de 2003.

(http://www.senado.es/legis7/publicaciones/html/maestro/index_II0146D.html).

“Comunicado sobre la política del Ministerio de Justicia en materia de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos”, de 7 de junio de 2005.

(<http://www.juecesdemocracia.es/ActualidadMJU/2005/junio/ComuniPoliticaMisJus.pdf>).

Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Justicia de Proximidad y Consejos de Justicia, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Sección del Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, VIII Legislatura, Número 71-1, 27 de enero de 2006.

(http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/BOCG/A/A_071-01.PDF).

Borrador de Reglamento de *Asociaciones Judiciales Profesionales*.

(<http://www.juecesdemocracia.es/cgpj/2006/043.05.pdf>).

Proyecto de Real Decreto –elaborado en 2007– por el que se modifica el Real Decreto 431/2004 de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.
(*Vide* el apartado **3.5.2.**).

Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Sección del Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, IX Legislatura, Número 28-1, 24 de junio de 2009.
(http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_028-01.PDF).

BARBERÍA, José Luis, “Aquí un precario, para juzgarle”, *El País*, sábado 9 de enero de 2010, págs. 28-29.
(http://www.elpais.com/articulo/sociedad/precario/juzgarle/elpepisoc/20100109elpepisoc_1/Tes)

COMISIÓN GESTORA NACIONAL DEL *FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE (FJI)*, *Exposición del Foro Judicial Independiente para la reunión del día 28 de octubre de 2008, entre los Vocales del Consejo General del Poder Judicial delegados para las relaciones con las Asociaciones Judiciales y los Portavoces de las mismas*, Sevilla, 27 de octubre de 2008.
(<http://forojudicial.es/pagina/id165.htm>).

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial, *La Justicia dato a dato. Año 2007* (publicado el 2 de julio de 2008).
(<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=default>, Índice documental, apartado de Estadística Judicial).

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial, *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2008* (publicado el 20 de febrero de 2008).

(<http://10.172.80.25/infoestadistica/Carrera%20Judicial/Años%20Anteriores/Carrera%20Judicial%202008.pdf>).

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial, *La Justicia dato a dato. Año 2008* (publicado el 1 de abril de 2009).

(<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=default>, Índice documental, apartado de Estadística Judicial).

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial, *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2009* (publicado el 5 de marzo de 2009).

(<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=default>, Índice documental, apartado de Estadística Judicial).

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial, *La Justicia dato a dato. Año 2009* (publicado el 10 de junio de 2010).

(<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=default>, Índice documental, apartado de Estadística Judicial).

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial, *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2010* (publicado el 7 de abril de 2010).

(<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=default>, Índice documental, apartado de Estadística Judicial).

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Los Jueces y Juezas Sustitutos y los Magistrados y Magistradas Suplentes*, Boletín de Información Estadística nº. 19, abril de 2010.

(<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=default>, Índice documental, apartado de Estadística Judicial).

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Las causas de sustitución en los Órganos Unipersonales*, Boletín de Información Estadística nº. 20, abril de 2010.

(<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=default>, Índice documental, apartado de Estadística Judicial).

DEFENSOR DEL PUEBLO, Informe de 2001.

(<http://www.defensordelpueblo.es/index.asp?destino=informes1.asp>).

DEFENSOR DEL PUEBLO, Informe de 2003.

(<http://www.defensordelpueblo.es/index.asp?destino=informes1.asp>).

DEFENSOR DEL PUEBLO, Estudio Monográfico de 2003, *“Funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el empleo público”*.

(<http://www.defensordelpueblo.es/informes2.asp>).

GRANERO MARÍN, Adolfina, “La especialización jurisdiccional en el ejercicio de la sustitución y/o suplencia”, *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, Barcelona, 23 de febrero de 2002.

(<http://www.ajsyms.org/download/Ponencia%20sobre%20la%20especializacion%20jurisdiccional%20en%20el%20ejercicio%20de%20la%20sustitucion%20o%20la%20suplencia.pdf>).

LUQUE GÁLVEZ, Juan Félix, “Los derechos «laborales» de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes: su retribución, protección social y negociación colectiva”, *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, Barcelona, 23 de febrero de 2002.

(<http://www.ajsyms.org/download/Ponencia%20sobre%20los%20derechos%20laborales%20de%20jueces%20sttos%20y%20magistrados%20suplentes.pdf>).

MARTÍN MUÑOZ, María Dolores, “El Pacto de Estado por la Justicia y los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes”, *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, Barcelona, 23 de febrero de 2002.

(<http://www.ajsyms.org/download/Ponencia%20sobre%20el%20pacto%20de%20estado%20por%20la%20justicia.pdf>).

MUÑOZ NARANJO, Alfredo, “El deber y el derecho a la formación del Juez Sustituto y del Magistrado Suplente”, *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, Barcelona, 23 de febrero de 2002.

(<http://www.ajsyms.org/download/Ponencia%20sobre%20el%20deber%20y%20el%20derecho%20a%20la%20formacion%20del%20juez%20stto%20y%20el%20magistrado%20suplente.pdf>).

OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, *FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER*, “Presentación de los indicadores de la actividad de la Justicia y primera medición (Octubre 2008)”, *Diario La Ley*, N.º. 7.084, Sección Dictamen, 29 de diciembre de 2008, Año XXIX.

(<http://diariolaley.laley.es/content/Documento.aspx?idd=EX0000016283&version=20081205&verifyDocType=false>).

OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, *FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER*, “Indicadores de la actividad de la Justicia. Informe 2009”.

(<http://www.fundacionwoltersklower.es/html/observactividadjudicial09.pdf>)

PUJOL CAPILLA, Purificación, *Guía de comportamiento en las actuaciones judiciales. Modos y formas ante los Tribunales*, La Ley Temas, 1ª. Edición: noviembre de 2007.

SERRA CRISTÓBAL, Rosario, “El derecho de asociación de los Jueces: asociacionismo profesional y asociación del Juez a asociaciones no profesionales”, *VI Jornadas Ítalo-Españolas de Justicia Constitucional*, Pazo de Mariñán, A Coruña, 27 y 28 de septiembre de 2007. (También publicado en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año n.º. 28, N.º. 83, 2008, págs. 115-145).

(<http://turan.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/cor-1comesp-serra.pdf>).

ANEXOS

1°. CONSIDERACIONES RESPECTO DE ALGUNOS EXTREMOS DEL PROYECTO DE REFORMA, DE ENERO DE 2005, DEL REGLAMENTO 1/1995, DE 7 DE JUNIO, DE LA CARRERA JUDICIAL

2°. PÁGINAS *WEB* DE INTERÉS

1º. CONSIDERACIONES RESPECTO DE ALGUNOS EXTREMOS DEL PROYECTO, DE ENERO DE 2005, DE REFORMA DEL REGLAMENTO 1/1995, DE 7 DE JUNIO, DE LA CARRERA JUDICIAL

En enero de 2005, el Servicio de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial presentó un Proyecto de Reforma del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial (RCJ), y teniendo en cuenta lo expuesto en este trabajo, seguidamente proponemos una serie de modificaciones del mencionado Proyecto, siguiendo la estructura del mismo, en relación con aquellos aspectos de especial interés para los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos.

Según iremos señalando, dichas propuestas –*que destacaremos en letra cursiva*– implican un cambio de distintos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Salvo que se indique otra cosa, las menciones que se hagan de los artículos del Reglamento de la Carrera Judicial se deben entender referidas a los del Proyecto objeto de las presentes consideraciones.

TÍTULO I

De la selección para el ingreso en la Carrera Judicial

Capítulo II

Ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez (artículos 4 a 35)

Estimamos oportuno que se contemple de nuevo la posibilidad de acceder a la Carrera Judicial por la categoría de Juez mediante concurso-oposición entre “Juristas de reconocida competencia” con más de seis años de ejercicio profesional.¹

¹ A tal efecto, debería reformarse el artículo 301 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Capítulo III

Ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado (artículos 36 a 46)

Artículo 36.1

Consideramos que se debería suprimir la necesidad de superar el curso de formación en la Escuela Judicial en los casos de Magistrados Suplentes o de Jueces Sustitutos, puesto que el haber desempeñado adecuadamente estos Cargos implica haber acreditado la necesaria competencia para el ejercicio de funciones judiciales.²

Y estimamos que habría que considerar merito preferente el hecho de haber ejercido funciones como Magistrado Suplente o como Juez Sustituto.³

Por todo ello, este apartado quedaría redactado así:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 301.5 y 311.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado, la cuarta se proveerá por concurso de méritos entre Juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional, que superen el curso de formación en la Escuela Judicial, *salvo que se trate de Juristas que hubiesen ejercido funciones judiciales como Magistrado Suplente o como Juez Sustituto, en cuyo caso, y aparte de tener dicha circunstancia la consideración de*

² Lo cual supone la reforma de los artículos 301.5 inciso segundo y 311.1 párrafo quinto inciso primero *in fine* LOPJ, y la del artículo 44 del Reglamento de la Carrera Judicial (RCJ), como después se dirá.

³ Esta reforma implica la modificación del artículo 40.f) –que pasará a ser el c)– y la supresión del párrafo segundo del artículo 142.2 RCJ, como después se indicará.

En la nueva redacción que se propondrá para los artículos 141.2.5ª. y 142.2 RCJ, se contemplará como mérito preferente en todo caso, en los concursos para cubrir plazas de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto, el haber desempeñado funciones judiciales, lo que supondrá modificar también en idéntico sentido el artículo 201.3 LOPJ.

También se postulará la modificación del artículo 141.2.4ª.2 y 7ª. RCJ, en el sentido de establecerse la renovación automática del nombramiento para el mismo Cargo Judicial que se hubiera desempeñado en el año judicial precedente.

mérito preferente, dicho curso tendrá carácter voluntario y no eliminatorio.”

Artículo 40⁴

Apartados c), d), y e)

En estos apartados, que pasarían a ser, respectivamente, los apartados d), e), y f), se valoran los “Años de servicio efectivo de la abogacía ante los Juzgados y Tribunales”, los “Años de servicio efectivo como Catedráticos o como Profesores Titulares de disciplinas jurídicas en Universidades públicas o privadas, con dedicación a tiempo completo”, y los “Años de servicio como funcionarios de carrera en cualesquiera otros Cuerpos de las Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, en la Carrera Fiscal o en el Cuerpo de Secretarios Judiciales”, y proponemos que se sustituya en cada uno de ellos el inciso final “hasta doce puntos”, por la frase “*un punto por año*”.

Apartado f)

De conformidad con la redacción que se propuso para el artículo 36.1 RCJ, debe recogerse en este apartado –que pasaría a ser el c)– el carácter de mérito preferente del ejercicio de funciones judiciales como Magistrado Suplente o como Juez Sustituto.

Pensamos que se debería suprimir la valoración del número y calidad de las resoluciones dictadas: lo primero, porque no depende de la voluntad del Magistrado Suplente o del Juez Sustituto el ser llamado con más o menos frecuencia dentro del período de su nombramiento, y lo segundo, por el carácter subjetivo que entraña una valoración de esa naturaleza, que implica la adopción de decisiones discrecionales.

Por otra parte, con la redacción actual de este apartado pudiera dar la impresión de que sólo se computarían como mérito los días

⁴ Las modificaciones que se proponen para este precepto suponen, a su vez, el cambio de redacción del artículo 313.2 apartados c), d), e), f), i), y j) LOPJ, y añadir a ese precepto los apartados k) –con el contenido del actual apartado j)–, l), m), y n).

correspondientes a los llamamientos, lo cual supondría el no valorar el tiempo empleado en el estudio de los asuntos, en las deliberaciones –en el supuesto de Órganos Judiciales Colegiados–, y en la redacción de las resoluciones, así como la disponibilidad de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos durante todo el período de tiempo para el que se nombren –generalmente, un año judicial–, y el régimen de incompatibilidades al que están sujetos, que es el establecido para los Magistrados y Jueces Titulares en los artículos 389 a 397 LOPJ. Además, el agravio aún sería mayor si finalmente respecto de los Abogados resultase suficiente su colegiación para acreditar el ejercicio de su profesión.

En cuanto al límite de nueve puntos en concepto de años de ejercicio de funciones judiciales, o bien debería aumentarse como mínimo a doce, para evitar igualmente el agravio comparativo que implica el que a los Abogados, Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad, a los funcionarios de carrera de otros Cuerpos de las Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, y a los miembros de la Carrera Fiscal o del Cuerpo de Secretarios Judiciales, se les pueda conceder esta última puntuación, **si para éstos se siguiera manteniendo el referido límite de doce puntos, o tendría que suprimirse, si se aceptase la propuesta formulada para los apartados c), d), y e)** [que pasan a ser los apartados d), e), y f)], **en que se elimina este último límite, que es lo que nos parece más adecuado.**

Por todo ello, se propone la siguiente redacción:

“c) Años de ejercicio de funciones judiciales como Magistrado Suplente o como Juez Sustituto, *circunstancia que tendrá la consideración de mérito preferente según lo establecido en el artículo 36.1 de este Reglamento, un punto por año de nombramiento.*”

Apartado i)

No debería limitarse la valoración de los cursos de especialización jurídica a los de más de 300 horas –que difícilmente se pueden cursar por razones económicas y de tiempo–, pues de ese modo no

se tendrían en cuenta la práctica totalidad de los que se hayan podido realizar. **Además, tendría que fijarse una puntuación por cada hora de docencia recibida: por ejemplo, 0.01 puntos.**

En cuanto a la suficiencia investigadora, no le corresponde acreditarla a la Agencia Nacional de Calidad y Acreditación⁵, sino que la reconocen las respectivas Universidades una vez superados los dos cursos de Doctorado (que suelen contabilizar entre ambos un mínimo de 320 horas lectivas), valoradas las publicaciones del doctorando y superada por éste la defensa de una memoria de investigación. Se trata del paso previo a la obtención del título de Doctor, a cuyo efecto se ha de superar la defensa de la tesis doctoral ante un Tribunal; por lo tanto, y a fin de no incurrir en duplicidades, este mérito no se valoraría en el caso de haberse tenido ya en cuenta dicho título⁶.

⁵ Sobre el particular, conferir el Real Decreto 1.052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador, publicado en el BOE de 12 de octubre de 2002 (<http://www.boe.es/boe/dias/2002/10/12/pdfs/A36095-36096.pdf>). Del propio título de la norma resulta la diferencia entre la certificación que emita dicha Agencia Nacional y la suficiencia investigadora obtenida en el ámbito de un doctorado. Por otra parte, hay que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, mediante providencia de fecha 30 de abril de 2003, admitió a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.130/2003, promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con los artículos 1, 3 y 5 y la Disposición Final 2 del citado Real Decreto 1.052/2002.

⁶ Así se dispone en el apartado i) de la base segunda de los cuatro Acuerdos de 13 de octubre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por los que se convocan sendos procesos selectivos para proveer diversas plazas a cubrir por concursos de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, en las materias de los Órdenes Jurisdiccionales Civil, Penal, Social y Contencioso-Administrativo, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado –publicados en el BOE de 27 de octubre de 2005 (<http://www.boe.es/g/es/boe/dias/2005/10/27/seccion2B.php#00011>); con corrección de erratas publicada en el BOE de 28 de octubre de 2005 (<http://www.boe.es/boe/dias/2005/10/28/pdfs/A35374-35374.pdf>), y de los cuatro Acuerdos de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por los que se convocan sendos procesos selectivos para proveer diversas plazas a cubrir por concursos de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, en las materias de los Órdenes Jurisdiccionales Contencioso-Administrativo, Civil, Penal, y Social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado –publicados en el BOE de 9 de julio de 2008 (<http://www.boe.es/g/es/boe/dias/2008/07/09/seccion2B.php#00015>), de contenido idéntico al de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005, así como en el apartado 5.i) de la

En consecuencia, tendría que corregirse la redacción del apartado 2.f) del mencionado artículo 313 LOPJ, y así parece que lo va a plantear el Consejo General del Poder Judicial, pues el Pleno, en su reunión de 28 de enero de 2010, a iniciativa de la Comisión de Estudios, consideró “conveniente proponer determinadas reformas legales al objeto de reducir la litigiosidad y agilizar los procedimientos judiciales”; y entre ellas, la “Modificación de los criterios de baremación de méritos en las pruebas de ingreso en la Carrera Judicial de Juristas de reconocida competencia, para facilitar el acceso de Jueces Sustitutos y Abogados”.

Teniendo en consideración todo esto, el apartado i) podría quedar redactado como sigue:

“Realización de cursos de especialización jurídica, 0.01 puntos por cada hora lectiva, hasta un máximo de seis puntos.”

Apartado j)

Se incluiría en él la valoración de la suficiencia investigadora, según lo dicho anteriormente, de tal manera que podría redactarse del modo siguiente:

“La obtención de la suficiencia investigadora, acreditada por la Escuela de Doctorado de la Universidad correspondiente, hasta seis puntos. Este mérito no se computará separadamente en caso de que ya se haya valorado la obtención del título de Doctor en Derecho, conforme a lo previsto en el apartado b) del presente artículo.”

base segunda del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal o de los Órganos con Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado –publicado en el BOE de 7 de enero de 2010 (<http://www.boe.es/boe/dias/2010/01/07/pdfs/BOE-A-2010-298.pdf>)–.

Apartado k)

Sería el actual apartado j), relativo a la superación de alguno de los ejercicios de las oposiciones libres a la Carrera Judicial y Fiscal.

Apartado l)

Consideramos que se debería incluir un nuevo mérito, del tenor siguiente:

“Haber preparado las oposiciones a las Carreras Judicial y Fiscal, lo cual se acreditará mediante certificación del Centro correspondiente – Universidad o Academia–, o del preparador o preparadores, hasta seis puntos.”⁷

Apartado m)

También podría incluirse como nuevo mérito:

“El conocimiento de las lenguas autonómicas constitucionalmente reconocidas y de idiomas extranjeros.”⁸

Apartado n)

Igualmente, estimamos que cabría añadir el siguiente mérito:

“El conocimiento de los Derechos Civiles propios de las distintas Comunidades Autónomas.”

⁷ Esta circunstancia ya se contempla como mérito en los concursos para las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, en el artículo 141.2.4^a.1.e).1) RCJ.

⁸ Estos extremos ya se valoran como méritos en los concursos para las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 141.2.4^a.1.e).5) RCJ, si bien para dicho concurso, y por lo que respecta a las lenguas autonómicas constitucionalmente reconocidas, estimamos que sólo debería valorarse como mérito, en relación con cada una de las plazas a las cuales se opte, el conocimiento de aquella lengua que sea cooficial en el territorio donde radique dicha plaza.

Artículo 44

En consonancia con lo señalado respecto del artículo 36.1 RCJ, la exigencia de que los aspirantes a Magistrado que pasen la fase de concurso superen posteriormente un curso de formación en la Escuela Judicial, sólo debería de ser opcional, y sin carácter eliminatorio, para los que hayan ejercido funciones de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto⁹, por lo que este artículo quedaría redactado del modo siguiente:

“Los aspirantes que superen la fase de concurso deberán realizar y superar un curso de formación en la Escuela Judicial, *salvo que se trate de Juristas que hubiesen ejercido funciones judiciales como Magistrado Suplente o como Juez Sustituto, en cuyo caso dicho curso tendrá carácter voluntario y no eliminatorio.*

El contenido y la duración de ese curso de formación, que tendrá por finalidad complementar la experiencia y los conocimientos previos al acceso a la Carrera Judicial, en especial en lo relativo a la organización judicial, será determinado por el Consejo General del Poder Judicial, y durante su realización los aspirantes tendrán la consideración de Magistrados en prácticas.”¹⁰

Artículo 46

Apartado 1

Suprimir la imposibilidad de que los Magistrados que accedan a la Carrera Judicial por el “cuarto turno” obtengan la situación de excedencia voluntaria, en los casos previstos en los apartados a), b), y f) del artículo 356 LOPJ, hasta haber completado cinco años de servicios efectivos en dicha Carrera, pues entendemos que supone una discriminación injustificada.

⁹ Como ya se indicó en la nota número 2, esta reforma implica la modificación de los artículos 301.5 inciso segundo y 311.1 párrafo quinto inciso primero *in fine* LOPJ.

¹⁰ Ya se dejó constancia en la nota número 2, al referirse a la modificación del artículo 36.1 RCJ, que este cambio supone el de los artículos 301.5 inciso segundo y 311.1 párrafo quinto inciso primero *in fine* LOPJ.

Concretamente, los referidos apartados a), b), y f) del artículo 356 LOPJ establecen que:

“Procederá declarar en la situación de excedencia voluntaria, a petición del Juez o Magistrado, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en situación de servicio activo en un cuerpo o escala de las Administraciones públicas o en la Carrera Fiscal.

b) Cuando pase a desempeñar cargos o prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público, y no le corresponda quedar en otra situación. En este supuesto, producido el cese en el cargo o servicio, deberá solicitar el reingreso en el servicio activo en el plazo máximo de 10 días a contar desde el siguiente al cese. De no hacerlo así se le declarará en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

[...]

f) Cuando sea nombrado para cargo político o de confianza, salvo los supuestos enunciados en el artículo 351, o cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales. De no resultar elegido, deberá optar, comunicándolo así al Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de treinta días, por continuar en la situación de excedencia voluntaria o por reingresar en el servicio activo.”

Por lo tanto, en el apartado 1 del artículo 46 RCJ sólo se mantendría la referencia al lugar que ocuparán en el escalafón de la Carrera Judicial los Magistrados que accedan a la misma por el “cuarto turno”¹¹, y quedaría redactado como sigue:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 311.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los aprobados se incorporarán en el escalafón

¹¹ Esto supone modificar el artículo 311.4 LOPJ.

de la Carrera Judicial inmediatamente después del último Magistrado que hubiese accedido a esta categoría.”

TÍTULO VI

De los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos (artículos 140 a 158)

Artículo 140

Apartado 1 párrafo primero

Redacción actual:

“1. Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, cuando son llamados o adscritos, ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, tal como dispone el artículo 298.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando sujetos al régimen jurídico para ellos previsto en ella y en el presente Reglamento. Dentro de los límites del llamamiento o adscripción, los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos actuarán como miembros de la Sala o del Juzgado correspondiente con los mismos derechos y deberes que sus Titulares y con idéntica amplitud que éstos, de conformidad con lo previsto en los artículos 200.3 y 212.2 del citado texto legal.”

En primer lugar, hay que decir que el Tribunal Supremo ha manifestado que la actuación de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos reviste carácter profesional¹². En segundo lugar, la

¹² *Vide*, en este sentido, la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Cancero Lalanne), mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Presidenta de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 2 de marzo de 2001, por el que, desestimando el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 12 de diciembre de 2000, se denegó la inscripción de dicha *Asociación* en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* y, en consecuencia, se declaró el derecho de la mencionada *Asociación* a ser inscrita en el mencionado *Registro*. En el inciso primero del apartado 2) del fundamento jurídico quinto de dicha Sentencia, al

redacción de este apartado resulta inexacta y contradictoria con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en otras Leyes procesales, al darse a entender que el ejercicio de las funciones jurisdiccionales queda restringido a los períodos de llamamiento o adscripción, cuando **dicha normativa obliga a seguir realizando tales funciones una vez concluidos los referidos períodos, aparte de que en el caso de los llamamientos efectuados para suplir o sustituir a un Titular durante unos días, los asuntos se estudian con anterioridad. Además, el régimen de incompatibilidades y prohibiciones al que están sujetos** – que es el establecido para los Magistrados y Jueces Titulares en los artículos 389 a 397 LOPJ– no sólo comprende dichos períodos de llamamiento o adscripción, sino que **abarca todo el tiempo del nombramiento** (así resulta de lo dispuesto en los artículos 201.4 LOPJ, 139 del vigente Reglamento de la Carrera Judicial, y 150 del Proyecto de Reforma de dicho Reglamento), **que generalmente se extiende a un año judicial completo.**

Por todo ello, proponemos la siguiente redacción:

“1. Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, *con* carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, tal como dispone el artículo 298.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando sujetos al régimen jurídico para ellos previsto en ella y en el presente Reglamento *durante todo el período del nombramiento*. Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos actuarán como miembros de la Sala o del Juzgado correspondiente con los mismos derechos y deberes que sus Titulares y con idéntica amplitud que éstos, de conformidad con lo previsto en los artículos 200.3 y 212.2 del citado texto legal.”¹³

referirse a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, se manifiesta que “La falta de profesionalidad, tampoco puede ser entendida en el sentido que se mantiene en el Acuerdo impugnado, pues tratándose de una actividad retribuida, por cuanto que en tanto que se ejerce se es titular de los mismos derechos que los Jueces y Magistrados Titulares – artículo 200.3 LOPJ–, es claro que la nota en cuestión se ostenta por los componentes de la Asociación reclamante [...]”.

¹³ A tal efecto, tendría que cambiarse el tenor del artículo 298.2 LOPJ. También se propondrá la inclusión de un nuevo apartado 9 en el artículo 154 RCJ, que contemple la inamovilidad temporal de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos una vez nombrados.

Apartado 2

Proponemos la siguiente redacción:

“El llamamiento de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos se efectuará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 200, 212.2 y 3 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *con arreglo al orden de prelación que resulte de la puntuación obtenida por aquéllos en los concursos para sus respectivas plazas, como resultado de la valoración de sus méritos conforme al baremo que establezca el Consejo General del Poder Judicial mediante la correspondiente Instrucción, y de los criterios de preferencia para cada Orden Jurisdiccional establecidos de igual forma por dicho Consejo, según lo previsto, respectivamente, en los artículos 141.2.4^a.1.e) y 154 del presente Reglamento.*”¹⁴

Artículo 141

Apartado 2.1^a.c)

El artículo 370 LOPJ fue suprimido por el apartado once de la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres –publicada en el BOE de 23 de marzo de 2007 (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/03/23/pdfs/A12611-12645.pdf>)–, por lo que, **desde el 24 de marzo de 2007**, fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica, **los Jueces y Magistrados Titulares no tienen la obligación**

¹⁴ En el inciso final del apartado 3 del artículo 212 LOPJ –apartado introducido por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, publicada en el BOE de 26 de diciembre de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/12/26/pdfs/A46025-46096.pdf>)–, ya se dispone que “En el caso de ser varios los Sustitutos nombrados para la localidad y el Orden Jurisdiccional correspondiente, serán llamados por el orden de puntuación obtenido en el nombramiento”. Sin embargo, en cuanto a los Magistrados Suplentes, el apartado 1 del artículo 200 LOPJ sólo establece que serán llamados “por su orden dentro del Orden u Órdenes Jurisdiccionales para los que hubiesen sido nombrados”; y aunque dicho “orden” hay que entender que también será el de nombramiento por el Consejo General del Poder Judicial, con arreglo a la puntuación lograda con motivo de dicho nombramiento, a fin de evitar cualquier posible incertidumbre al respecto, conviene que el citado precepto se modifique en el sentido propuesto para el artículo 140.2 RCJ.

de residir en la población en la que tenga su sede el Juzgado o Tribunal en el que desempeñen sus funciones.

Y cabe plantearse la cuestión de si, a tenor de esta derogación del artículo 370 LOPJ, actualmente los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos siguen teniendo la obligación, establecida en el artículo 141.1 RCJ vigente [reiterada en el artículo 141.2.1^a.c) del Proyecto de Reforma del RCJ], de residir habitualmente, durante el ejercicio efectivo de su función, en el municipio donde tenga su sede el Órgano Judicial en el que presten sus servicios. Teniendo en cuenta que según el artículo 200.3 LOPJ los Magistrados Suplentes “actuarán, como miembros de la Sala que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los Magistrados Titulares”, y que conforme al artículo 212.2 LOPJ el Juez Sustituto “ejercerá la Jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese Titular del Órgano”, y sometido al mismo régimen jurídico que los Magistrados Suplentes, **parece coherente que –al igual que a los Titulares–, tampoco se les exija a unos y otros el referido deber de residencia.**

Sin embargo, en la base segunda de los Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de enero de 2008 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/02/pdfs/A06121-06125.pdf>); con corrección de erratas publicada en el BOE de 6 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/06/pdfs/A06423-06424.pdf>)–, **y de 29 de enero de 2009** –publicado en el BOE de 6 de febrero de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/06/pdfs/BOE-A-2009-2043.pdf>), **por los que, respectivamente, se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para los años judiciales 2008/2009, y 2009/2010, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia, se reitera lo dispuesto en el apartado c) de la base 1^a. del artículo 131.2 RCJ vigente, y se continúa exigiendo a los concursantes “Tener residencia habitual o comprometerse a adquirirla y mantenerla durante el ejercicio efectivo de la función en el municipio donde tenga su sede el Órgano Judicial para el que se pretende el nombramiento”, debiendo manifestarlo así formalmente en las solicitudes que presenten, según consta en el modelo del anexo II del referido Acuerdo.**

Un problema añadido es que, con arreglo a lo establecido en el inciso primero del artículo 143.5 RCJ vigente, “El nombramiento de Jueces Sustitutos podrá realizarse para el desempeño de sus funciones en uno o en varios partidos judiciales”, y no parece razonable que se pueda exigir que cambien de residencia habitual para acomodarla al concreto municipio sede del Órgano Judicial donde sucesivamente ejerzan sus funciones, sino que **lo lógico es que, en todo caso, resulte suficiente que tengan dicha residencia habitual en cualquiera de los municipios comprendidos en el ámbito territorial de sus respectivos nombramientos** (o, como segunda alternativa, en cualquiera de los municipios en que tuviesen su sede los distintos Órganos Judiciales en que pueden ejercer sus funciones).

Por ello, proponemos que se suprima el apartado 2.1^a.c) del artículo 141 del Proyecto de Reforma del RCJ, o al menos que se redacte de la forma siguiente:

“c) Tener residencia habitual o comprometerse a adquirirla y mantenerla durante el ejercicio efectivo de la función en el municipio donde tenga su sede el Órgano Judicial para el que se pretende el nombramiento, *y si éste fuese para varios partidos judiciales, en la provincia donde éstos radiquen.*”

Apartado 2.2^a.¹⁵

Nos parece conveniente eliminar la distinción entre los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos por un lado, y los Magistrados Eméritos por otro, a efectos de la edad máxima para acceder a dichos Cargos, que en ambos casos debería de ser la misma, por lo que este apartado podría quedar redactado así:

“No podrán ser propuestos quienes hayan cumplido la edad de *setenta y cinco años* o la cumplan antes del comienzo del año judicial a que se refiere la convocatoria.”

¹⁵ La reforma de este apartado exige la del artículo 201.2 LOPJ, así como la del artículo 153.1.c) RCJ, conforme también se indicará después.

Apartado 2.4^a.1.b)

Por las mismas razones expuestas al tratar de la modificación del apartado 2.1^a.c), este apartado debería suprimirse o, en todo caso, redactarse de la forma siguiente:

“b) Manifestación formal de que el concursante mantendrá la residencia durante el ejercicio efectivo de la función en el municipio donde tenga su sede el Órgano Judicial para el que sea nombrado, y si éste fuese para varios partidos judiciales, en la provincia donde éstos radiquen.”

Apartado 2.4^a.1.e)

En concordancia con la redacción que hemos propuesto para el apartado 2 del artículo 140 RCJ, tendría que incluirse aquí la referencia al baremo que deberá establecer el CGPJ mediante la correspondiente Instrucción, por lo que este apartado se redactaría del modo siguiente:

“Relación de méritos, valorados de acuerdo con el baremo que a tal efecto establezca el Consejo General del Poder Judicial mediante la correspondiente Instrucción y, en su caso, grado de especialización en las disciplinas jurídicas propias de uno o varios Órdenes Jurisdiccionales, especificando, entre otros extremos, los siguientes:”

Apartados 2.4^a.1.e).1) y 2)

Aun cuando pueda entenderse que la relación de méritos contenida en este apartado no establece su orden de prelación, consideramos que **debería cambiarse el orden entre los puntos 1) y 2), dado el carácter preferente que tiene el ejercicio de los Cargos de Magistrado Suplente, Juez Sustituto, Fiscal Sustituto y Secretario en régimen de provisión temporal**, a los que se hace referencia en el segundo de ellos, en los términos que resultan de la redacción que se propondrá después para el apartado 2.5^a.

Apartado 2.4^a.1.e).5)

En cuanto al conocimiento de las lenguas autonómicas constitucionalmente reconocidas, estimamos que sólo debe valorarse como mérito, en relación con cada una de las plazas a las cuales se opte, el de aquélla que sea cooficial en el territorio donde radique dicha plaza, por lo que este apartado tendría la siguiente redacción:

“5) Declaración formal del conocimiento de las lenguas autonómicas constitucionalmente reconocidas y de idiomas extranjeros. Por lo que respecta a dichas lenguas autonómicas, sólo se valorará como mérito, en relación con cada una de las plazas a las cuales se opte, el conocimiento de aquélla que sea cooficial en el territorio donde radique esa plaza.”

Nos parece oportuno añadir un nuevo apartado 2.4^a.1.e).6), en los términos siguientes:

“6) Declaración formal del conocimiento de los Derechos Civiles propios de las distintas Comunidades Autónomas, si bien sólo se valorará como mérito, en relación con cada una de las plazas a las cuales se opte, el conocimiento de aquél que rija en el territorio donde radique esa plaza.”

Apartado 2.4^a.2

El requisito de volver a presentar cada año por duplicado todos los documentos que ya se presentaron en convocatorias anteriores, además de farragoso, carece de sentido y supone un gasto inútil, por lo que se podría añadir al final de este apartado, después de una coma, el siguiente inciso:

“A la solicitud se acompañarán fotocopias del documento nacional de identidad, del título de Licenciado en Derecho o del justificante de pago del mismo, de la certificación literal del expediente académico de la indicada Licenciatura, así como los documentos acreditativos de los méritos alegados por el concursante, salvo que ya hubiese ocupado la plaza solicitada u otra análoga el año judicial precedente, en el ámbito del mismo Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso sólo deberá

presentar, en su caso, las copias de los documentos acreditativos de los nuevos méritos alegados.”¹⁶

Apartado 2.4^a.3

Por idénticas razones a las expresadas respecto del apartado anterior, a las que cabría añadir que, cuando menos, quienes desempeñen en años judiciales sucesivos funciones de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto deben gozar del mismo trato que cualquier otro funcionario público, con independencia de su carácter interino¹⁷, a efectos de la exención del requisito del certificado de

¹⁶ Conviene recordar que una previsión similar ya se contenía en el párrafo tercero de la base quinta de los Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 31 de enero de 2007 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2007 (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/02/02/pdfs/A04888-04892.pdf>)–, de 30 de enero de 2008 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/02/pdfs/A06121-06125.pdf>); con corrección de erratas publicada en el BOE de 6 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/06/pdfs/A06423-06424.pdf>)–, y de 29 de enero de 2009 –publicado en el BOE de 6 de febrero de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/06/pdfs/BOE-A-2009-2043.pdf>), por los que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para los años judiciales 2007/2008, 2008/2009, y 2009/2010, respectivamente, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia.

Hay que tener en cuenta que mediante Acuerdo de 19 de noviembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial –publicado en el BOE de 27 de noviembre de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/27/pdfs/BOE-A-2009-18899.pdf>)–, se modificó el artículo 131.2.4^a.2 RCJ, eximiendo a los concursantes que ya hubieran ejercido funciones de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto en el ámbito del mismo Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cuatro años judiciales precedentes, de volver a presentar toda la documentación acreditativa de los méritos alegados en convocatorias anteriores, y así el mencionado precepto pasa a disponer que:

“A la solicitud se acompañarán fotocopias del documento nacional de identidad, título de licenciado en derecho o del justificante del pago del mismo, de la certificación literal del expediente académico de la indicada licenciatura, así como de los méritos alegados por el concursante.

Los interesados que hubieran sido nombrados Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos dentro de los cuatro años judiciales precedentes, solo estarán obligados a aportar aquella documentación que sea acreditativa de los nuevos méritos que hubieran contraído.

Si la solicitud se dirigiera a Sala de Gobierno de distinto Tribunal para el que fueron nombrados, será de aplicación la regla general contenida en el párrafo primero.”

¹⁷ *Vide*, al respecto, la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 2 de julio de 2001 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel

antecedentes penales, dicho certificado tampoco debería exigírseles¹⁸, con lo que se añadiría al final de este apartado el inciso siguiente:

“Asimismo los interesados acompañarán a su solicitud un certificado de antecedentes penales, salvo los que ostenten la condición de funcionario público al servicio de las distintas Administraciones Públicas, o los que hubiesen ocupado la plaza solicitada u otra análoga el año judicial precedente, en el ámbito del mismo Tribunal Superior de Justicia.”

Goded Miranda), en la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 2, en relación con el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto que dicho precepto no comprendía en su ámbito a los Magistrados Suplentes. Dicho Tribunal estimó la cuestión de ilegalidad y declaró la nulidad de pleno derecho del apartado en cuestión, manifestando en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia que “los Magistrados Suplentes ejercen una función pública (la función jurisdiccional), sin pertenecer a la Carrera Judicial (artículo 298.2 de la LOPJ); que tienen los mismos derechos y deberes que los Magistrados Titulares de la Sala (artículo 130.1 del Reglamento 1/1995); que desempeñan un Cargo remunerado, dentro de las previsiones presupuestarias (artículo 201.1 de la Ley Orgánica); que su Cargo es eminentemente temporal (disfrutan de inamovilidad temporal, según el citado artículo 298.2) y se encuentra regulado por normas de Derecho Administrativo. Reúnen pues todos los requisitos para que el referido Cargo se califique como personal interino al servicio de la Administración de Justicia, ya que dicho personal es aquél que con carácter temporal, mediante una remuneración, ejerce las funciones propias del personal de Carrera que presta sus servicios a la Administración de Justicia (sean Jueces, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Auxiliares o Agentes), sin formar parte de dicho personal de Carrera.”

Vide también, en idéntico sentido, la Sentencia dictada por la mencionada Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 21 de octubre de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas), en la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del referido apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, en cuanto que dicho precepto tampoco comprendía en su ámbito a los Jueces Sustitutos que no desempeñaban sus funciones ininterrumpidamente durante más de un mes. El Tribunal estimó igualmente esta cuestión de ilegalidad y declaró la nulidad de pleno derecho del apartado controvertido, y en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia, con cita de lo manifestado en el de la Sentencia de 2 de julio de 2001, que se ha transcrito, afirma que aquellos Jueces Sustitutos son asimismo personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en las Sentencias citadas, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 4/2006, de 13 de enero –publicado en el BOE de 21 de enero de 2006 (<http://www.boe.es/boe/dias/2006/01/21/pdfs/A02798-02799.pdf>)–, por el que se modifica el Real Decreto 960/1990, de 13 de julio –publicado en el BOE de 25 de julio de 1990 (http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?

Apartado 2.5^a.

Redacción actual:

“5^a.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tendrán preferencia los concursantes que hubieran desempeñado funciones judiciales, o de Secretarios Judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con aptitud demostrada, o que hayan ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad.”

En concordancia con el artículo 142.2 párrafo primero RCJ, según el cual en las propuestas de nombramientos de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos que deben remitir al Consejo General del Poder Judicial las Salas de Gobierno, antes del primero de mayo de cada año, se incluirán los concursantes que hubiesen sido nombrados en años judiciales precedentes, estimamos más correcta la siguiente redacción de este apartado:

[coleccion=iberlex&id=1990/17724](http://www.boe.es/boe/dias/1990/17724))–, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena. De acuerdo con esa norma, se integró en dicho Régimen General a los Magistrados Suplentes (excluidos los Magistrados Eméritos), a los Jueces y Fiscales Sustitutos, así como a los funcionarios interinos al servicio de aquella Administración nombrados de conformidad con lo establecido en el artículo 472.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La integración comprendió también a las personas que en el momento de entrada en vigor del mencionado Real Decreto 4/2006 se encontraban desempeñando funciones de Secretarios Judiciales en régimen de provisión temporal.

¹⁸ De esta manera se establece ya en el citado párrafo tercero de la base quinta de los Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 31 de enero de 2007 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2007 (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/02/02/pdfs/A04888-04892.pdf>)–, de 30 de enero de 2008 –publicado en el BOE de 2 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/02/pdfs/A06121-06125.pdf>); con corrección de erratas publicada en el BOE de 6 de febrero de 2008 (<http://www.boe.es/boe/dias/2008/02/06/pdfs/A06423-06424.pdf>)–, y de 29 de enero de 2009 –publicado en el BOE de 6 de febrero de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/02/06/pdfs/BOE-A-2009-2043.pdf>)–, por los que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para los años judiciales 2007/2008, 2008/2009, y 2009/2010, respectivamente, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia.

“5ª.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tendrán preferencia *en primer lugar* los concursantes que hubieran desempeñado funciones judiciales, *en segundo lugar los que hubieren desempeñado funciones* de Secretarios Judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con aptitud demostrada, *y en tercer lugar* los que hayan ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad.”¹⁹

Apartado 2.7ª.

Redacción actual:

“7ª.- Los nombramientos se harán para el año judicial a que se refiere la convocatoria y los nombrados cesarán en sus Cargos conforme a lo dispuesto en los artículos 201.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 153 del presente Reglamento.”

Por idénticos motivos a los expresados en relación con el apartado 2.5ª., proponemos el siguiente texto:

“7ª.- Los nombramientos se harán para el año judicial a que se refiere la convocatoria y los nombrados cesarán en sus Cargos conforme a lo dispuesto en los artículos 201.5 de la LOPJ y 153 del Reglamento, *sin perjuicio de la renovación automática del nombramiento establecida en el artículo 142.2 del presente Reglamento.*”

Artículo 142

Apartado 1

Redacción actual:

“1. Antes del día uno de mayo de cada año, las Salas de Gobierno remitirán al Consejo General del Poder Judicial las propuestas de nombramiento de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos de su ámbito para el siguiente año judicial.”

¹⁹ Como ya se anticipó en la nota número 3, esta modificación del RCJ implica, obviamente, la del artículo 201.3 LOPJ.

En concordancia con las modificaciones propuestas para los artículos 140.2 y 141.2.4^a.1.e) RCJ, estimamos que este apartado debería redactarse como sigue:

“1. Antes del día uno de mayo de cada año, las Salas de Gobierno remitirán al Consejo General del Poder Judicial las propuestas de nombramientos de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos de su ámbito para el siguiente año judicial, *con arreglo al orden de prelación que resulte de la puntuación obtenida por aquéllos una vez valorados sus méritos de acuerdo con el baremo que a tal efecto establezca el Consejo General del Poder Judicial mediante la correspondiente Instrucción, según lo previsto en los artículos 140.2 y 141.2.4^a.1.e) de este Reglamento.*”

Apartado 2 párrafo primero

Redacción actual:

“2. Se incluirá en la propuesta a los concursantes que hubieran sido nombrados en años judiciales precedentes, previa comprobación del número de resoluciones dictadas, del cumplimiento de los principios procesales, de su adecuación a los módulos establecidos, y de la observancia de los principios procesales, incluido el trato correcto con Abogados, Procuradores y ciudadanos, a cuyo efecto habrán de tenerse en cuenta los informes previstos en los artículos 144.c) y 156.2 de este Reglamento.”

En cualquier caso, y en consonancia con la preferencia de los concursantes que hubiesen desempeñado funciones como Magistrados Suplentes o como Jueces Sustitutos, que se propuso en el artículo 141.2.5^a. RCJ, también debería establecerse aquí la renovación automática de los nombramientos para el Cargo judicial que se hubiere desempeñado el año anterior, salvo renuncia expresa o cese reglamentario, tal y como, por ejemplo, lo dispuso el Ministerio de Justicia para el caso de los Abogados Fiscales Sustitutos en las Órdenes 1.297/2003, de 21 de mayo –publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/05/27/pdfs/A20277-20277.pdf>)–, 833/2005, de 14 de marzo –publicada en el BOE de 4 de abril de 2005 (<http://www.boe.es/boe/dias/2005/04/04/pdfs/A11415-11415.pdf>)–, y

515/2007, de 21 de febrero –publicada en el BOE de 9 de marzo de 2007 (<http://www.boe.es/boe/dias/2007/03/09/pdfs/A10125-10125.pdf>)–, sobre prórroga de nombramientos de Abogados Fiscales Sustitutos para los años judiciales 2003/2004, 2005/2006, y 2007/2008, respectivamente. **Teniendo esto en consideración, proponemos para este apartado la redacción siguiente:**

“2. Según lo dispuesto en los artículos 201.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 141.2.5ª del presente Reglamento, se incluirá en todo caso en la propuesta, por el orden correspondiente a la puntuación que hubieren obtenido con arreglo al baremo al que hace referencia el artículo 141.2.4ª.1.e) de este Reglamento, a los concursantes que hubieran sido nombrados en años judiciales precedentes, al gozar de preferencia sobre los demás, teniendo lugar la renovación automática de los nombramientos de quienes hubieran desempeñado el mismo Cargo durante el año judicial anterior, previa comprobación del número de resoluciones dictadas, de su adecuación a los módulos establecidos, y de la observancia de los principios procesales, incluido el trato correcto con Abogados, Procuradores y ciudadanos, a cuyo efecto habrán de tenerse en cuenta los informes previstos en los artículos 144 c) y 156.2 de este Reglamento.”²⁰

²⁰ Sería oportuno que esta renovación automática también se recogiera expresamente en el citado artículo 201.3 LOPJ.

Conviene recordar que el artículo 134 RCJ, en la redacción dada al mismo por el Acuerdo de 19 de noviembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento de la Carrera Judicial, en lo que se refiere a la inclusión de prórroga anual de los nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos –publicado en el BOE de 27 de noviembre de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/27/pdfs/BOE-A-2009-18899.pdf>)–, establece que:

“1. El Consejo General del Poder Judicial, con anterioridad al día 30 de junio de cada año, efectuará los nombramientos para el siguiente año judicial en favor de aquellos candidatos en quienes, respecto de cada Orden Jurisdiccional, se aprecie la concurrencia de mejores condiciones de preferencia, mérito e idoneidad, estén o no incluidos en la relación de propuestos por la correspondiente Sala de Gobierno. Los nombramientos podrán ser prorrogados anualmente hasta un máximo de dos prórrogas, previo informe de idoneidad emitido por la respectiva Sala de Gobierno y a propuesta de ésta.

2. Asimismo, el Consejo General del Poder Judicial declarará vacantes las plazas para las que estime que no concurre candidato idóneo.

3. Serán motivados los Acuerdos que se aparten de la propuesta de la Sala de Gobierno.”

Conforme a la Disposición Transitoria del referido Acuerdo, “La facultad de prórroga que se establece en el artículo 134.1 será de aplicación a los nombramientos

Apartado 2 párrafo segundo

Establece este precepto que “En ningún caso, ni aun cuando sea reiterado en anualidades sucesivas, el nombramiento como Magistrado Suplente o Juez Sustituto, implicará derecho o mérito judicial preferente para el ingreso en la Carrera Judicial, pudiendo tener únicamente la consideración de mérito ordinario a valorar para el ingreso con arreglo a las previsiones legales.”

Este párrafo, que se introdujo de manera asistemática en el artículo 132.2 del vigente RCJ en virtud de la reforma operada por el Acuerdo Reglamentario 4/2001, de 6 de noviembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos –publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2001 (http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2001/21713&txtlen=1000)–, **debería suprimirse, puesto que según la redacción que se ha propuesto para el artículo 36.1 RCJ, el ejercicio de funciones judiciales sí debería ser mérito preferente para acceder a la Carrera Judicial.**²¹

Artículo 143

Apartado 1 párrafo primero

Debería recoger la referencia al baremo que, a tenor de la modificación propuesta para el artículo 141.2.4^a.1.e) RCJ, tendría que establecer el Consejo General del Poder Judicial mediante la correspondiente Instrucción, con lo cual quedaría redactado del modo siguiente:

“1. Las propuestas de nombramiento que formulen las Salas de Gobierno se efectuarán con observancia de lo dispuesto en los efectuados por el Consejo General del Poder Judicial para el período 2009/2010”.

²¹ Como ya se indicó en la nota número 2, al referirse a la modificación del artículo 36.1 RCJ, y en la nota número 10, al tratar de la reforma del artículo 44 RCJ, este cambio supone el de los artículos 301.5 inciso segundo y 311.1 párrafo quinto inciso primero *in fine* LOPJ.

artículos 152.1.5º., 200, 201 y 212.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser motivadas y expresar *la puntuación obtenida por los candidatos propuestos, una vez valorados sus méritos de acuerdo con el baremo que a tal efecto establezca el Consejo General del Poder Judicial mediante la correspondiente Instrucción, según lo previsto en el artículo 141.2.4ª.1.e) del presente Reglamento*, sus circunstancias personales y profesionales, su idoneidad para el ejercicio del Cargo y para su actuación en uno o varios Órdenes Jurisdiccionales, la aptitud demostrada por quienes ya hubiesen ejercido funciones judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, las razones de la preferencia de los concursantes propuestos y las causas de exclusión de solicitantes.”²²

Apartado 1 párrafo tercero

Teniendo en cuenta la reforma que se propuso para el artículo 140.2 RCJ, y en consonancia con lo que sobre el particular ya dispone el artículo 212.3 LOPJ, en este apartado habría que añadir al final, después de una coma, el inciso que se indica seguidamente:

“En caso de ser propuestos dos o más Jueces Sustitutos para una misma localidad y Orden Jurisdiccional, se especificará en la propuesta la puntuación obtenida por cada uno de ellos, *que será tenida en cuenta a efectos del orden de llamamientos, conforme a lo dispuesto en los artículos 212.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 140.2 del presente Reglamento.*”

Apartado 2

A fin de garantizar de forma adecuada los derechos de los concursantes, proponemos la siguiente redacción para este apartado:

“2. Las propuestas de nombramientos que formulen las Salas de Gobierno no se notificarán a los interesados, *sin perjuicio del derecho de éstos a solicitar que se les dé traslado de las mismas*, ni tendrán

²² Esta modificación del RCJ implica la reforma del artículo 152.1.5 LOPJ en idéntico sentido.

carácter vinculante para el Consejo General del Poder Judicial, *pero éste deberá motivar sus decisiones cuando los nombramientos no coincidan con dichas propuestas, con sujeción siempre a la normativa vigente sobre el particular.*”

Artículo 145.1

Convendría añadir la idoneidad respecto del territorio en el que se van a ejercer las funciones jurisdiccionales (por acreditar el conocimiento del Derecho Civil propio y de la lengua autonómica constitucionalmente reconocida del mismo), **con lo que este apartado quedaría redactado de la siguiente forma:**

“El Consejo General del Poder Judicial, con anterioridad al día treinta de junio de cada año, efectuará los nombramientos para el siguiente año judicial en favor de aquéllos candidatos en quienes, respecto de cada Orden Jurisdiccional *y territorio*, se aprecie la concurrencia de mejores condiciones de preferencia, mérito e idoneidad, estén o no incluidos en la relación de los propuestos por la correspondiente Sala de Gobierno.”

Artículo 146.2

Puesto que se admite la posibilidad de nombrar Jueces Sustitutos para desempeñar sus funciones en varios partidos judiciales, en estos casos deberían pagarles los gastos por razón de servicio correspondientes, por lo que se podría añadir al final del precepto, después de un punto y coma, el siguiente inciso:

“2. El nombramiento de Jueces Sustitutos podrá realizarse para el desempeño de sus funciones en uno o varios partidos judiciales; *en este último caso, tendrán derecho a percibir el importe de los gastos por razón de servicio correspondientes, en la forma y cuantía que se fije reglamentariamente.*”²³

²³ La base decimocuarta de la Instrucción 1/2010, sobre los Jueces de Adscripción Territorial, aprobada mediante Acuerdo de 27 de julio de 2010 –publicado en el BOE de 30 de julio de 2010 (<http://www.boe.es/boe/dias/2010/07/30/pdfs/BOE-A-2010-12237.pdf>)–, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en funciones de Pleno, así lo contempla para dichos Jueces de Adscripción Territorial –que ejercerán las mismas

Artículo 147.2

Con el fin de facilitar en su caso las posibles reclamaciones de los concursantes, sería oportuno añadir que la publicación de los nombramientos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos en el *Boletín Oficial del Estado* incluirá también la puntuación obtenida por los candidatos propuestos, con lo cual este apartado quedaría redactado así:

“2. La inserción en el Boletín Oficial del Estado incluirá *la puntuación obtenida por los candidatos nombrados, así como la indicación expresa de los recursos posibles contra el Acuerdo de nombramiento.*”

Artículo 151

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 137.1 RCJ para los Jueces Adjuntos, y con la redacción que hemos propuesto para el artículo 146.2 RCJ, habría que añadir un párrafo relativo a las indemnizaciones por razón de servicio, con lo que este precepto quedaría redactado como sigue:

“Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos serán retribuidos en la forma que reglamentariamente determine el Gobierno dentro de las previsiones presupuestarias. *Igualmente tendrán derecho a percibir el importe de los gastos por razón de servicio que les correspondan, de conformidad con la legislación vigente.*”

funciones que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos– cuando “*sean destinados a prestar sus servicios en plazas distintas de la de su residencia habitual, radicada dentro del ámbito de la provincia para la cual han sido nombrados*”.

Consideramos que el sistema de retribución de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos –parte fundamental de su Estatuto Orgánico– debería fijarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de la ulterior regulación de extremos concretos, como el relativo a las indemnizaciones por razón de servicio, mediante el correspondiente Reglamento.

Artículo 152

Apartado 1

En consonancia con la redacción propuesta para los apartados 2.1^a.c) y 2.4^a.1.b) del artículo 141 RCJ, si esos apartados no se suprimiesen como sugerimos en primer lugar, el apartado 1 del artículo 152 RCJ tendría que redactarse, en principio, del modo siguiente:

“1. Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos estarán obligados durante el ejercicio efectivo de su función a residir habitualmente en el municipio donde tenga su sede el Órgano Judicial en el que presten sus servicios y, en caso de hacerlo en varios partidos judiciales, en la provincia donde éstos radiquen.”

El inciso relativo a las licencias pasaría a ser, por razones de sistemática, el apartado 3, al añadirse un nuevo apartado 2; y los actuales apartados 2 y 3 serían el 4 y el 5.

Apartado 2

“2. A efectos de la percepción de indemnizaciones por razón de servicio, tendrá la consideración de destino la localidad que sea cabeza del partido judicial, cuando el nombramiento lo sea para éste. Cuando el nombramiento se realice para una provincia, tendrá tal consideración la capital de la misma. Y cuando se efectúe para agrupaciones de partidos judiciales, se entenderá que el destino se encuentra en la localidad donde exista una sede de la Audiencia Provincial o, en su defecto, en aquélla que sea cabeza del partido judicial que cuente con mayor número de Órganos Jurisdiccionales, y en caso de igualdad, en la que sea cabeza del partido que ostente más antigüedad de conformidad con la Ley de Planta y Demarcación Judicial.”

Apartado 3

“3. La concesión de autorizaciones para ausencias se sujetará al régimen de licencias y permisos establecido para los miembros de la

Carrera Judicial en cuanto les sea aplicable.”

Apartado 4

Si bien actualmente, a tenor de lo establecido en el apartado 4.a) del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo –publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004 (<http://www.boe.es/boe/dias/2004/03/23/pdfs/A12474-12476.pdf>)–, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal –publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/05/27/pdfs/A20187-20197.pdf>)–, **el derecho de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a la retribución de las vacaciones no parece discutible, estimamos que la litigiosidad habida sobre el particular hace que resulte adecuado incluir esta precisión, de modo que el apartado 2 del artículo 152 RCJ pasaría a ser el 4, con la siguiente redacción:**

“4. Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos tienen derecho, salvo que lo impidan las necesidades del servicio, a disfrutar de un período anual de vacaciones *retribuidas* proporcional al tiempo servido, que les será concedido por el Presidente del Tribunal Supremo, por el de la Audiencia Nacional o por el del Tribunal Superior de Justicia respectivo, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 371 y 372 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Artículo 153.1.

Apartado c)

En consonancia con la modificación propuesta para el artículo 141.2.2^a. RCJ, habría que eliminar la distinción entre los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos por un lado, y los Magistrados Eméritos por otro, a efectos de la edad de jubilación, que en ambos casos debería de ser la misma –setenta y cinco años–, por lo que este apartado tendría que redactarse de la manera siguiente:²⁴

²⁴ Como ya se dijo en la nota número 15, esta modificación implica la reforma del artículo 201.2 LOPJ.

“Por cumplir la edad de *setenta y cinco años*.”

Apartado d)

El artículo 153.1.d) RCJ [coincidente con el artículo 142.1.d) RCJ vigente y con el artículo 201.5.d) LOPJ], **dispone que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos cesarán en sus Cargos** “Por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, cuando se advirtiere en ellos falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio del Cargo, incurrieren en causa de incapacidad o de incompatibilidad o en la infracción de una prohibición, o dejaren de atender diligentemente los deberes del Cargo”.

En consecuencia, de la forma en que está redactado este precepto, resulta que para los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos incurrir en cualquier causa de incompatibilidad, o infringir cualquier prohibición, o dejar de atender diligentemente cualquiera de los deberes inherentes a sus respectivos Cargos, lleva aparejada siempre su destitución –lo cual nos parece de un rigor excesivo–, **por lo que en realidad no se les aplica el régimen de responsabilidad disciplinaria previsto respecto de los Magistrados y Jueces Titulares en el Capítulo III del Título III del Libro IV de la LOPJ** (artículos 414 a 427), en el que se distingue entre faltas leves, graves y muy graves, y según lo previsto en el artículo 420.2 LOPJ sólo estas últimas pueden sancionarse, en su caso, con la separación del Cargo. **Por otra parte, tampoco les resulta aplicable el procedimiento disciplinario previsto en los artículos 423 a 425 LOPJ para la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves** –como sería deseable en pro de una más adecuada defensa de sus intereses–, **ya que la sanción de todas las infracciones que puedan cometer los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos se debe llevar cabo a través del procedimiento establecido en el citado artículo 201.5.d) LOPJ, que consiste sólo en** “una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal”.

Por todo ello, estimamos que deberían suprimirse los referidos incisos del apartado d) del artículo 153.1 RCJ, con lo cual la responsabilidad disciplinaria de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos se regiría por lo establecido en el mencionado

Capítulo III del Título III del Libro IV de la LOPJ (artículos 414 a 427) para los Magistrados y Jueces Titulares, si bien sería conveniente que en sendos artículos aparte, tanto en la LOPJ como en el RCJ, se hiciera remisión expresa a esta regulación, en cuanto les resultase aplicable.

Además, para la destitución por “falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio del Cargo”, o por incurrir “en causa de incapacidad”, nos parece que sería más adecuado un expediente (así se prevé en el artículo 379.2 LOPJ al tratar de la pérdida de la condición de Juez o de Magistrado) que “una sumaria información”.

Así pues, este apartado quedaría redactado como sigue²⁵:

“Por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, *previo expediente* con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, cuando se advirtiere en ellos falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio del Cargo, o incurrieren en causa de incapacidad.”

Artículo 154

Apartado 1

Teniendo presente la modificación propuesta para el artículo 140.2 y 141.2.4^a.1.e) RCJ, este apartado quedaría redactado así:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el llamamiento de los Magistrados Suplentes tendrá lugar en los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales no puedan constituirse las Salas o Secciones de los Tribunales. Tal llamamiento se efectuará *por todo el período en el que concurran dichas circunstancias excepcionales* y para una u otra Sala según el Orden u Órdenes Jurisdiccionales para los que hubiese sido nombrado el Magistrado Suplente, *con arreglo al orden de prelación que resulte de la puntuación obtenida por éste en el*

²⁵ Estos cambios implican, evidentemente, la modificación del apartado d) del artículo 201.5 LOPJ.

concurso para su respectiva plaza, como resultado de la valoración de sus méritos conforme al baremo que establezca el Consejo General del Poder Judicial mediante la correspondiente Instrucción, según lo previsto en los artículos 140.2 y 141.2.4^a.1.e) del presente Reglamento, y de los criterios de preferencia para cada Orden Jurisdiccional que establezca de igual forma dicho Consejo, que habrá de tener en cuenta la preferencia de llamamiento de los Magistrados Eméritos. Nunca podrá concurrir a formar Sala más de un Magistrado Suplente.”²⁶

Apartado 2

Según lo manifestado respecto del apartado anterior, a tenor de la modificación propuesta para los artículos 140.2 y 141.2.4^a.1.e) RCJ, este apartado quedaría como sigue:

*“2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el llamamiento de los Jueces Sustitutos tendrá lugar en los supuestos en que no sea posible la sustitución ordinaria entre Titulares prevista en los artículos 210 y 211 de dicha Ley, por existir un único Juzgado en la localidad, por incompatibilidad de señalamientos, por la existencia de vacantes numerosas o por otras circunstancias análogas, entre las que cabe mencionar la ausencia prolongada del Titular por causa de licencia por enfermedad, por maternidad, licencia por estudios, comisiones de servicio con relevación de funciones o excedencia. Tal llamamiento se efectuará según el Orden u Órdenes Jurisdiccionales para los que hubiese sido nombrado el Juez Sustituto y *con arreglo al orden de prelación que resulte de la puntuación obtenida por éste en el concurso para su respectiva plaza, como resultado de la valoración de sus méritos conforme al baremo que establezca el Consejo General del Poder Judicial mediante la correspondiente Instrucción, según lo previsto en los artículos 140.2 y 141.2.4^a.1.e) del presente Reglamento, y de los criterios de preferencia para cada Orden Jurisdiccional que establezca de igual forma dicho Consejo.”²⁷**

²⁶ Esta modificación exige la reforma del artículo 200.1 LOPJ, como ya se dijo en la nota número 14, al referirse al artículo 140.2 RCJ.

²⁷ A tal efecto, también habría que modificar el artículo 212.2 LOPJ, obviamente.

Apartado 3

Teniendo en cuenta la modificación propuesta para el artículo 140.2 RCJ, este apartado quedaría redactado así:

“3. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial aprobar la oportuna Instrucción en la que fije los criterios determinantes del orden de llamamientos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, que serán aplicados por los Órganos encargados de dichos llamamientos. En todo caso, se tendrá en cuenta el grado de especialización jurídica, el tiempo efectivo de ejercicio de funciones judiciales positivamente valoradas, la situación del Órgano en el que haya de efectuarse la suplencia o sustitución y la previsible duración de éstas.”

Hay que tener en cuenta, no obstante, que el artículo 347 bis LOPJ, introducido por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –publicada en el BOE de 4 de noviembre de 2009 (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/04/pdfs/BOE-A-2009-17492.pdf>)–, que recoge textualmente lo previsto en el Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Sección del Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, IX Legislatura, Número 28-1, de 24 de junio de 2009 (*vide*, http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CONG/BOCG/A/A_028-01.PDF)–, dispone que:

“1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de Adscripción Territorial que determine la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

2. Por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Adscripción Territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de Órganos Judiciales o en aquellas plazas cuyo Titular se prevea que estará ausente por más de tres meses o, excepcionalmente, por tiempo superior a un mes.

3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y cuando las razones del servicio lo requieran, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar excepcionalmente llamamientos para Órganos Judiciales de otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.

4. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.”

Los apartados 4 a 7 no se modifican.

Apartado 8

Redacción actual:

“8. La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o Juez Sustituto, si fuera por primera vez, implicará el llamamiento del siguiente al que le corresponda por turno. La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o del Juez Sustituto por segunda vez supondrá la renuncia al Cargo para el que fue nombrado.”

El que la segunda incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o del Juez Sustituto implique la renuncia al Cargo, nos parece una consecuencia demasiado rigurosa y puede resultar injusta. Este sería el caso de los llamamientos efectuados por los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales y por los Jueces Decanos, autorizados por las Salas de Gobierno de los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia sin los informes favorables de suficiencia presupuestaria exigidos por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo –publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004 (<http://www.boe.es/boe/dias/2004/03/23/pdfs/A12474-12476.pdf>)–, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal –publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003 (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/05/27/pdfs/A20187-20197.pdf>)–, que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos se verían obligados a aceptar para evitar su destitución, aunque llegasen a tener conocimiento de tal circunstancia, pero sin que el Ministerio de Justicia les reconozca el derecho a percibir el salario correspondiente a pesar de haber trabajado.

Por todo ello, se propone la siguiente modificación en cuanto a los efectos de la segunda incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o del Juez Sustituto:

“8. La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o *del* Juez Sustituto, si fuera por primera vez, implicará el llamamiento

del siguiente al que le corresponda por turno. La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o del Juez Sustituto por segunda vez supondrá *la pérdida de todas las preferencias, pasando al último lugar del orden de llamamientos.*”

Apartado 9

Se propone añadir un nuevo apartado, para hacer efectiva la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de febrero de 2001²⁸.

“9. En todo caso, una vez nombrado el Juez Sustituto o el Magistrado Suplente para un determinado Órgano Jurisdiccional, gozará de inamovilidad temporal, de conformidad con lo previsto en los artículos 200.3, 212.2 y 298.2 de la LOPJ, y no cesará hasta que concurra una de las causas contempladas en el artículo 153 del presente Reglamento.”

²⁸ Concretamente, en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 9 de febrero de 2001 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Caceres Lalanne), se manifiesta que “la inamovilidad temporal que se otorga a los Jueces Sustitutos en tanto que sirven o están adscritos a una concreta plaza, según el artículo 298.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...] ha de entenderse comprensiva de la doctrinalmente denominada inamovilidad relativa o derecho a permanecer en el destino o plaza en que se está adscrito, en tanto que no se dan las causas de cese legalmente previstas para los Jueces Sustitutos [...]”. Dicha doctrina llevó al mencionado Tribunal, en el caso concreto que se sometía a su resolución, a estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la *Asociación Jueces para la Democracia*, anulando el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial desestimatorio del recurso ordinario interpuesto por un Juez Sustituto de los Juzgados de Barcelona, y por dos Magistrados Coordinadores de la Sección Territorial de Cataluña de la referida *Asociación Judicial*, contra un acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cataluña por el que, ante la baja por enfermedad del Juez Sustituto recurrente, adscrito al Juzgado de Instrucción nº. 25 de Barcelona, se dispuso dejar sin efecto su llamamiento por imposibilidad de desempeñar su Cargo y ratificar la adscripción a dicho Juzgado de otra Juez Sustituta, declarando la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que aquel Juez Sustituto tenía derecho a reintegrarse en dicho Juzgado de Instrucción una vez que concluyera la licencia por enfermedad que le había sido concedida, al no encontrarse tal circunstancia entre las causas de cese legalmente previstas para los Jueces Sustitutos.

Artículo 156

Los apartados 1, 3 y 4, no se modifican.

Apartado 2

En consonancia con lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, que hace referencia a informes “anuales”, debería sustituirse en el apartado 2 la expresión “trimestre” por “año judicial”, del modo que sigue:

“2. Los expresados Presidentes remitirán al Consejo General del Poder Judicial, dentro de los treinta primeros días de cada año judicial, un informe sobre la actividad desarrollada por cada Magistrado Suplente o Juez Sustituto durante el *año judicial* anterior. Con esta finalidad, los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, los Presidentes de las Audiencias Provinciales y los Jueces-Decanos, dentro de los quince primeros días de cada trimestre, enviarán al Presidente del correspondiente Tribunal un informe de la actividad desarrollada por cada Magistrado Suplente y cada Juez Sustituto del respectivo ámbito en el trimestre anterior. Donde no hubiere Juez-Decano, el informe lo emitirá el Presidente de la Audiencia Provincial correspondiente. Los Presidentes de Sala, los Presidentes de las Audiencias Provinciales y los Jueces-Decanos podrán, a su vez, cuando lo estimen necesario para la elaboración de su informe, recabar la oportuna información de los Presidentes de Sección y Titulares de los Órganos Judiciales unipersonales correspondientes.”

Artículo 158.1

La capacitación necesaria para ejercer funciones jurisdiccionales es la misma con independencia del Tribunal Superior de Justicia en cuyo ámbito se vayan a desempeñar, por lo que si ya se han ejercido dichas funciones con anterioridad, aunque haya sido en un Órgano Jurisdiccional perteneciente al territorio de un Tribunal Superior de Justicia distinto de aquél en el que se encuentra el Órgano Jurisdiccional para el que se solicita la plaza, no sería preciso que el candidato fuese entrevistado por la Comisión de Evaluación de la Sala

de Gobierno. En consecuencia, el inciso final de este artículo podría quedar redactado de la siguiente manera²⁹:

“Las plazas vacantes de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto existentes al comienzo del año judicial o que se produzcan a lo largo del mismo podrán ser cubiertas por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta motivada de las Salas de Gobierno, con los aspirantes que no resultaron seleccionados en el procedimiento de concurso público, que no hayan desistido de su solicitud y que sean idóneos para el ejercicio del Cargo. En defecto de éstos, con otros candidatos que se consideren idóneos, en ambos casos previa entrevista ante la Comisión de Evaluación *cuando no hubieren ejercido funciones judiciales con anterioridad.*”

²⁹ Distinto es que, conforme a la redacción que se propuso para el artículo 141.2.4ª., apartados 2 y 3, si el candidato nombrado para cubrir una plaza de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto no ha desempeñado sus funciones jurisdiccionales en el ámbito del mismo Tribunal Superior de Justicia, deba presentar todos los documentos señalados en dicho precepto.

2º. PÁGINAS WEB DE INTERÉS

Organización Internacional del Trabajo
(<http://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm>).

Europa. El portal de la Unión Europea
(http://europa.eu/index_es.htm).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<http://www.echr.coe.int/echr/>

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
<http://curia.europa.eu/es/transitpage.htm>

EUR-Lex. El Derecho de la Unión Europea
<http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>

Consejo General del Poder Judicial
<http://www.poderjudicial.es>

Tribunal Supremo
<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/ts/principal.htm>

Ministerio de Justicia
<http://www.mjusticia.es>

Tribunal Constitucional
<http://www.tribunalconstitucional.es>

Senado de España
<http://www.senado.es>

Congreso de los Diputados
<http://www.congreso.es>

Fiscalía General del Estado

<http://www.fiscal.es>

Boletín Oficial del Estado

<http://www.boe.es>

Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria (AJFV)

<http://www.ajfv.es>

Asociación Jueces para la Democracia (JpD)

<http://www.juecesdemocracia.es>

Asociación Profesional de la Magistratura (APM)

<http://www.apmagistratura.com>

Foro Judicial Independiente

<http://www.forojudicial.com>

Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)

<http://www.ajsyms.org>

<http://ajsyms.es/>

Asociación de Fiscales (AF)

<http://www.asoc-fiscales.org>

Asociación Profesional e Independiente de Fiscales

<http://www.fiscales.info/>

Unión Progresista de Fiscales (UPF)

<http://www.upfiscales.com>

Asociación de Abogados Fiscales Sustitutos

<http://aafs.3000info.es/asociacion.htm>

Asociación Profesional de Secretarios de Órganos Judiciales (APSOJ)

<http://www.secretariojudicial.com>

Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales (COSEJU)

<http://www.coseju.com/>

Sindicato de Secretarios Judiciales (SISEJ)

<http://www.sisej.com>

Unión Progresista de Secretarios Judiciales (UPSJ)

<http://www.upsj.org>

“Verba volant, scripta manent, exempla trahunt.”

Palma de Mallorca, a 31 de agosto de 2010

El presente trabajo (en cuya primera edición ya se recogió, revisado, ampliado y puesto al día, tanto a nivel normativo como jurisprudencial y estadístico, el contenido del trabajo *El régimen jurídico y la situación profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos*, cuyas sucesivas ediciones se publicaron también en su día en *Pórtico Legal*, en 2009), como su nombre indica, se dedica a exponer el régimen jurídico y la situación profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos –generalmente bastante desconocidos, incluso dentro de los propios ámbitos del Poder Judicial y de la Administración de Justicia–, resultando evidente la necesidad ineludible y perentoria de que se elabore un Estatuto de los mismos en el que, entre otros extremos, se contemple su formación continuada, la dotación de los medios materiales necesarios para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, el derecho constitucional de asociación profesional, un salario mensual justo durante todo el tiempo del nombramiento –en atención a la dignidad inherente a esa función, a su disponibilidad permanente y al régimen de incompatibilidades que les resulta aplicable, que es el establecido para los Titulares en los artículos 389 a 397 LOPJ–, que comprenda la retribución de la antigüedad y de los gastos por razón de servicio que, en su caso, les correspondan, así como el alta en el Régimen General de la Seguridad Social y la consiguiente cotización al mismo por idéntico período (lo que evitaría el que, como ocurre con lamentable frecuencia en la actualidad, se vean privados del derecho a las prestaciones de dicho Régimen, incluida la asistencia sanitaria), y un medio de acceso específico y directo a la Carrera Judicial para ellos, siendo inadecuado e insuficiente a tal efecto el denominado “Cuarto Turno” –creado para acceder a dicha Carrera por la categoría de Magistrado–; y ello a pesar de la reforma del baremo de méritos efectuada con motivo del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal o de los Órganos con Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, reforma que, en algunos extremos, incluso complica más este concurso-oposición.

De esta segunda edición, cabe destacar la incorporación de las últimas normas relativas a los Jueces de Adscripción Territorial –y particularmente, la Instrucción 1/2010, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en funciones de Pleno–, Figura mediante la que se pretende reducir la intervención de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, y especialmente la de estos últimos, en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. También se hace mención de los recientes estudios estadísticos elaborados por el Consejo General del Poder Judicial, como es el caso de los titulados *La Justicia dato a dato. Año 2009*, y *Las causas de sustitución en los Órganos Unipersonales*. Asimismo, se añade la cita del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 28 de septiembre de 2004, en materia de licencias y permisos de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos, de significativa importancia y que, a pesar de su fecha, no se había incluido en las revisiones anteriores del trabajo. Igualmente, se reseña la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de mayo de 2010, mediante la que se estimó el recurso interpuesto por una Juez Sustituta, y se declaró su derecho a percibir las retribuciones relativas a los días en que, en virtud de una serie de llamamientos realizados sin el preceptivo informe de suficiencia presupuestaria –exigido por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo–, pero sin que constase la falta de crédito, ejerció funciones jurisdiccionales en diversos Juzgados, así como a ser dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y a la correspondiente cotización al mismo por parte del Ministerio de Justicia.